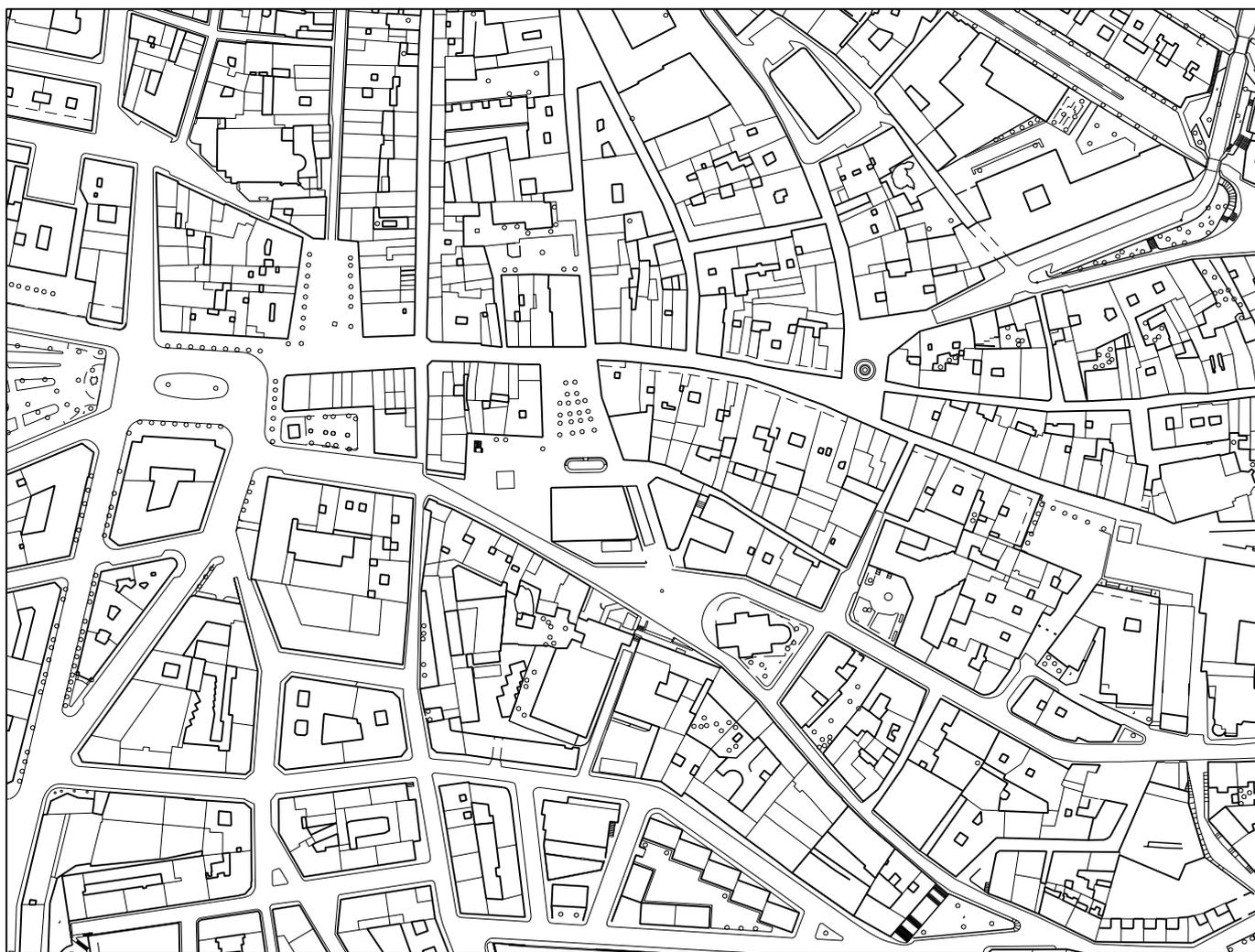




EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA

REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SORIA



APROBACIÓN DEFINITIVA. TEXTO REFUNDIDO

DN-NU

NORMATIVA URBANÍSTICA

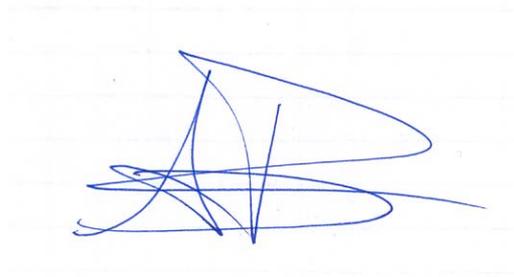
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SORIA

Este tomo contiene:

NORMATIVA URBANÍSTICA (DN-NU)

Madrid, marzo de 2006

El Director del Equipo Redactor

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written on a light blue grid background.

Arquitecto

INDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 1

CAPÍTULO 1.0. INTRODUCCIÓN 1

 Artículo 1.0.1. Objeto de la normativa (OG) 1

 Artículo 1.0.2. Contenido (OG) 1

 Artículo 1.0.3. Terminología (OG) 2

 Artículo 1.0.4. Abreviaturas utilizadas (OG) 15

CAPÍTULO 1.1. GENERALIDADES 16

 Artículo 1.1.1. Fundamento del Plan General (OG) 16

 Artículo 1.1.2. Ámbito de aplicación (OG) 16

 Artículo 1.1.3. Vigencia del Plan General (OG) 17

 Artículo 1.1.4. Criterios de revisión (OG) 17

 Artículo 1.1.5. Efectos del Plan General (OG) 18

 Artículo 1.1.6. Documentación del Plan General (OG) 18

 Artículo 1.1.7. Criterios de interpretación (OG) 21

 Artículo 1.1.8. Principios generales para el proceso de desarrollo urbano (OG) 21

 Artículo 1.1.9. Determinaciones del Plan General (OG) 23

 Artículo 1.1.10. Modificaciones del Plan General (OG) 24

 Artículo 1.1.11. Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos (OD) 25

**CAPÍTULO. 1.2. INCIDENCIA DEL PLANEAMIENTO SOBRE LAS SITUACIONES
PREEXISTENTES 26**

 Artículo 1.2.1. Generalidades (OG) 26

 Artículo 1.2.2. Edificaciones acordes con la ordenación del Plan General (OG) 27

 Artículo 1.2.3. Edificaciones fuera de ordenación (OD) 27

 Artículo 1.2.4. Régimen de obras y de usos en las situaciones de fuera de ordenación (OG)
..... 28

 Artículo 1.2.5. Construcciones e instalaciones de carácter provisional (OG) 29

TÍTULO II. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL 30

CAPÍTULO 2.1. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO 30

 Artículo 2.1.1. Contenido del derecho de propiedad (OG) 30

 Artículo 2.1.2. Regulación de derechos y cargas de la propiedad del suelo (OG) 30

 Artículo 2.1.3. Divisiones urbanísticas del suelo (OG) 31

CAPÍTULO 2.2. DEBERES DE USO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN	32
Artículo 2.2.1. Deberes de uso (OG)	32
Artículo 2.2.2. Deberes de conservación (OG)	32
Artículo 2.2.3. Deber de adaptación al entorno (OG)	33
Artículo 2.2.4. Estado ruinoso de las edificaciones (OG)	33
CAPÍTULO 2.3. NORMAS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN GENERAL	35
SECCIÓN PRIMERA. CONTENIDO DE PLANES Y PROYECTOS	35
Artículo 2.3.1. Condiciones generales para su desarrollo (OG)	35
Artículo 2.3.2. Tipos de planes y proyectos (OG).....	36
Artículo 2.3.3. Reglas generales (OG)	36
Artículo 2.3.4. Planes especiales (OG).....	37
Artículo 2.3.5. Planes parciales (OG).....	38
Artículo 2.3.6. Estudios de Detalle (OG)	39
Artículo 2.3.7. Cédula de urbanización (OD).....	39
Artículo 2.3.9. Proyectos de Actuación (OG).....	40
Artículo 2.3.10. Proyectos de Reparcelación (OG)	40
Artículo 2.3.11. Proyectos de Normalización (OG)	42
Artículo 2.3.12. Proyectos de Parcelación (OD)	43
Artículo 2.3.13. Proyectos de urbanización y de obras ordinarias (OG)	44
Artículo 2.3.14. Proyectos de edificación (OD)	46
Artículo 2.3.15. Proyecto de Demolición o Derribo de edificaciones (OD)	49
Artículo 2.3.16. Proyectos de actuaciones urbanísticas diversas (OD)	51
Artículo 2.3.17. Proyectos de actividades (OD)	53
Artículo 2.3.18. Condiciones urbanísticas de los proyectos técnicos (OD)	53
SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES PARA LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA.....	54
Artículo 2.3.19. Intervención de los particulares en la gestión y desarrollo del PG (OG)...	54
Artículo 2.3.20. Régimen urbanístico de la propiedad del suelo (OG)	54
Artículo 2.3.21. Sistemas de actuación (OG)	59
Artículo 2.3.22. Derechos de asociación para el cumplimiento de deberes urbanísticos (OD)	
.....	61
CAPÍTULO 2.4. NORMAS DE TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO	62
Artículo 2.4.1. Tramitación del planeamiento y los proyectos (OG).....	62
Artículo 2.4.2. Actividades reguladas (OD)	62
Artículo 2.4.3. Requisitos de la documentación técnica (OD).....	62
Artículo 2.4.4. Información Urbanística. Cédula urbanística (OD)	65
Artículo 2.4.5. Alineaciones y rasantes (OD)	66
Artículo 2.4.6. Autorizaciones y órdenes de ejecución (OD)	67
Artículo 2.4.7. Licencias Urbanísticas (OD)	69

CAPÍTULO 2.5. NORMAS GENERALES DE LA URBANIZACIÓN	73
Artículo 2.5.1. Vinculación y Documentación de Proyectos de Urbanización (OG)	73
Artículo 2.5.2. Sistema viario (OD)	74
Artículo 2.5.3. Abastecimiento de agua (OD)	76
Artículo 2.5.4. Red de saneamiento (OD).....	78
Artículo 2.5.5. Red de suministro de energía eléctrica (OD).....	79
Artículo 2.5.6. Alumbrado público (OD).....	81
Artículo 2.5.7. Red de telefonía (OD)	82
Artículo 2.5.8. Otras instalaciones (OD)	82
Artículo 2.5.9. Tratamiento de los espacios libres (OD)	83
CAPÍTULO 2.6. NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN	84
SECCIÓN PRIMERA. GENERALIDADES.....	84
Artículo 2.6.1. Definición (OG).....	84
Artículo 2.6.2. Clases de condiciones (OG)	84
SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES DE LA PARCELA EDIFICABLE.....	85
Artículo 2.6.3. Definición y aplicación (OG)	85
Artículo 2.6.4. Alineación (OG)	85
Artículo 2.6.5. Lindero (OG)	85
Artículo 2.6.6. Parcela. Clases (OG).....	85
Artículo 2.6.7. Solar. Clases (OG).....	86
Artículo 2.6.8. Vallado de solares y terrenos (OD)	87
SECCIÓN TERCERA. CONDICIONES DE POSICIÓN Y OCUPACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.....	87
Artículo 2.6.9. Definición y aplicación (OG)	87
Artículo 2.6.10. Área de movimiento de la edificación (OD)	88
Artículo 2.6.11. Cerramiento de parcela (OD).....	88
Artículo 2.6.12. Cotas de referencia (OD).....	88
Artículo 2.6.13. Espacio libre de parcela (OD)	88
Artículo 2.6.14. Fachada o línea de edificación (OD)	88
Artículo 2.6.15. Fondo edificable (OD)	89
Artículo 2.6.16. Ocupación (OD)	89
Artículo 2.6.17. Rasantes (OD)	89
Artículo 2.6.18. Retranqueos (OD).....	89
Artículo 2.6.19. Separación entre edificios (OD)	89
Artículo 2.6.20. Superficie ocupada (OD)	90
Artículo 2.6.21. Adosamiento a linderos (OD)	90
SECCIÓN CUARTA. CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LA EDIFICACIÓN.....	90
Artículo 2.6.22. Definición y aplicación (OG).....	90
Artículo 2.6.23. Tipologías Edificatorias (OD)	91
Artículo 2.6.24. Altura (OD)	91
Artículo 2.6.25. Altura de los locales (OD).....	93

Artículo 2.6.26. Construcciones por encima de la altura (OD).....	94
Artículo 2.6.27. Edificabilidad o superficie edificable (OD).....	95
Artículo 2.6.28. Superficie construida y superficie útil (OD)	97
Artículo 2.6.29. Planta (OD)	97
Artículo 2.6.30. Patio (OD)	99
Artículo 2.6.31. Entrantes y salientes (OD)	101
Artículo 2.6.32. Vuelos y cuerpos volados (OD)	102
Artículo 2.6.33. Cornisa y alero (OD)	104
Artículo 2.6.34. Cerramiento de los vuelos y entrantes (OD)	104
Artículo 2.6.35. Pasajes comerciales (OD)	105
SECCIÓN QUINTA. CONDICIONES HIGIÉNICAS	105
Artículo 2.6.36. Definición y aplicación (OG).....	105
Artículo 2.6.37. Dimensiones de los patios (OD).....	105
Artículo 2.6.38. Acceso a los patios (OD).....	108
Artículo 2.6.39. Acceso a la cubierta (OD).....	108
Artículo 2.6.40. Recintos de la edificación (OD)	108
Artículo 2.6.41. Ventilación (OD)	108
Artículo 2.6.42. Iluminación (OD)	109
Artículo 2.6.43. Condiciones en locales de uso residencial (OD)	109
Artículo 2.6.44. Condiciones en locales de uso no residencial (OD)	109
Artículo 2.6.45. Piezas habitables en plantas inferiores a la baja (OD).....	110
SECCIÓN SEXTA. CONDICIONES DE LAS DOTACIONES DE SERVICIO EN LOS EDIFICIOS.....	110
Artículo 2.6.46. Definición y aplicación (OG).....	110
Artículo 2.6.47. Servicio de abastecimiento de agua (OD).....	110
Artículo 2.6.48. Servicio de saneamiento (OD)	111
Artículo 2.6.49. Servicio de energía eléctrica (OD)	112
Artículo 2.6.50. Servicio de agua caliente sanitaria (OD).....	112
Artículo 2.6.51. Servicio calefacción y climatización (OD).....	113
Artículo 2.6.52. Servicio de gas (OD).....	113
Artículo 2.6.53. Servicios de comunicación (OD)	113
Artículo 2.6.54. Servicio de evacuación de residuos sólidos urbanos (OD)	114
Artículo 2.6.55. Servicio de evacuación de humos, gases y polvos (OD).....	114
Artículo 2.6.56. Servicio de aparatos elevadores (OD).....	115
Artículo 2.6.57. Servicio de aparcamiento (OD)	115
Artículo 2.6.58. Servicios higiénicos (OD).....	116
SECCIÓN SÉPTIMA. CONDICIONES DE ACCESO Y SEGURIDAD.....	116
Artículo 2.6.59. Definición y aplicación (OG).....	116
Artículo 2.6.60. Supresión de barreras arquitectónicas (OD).....	116
Artículo 2.6.61. Accesos a las edificaciones (OD).....	117
Artículo 2.6.62. Puertas de acceso (OD)	117

Artículo 2.6.63. Espacios de circulación interior (OD)	117
Artículo 2.6.64. Escaleras (OD)	118
Artículo 2.6.65. Señalización en los edificios (OD)	119
Artículo 2.6.66. Seguridad contra incendios (OD)	120
Artículo 2.6.67. Seguridad contra descargas atmosféricas (OD).....	121
Artículo 2.6.68. Seguridad contra el sismo (OD).....	121
Artículo 2.6.69. Seguridad contra caídas (OD)	121
Artículo 2.6.70. Seguridad en las obras (OD)	122
SECCIÓN OCTAVA. CONDICIONES ESTÉTICAS	125
Artículo 2.6.71. Definición y aplicación (OG).....	125
Artículo 2.6.72. Normas generales (OD)	126
Artículo 2.6.73. Cerramientos (OD)	126
Artículo 2.6.74. Ornato y conservación (OD)	127
Artículo 2.6.75. Fachadas (OD).....	127
Artículo 2.6.76. Alteraciones en fachadas (OD).....	128
Artículo 2.6.77. Instalaciones en la fachada (OD)	128
Artículo 2.6.78. Paramentos al descubierto (OD)	129
Artículo 2.6.79. Soportales (OD)	129
Artículo 2.6.80. Portadas, escaparates, vitrinas y rejas (OD)	129
Artículo 2.6.81. Marquesinas (OD)	130
Artículo 2.6.82. Muestras o rótulos (OD).....	130
Artículo 2.6.83. Banderines (OD).....	131
Artículo 2.6.84. Toldos (OD).....	131
Artículo 2.6.85. Faroles (OD).....	132
Artículo 2.6.86. Carteles publicitarios (OD)	132
Artículo 2.6.87. Tratamiento de los espacios libres de parcela (OD)	133
Artículo 2.6.88. Servidumbres urbanas (OD)	134
CAPÍTULO 2.7. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN	134
SECCIÓN PRIMERA. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.....	134
Artículo 2.7.1. Objeto (OG)	134
Artículo 2.7.2. Clasificación e instrumentos de protección (OG).....	135
SECCIÓN SEGUNDA. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES.....	135
Artículo 2.7.3. Descripción y ámbito (OG)	135
Artículo 2.7.4. Normativa de aplicación (OG)	136
SECCIÓN TERCERA. PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA.....	136
Artículo 2.7.5. Descripción y ámbito (OG)	136
Artículo 2.7.7. Normas generales (OG).....	139
Artículo 2.7.8. Régimen de aplicación (OG).....	139
Artículo 2.7.9. Ámbito urbano y urbanizable. Definición de áreas de interés arqueológico (OG).....	140

Artículo 2.7.10. Ámbito no urbanizable (OG).....	143
SECCIÓN CUARTA. PROTECCIÓN DE LA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS SINGULARES	144
Artículo 2.7.11. Identificación (OG)	144
Artículo 2.7.12. Instrumentos de protección (OG).....	144
Artículo 2.7.13. Régimen de aplicación (OG).....	144
Artículo 2.7.14. Normas generales de protección (OG)	145
Artículo 2.7.15. Catálogo de elementos protegidos (OD)	146
SECCIÓN QUINTA. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO	146
Artículo 2.7.16. Objeto (OG).....	146
Artículo 2.7.17. Ámbito normativo (OG).....	146
Artículo 2.7.18. Compatibilidad de actividades (OD)	147
Artículo 2.7.19. Transmisión de ruidos y vibraciones (OD)	147
Artículo 2.7.20. Prescripciones acústicas para nuevos desarrollos (OD)	148
Artículo 2.7.21. Residuos gaseosos y humos (OD).....	149
Artículo 2.7.22. Prescripciones para focos de origen industrial (OD).....	150
Artículo 2.7.23. Residuos sólidos y vertidos (OD)	151
Artículo 2.7.24. Preservación de los recursos hidráulicos frente a los vertidos (OD).....	154
Artículo 2.7.25. Conservación de las zonas verdes y el arbolado (OD)	157
CAPÍTULO 2.8. NORMAS GENERALES DE LOS USOS	163
SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIONES GENERALES	163
Artículo 2.8.1. Definición y objeto (OG).....	163
Artículo 2.8.2. Aplicación (OG)	163
Artículo 2.8.3. Clasificación de los usos por su destino (OG).....	164
Artículo 2.8.4. Relaciones entre los usos (OG)	165
Artículo 2.8.5. Condiciones Generales de los usos (OG).....	166
SECCIÓN SEGUNDA. USO GLOBAL RESIDENCIAL	167
Artículo 2.8.6. Definición (OG).....	167
Artículo 2.8.7. Clasificación, usos elementales y situaciones (OG)	167
Artículo 2.8.8. Régimen de aplicación (OG).....	168
Artículo 2.8.9. Uso Pormenorizado vivienda (OD)	168
Artículo 2.8.10. Uso pormenorizado residencia comunitaria (OD)	174
Artículo 2.8.11. Régimen especial de vivienda unifamiliar (OD).....	174
SECCIÓN TERCERA. USO GLOBAL INDUSTRIAL.....	175
Artículo 2.8.12. Definición (OG)	175
Artículo 2.8.13. Clasificación, usos elementales y situaciones (OG)	176
Artículo 2.8.14. Régimen de aplicación (OG).....	177
Artículo 2.8.15. Uso pormenorizado Industria en General (OD)	177
Artículo 2.8.16. Uso pormenorizado almacenaje (OD).....	181
Artículo 2.8.17. Uso pormenorizado servicios empresariales (OD)	181

SECCIÓN CUARTA. USO GLOBAL TERCIARIO	182
Artículo 2.8.18. Definición (OG)	182
Artículo 2.8.19. Clasificación, usos pormenorizados y situaciones (OG)	182
Artículo 2.8.20. Régimen de aplicación (OG)	184
Artículo 2.8.21. Uso pormenorizado hotelero (OD)	184
Artículo 2.8.22. Uso pormenorizado comercial (OD)	186
Artículo 2.8.23. Uso pormenorizado oficinas (OD)	190
Artículo 2.8.24. Uso pormenorizado recreativo (OD)	192
SECCIÓN QUINTA. USO DOTACIONES URBANÍSTICAS	194
Artículo 2.8.25. Definición (OG)	194
Artículo 2.8.26. Clasificación, usos pormenorizados y situaciones (OG)	194
Artículo 2.8.27. Flexibilidad de la calificación (OG)	196
Artículo 2.8.28. Carácter de las dotaciones (OG)	196
Artículo 2.8.29. Regulación (OG)	197
SECCIÓN SEXTA. USO GLOBAL EQUIPAMIENTO	198
Artículo 2.8.30. Uso pormenorizado Administrativo (OD)	198
Artículo 2.8.31. Uso pormenorizado Bienestar social (OD)	198
Artículo 2.8.32. Uso pormenorizado Cultural (OD)	199
Artículo 2.8.33. Uso pormenorizado Deportivo (OD)	200
Artículo 2.8.34. Uso pormenorizado Educativo (OD)	201
Artículo 2.8.35. Uso pormenorizado Ocio y espectáculos (OD)	202
Artículo 2.8.36. Uso pormenorizado Religioso (OD)	203
Artículo 2.8.37. Uso pormenorizado Sanitario (OD)	203
Artículo 2.8.38. Uso pormenorizado Contingencia (OD)	204
SECCIÓN SÉPTIMA. USO GLOBAL ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS	204
Artículo 2.8.39. Uso pormenorizado Parques Urbanos y Metropolitanos (OD)	204
Artículo 2.8.40. Uso pormenorizado Jardines y Áreas A Jardinadas (OD)	206
SECCIÓN OCTAVA. USO GLOBAL SISTEMA DE VÍAS PÚBLICAS	207
Artículo 2.8.41. Uso pormenorizado Red viaria (OD)	207
Artículo 2.8.42. Uso pormenorizado Red ferroviaria (OD)	214
Artículo 2.8.43. Uso pormenorizado Aparcamientos Públicos y Privados (OD)	218
Artículo 2.8.44. Uso pormenorizado Suministro de Combustible (OD)	229
Artículo 2.8.45. Uso pormenorizado Centros básicos de Transporte (OD)	230
SECCIÓN NOVENA. USO GLOBAL SERVICIOS URBANOS	231
Artículo 2.8.46. Condiciones comunes a todos los usos pormenorizados (OD)	231
Artículo 2.8.47. Uso pormenorizado Abastecimiento de Agua (OD)	232
Artículo 2.8.48. Uso pormenorizado Saneamiento y Depuración (OD)	233
Artículo 2.8.49. Uso pormenorizado Energía Eléctrica (OD)	233
Artículo 2.8.50. Uso pormenorizado Gas (OD)	235
Artículo 2.8.51. Uso pormenorizado Telefonía y Cable (OD)	235
Artículo 2.8.52. Uso pormenorizado Residuos sólidos urbanos (OD)	236

Artículo 2.8.53. Uso pormenorizado Mantenimiento y Limpieza (OD).....	236
Artículo 2.8.54. Uso pormenorizado Seguridad Ciudadana (OD).....	237
Artículo 2.8.55. Uso pormenorizado Defensa y Justicia (OD)	237
Artículo 2.8.56. Uso pormenorizado Mercados de Abastos (OD).....	237
Artículo 2.8.57. Uso pormenorizado Recintos Feriales (OD).....	238
Artículo 2.8.58. Uso pormenorizado Servicios Funerarios (OD)	239

TÍTULO III. NORMAS PARTICULARES SEGÚN LA CLASE DE SUELO 240

CAPÍTULO 3.1. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO RÚSTICO 240

SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN, DELIMITACIÓN Y RÉGIMEN GENERAL.....	240
Artículo 3.1.1. Definición y delimitación (OG).....	240
Artículo 3.1.2. Categorías y tipos (OG)	240
Artículo 3.1.3. Superposición de protecciones (OG)	241
Artículo 3.1.4. Carácter de las limitaciones (OG)	241
Artículo 3.1.5. Concurrencia (OG)	241
Artículo 3.1.6. Criterios de utilización (OG)	242
Artículo 3.1.7. Actos sujetos a licencia (OG).....	242
SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES DE DESARROLLO	242
Artículo 3.1.8. Instrumentos de planeamiento (OG).....	242
Artículo 3.1.9. Instrumentos de ordenación del territorio (OG)	242
Artículo 3.1.10. Planes Especiales (OG).....	243
SECCIÓN TERCERA. CONDICIONES GENERALES DE LAS ACTUACIONES	243
Artículo 3.1.11. Carácter de las actuaciones (OG)	243
Artículo 3.1.12. Parcelaciones (OG)	243
Artículo 3.1.13. Núcleo de población (OG).....	247
SECCIÓN CUARTA. RÉGIMEN DE USOS	248
Artículo 3.1.14. Clasificación (OG)	248
Artículo 3.1.15. Regulación particularizada de los usos excepcionales (OG).....	256
SECCIÓN QUINTA. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.	257
Artículo 3.1.16. Condiciones comunes de la edificación (OD)	257
Artículo 3.1.17. Obras y actuaciones (OD)	259
SECCIÓN SEXTA. REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO POR CATEGORÍAS Y TIPOS	260
Artículo 3.1.19. Suelo rústico con protección natural declarado Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" (SR-PN-mv) - (OG)	260
Artículo 3.1.20. Suelo rústico con protección natural declarado Lugar de Interés Comunitario (SR-PN-lic) - (OG)	261
Artículo 3.1.21. Suelo rústico con protección natural de vías pecuarias (SR-PN-vp) - (OG)	262

Artículo 3.1.22. Suelo rústico con protección natural de interés paisajístico sin masa forestal (SR-PN-p) - (OG).....	264
Artículo 3.1.23. Suelo rústico con protección natural de interés paisajístico y forestal (SR-PN-mf) – (OG)	264
Artículo 3.1.24. Suelo rústico con protección natural de cauces y riberas (SR-PN-cr) – (OG)	265
Artículo 3.1.25. Suelo rústico con protección cultural declarado B.I.C. (SR-PC-bic) – (OG)	267
Artículo 3.1.26. Suelo rústico con protección cultural arqueológica (SR-PC-a) – (OG) ...	267
Artículo 3.1.27. Suelo rústico con protección de infraestructura viaria (SR-PI-vi) – (OG)	267
Artículo 3.1.28. Suelo rústico con protección de infraestructura ferroviaria (SR-PI-fe) – (OG).....	268
Artículo 3.1.29. Suelo rústico común (OG)	268
CAPÍTULO 3.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE.....	269
SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN.....	269
Artículo 3.2.1. Definición (OG).....	269
Artículo 3.2.2. Delimitación (OG).....	269
SECCIÓN SEGUNDA. SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.....	269
Artículo 3.2.3. Definición (OG).....	269
Artículo 3.2.4. Desarrollo del suelo urbanizable delimitado (OG).....	270
Artículo 3.2.5. Derechos y deberes de los propietarios de suelo urbanizable delimitado (OG)	271
Artículo 3.2.6. Régimen urbanístico la propiedad (OG).....	272
Artículo 3.2.7. Ejercicio del derecho a edificar, y a la edificación (OG)	273
Artículo 3.2.8. Uso con aprovechamiento lucrativo (OG).....	274
Artículo 3.2.9. Condiciones particulares de los sectores. Fichero (OD).....	274
Artículo 3.2.10. Aprovechamiento de referencia y patrimonializable (OG).....	275
SECCIÓN TERCERA. SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO.....	275
Artículo 3.2.11. Definición (OG)	275
Artículo 3.2.12. Alcance de la clasificación (OG)	275
Artículo 3.2.13. Derechos y obligaciones de los propietarios (OG).....	276
Artículo 3.2.14. Desarrollo del suelo urbanizable no delimitado (OG)	276
Artículo 3.2.15. Condiciones generales para la delimitación de sectores (OG)	278
CAPÍTULO 3.3. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANO.....	279
SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIONES GENERALES	279
Artículo 3.3.1. Definición (OG).....	279
Artículo 3.3.2. Delimitación y ámbito de aplicación (OG)	280
Artículo 3.3.3. Carácter de las normas (OG).....	280
Artículo 3.3.4. Alteración de las condiciones particulares (OD)	280

Artículo 3.3.5. Parcela mínima edificable (OD).....	281
Artículo 3.3.6. Indivisibilidad de las parcelas (OD).....	281
SECCIÓN SEGUNDA. ÁMBITOS CON PLANEAMIENTO PREVIO (APP)	281
Artículo 3.3.7. Definición y ámbito (OG).....	281
Artículo 3.3.8. Régimen urbanístico y desarrollo de las APP (OG).....	282
SECCIÓN TERCERA. SECTORES DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO CON ORDENACIÓN DETALLADA PARCIAL REMITIDOS A PLANEAMIENTO Y GESTIÓN POSTERIOR (SE.SU-NC)	283
Artículo 3.3.9. Definición y ámbito (OG).....	283
Artículo 3.3.10. Régimen urbanístico y desarrollo de los SE.SU-NC (OG)	283
SECCIÓN CUARTA. NORMAS ZONALES.....	284
Artículo 3.3.11. Definición y ámbito (OG).....	284
Artículo 3.3.12. Aplicación y desarrollo (OG)	284
Artículo 3.3.13. Cesión de viales (OG)	285
Artículo 3.3.14. Normalización de fincas (OD).....	285
Artículo 3.3.15. Unidad de Normalización (OD)	285
Artículo 3.3.16. Condiciones particulares de cada norma zonal (OD)	286
 NORMA ZONAL 1. EDIFICACIÓN EN MANZANA CERRADA.....	287
 NORMA ZONAL 2. EDIFICACIÓN EN BLOQUES ABIERTOS	291
 NORMA ZONAL 3. EDIFICACIÓN EN CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO	295
 NORMA ZONAL 4. EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR	296
 NORMA ZONAL 5. NÚCLEO RURAL	301
 NORMA ZONAL 6. INDUSTRIA	305
 NORMA ZONAL 7. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS URBANOS	310
 NORMA ZONAL 8. TRANSFORMACIÓN	314

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1.0. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.0.1. Objeto de la normativa (OG)

El objeto de las presentes Normas Urbanísticas es el de establecer las condiciones que deben cumplir todas y cada una de las actuaciones urbanísticas a realizar en desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Soria.

Artículo 1.0.2. Contenido (OG)

Las Normas Urbanísticas se organizan en tres Títulos de la siguiente manera:

* El Título I contiene las Disposiciones Generales de la organización y estructura del documento. Se desarrolla en los dos capítulos siguientes:

Capítulo 1.1. "Generalidades", que contiene las normas relativas a naturaleza, ámbito, vigencia, efecto, contenido documental, criterios de revisión e interpretación, vinculación y principios generales para el proceso de desarrollo urbano.

Capítulo 1.2. "Incidencia del planeamiento sobre las situaciones preexistentes", que diferencia las edificaciones acordes con el planeamiento de las edificaciones fuera de ordenación, así como las construcciones e instalaciones de carácter provisional.

* El Título II contiene las Normas de Carácter General derivadas de los preceptos legales y reglamentos de aplicación. Se desarrolla en ocho capítulos de la siguiente manera:

Capítulo 2.1. "Régimen urbanístico del suelo", que recoge el contenido del derecho de propiedad con la regulación de derechos y cargas que ésta implica y las divisiones urbanísticas del suelo.

Capítulo 2.2. "Deberes de uso, conservación y rehabilitación", desarrollando dichos deberes que conlleva la propiedad.

Capítulo 2.3. "Normas para el desarrollo del Plan General", definidas en el contenido y desarrollo de planes y proyectos que habrán de redactarse para desarrollar de manera pormenorizada el Plan General y legitimar su posterior ejecución, y las condiciones para la actuación urbanística.

Capítulo 2.4. "Normas de tramitación y procedimiento", establece las condiciones de la tramitación del planeamiento necesario para llevar a cabo el desarrollo del Plan General, así como la instrumentalización de la información urbanística.

Capítulo 2.5. "Normas generales de urbanización", que establece las condiciones que regulan la ejecución de las urbanizaciones contempladas en el Plan General.

Capítulo 2.6. "Normas generales de edificación", que regula las condiciones de la parcela, volumen y forma de la edificación, condiciones higiénicas, estéticas, de acceso y seguridad de las edificaciones y establece las dotaciones de servicio mínimas que deben instalarse.

Capítulo 2.7. "Normas generales de protección", que atienden a la protección que el patrimonio demanda, ya sean los espacios naturales, yacimientos arqueológicos, elementos y edificios o el medio ambiente urbano.

Capítulo 2.8. "Normas generales de los usos", que establece las normas que regulan los usos del suelo y la edificación contemplados en el Plan General.

* El Título III desarrolla, en tres capítulos, las Normas particulares aplicables a cada una de las clases de suelo establecidas por el Plan, de la forma que se indica a continuación:

Capítulo 3.1. "Normas particulares del suelo rústico", que contiene las condiciones particulares por las que ha de regirse esta clase de suelo, estableciendo las distintas categorías de protección.

Capítulo 3.2. "Normas particulares del suelo urbanizable", que contiene las condiciones particulares por las que se han de regir los suelos urbanizables en régimen transitorio y los nuevos suelos que el Plan General clasifica como urbanizables.

Capítulo 3.3. "Normas particulares del suelo urbano", que desarrolla las condiciones de los distintos ámbitos del suelo urbano pendiente de planeamiento y/o gestión y la normativa de aplicación al resto del suelo urbano en función de la norma zonal de aplicación.

Artículo 1.0.3. Terminología (OG)

A los efectos del presente Plan General y de los Planes y Proyectos que lo desarrollen, cuantas veces se empleen los términos urbanísticos que a continuación se definen tendrán el significado que taxativamente se expresa en la presente Normativa Urbanística. Esto no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) y otros artículos del mismo texto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Planes y Proyectos que se redacten en desarrollo del Plan General pueden, si fuera necesario, por insuficiencia de este glosario terminológico, emplear nuevos conceptos que deberán acompañarse de su exacta definición referida a los términos y su significado aquí enunciados.

*** ALERO**

Aleros son las partes voladas de la cubierta que sirven para desviar las aguas de lluvia.

*** ALINEACIÓN**

Línea que separa los terrenos de uso y dominio público destinados vías públicas de las parcelas destinadas a otros usos. Se distinguen los siguientes tipos:

- *Alineación Actual.* Son las alineaciones de hecho de las fincas existentes.
- *Alineación oficial.* Son las alineaciones que se determinan o definen en el Planeamiento. Pueden ser: alineaciones exteriores y alineaciones interiores.

*** ALTURA DE LA EDIFICACIÓN**

Es la distancia vertical desde la rasante de la acera o del terreno circundante, en su caso, en contacto con la edificación, a la línea de encuentro de la fachada con el plano inferior del forjado de techo de la última planta habitable, excluidos los áticos retranqueados de la línea de fachada.

*** ALTURA DE PLANTAS O PISOS**

Es la distancia vertical entre dos niveles consecutivos o plantas de edificación. Se distinguen dos tipos:

- *Altura de piso.* Es la distancia, en vertical, entre las caras superiores de dos forjados consecutivos.
- *Altura libre de piso.* Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado y la cara inferior del forjado de techo, o del falso techo, de una misma planta.

*** APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO**

Es la capacidad edificatoria de una parcela, solar, zona o área de suelo. Se distinguen las siguientes:

- *Aprovechamiento Real.* Es el que se deriva de la aplicación directa e inmediata de la ordenación urbanística. Es decir, es la superficie edificable en un terreno que resulta de la aplicación de las determinaciones que sobre intensidad de uso y tipología establece el Plan General para ese terreno.
- *Aprovechamiento lucrativo.* Cantidad de metros cuadrados de techo edificables destinados al uso privado, que asigna o permite el planeamiento urbanístico sobre un ámbito determinado, incluyendo todo uso no dotacional así como las dotaciones urbanísticas privadas, y excluyendo las dotaciones urbanísticas públicas.
- *Aprovechamiento medio.* Es el coeficiente entre el aprovechamiento lucrativo que tenga carácter privado, homogeneizado o ponderado respecto del uso y tipología edificatoria característica del ámbito en que se encuentre y la superficie total de un ámbito considerado, excluidos los terrenos

afectos a dotaciones públicas, de carácter general o local, ya existentes, siempre que no hayan sido adquiridos por la Administración de forma onerosa.

- *Aprovechamiento Patrimonializable*. Es aquél que la ley reconoce al propietario de un terreno en función del derecho de propiedad que ostenta, con independencia del aprovechamiento real que el Plan General establece para dicho terreno.

* **ÁREA DE MOVIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN**

Es la zona dentro de la cual puede situarse la edificación como resultado de aplicar a la parcela edificable las condiciones de ocupación.

* **ÁTICO**

Planta situada por encima de la cara superior del forjado de la última planta permitida.

Cuando dicho espacio queda comprendido entre la cara superior del forjado y los faldones inclinados de la cubierta, se denomina *bajo cubierta o buhardilla*.

* **AZOTEA**

Cubierta plana transitable.

* **BAJO CUBIERTA**

Volumen de edificación situado sobre el forjado que forma el techo de la última planta, susceptible de ser ocupado o habitado.

* **BALCÓN**

Saliente constituido por un forjado de suelo visitable, protegido por barandilla o antepecho, con un fondo máximo normal a fachada de cuarenta (40) centímetros.

* **BANDERÍN**

Anuncio comercial o publicitario que emerge ortogonal a la fachada, a una altura tal que permita el paso peatonal o rodado bajo él.

* **BLOQUE ABIERTO**

Conjunto de edificaciones con implantación libre en parcela por aplicación de retranqueos con respecto a las alineaciones oficiales, recayendo sus fachadas a espacios libres de carácter público o privado.

*** CAMBIO DE USO O ALTURA**

Son las líneas que delimitan los espacios edificables de parcela con distintos usos o alturas en la manzana, bien sean de carácter público o privado.

*** CERRAMIENTO DE PARCELA**

Elementos constructivos situados en la parcela sobre los linderos; se distingue entre cerramiento exterior, situado sobre las alineaciones, y cerramiento interior, el resto.

*** CHIMENEA DE VENTILACIÓN**

Espacios verticales vacíos interiores a la edificación, que emergen en cubierta.

*** CONVENIO URBANÍSTICO**

Acuerdo de la Administración con otras Administraciones públicas, Entidades de Derecho público o con particulares con el fin de regular sus relaciones en materia de urbanismo y colaborar para el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.

*** CORNISA**

Cornisas son los salientes generalmente ornamentales con molduras o sin ellas, que sirven de remate a un edificio.

*** CUERPOS VOLADOS**

Partes de la edificación que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y son susceptibles de ser ocupadas o habitadas.

*** DENSIDAD**

Número de viviendas construidas por unidad de superficie de suelo, del área o zona considerada.

*** DETERMINACIONES**

Cada una de las diferentes normas, criterios y orientaciones, tanto de carácter escrito como gráfico, que se contienen en los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento y gestión urbanística. Se pueden distinguir:

- *Ordenación general (OG)*: conjunto de las determinaciones del planeamiento general que por su especial relevancia configuran el modelo territorial del término municipal. Los parámetros de ordenación general son las determinaciones de ordenación general que caracterizan un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable.

- *Ordenación detallada (OD)*: conjunto de determinaciones de planeamiento urbanístico que no forman parte de la ordenación general.

* DOTACIONES URBANÍSTICAS

Conjunto de los sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos. En relación con este concepto se entiende por:

- *Vías públicas*: sistema de espacios e instalaciones asociadas, delimitados y definidos por sus alineaciones y rasantes, y destinados a la estancia, relación, desplazamiento y transporte de mercancías, incluidas las plazas de aparcamiento ordinarias y las superficies cubiertas con vegetación complementarias del viario. Son de uso y dominio público en todo caso y a efectos de los deberes de cesión y urbanización tienen carácter de dotaciones urbanística públicas.

- *Servicios urbanos*: sistema de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general. Pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los servicios esenciales o de interés general tienen siempre carácter de dotaciones urbanísticas públicas.

- *Espacios libres públicos*: sistema de espacios e instalaciones asociadas, destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al transporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos. Son de uso y dominio público en todo caso y a efectos de los deberes de cesión y urbanización tienen siempre carácter de dotaciones urbanísticas públicas.

- *Zonas Verdes*: dentro de los espacios libres públicos, las superficies específicamente destinadas a la plantación de especies vegetales.

- *Equipamientos*: sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, asistencial, religioso, comercial, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte, de seguridad y otros análogos, incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los de titularidad pública tienen carácter de dotaciones urbanísticas públicas.

* EDIFICABILIDAD

También llamada intensidad de uso del suelo, es la cantidad de metros cuadrados de techo edificables, que asigna o permite el planeamiento sobre un ámbito determinado.

Se distinguen dos formas de expresar el coeficiente de edificabilidad:

- *Edificabilidad bruta*: que expresa la relación entre la cantidad de metros cuadrados de techo edificable y la superficie total o superficie bruta de un ámbito de ordenación, es decir, la superficie que resulte de su medición real y de los datos que consten en el Registro de la Propiedad y en el Catastro incluyendo a estos efectos la superficie de los terrenos reservados para sistemas generales.
- *Edificabilidad neta*: que expresa la relación entre la cantidad de metros cuadrados de techo edificable y la superficie de la parcela neta, es decir, la superficie de parcela que nos esté reservada para la ubicación de dotaciones urbanísticas públicas.

*** EDIFICIO EXCLUSIVO**

Aquél en el que en todos sus locales se desarrollan actividades contempladas dentro del mismo uso.

*** EDIFICIO EXENTO**

Es aquél que está aislado y separado totalmente de otras construcciones por espacios abiertos.

*** ENTRANTE**

Espacios no cerrados que se sitúan en el interior de la línea de fachada del edificio.

*** ENTREPLANTA**

Planta cuyo forjado se sitúa entre los planos de pavimento y de techo de la planta baja a la que está adscrita, con una superficie inferior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie de la planta a la que sirve.

*** ESCAPARATE**

Huecos acristalados de las fachadas de comercios dispuestos para exhibir mercancías.

*** ESTUDIO DE IMPACTO**

Estudio que, excepcionalmente, debe acompañar a las propuestas de instalación de actividades que, por su escala o por el carácter de molesta, insalubre, nociva o peligros o por otras características similares, pueden tener graves consecuencias reales sobre los desarrollos urbanos normales, o, en suelo rústico, sobre los desarrollos actuales o futuros.

*** FACHADA O LÍNEA DE EDIFICACIÓN**

Línea de proyección en planta que define los planos que delimitan la edificación.

*** FINCA FUERA DE ALINEACIÓN**

Son aquéllas en las que la Alineación Oficial no coincide con la Alineación Actual.

*** FONDO EDIFICABLE**

Distancia que medida perpendicularmente desde la alineación, establece la superficie ocupable de la parcela.

*** LINDERO**

Líneas perimetrales que establecen los límites de una parcela y la distinguen de sus colindantes.

Lindero frontal es el que delimita la parcela en su contacto las vías públicas a las que da frente. Linderos laterales son los restantes, llamándose testero al lindero opuesto al frontal.

*** LUZ RECTA**

La distancia comprendida entre un hueco y el exterior del paramento frontero o límite de la parcela en su caso, medida en la perpendicular al hueco en toda su extensión.

*** MANZANA**

La parcela o conjunto de parcela delimitada por uno o varios viales.

*** MANZANA ABIERTA**

Edificación de vivienda colectiva con cuatro fachadas.

*** MANZANA CERRADA**

Edificación o conjunto de edificaciones de vivienda colectiva que tienen su frente sobre la alineación y que conforma con las colindantes un patio

*** MEDIANERÍA**

Es el elemento constructivo de una edificación que es común o que la separa de la edificación existente o posible de la parcela colindante.

*** MARQUESINA**

Vuelo no visitable que protege la planta baja de los edificios, emergiendo de la fachada a una altura tal de la rasante de la acera que permita la circulación peatonal o rodada bajo ella.

*** MIRADOR**

Mirador es el cuerpo volado cerrado en el que sus paredes de cerramiento son acristaladas en toda su altura.

*** MUESTRA**

Rótulos en madera, metal u otro material que, paralelos a la fachada, tienen por finalidad anunciar los productos que se venden en los comercios.

*** OCUPACIÓN**

Es la relación expresada en porcentaje entre la superficie ocupada por la edificación, sobre y/o bajo rasante, y la de la parcela.

*** PARCELA**

Superficie de terrenos legalmente conformada o dividida, que puede ser soporte de aprovechamiento en las condiciones previstas en la normativa urbanística. En relación con este concepto, se distinguen:

- *Parcela neta.* Parte de terreno, apto o no para la edificación según la ordenanza que le sea de aplicación, en el que están excluidos los espacios que se destinen a dotaciones urbanísticas públicas de sistema general.
- *Parcela mínima.* Superficie mínima que debe tener una parcela para que se puedan autorizar sobre ella los usos permitidos por el planeamiento urbanístico.
- *Parcela mínima edificable.* Superficie mínima que debe tener una parcela para que se puedan autorizar sobre ella los procesos de edificación.
- *Parcela edificable.* Es la parte de la parcela comprendida dentro de las alineaciones oficiales en que se podrá ejecutar la edificación.
- *Parcelas resultantes:* en la gestión urbanística, las nuevas parcelas que se forman tras desarrollar una actuación aislada o integrada.

*** PASAJES**

Son espacios cubiertos en planta baja de uso público para acceso exclusivamente a locales comerciales o portales y conexión peatonal entre espacios de uso público.

*** PATIO**

Es todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores o exteriores de la edificación. Se distinguen:

- *Patio inglés*. Patio en fachada por debajo de la rasante de la acera o terreno.
- *Patio mancomunado*. Es el patio de parcela que se encuentra situado sobre dos o más propiedades, siempre y cuando previamente los propietarios se hayan obligado mutua y fehacientemente respecto a servidumbre de luces, vistas y demás cargas y beneficios.
- *Patio de manzana*. Es el espacio interior de una manzana, edificable o no en planta baja, definido por las alineaciones oficiales interiores.
- *Patio de parcela*. Patios situados en los espacios edificables de parcela, se dividen en dos grupos:
 - Patios Cerrados. Aquellos que están cerrados por todos sus lados.
 - Patios Abiertos. Aquellos que están abiertos en uno o más de sus lados.

*** PIEZA HABITABLE**

Aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas. No se consideran como tales vestíbulos, pasillos, retretes, cuartos de baño, vestidores, despensas, trasteros, almacenes, etc.

*** PLANTA BAJA**

Se considera planta baja aquella cuya cara superior del suelo se encuentra a menos de cien (100) centímetros respecto a la rasante de la acera o del terreno natural en contacto con la edificación.

*** PLANTA DE PISO**

Todas aquellas que están por encima de la planta baja, a excepción del ático.

*** PORTAL**

Local que se desarrolla entre la puerta de entrada del edificio y las escaleras o ascensores, si los hubiere.

*** RASANTES ACTUALES**

Son las cotas existentes en la actualidad que determinan la elevación de un punto del terreno.

*** RASANTES OFICIALES**

Son las cotas fijadas en el Plan o Proyecto de Urbanización y que determinan la elevación de un punto del terreno

*** RETRANQUEO**

Separación mínima de la edificación a los linderos, medida perpendicularmente a ella; se distingue retranqueo frontal, lateral y testero.

*** SALIENTE**

Elementos constructivos e instalaciones que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y no son susceptibles de ser ocupados o habitados.

*** SECTOR**

Ámbito de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable que se utiliza como referencia para establecer las determinaciones de la ordenación detallada.

*** SEMISÓTANO**

Se entiende por semisótano todo local cuyo pavimento esté en algún punto a más de cien (100) y menos de ciento cincuenta (150) centímetros por debajo de la rasante de la acera o terreno circundante.

*** SISTEMAS GENERALES**

Conjunto de dotaciones urbanísticas públicas que puedan considerarse al servicio de toda la población del término municipal.

*** SISTEMAS LOCALES**

Conjunto de dotaciones urbanísticas que no tengan carácter de sistema general, tanto públicas como privadas, que deberán contener cada uno de los sectores de los suelos urbano y urbanizable, y cuya organización espacial o bien se regula en el suelo urbano del propio Plan General o se regulará en el planeamiento de rango jerárquico inferior que se redacte para desarrollo y pormenorización de las previsiones del Plan General en el suelo urbanizable.

*** SOLAR**

Tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten por un lado con acceso por vía urbana que cumpla las siguientes condiciones: estar abierta sobre terrenos de uso y dominio público, estar señalada como vía pública en algún

instrumento de planeamiento urbanístico, ser transitable por vehículos automóviles, salvo en los centros históricos que delimite el planeamiento urbanístico, y sin perjuicio de las medidas de regulación del tráfico, y estar pavimentada y urbanizada con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en el planeamiento urbanístico, y por otro lado con los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico: abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución, saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión, alumbrado público y telecomunicaciones

*** SOLAR EDIFICABLE**

El solar tendrá la consideración de edificable cuando su superficie sea igual o superior a la definida para la parcela mínima edificable en la ordenanza correspondiente.

*** SÓLIDO CAPAZ**

Volumen definido en el planeamiento o norma zonal de aplicación, dentro del cual debe inscribirse la totalidad de la edificación, excepto los salientes autorizados.

*** SOPORTAL**

Espacio cubierto que queda a lo largo de una fachada o de todos o alguno de los lados de una plaza, que se forma sosteniendo la parte delantera de los edificios con pilares o columnas.

*** SÓTANO**

Planta de la edificación en la que la cara superior del forjado que forma su techo queda por debajo o a nivel de rasante.

*** SUPERFICIE EDIFICADA**

- *Por planta.* Es la superficie comprendida dentro de la línea exterior de los muros de cerramiento. Los salientes, vuelos, patios, etc. se atenderán a lo regulado en las Normas Generales de la Edificación, Normas Generales de los Usos, así como las Normas Zonales.

- *Total.* Es la resultante de la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

*** SUPERFICIE OCUPADA**

Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical, sobre el suelo de la parcela, del perímetro exterior de la edificación habitable, incluso vuelos y sótanos y semisótanos.

*** TERRAZA**

Terraza es el espacio entrante o saliente respecto de la línea de fachada del edificio, no cerrado y que supere las dimensiones establecidas para balcón.

*** TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN**

Se entiende por tipología edificatoria los diversos modos de disponer la edificación en relación con la parcela y con el uso.

*** TORREÓN**

Cuerpo de edificación situado sobre la última planta permitida, con dos de sus fachadas coincidentes con las fachadas exteriores del edificio.

*** UNIDAD DE ACTUACIÓN**

Las unidades de actuación son superficies delimitadas de terrenos, interiores a los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable o coincidentes con los mismos, que definen el ámbito completo de una actuación integrada, donde todos los propietarios de suelo comprendidos en ella, deberán cumplir los deberes de cesión, equidistribución y urbanización que fije la normativa aplicable.

*** USO DEL SUELO**

Cualquier tipo de utilización humana de un terreno, incluido el subsuelo y el vuelo que le correspondan, y en particular su urbanización y edificación. En relación con este concepto se entiende por:

- *Uso global o predominante*: la agrupación de usos pormenorizados, que caracteriza de forma general la identidad mayoritaria de un ámbito o sector.
- *Uso pormenorizado*: el nivel de agrupación de usos elementales, que se sintetiza en una tipología edificatoria o en una ordenanza.
- *Uso elemental*: la máxima desagregación de los usos, los usos ligados a una actividad específica.
- *Uso compatible*: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.
- *Uso prohibido*: todo uso incompatible con el uso predominante del ámbito de que se trate; en suelo rústico, todo uso incompatible con su régimen de protección.
- *Uso provisional*: uso para el que se prevea un plazo de ejercicio concreto y limitado, sin que resulten relevantes las características constructivas.
- *Acto de uso del suelo*: la ejecución, modificación o eliminación de construcciones, instalaciones, actividades u otros usos que afecten al suelo, al vuelo o al subsuelo.

*** URBANIZACIÓN**

Conjunto de las vías públicas, servicios urbanos y espacios libre públicos previstos en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos afectados por una actuación urbanística.

*** VIVIENDA**

Alojamiento de carácter permanente destinado a satisfacer de manera habitual las necesidades vitales de habitación de una o varias personas. En relación con este aspecto se pueden distinguir:

- *Vivienda colectiva*: edificio de uso mayoritariamente residencial que dispone de acceso y servicios comunes para más de dos viviendas.
- *Vivienda exterior*: aquella que tiene al menos uno de sus huecos sobre calle, plaza, o alternativamente sobre espacios libres de uso público o privado.
- *Vivienda unifamiliar*: edificio de uso mayoritariamente residencial que no dispone de acceso y servicios comunes para más de dos viviendas. Se pueden distinguir:

Viviendas unifamiliares adosadas en hilera o fila: son aquellas adosadas a los dos linderos laterales, formando conjunto de edificaciones en los que las viviendas de los extremos solo se encuentran adosadas a un lindero. Pueden plantearse elementos o accesos comunes para piscinas, garajes, servicios, etc.

Vivienda unifamiliar aislada: la que está exenta en el interior de una parcela, retranqueada en todos sus linderos, sin que ninguno de sus planos de fachada esté en contacto con las propiedades colindantes. Sólo existe una vivienda por cada parcela o subdivisión interior en los supuestos que expresamente se determinen.

Viviendas unifamiliares pareadas: edificación retranqueada en tres de sus linderos, adosado al cuarto, que forman conjuntos de dos edificaciones adosadas mediante lindero lateral.

- *Vivienda con protección pública*: vivienda acogida a cualquiera de los regímenes de protección establecidos por la Administraciones Públicas.

*** VOLUMEN EDIFICADO POR PLANTA**

Volumen comprendido por los planos que delimitan las alineaciones y líneas de edificación y el plano formado por los faldones o paños de cubierta.

*** VOLUMEN TOTAL EDIFICADO**

Es la suma de los volúmenes edificados por planta.

*** ZONA**

Superficie de uso urbanístico característico homogéneo, en la que se aplica una ordenanza particular, para la ordenación y uso del suelo.

Artículo 1.0.4. Abreviaturas utilizadas (OG)

Teniendo en cuenta que estas Normas tienen como base legal los preceptos contenidos en la legislación Urbanística y de Ordenación del Territorio vigente que se cita a continuación, y en una aplicación anticipada del borrador de instrucción técnica urbanística 2/2005, sobre normalización de los instrumentos de planeamiento urbanístico (ITPLAN), se acompaña una relación con las siglas que en el presente texto se utilizarán en lo sucesivo.

- *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* LUCyL
ó también Ley de Urbanismo de 1999

- *Ley 10/2002, de 10 de julio, de Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* M-LUCyL
ó también Ley 10/2002

- *Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León* RUCyL
ó también Reglamento de Urbanismo

- *Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones* LS/98
ó también Ley del suelo de 1998

- *Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio* RDL 4/00

- *Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RD 1346/1976 de 9 de abril)* TRLS/76
o también Ley del Suelo de 1976

- *Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RD 1/1992 de 26 de junio* TRLS/92
o también Ley del Suelo de 1992

- *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*
..... LOT 10/98

Asimismo, se utilizarán las siguientes abreviaturas para diversos conceptos o figuras de ordenación urbanística:

- * Plan General de Ordenación Urbana PGOU

* Proyecto de Urbanización	PU
* Suelo urbano	SU
* Suelo urbanizable	SUR
* Suelo urbanizable delimitado	SUR-D
* Suelo urbanizable no delimitado	SUR-N
* Suelo rústico	SR
* Áreas de Planeamiento Previo	APP
* Sectores de Suelo Urbano no Consolidado con Ordenación Detallada Remitida	SE.SU-NC
* Unidad de Actuación	UA

CAPÍTULO 1.1. GENERALIDADES

Artículo 1.1.1. Fundamento del Plan General (OG)

El Plan General de Ordenación Urbana de Soria tiene su fundamento en el hecho de la redacción de un Documento de Planeamiento que actúe como instrumento de ordenación integral del territorio ocupado por el término municipal de Soria.

El Plan General define los instrumentos de la estructura general del territorio y clasifica el suelo, cualquiera que sea la clase o categoría del mismo.

Igualmente delimita las competencias urbanísticas propias del derecho a la propiedad del suelo, ya sea directamente o a través de los documentos de desarrollo que él mismo prevé.

El Plan General ha sido redactado en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente y modificaciones posteriores, tanto a nivel estatal (TRLR/76, TRLR/92, LS/98) como autonómica (LOT/98, LUCyL, M-LUCyL, RUCyL).

Artículo 1.1.2. Ámbito de aplicación (OG)

El ámbito de aplicación de este Plan General de Ordenación Urbana es el término municipal de Soria, abarcándolo en su totalidad y regulando las actuaciones de planeamiento, urbanización, edificación y usos del suelo dentro de él.

Artículo 1.1.3. Vigencia del Plan General (OG)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del RUCyL el Plan General entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia con los requisitos establecidos en el artículo 175 del citado Reglamento.

La vigencia de este documento de planeamiento es indefinida (art. 167 del RUCyL); sin perjuicio de que las Administraciones públicas competentes puedan proceder a alterar sus determinaciones mediante los procesos de revisión y modificación regulados en la legislación aplicable.

El Plan General sustituye plenamente al Plan General de Ordenación Urbana de Soria, aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León de fecha 21 de abril de 1994, que queda derogado expresamente a la entrada en vigor de la presente revisión del Plan General, salvo los efectos de transitoriedad expresamente previstos en estas Normas o que resultaren procedentes al amparo de la legislación urbanística vigente.

La reconsideración total de las determinaciones de ordenación general establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana, supondrá su revisión (art. 168 del RUCy L). Por su parte cualquiera otra alteración de los contenidos del Plan General, que no implique revisión, se deberán abordar mediante el correspondiente expediente de modificación (arts. 169, 171, 172 y 173 del RUCy L).

Artículo 1.1.4. Criterios de revisión (OG)

La revisión del Plan se ajustará al procedimiento, previsto en la RUCyL.

El Ayuntamiento podrá emprender la Revisión del Plan General por la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la decisión de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan General.

Procederá la revisión del PGOU cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) En caso de aprobación de una figura de planeamiento de ámbito superior que contradiga sus determinaciones.
- b) Cuando las exigencias de dotaciones sean superiores a las previstas en el Plan General.
- c) Si se han de tramitar modificaciones concretas de las determinaciones del Plan que den lugar a alteraciones que incidan sobre la estructura general del territorio del municipio o sobre las determinaciones sustanciales que la caracterizan.

Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, por afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, y así lo acuerde motivadamente el Pleno de la Corporación Municipal.

Artículo 1.1.5. Efectos del Plan General (OG)

El Plan General, conforme a los artículos 175, 182, 183 y 184 del RUCyL, es un documento público, ejecutivo y de obligado cumplimiento.

- *Publicación.* El acuerdo de aprobación definitiva del Plan General deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia, en este último, como anexo al acuerdo, se publicarán la memoria vinculante y las normas urbanísticas y la relación de todos los demás documentos tanto escritos como gráficos de carácter normativo (art. 175 del RUCyL).
- *Ejecutividad.* Implica la inmediata eficacia de las determinaciones contenidas en el PGOU, una vez aprobado definitivamente y surta efecto su entrada en vigor (art. 182 del RUCyL).
- *Vinculación.* El planeamiento urbanístico es vinculante para las Administraciones públicas y para los particulares, todos los cuales están obligados a su cumplimiento (art. 183 RUCyL).
- *Declaración de utilidad pública.* La aprobación definitiva del PGOU, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia implica la declaración de utilidad pública e interés social de las obras previstas en el mismo, y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o imposición de servidumbres (art. 184 del RUCyL).

Artículo 1.1.6. Documentación del Plan General (OG)

Según lo definido en el artículo 80 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el Plan General debe identificar y distinguir las determinaciones correspondientes a la ordenación general. En este sentido, en el presente documento de Normativa Urbanística, se identifican como determinaciones de ordenación general (OG) o determinaciones de ordenación detallada (OD) cada uno de sus artículos. Del mismo modo, los documentos (planos, fichas, orden de prioridades, etc), que reflejen las determinaciones a las que se haga alusión en cada uno de los artículos, serán generales o de detalle en función de la clasificación como tal del artículo correspondiente.

Dentro de las determinaciones de ordenación general, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 del RUCyL se podrán establecer si procede determinaciones de ordenación general postestativa (OGP), que serán vinculantes para el planeamiento de desarrollo (art. 91 del RUCyL).

El presente Plan General consta al menos, de la documentación mínima exigida en el artículo 110 del RUCyL; el contenido y alcance de esta documentación se detalla a continuación.

a) *Memoria Vinculante (DN-MV)*. Señala los objetivos generales de la ordenación, las conclusiones de la Información Urbanística, y expresa y justifica los criterios que han conducido a la adopción de las distintas determinaciones. Es el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto y opera supletoriamente para resolver los conflictos entre otros documentos o entre distintas determinaciones, si resultasen insuficientes para ello las disposiciones de las presentes Normas. Esto no obstante, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 112 del RUCyL.

b) *Normativa Urbanística (DN-NU)*. Constituye el cuerpo normativo específico de la ordenación urbanística del Municipio de Soria. Prevalece sobre los restantes documentos del Plan para todo lo que en ellas se regula sobre desarrollo, gestión y ejecución de planeamiento, y en cuanto al régimen jurídico propio de las distintas categorías de suelo y de los aprovechamientos públicos o privados admisibles sobre los mismos. Para lo no previsto en ellas se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico general del Estado y en el autonómico de Castilla y León. Esto no obstante, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 113 del RUCyL.

c) *Planos de Ordenación (DN-PO)*. Según lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Urbanismo, serán los documentos gráficos que completan y complementan las determinaciones de los documentos escritos.

* Plano nº1: Estructura general y orgánica del territorio. Clasificación del suelo y sistemas generales.

A escala 1/25.000, expresa el modelo resultante para la totalidad del término municipal de Soria definido por la clasificación del suelo y por los sistemas generales.

* Plano nº2: Clasificación del suelo. Categorías, regulación y gestión del suelo rústico.

A escala 1/25.000, establece la regulación pormenorizada del suelo rústico y las categorías de las distintas protecciones.

* Plano nº3: Estructura general y orgánica del territorio. Clasificación del suelo y sistemas generales. Clasificación del suelo urbanizable.

A escala 1/5.000, contiene el modelo resultante para la ordenación de la ciudad definido por los sistemas generales de comunicaciones, espacios libres y equipamientos, y la clasificación y calificación del suelo urbanizable.

* Plano nº4: Régimen y gestión del suelo urbanizable.

A escala 1/5.000, contiene la clasificación del suelo y la delimitación de los ámbitos de planeamiento y gestión posterior, así como el detalle pormenorizado de las acciones a desarrollar para los suelos urbanizables correspondientes a la ciudad y su entorno, elaborado a partir del plano de estructura general y orgánica.

* Plano nº5: Clasificación, calificación y regulación del suelo y la edificación en suelo urbano. red viaria y alineaciones.

En adelante Plano de Ordenación a escala 1/1.000, recoge la red viaria, las secciones tipo, y la definición pormenorizada de las alineaciones de elementos de nueva creación o que modifican los existentes, y del suelo de ordenación directa. Recoge también la parte de los sistemas generales pertenecientes a esta clase de suelo, el régimen edificatorio propio de cada zona y los ámbitos de planeamiento específico y remitido.

* Plano nº6: Régimen y gestión del suelo urbano.

En adelante Plano de Gestión, a escala 1/1.000, contiene la delimitación de los ámbitos de planeamiento y gestión remitidos, y el detalle de las acciones a desarrollar, tanto las que se prevén sobre sistemas generales como locales.

* Plano nº7: Unidades Urbanas.

A escala 1/5.000, recoge la delimitación de las unidades urbanas en suelo urbano consolidado.

* Plano nº8 y Plano nº9: Esquema de infraestructuras.

A escala 1/10.000, recoge los esquemas de la propuesta del Plan en relación con las condiciones y elementos básicos de la Red de Infraestructuras. Debe considerarse como indicativo.

* Plano nº10: Catalogación de edificios y elementos urbanos. Entornos de Protección de Elementos Declarados BIC.

A escala 1/5.000, recoge los edificios y elementos que por sus valores deben ser conservados o recuperados

d) *Catálogo (DN-CT)*. Como consta en el artículo 115 del Reglamento de Urbanismo, recoge las determinaciones escritas y gráficas sobre catalogación de edificios, elementos y monumentos que merezcan ser protegidos y no estén incluidos en el ámbito del Plan Especial Reforma Interior y Protección del Casco Histórico.

e) *Estudio Económico (DN-EE)*. Recoge el contenido de evaluación económica y asignación de las inversiones que establece el artículo 116 del Reglamento de Urbanismo. Sus especificaciones se entienden como compromisos asumidos en cuanto a las obligaciones de inversión que expresamente asigna al Ayuntamiento de Soria y como meramente estimativas en lo que respecta a las restantes previsiones de inversión pública, que se harán efectivas cuando se asignen en sus presupuestos, o privada, y a la evaluación de costes.

Artículo 1.1.7. Criterios de interpretación (OG)

La interpretación del Plan General corresponde al Ayuntamiento de Soria en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

Como criterio general cuando existan discrepancias entre dos normas o parámetros establecidos en el conjunto de documentos del Plan General, regirá siempre el más beneficioso para el municipio a juicio de la Administración.

Las Normas de este Plan se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en la Memoria.

En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo.

En caso de discrepancia entre documentos gráficos, tendrá primacía el de mayor sobre el de menor escala, salvo que del texto se desprendiera una interpretación contraria.

Cada uno de los documentos del Plan General predomina sobre los demás en lo que respecta a sus contenidos específicos, detallados en el artículo 1.1.6. de estas Normas.

En la interpretación del Plan prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos, a la mejora de los espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, y al interés más general de la colectividad.

De acuerdo al artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones públicas competente para la Aprobación Definitiva podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Esto no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 177 del RUCyL.

Artículo 1.1.8. Principios generales para el proceso de desarrollo urbano (OG)

La gestión que desarrolle el contenido y determinaciones del Plan General debe tender a eliminar las deficiencias existentes en cada clase de suelo sin incurrir en nuevas deficiencias, entendiendo por tales cualquier carencia de planeamiento urbanístico, urbanización o equipamiento previstos en el Plan General.

Las actuaciones urbanísticas en cualquier tipo de suelo deberán cubrir en todo caso, y sucesiva o simultáneamente, etapas completas del proceso de desarrollo urbano, tal y como se definen a continuación y de acuerdo a lo dispuesto en el RUCyL:

a) Etapa de Planeamiento; Comprende:

- Programación
- Redacción del Planeamiento de Desarrollo:
 - Estudios de Detalle.
 - Planes Parciales.
 - Planes Especiales.

b) Etapa de Gestión; comprende:

- Organización administrativa del órgano gestor en su caso.
- Redacción del Proyecto de Actuación.
- Cesión al Ayuntamiento de las reservas de suelo destinadas a dotaciones y equipamientos y asignación a cada propietario de suelo, de los terrenos susceptibles de acoger los aprovechamientos apropiables.

c) Etapa de Urbanización; Comprende:

- Redacción de Proyectos de Urbanización
- Ejecución de la infraestructura general
- Ejecución de la Urbanización interior
- Recepción municipal de las obras de urbanización

d) Etapa de Edificación; Comprende:

- Redacción de proyectos de Edificación
- Ejecución de las obras:
 - Obra Nueva
 - Restauración y rehabilitación
 - Remodelación, reforma y ampliación
 - Demolición

e) Etapa de ocupación y uso de la Edificación; Comprende:

- Ocupación de la Edificación
- Conservación de la Urbanización
- Conservación de la Edificación

Cualquier actuación urbanística que no comprenda la ejecución completa de una de estas etapas ha de considerarse como deficiente.

Artículo 1.1.9. Determinaciones del Plan General (OG)

Como ya se ha comentado en el artículo 1.1.6 de la presente Normativa Urbanística y en virtud de lo regulado en el Capítulo II del Título II del RUCyL el Plan General establece las siguientes categorías entre sus determinaciones:

Determinaciones de ordenación general, que son aquellas cuya modificación implica la modificación estructural del Plan General, a los efectos de lo contemplado en el artículo 80 y siguientes del RUCyL.

Determinaciones de ordenación detallada, que son aquellas cuya alteración o ajuste implica una modificación no estructural del Plan General y pueden realizarse en desarrollo del propio Plan.

El Plan General establece las siguientes determinaciones de ordenación general (art. 80.1 del RUCyL):

- a) Para todo el término municipal (arts. 81 a 84 del RUCyL)
 1. Objetivos y propuestas de ordenación.
 2. Clasificación del suelo.
 3. Sistemas generales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos.
 4. Catalogación de elementos que deban ser protegidos, conservados o recuperados, con las normas de protección que procedan.

- b) En suelo urbano consolidado: división en unidades urbanas (art. 85 del RUCyL).

- c) En suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado, los parámetros de ordenación general para cada sector (arts. 86, 87 y 88 del RUCyL)
 1. Delimitación.
 2. Usos predominantes, compatibles y prohibidos.
 3. Densidad máxima.
 4. Plazo para establecer la ordenación detallada.
 5. Índices de variedad urbana.
 6. Reserva para la construcción de viviendas con protección pública.
 7. Sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas incluidas.

- d) En suelo urbanizable no delimitado, en conjunto o para cada una de las áreas en las que se divida: condiciones para la aprobación de los Planes Parciales, indicando los criterios para delimitar los sectores, regular los parámetros para el desarrollo de cada sector y determinar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas necesarias

- e) En suelo rústico: las normas de protección que procedan en cada categoría (art. 90 del RUCyL).

El Plan General puede también establecer, si procede, determinaciones de ordenación general potestativas (artículo 91).

Dentro de las determinaciones de ordenación general, son determinaciones sustanciales la 1., 2. y 3. de la letra a) y los parámetros 1., 2. y 3. de la letra c).

Se consideran determinaciones de ordenación detallada las dispuestas en el artículo 92 para el suelo urbano consolidado y en el artículo 101 para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado, y que pueden resumirse en las siguientes:

a) Para Suelo Urbano Consolidado

- Calificación urbanística.
- Sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos.
- Ámbitos de planeamientos de desarrollo.
- Unidades de normalización.
- Usos fuera de ordenación.
- Plazos para cumplir los deberes urbanísticos.
- Áreas de tanteo y retracto.

b) Para Suelo Urbano no Consolidado y Suelo Urbanizable Delimitado

- Calificación urbanística.
- Sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos.
- Determinación del aprovechamiento medio.
- Delimitación de unidades de actuación.
- Usos fuera de ordenación.
- Plazos para cumplir los deberes urbanísticos.
- Áreas de tanteo y retracto.

Artículo 1.1.10. Modificaciones del Plan General (OG)

Se estará a lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 del RUCyL. Se considera modificación la alteración de las determinaciones del Plan, tanto gráficas como normativas, distinguiéndose entre modificaciones sustanciales o generales y modificaciones de ordenación detallada según lo descrito en el artículo anterior.

En virtud del artículo 170 del RUCyL, la aprobación definitiva de las modificaciones que no afecten a la ordenación general serán aprobadas por el Ayuntamiento si su PGOU está al menos adaptado a la LUCyL.

Cuando la modificación pretenda la redelimitación de las Unidades de Normalización (UN) o de las Unidades de Actuación (UA), o bien los plazos para cumplir los deberes urbanísticos, corresponderá también al Ayuntamiento su aprobación definitiva.

Si las modificaciones de los instrumentos de planeamiento tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres públicos existentes o previstos (art. 172 del RUCyL), deberán ser aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León, previo

informe favorable del Consejero competente por razón de la materia y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

Cuando la modificación tendiera a incrementar el volumen edificable o la densidad de población de una zona residencial (art. 173 del RUCyL), se requerirá para aprobarla el incremento proporcional de los espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas situados en la unidad urbana donde se produzca el aumento, o en un sector de suelo urbano consolidado o suelo urbanizable delimitado colindante.

Artículo 1.1.11. Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos (OD)

Se establecen los siguientes plazos:

A) Redacción del planeamiento en desarrollo del Plan General.

1. En los sectores de suelo urbanizable delimitado, el plazo que se determine en los Programas Municipales de Suelo.
2. En los sectores de suelo urbano no consolidado residencial, redacción del Estudio de Detalle: 1 año desde la aprobación definitiva del Plan General.
3. En los sectores de suelo urbano no consolidado residencial de los Barrios de Soria, el plazo que se determine en los Programas Municipales de suelo.

B) Plazos para el cumplimiento de los deberes de equidistribución, cesión y urbanización en suelo urbanizable delimitado a partir de la aprobación de los Planes Parciales, o del Plan General en caso de que éste establezca la ordenación detallada del sector.

1. Constitución y entrada en funcionamiento de la organización correspondiente al sistema de actuación: 6 meses.
2. Aprobación definitiva de la reparcelación: 1 año.
3. Ejecución de la urbanización y cesión de las superficies de cesión obligatoria y gratuita: 2 años.
4. Edificación. El Plan Parcial señalará los plazos de solicitud de licencia de edificación, a contar desde su aprobación definitiva.
5. Ultimación de las obras de edificación: 2 años desde la concesión de la licencia.

C) Plazo de cumplimiento de los deberes de equidistribución, cesión, urbanización y edificación en suelo urbano no consolidado, a partir de la aprobación definitiva de los Estudios de Detalle.

1. Constitución y entrada en funcionamiento de la organización correspondiente al sistema de actuación: 6 meses.

2. Aprobación definitiva de la reparcelación: 1 año.
3. Ejecución de la urbanización y cesión de las superficies de cesión obligatoria y gratuita: 2 años.
4. Edificación. Solicitud de licencia: 3 años.
5. Ultimación de las obras de edificación: 2 años desde la concesión de la licencia.

D) Los plazos para solicitar licencia de edificación en suelo urbano consolidado serán los siguientes:

1. Terrenos incluidos en el ámbito del Plan Especial del Casco-Histórico: Se establecen, en su caso, los plazos correspondientes en el Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico.
2. Terrenos pertenecientes a los Barrios anejos a Soria: Plazo indefinido dadas las circunstancias particulares de los núcleos rurales. (Escasa dinámica urbana y poblacional).
4. Terrenos en suelo urbano consolidado: 4 años desde la aprobación definitiva del presente Plan General.

CAPÍTULO. 1.2. INCIDENCIA DEL PLANEAMIENTO SOBRE LAS SITUACIONES PREEXISTENTES

Artículo 1.2.1. Generalidades (OG)

En concordancia con el contenido del artículo 98 del RUCyL, se establece:

- Los usos del suelo y en especial los edificios e instalaciones existentes erigidos con anterioridad a la aprobación del planeamiento urbanístico que resultaren sustancialmente disconformes con las determinaciones, podrán ser considerados como fuera de ordenación de forma expresa. Los usos del suelo, construcciones e instalaciones que no sean declarados fuera de ordenación de forma expresa, aun resultando disconformes con las determinaciones del planeamiento, serán considerados usos disconformes con el planeamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del RUCyL.
- En el suelo urbano y urbanizable, por comparación entre las condiciones de la presente normativa y la situación real existente, se conservan los usos del suelo y las edificaciones e instalaciones existentes en la fecha de aprobación del presente Plan General, excepto las afectadas por unidades de actuación o las incompatibles en el planeamiento propuesto.
- Igualmente, en el suelo rústico, se conservan los usos del suelo y las edificaciones e instalaciones existentes en la fecha de aprobación definitiva de este Plan General.
- En ambos casos, tanto los usos del suelo como las construcciones e instalaciones, hubieran o no sido declaradas de interés social o utilidad pública, quedarán afectadas a distintos tipos posibles

de actuaciones según la situación en que se encuentren de entre las que se exponen en los siguientes artículos de este capítulo.

Artículo 1.2.2. Edificaciones acordes con la ordenación del Plan General (OG)

En los supuestos de edificaciones o instalaciones que se ajusten a las condiciones del PGOU, será posible cualquier actuación de ampliación, reforma, consolidación estructural, rehabilitación, derribo y nueva edificación que deberá solicitarse como licencia de obras, según se detalle para cada clase de suelo y, en especial para el suelo rústico, por el procedimiento descrito en estas Normas, en cuya tramitación se verificará su adecuación a las condiciones y limitaciones impuestas en esta normativa.

Y, en el caso del suelo rústico, las que el Ayuntamiento, o los Órganos Urbanísticos de la Comunidad de Castilla y León puedan fijar en el trámite de autorización urbanística y concesión de la licencia de obras.

Artículo 1.2.3. Edificaciones fuera de ordenación (OD)

El presente Plan General, a los efectos de determinar el régimen de obras permisible, diferencia dos grados para la situación de fuera de ordenación:

a) *Fuera de ordenación absoluta*: Que tendrá lugar en aquellos edificios que ocupen suelo afecto a dotaciones públicas, de carácter general o local, disconformes con las mismas. En particular, en aquellos usos emplazados en terrenos que sean objeto de cesión o expropiación, o en construcciones o instalaciones para las que se haya dispuesto expresamente su demolición.

Se excluyen de este supuesto los edificios para los que el planeamiento urbanístico establece una alineación remitida para sustitución o reconstrucción, que se someten al régimen de los edificios en situación de fuera de ordenación relativa.

b) *Fuera de ordenación relativa*: Que tendrá lugar en aquellos edificios en los que la disconformidad se produce por causas distintas de las señaladas en el apartado a) precedente.

A continuación se acompaña un listado de edificios con declaración expresa de fuera de ordenación. Cada uno de ellos se encontrará en situación de fuera de ordenación absoluta o relativa, en función de que su disconformidad con el planeamiento se produzca por unas u otras causas, de las anteriormente definidas para cada grado.

EDIFICIOS CON DECLARACIÓN EXPRESA DE FUERA DE ORDENACIÓN:

- Pza. del Salvador nº 9
- C/ Ferial nº 10 y 12
- C/ Platerías nº2 – esquina Obispo Agustín nº 15
- Enclave ladera del Parque Público del Castillo

- Edificio Restimar, C/ Puerta de Nájera nº 2 y 4
- Edificios sitos en C/ Hospicio nº 8, 9 y 10, esquina Travesía de San Martín
- C/ San Martín nº 12,14,16,18,20,22,24 y 26
- Carretera de Logroño nº 21, 31, 33 y 33D
- C/ Puertas de Pro nº 25
- C/ San Pelegrí nº 1, 3, 3D, 15 y 22
- C/ Enrique Enríquez nº 1 y 3
- C/ San Vicente nº 7 y 9D
- C/ Fray Francisco de Soria nº 5
- C/ Luis de Medina nº 4 y 6
- C/ Juan López Salcedo nº 7 y 7D
- C/ Sesmeros nº 17
- C/ Venerable Carabantes nº 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40

Artículo 1.2.4. Régimen de obras y de usos en las situaciones de fuera de ordenación (OG)

1. En los edificios existentes en situación de fuera de ordenación absoluta:

a) Los edificios que se encuentren en situación de fuera de ordenación absoluta se sujetarán al régimen de obras directamente dispuesto en la legislación, no estableciéndose régimen alternativo alguno en el presente Plan General, si bien se podrán admitir obras destinadas exclusivamente al cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas en estas Normas o en normativas sectoriales aplicables, condicionando la concesión de la licencia a la renuncia expresa del incremento del valor del justiprecio expropiatorio por dichas obras. No obstante, podrán autorizarse excepcionalmente obras parciales de consolidación, cuando falten más de ocho años para que expire el plazo fijado para la expropiación o demolición del inmueble, o cuando no se hubiera fijado dicho plazo. Cualesquiera otras obras serán ilegales, y ni ellas ni las autorizables podrán producir incremento del valor de la expropiación.

b) En todo caso se permitirán las obras directamente dirigidas a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación.

c) Las actividades existentes podrán mantenerse hasta que se produzca la expropiación, demolición o sustitución de la edificación. No se concederán licencias para la nueva implantación o cambio de actividades ni reinicio de expedientes de licencias anteriormente caducadas.

d) Cuando la afección pública determinante de la situación de fuera de ordenación del edificio, no afecte al local considerado ni a elementos comunes del edificio, y se demuestre que la adaptación al planeamiento vigente puede llevarse a cabo autónomamente actuando sobre la zona afectada, podrán admitirse en aquellos locales en que concurren las circunstancias señaladas, los tipos de obras en los edificios que se contemplen en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento correspondiente, salvo las de reestructuración, y concederse en dichos locales licencias de nueva implantación o cambio de usos o actividades, y reinicio de expedientes de licencias anteriormente caducadas.

2. En edificios existentes en situación de fuera de ordenación relativa:

a) Según lo dispuesto en el artículo 185 del RUCyL, en los edificios con declaración expresa de fuera de ordenación, no podrá autorizarse ninguna obra salvo las necesarias para la ejecución del planeamiento. En este sentido, las obras de nueva edificación deberán someterse a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y salvo determinación en contra de la norma zonal u ordenanza particular de las áreas de planeamiento correspondiente, no admitiéndose ni las nuevas implantaciones ni los cambios de usos o actividades.

b) No obstante, en tanto no se acometan las obras citadas en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar licencia urbanística para los supuestos considerados en el artículo 185.2 del RUCyL.

c) Cualesquiera otra obra no considerada en los dos apartados anteriores serán consideradas ilegales, y ni estas obras ni las del apartado b) podrán incrementar el valor de la expropiación. (art. 185.3 del RUCyL)

Artículo 1.2.5. Construcciones e instalaciones de carácter provisional (OG)

Según lo establecido en el artículo 47 del RUCyL, en suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada, podrán autorizarse usos de carácter provisional, siempre que no estén prohibidos expresamente en la presente normativa urbanística ni en otras normas aplicables, y que habrán de demolerse sin derecho a indemnización cuando así lo acordase el Ayuntamiento, conforme al procedimiento y a las condiciones previstas en el artículo 313 del RUCyL.

TÍTULO II. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO 2.1. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 2.1.1. Contenido del derecho de propiedad (OG)

La Sección 1ª, Capítulo I del Título I del RUCyL determina que la función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas susceptibles de adquisición por los propietarios del suelo y condiciona su ejercicio, sin que la ordenación urbanística del uso de los terrenos confiera derechos indemnizatorios, salvo en los supuestos que el Reglamento define.

El artículo 5 del RUCyL establece los objetivos que deben orientar la actividad urbanística:

Asegurar que el uso del suelo se realice de acuerdo al interés general y a la función social de la propiedad, en las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables.

Fomentar un desarrollo territorial y urbano sostenible, comprometido con los valores de progreso económico, cohesión social, preservación del patrimonio natural y cultural y respeto a las peculiaridades locales, integrando las políticas de ámbito municipal.

Impedir la especulación del suelo, en cuanto perjudica el acceso a la vivienda, la creación de suelo para actividades productivas y la disposición de nuevas dotaciones urbanísticas.

Asegurar la participación de la comunidad, representada por el Ayuntamiento, en las plusvalías que genere la propia actividad urbanística pública.

Garantizar la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivados de la actividad urbanística, entre todos los propietarios afectados por la misma.

Promover en la mayor medida posible la aplicación de los principios de colaboración administrativa, fomento de la iniciativa privada y de la participación social y libre acceso a la información urbanística, desarrollados en los artículos siguientes.

Artículo 2.1.2. Regulación de derechos y cargas de la propiedad del suelo (OG)

Los derechos y obligaciones de los propietarios de los terrenos se regulan de modo diferenciado, en función de la situación en que dichos terrenos se encuentren respecto de la clasificación del suelo y la calificación que resulta de la ordenación establecida por el PGOU y se corresponden con los enunciados en la Ley; el cumplimiento de los derechos y obligaciones se efectuará ajustándose a lo dispuesto en la LS/98, la LUCyL, el RUCyL y demás disposiciones concordantes, así como con las especificaciones que en esta materia contiene la presente normativa urbanística.

Artículo 2.1.3. Divisiones urbanísticas del suelo (OG)

a) Clasificación del suelo

El Plan General clasifica el suelo del municipio de Soria, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y según la delimitación gráfica definida en los planos de clasificación y ordenación de este documento en:

- Suelo urbano
- Suelo rústico
- Suelo urbanizable

Esta clasificación constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión que les son de aplicación según se detalla en las Normas particulares que les corresponda a cada clase de suelo, previstas en el Título III del presente documento.

b) Calificación del suelo

Los terrenos pertenecientes a las distintas clases de suelo se califican mediante la asignación de usos urbanísticos y se regula el régimen de éstos con carácter global para el uso predominante de un área y con carácter pormenorizado el detallado y preciso para una zona o parcela.

- En suelo rústico se establece un régimen de usos en función de la categoría de protección del mismo.
- En suelo urbanizable se establecen los usos característicos de cada sector que deberán pormenorizarse en el planeamiento de desarrollo correspondiente.
- En suelo urbano se pormenoriza el uso para aquellas áreas con ordenación directa y se establecen los usos característicos en los ámbitos con planeamiento remitido, que deberán pormenorizarse en sus planeamientos de desarrollo.

c) Planeamiento y gestión

El Plan General distingue, con independencia de su clasificación, aquellos suelos cuyo desarrollo es posible con la aplicación directa de las determinaciones de las presentes Normas, suelo urbano directo y suelo rústico, de aquellos otros en los que todavía no se ha concluido el proceso de planeamiento y/o gestión: sectores de suelo urbanizable delimitado con planeamiento previo, áreas de planeamiento previo, y sectores de suelo urbano no consolidado con ordenación detallada remitida.

CAPÍTULO 2.2. DEBERES DE USO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 2.2.1. Deberes de uso (OG)

Según lo estipulado en el artículo 15 del RUCyL, los propietarios de bienes inmuebles deben destinarlos a usos que no estén prohibidos en la normativa urbanística ni en las demás normas aplicables. A tal efecto se entienden como usos prohibidos tanto los expresamente excluidos como aquellos que por cualquier motivo resulten incompatibles con las normas citadas.

El uso de los terrenos y construcciones vendrá determinado en el Plano de Ordenación correspondiente a los planeamientos de las distintas clases y categorías de suelo.

Artículo 2.2.2. Deberes de conservación (OG)

Según lo dispuesto en el artículo 19 del RUCyL, los propietarios de edificaciones, urbanizaciones, terrenos, carteles e instalaciones deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad. A tal efecto se entenderá por seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad lo dispuesto en el citado artículo.

Se consideran contenidas en el deber de conservación:

- Las actuaciones que tengan por objeto mantener los terrenos, urbanizaciones, edificios, carteles e instalaciones en estado de seguridad, salubridad y ornato público. En tales actuaciones se incluirán, en todo caso, las necesarias para asegurar el correcto uso y funcionamiento de los servicios y elementos propios de las construcciones y la reposición habitual de los componentes de tales elementos o instalaciones.

- Las obras que, sin exceder en su coste de ejecución del cincuenta por ciento (50%) del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo, y siempre que el mismo no se encuentre en situación de fuera de ordenación absoluta, reguladas en el art. 1.2.3. de las presentes Normas, repongan las construcciones e instalaciones a sus condiciones preexistentes de seguridad y/o salubridad, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso, e igualmente aquéllas que tengan por objeto dotar al inmueble de las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato definidas en las presentes Normas.

En tanto la urbanización no sea recibida definitivamente por el Ayuntamiento, su conservación, mantenimiento y puesta en perfecto funcionamiento de las instalaciones y servicios urbanísticos, incluidas las zonas verdes, arbolado, arbustaje y jardinería, serán de cuenta y con cargo a la entidad promotora de aquélla o, en su caso, corresponderá a los adquirentes de los terrenos.

Artículo 2.2.3. Deber de adaptación al entorno (OG)

De acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de RUCyL, el uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su ambiente debiendo cumplir las siguientes normas:

- Las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, y asimismo sus elementos auxiliares de cualquier tipo destinados a seguridad, suministro de servicios, ocio, comunicación, publicidad, decoración o cualquier otro uso complementario, deben ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.

- En las áreas de manifiesto valor natural o cultural, y en especial en el interior y en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los Bienes de Interés Cultural, no debe permitirse que las construcciones e instalaciones de nueva planta, ni la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, ni los elementos auxiliares citados en la letra anterior, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto debe asegurarse que todos ellos armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.

- En áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos.

Conforme al principio de seguridad jurídica que debe guiar la actuación administrativa, las normas establecidas en el presente apartado deben ser concretadas por el Ayuntamiento o la Administración de la Comunidad Autónoma, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o bien en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.

Artículo 2.2.4. Estado ruinoso de las edificaciones (OG)

- Declaración de ruina

Procederá la declaración del estado ruinoso de las edificaciones previa tramitación del correspondiente procedimiento en los supuestos contemplados en el artículo 323 del RUCyL es decir:

a) Cuando el coste de las obras y otras actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad señaladas en el artículo 19, exceda del límite del deber legal de conservación definido en el apartado 2 del mismo artículo.

b) Cuando se requiera la realización de obras de seguridad y estabilidad que no puedan ser autorizadas por encontrarse declarado el inmueble fuera de ordenación de forma expresa en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada.

Según lo regulado en el artículo 324 del RUCyL el Ayuntamiento podrá también declarar el estado de ruina parcial del inmueble.

La determinación de la extensión a que se refiere el apartado a) se llevará a cabo mediante:

a) Un inventario pormenorizado de los elementos constructivos de la edificación con expresión de su cuantía en unidades métricas habituales y de la proporción de cada uno en relación con el total expresado de forma porcentual y

b) La proporción de cada uno de los elementos que deba ser reconstruido expresada, igualmente, de forma porcentual.

Se precisará la extensión de los daños a reparar mediante la suma de los productos de los porcentajes de cada elemento a reconstruir a que se refiere el apartado a) anterior y los porcentajes del elemento de la totalidad de los estructurales a que se refiere el apartado b).

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Ayuntamiento (art. 325.2 del RUCyL), mediante acuerdo del órgano municipal competente o a solicitud de cualquier persona interesada, que alegue daños o peligro de daños propios derivados del estado actual del inmueble, la cual deberá remitir solicitud acompañando lo siguiente:

a) En el escrito de solicitud debe constar:

- 1º Los datos para la identificación del inmueble cuya declaración de ruina se solicita.
- 2º El supuesto o supuestos alegados de estado ruinoso del inmueble.
- 3º La relación de ocupantes del inmueble, cualquiera que sea el título de posesión.
- 4º Los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiere.
- 5º Acreditación de la titularidad de derechos sobre el inmueble, en su caso.

b) La solicitud debe acompañarse de un certificado técnico, el cual debe:

- 1º Describir el estado físico del inmueble.
- 2º Justificar la causa de declaración de ruina invocada.
- 3º Describir y valorar las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones de seguridad y estabilidad señaladas en el artículo 19, justificando que su coste excede del límite del deber legal de conservación definido en dicho artículo.
- 4º Informar si el inmueble reúne condiciones de seguridad y salubridad suficientes para la permanencia de sus ocupantes, hasta que se adopte la resolución que proceda.

La tramitación del procedimiento de declaración de ruina de un inmueble estará a lo dispuesto en el artículo 326 del RUCyL. La resolución que ponga fin al procedimiento debe optar entre:

- a) Denegar la declaración del estado de ruina; en tal caso la propia resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el artículo 19.
- b) Declarar el estado de ruina; en tal caso la resolución debe ordenar la rehabilitación o la demolición del inmueble señalando plazos al efecto, y en su caso detallar las obras y medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceros. No obstante, no puede ordenarse la demolición, ni siquiera parcial, cuando se trate de Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición, en cuyo caso la resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el artículo 19 teniendo en cuenta el régimen de protección del inmueble, y el plazo en el que debe solicitarse la licencia correspondiente.
- c) Declarar el estado de ruina parcial; en tal caso la resolución debe ordenar la ejecución de las medidas citadas en la letra a) respecto de la parte no declarada en ruina, y respecto de la parte afectada debe atenerse a lo dispuesto en la letra anterior.

La resolución del procedimiento de declaración de ruina de un inmueble estará también a lo dispuesto en el artículo 323.4 y 323.5 del RUCyL. Sobre el incumplimiento de la declaración de ruina se estará a lo dispuesto en el artículo 327.

La orden de desalojo provisional y las medidas a adoptar respecto a la habitabilidad y seguridad del inmueble no llevará implícita la declaración de ruina del mismo. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 328 del RUCyL.

- Obligación de demoler

La declaración en estado de ruina de un edificio o parte del mismo, impone al propietario la obligación de demoler total o parcialmente la edificación en el plazo que se señale, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden en que pudiera haber incurrido como consecuencia del incumplimiento o negligencia en el cumplimiento del deber de conservación.

CAPÍTULO 2.3. NORMAS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA. CONTENIDO DE PLANES Y PROYECTOS

Artículo 2.3.1. Condiciones generales para su desarrollo (OG)

La aplicación de las determinaciones del PGOU se llevará a cabo según se establece en esta Normativa para cada clase de suelo, cuya delimitación se define en los planos correspondientes.

En desarrollo de lo establecido en el PGOU, el Ayuntamiento podrá proceder según las diferentes clases de suelo, a la aplicación de los procedimientos de gestión y ejecución y al desarrollo de los Planes y Proyectos que se detallan en estas Normas.

A su vez, los particulares podrán colaborar en la formulación de los instrumentos de planeamiento precisos para el desarrollo del contenido del PGOU así como colaborar en la gestión o ejecución, tal y cómo se señala en los siguientes artículos.

Artículo 2.3.2. Tipos de planes y proyectos (OG)

La aplicación de los siguientes Planes y Proyectos tiene por objeto el desarrollo de actuaciones urbanísticas concretas definidas para cada clase de suelo en las Normas particulares o de actuaciones definidas posteriormente por los procedimientos establecidos en ellas, siempre que no contradigan los objetivos de planeamiento, así como la representación formal de los derechos de los particulares, de acuerdo con lo definido por aquéllas.

Los instrumentos de desarrollo del PGOU son de tres clases, bien de planeamiento, bien de ejecución o bien de gestión, y comprenden:

a) Instrumentos de Planeamiento.

- Planes Especiales.
- Planes Parciales.
- Estudios de Detalle.

b) Instrumentos de Ejecución.

- Proyectos de Urbanización.
- Proyectos de Obras.
- Proyectos de Edificación.

c) Instrumentos de Gestión.

- Proyectos de Actuación
- Proyectos de Reparcelación.
- Proyectos de Normalización.
- Proyectos de Parcelación.
- Proyectos de Expropiación.

Artículo 2.3.3. Reglas generales (OG)

La ejecución del planeamiento requiere la aprobación del instrumento más detallado exigible según la clase de suelo de que se trate, tal como se indica a continuación:

- a) En suelo urbano.

Mediante Estudios de Detalle, Planes Especiales en general o de Reforma Interior y, en su caso, Proyectos de Urbanización, o bien, directamente, mediante Licencia de Edificación, en el caso de solares ajustados a Plan, otorgada al correspondiente Proyecto de Edificación.

- b) En suelo urbanizable.

Mediante Planes Parciales, Planes Especiales, Proyectos de Urbanización y licencias de edificación.

- c) En suelo rústico

Exclusivamente mediante la Autorización de Uso y Licencia Urbanística de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 al 58 del RUCyL.

- d) Sistemas Generales

Podrán desarrollarse mediante Planes Especiales, cualquiera que sea la clasificación del suelo, Proyectos de Urbanización y/o de Edificación.

- e) Sistemas Locales

Podrán desarrollarse mediante Planes Especiales, cualquiera que sea la clasificación del suelo, Proyectos de Urbanización y/o de Edificación.

Artículo 2.3.4. Planes especiales (OG)

A/ Contenido

Los planes especiales que se redacten en desarrollo del Plan General habrán de contener el grado de precisión adecuado para la definición correcta de sus objetivos. El contenido mínimo será el establecido en el artículo 143 y siguientes del RUCyL.

Los planes especiales previstos por el PGOU se ajustarán en su desarrollo a las directrices establecidas en él.

Según su finalidad podrá formularse los siguientes tipos de planes especiales de:

- a) Plan Especial de Protección (art. 145 del RucyL), cuyo objeto será la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje u otros ámbitos o valores socialmente conocidos.

b) Planes Especiales de Reforma Interior (art. 146 del RUCyL), cuyo objeto será la ejecución de operaciones de reforma interior para la descongestión del suelo urbano, la mejora de las condiciones de habitabilidad, la rehabilitación de los edificios, la obtención de suelo destinado a la ubicación de dotaciones urbanísticas, la recuperación de los espacios públicos degradados, la resolución de los problemas de circulación o cualesquiera otros fines análogos.

c) Otros planes especiales (art. 147 del RUCyL), cuya finalidad coincidirán con las detalladas en los apartados c), d) y e) del artículo 143.2 del RUCyL y que son las siguientes:

Planificar y programar la ejecución de sistemas generales, dotaciones urbanísticas públicas y otras infraestructuras.

Planificar y programar la ejecución de los accesos y la dotación de servicios necesarios para los usos permitidos y sujetos a autorización en suelo rústico, incluida la resolución de sus repercusiones sobre la capacidad y funcionalidad de las redes de infraestructuras, y para su mejor integración en su entorno.

Otras finalidades que requieren un tratamiento urbanístico pormenorizado.

B/ Tramitación

Los planes especiales se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título II del RUCyL.

C/ Formulación

La competencia para su formulación será la regulado en el artículo 149 del RUCyL.

Artículo 2.3.5. Planes parciales (OG)

A/ Contenido

Los planes parciales desarrollarán de forma integral los ámbitos territoriales correspondientes a sectores unitarios de suelo urbanizable delimitado y sectores que se delimiten en el propio Plan Parcial en el suelo urbanizable no delimitado de acuerdo con los criterios establecidos en el PGOU. De acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del RUCyL tendrán por objeto:

a) En los sectores de suelo urbanizable delimitado con ordenación detallada, completar o modificar las determinaciones de ordenación detallada.

b) En los sectores de suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada, establecer las determinaciones de ordenación detallada.

c) En suelo urbanizable no delimitado, delimitar el ámbito del sector y establecer las determinaciones de ordenación detallada según los criterios señalados en el instrumento de planeamiento general correspondiente.

Deberán atenerse a lo establecido para cada uno de ellos por estas Normas, de modo que sea posible su ejecución mediante los sistemas de actuación y proyectos de urbanización que procedan. Los planes parciales deberán respetar en todo caso la estructura general y orgánica del territorio (art. 138 del RUCyL).

Los planes parciales habrán de contener como mínimo, las determinaciones que se señalan en los artículos 139 y 140 del RUCyL y en estas Normas para los sectores de suelo urbanizable delimitado, y en el artículo 141 y en estas Normas para los sectores de suelo urbanizable no delimitado en especial en los aspectos que se señalan para cada uno de los sectores que se han de desarrollar mediante este instrumento.

En cuanto a la documentación que deben contener los Planes Parciales, se estará a lo dispuesto en el artículo 142 del RUCyL.

B/ Tramitación

Los planes parciales se tramitarán ante el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título II del RUCyL.

C/ Formulación

La competencia para su formulación será la regulado en el artículo 149 del RUCyL.

Artículo 2.3.6. Estudios de Detalle (OG)

A/ Contenido

Los estudios de detalle, tendrán por objeto de su formulación y contendrán las determinaciones fijadas en los artículos 131 al 136 del RUCyL.

B/ Tramitación

Los estudios de detalle se tramitarán ante el Ayuntamiento el cual acordará su aprobación inicial y definitiva, si procediera, de acuerdo con lo establecido al efecto en los artículos 154 y 163 del RUCyL.

C/ Formulación

La competencia para su formulación será la regulado en el artículo 149 del RUCyL.

Artículo 2.3.7. Cédula de urbanización (OD)

Se podrá recabar del Ayuntamiento informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión.

A la solicitud se deberá acompañar plano de emplazamiento de la finca o bien la numeración o denominación oficial precisa de la unidad de ejecución o sector objeto de consulta, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y demás circunstancias de hecho que concurren.

Los servicios municipales podrán requerir al solicitante cuantos otros datos de localización o antecedentes fuesen precisos para la información.

A/ Contenido

La cédula de urbanización contendrá las determinaciones que se contemplan en el artículo 428 del RUCyL.

Artículo 2.3.9. Proyectos de Actuación (OG)

Según lo dispuesto en el artículo 240.1 del RUCyL, los Proyectos de Actuación son instrumentos de gestión urbanística que tienen por objeto programar técnica y económicamente las actuaciones integradas en los sistemas de concierto, compensación, cooperación, concurrencia y expropiación, y cuyo ámbito abarca una o varias unidades de actuación completas.

Sin perjuicio de las especialidades que se establecen para cada sistema de actuación, los Proyectos de Actuación deberán establecer al menos las determinaciones que se estipulan en el artículo 240.2 y 240.3 del RUCyL.

A/ Contenido

Los Proyectos de Actuación contendrán las determinaciones establecidas en el artículo 241 del RUCyL y, según el sistema de actuación, tendrán las peculiaridades establecidas en el artículo 233 del RUCyL para el sistema de concierto, artículo 262 para el sistema de compensación, artículo 267 del RUCyL para el sistema de cooperación, artículo 271 para el de concurrencia y artículo 280 del RUCyL para el sistema de expropiación.

B/ Tramitación y formulación

Los Proyectos de Actuación se tramitarán y formularán de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 250 y siguientes del RUCyL.

Artículo 2.3.10. Proyectos de Reparcelación (OG)

A/ Contenido

Los proyectos de reparcelación serán necesarios cuando en el Proyecto de Actuación sólo estén contenidas las bases para la reparcelación. Los proyectos de reparcelación tendrán los contenidos establecidos en el artículo 245 y siguientes del RUCyL, reflejando las determinaciones completas.

1. Terrenos objeto de cesión al Municipio.
2. Derechos de los afectados por la reparcelación.
3. Valoración de las parcelas resultantes.
4. Adjudicación de las mismas.
5. Compensaciones e indemnizaciones que resulten.

B/ Documentación.

El conjunto de determinaciones completas sobre reparcelación, constitutivas de un Proyecto de Actuación, se contiene en el Art. 249 del RUCyL 22/04 y deben reflejarse en el conjunto de los siguientes documentos:

1.- Memoria de Reparcelación. En la que ha de constar:

- 1.1.- Relación de los afectados.
- 1.2.- Descripción de las fincas.
- 1.3.- Descripción de las construcciones, instalaciones, plantaciones y obras de urbanización existentes.
- 1.4.- Descripción de las cargas y derechos inscritos sobre las fincas.
- 1.5.- Descripción de fincas resultantes de la reparcelación.
- 1.6.- Determinación de la cuota e importe atribuido a cada parcela resultante.

2.- Planos de Reparcelación. En los que se completará y detallará gráficamente todo lo anterior, con superficies generales y particulares de cada parcela, construcción o elemento, convenientemente acotados sus perímetros y linderos y a escala adecuada para su comprensión, no menor a 1: 500. Comprenderá, al menos, los siguientes planos:

- 2.1.- De Información. Reflejando adecuadamente las características relevantes de la Unidad de Actuación, tales como:
 - 2.1.1.- Situación y Emplazamiento.
 - 2.1.2.- Levantamiento topográfico con parcelación y elementos naturales.
 - 2.1.3.- Planeamiento urbanístico con inserción de la Unidad de Actuación en los planos de clasificación y calificación, ordenación, etc. aplicables.
 - 2.1.4.- Construcciones e instalaciones existentes.
- 2.2.- De Valoración. De parcelas resultantes.
- 2.3.- De Adjudicación. De parcelas resultantes.
- 2.4.- De Superposición. Entre Información y Adjudicación.

3.- Cuenta de Liquidación Provisional. De la reparcelación haciendo constar:

- 3.1.- Coste previsto. De ejecución material de la urbanización.
- 3.2.- Coste previsto de conservación y mantenimiento. Hasta su recepción.
- 3.3.- Gastos de planeamiento, gestión y demás. De la ejecución de la actuación.
- 3.4.- Indemnizaciones. A propietarios y arrendatarios y demás.
- 3.5.- Compensaciones. Por diferencias de adjudicación.

4.- Cuenta de Liquidación Individual. De cada afectado por la reparcelación con las reglas establecidas en el apartado 2.c) del Art.249. del RUCyL.

C/ Tramitación y formulación

Los proyectos de reparcelación se tramitarán y formularán de acuerdo al procedimiento establecido para los Proyectos de Actuación en el Capítulo III del Título III del RUCyL.

Artículo 2.3.11. Proyectos de Normalización (OG)

A/ Contenido

La Normalización de fincas se atenderá a lo dispuesto en los artículos 216 a 219 del RUCyL.

B/ Documentación

La Documentación mínima exigible será la dispuesta en los Art. 216 a 219 del RUCyL y como mínimo:

1. Memoria justificativa. De la necesidad de la normalización, si no estuviese contenida en el P.G.O.U., señalando claramente la mejora para el espacio urbano.
2. Delimitación de la Unidad de Normalización. Si no figura en el planeamiento o se modifican sus límites. A escala mínima de 1:500 de la superficie afectada, colindantes y viales.
3. Relación de propietarios y titulares de derechos. Sobre las fincas incluidas en la Unidad y que figuren en el Registro de la Propiedad o interesados según datos del Catastro, con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones.
4. Identificación registral y catastral de las fincas. Con certificaciones registrales de titularidad y cargas o testimonios de los títulos.
5. Documentos de Información. Conteniendo al menos los planos siguientes:
 - 5.1.- Situación. Respecto al núcleo de población. Mínimo E. 1:2.000
 - 5.2.- Emplazamiento Relación con el entorno, con superficies generales, frentes y fondos de parcelas, anchos de vías, etc. Mínimo E. 1:500.
 - 5.3.- Estado Actual. De cada una de las parcelas, con sus construcciones, instalaciones, plantaciones y/o elementos existentes, convenientemente superficiados y acotados cada parte, perímetros o linderos, de forma que permitan su conocimiento real. Mínimo a E. 1:200.
 - 5.4.- Estado Normalizado. De cada una de las parcelas resultantes después de haber sido sometida a la normalización y/o urbanización prevista con expresión superficiada y acotada de las cesiones, aprovechamientos individualizados, etc. Mínimo E.1:200.

5.5.- Infraestructuras. A implantar, ampliar, modificar o reformar en su caso, con expresión detallada de las partes correspondientes a cada parcela y/o su atribución económica. Mínimo E.1:200.

5.6.- Proyecto de Urbanización o de Obras Ordinario. Según la dimensión y envergadura de las obras a realizar y redes generales afectadas.

C/ Tramitación.

La Normalización de fincas se atenderá a lo dispuesto en el Art. 220 del RUCyL.

Artículo 2.3.12. Proyectos de Parcelación (OD)

A/ Contenido

La parcelación, segregación o división material de terrenos, requerirá la redacción de un proyecto de parcelación, salvo que ya estuviese contenido en un proyecto de reparcelación o de compensación.

Su contenido será el siguiente:

- Memoria descriptiva y justificativa. De la finca matriz y de cada una de las nuevas parcelas, en las que se justifique que la nueva parcelación se ajusta a la ordenanza aplicable y legalidad urbanística. Así como de la finalidad de la parcelación.
- Titularidad de los terrenos. Documentación acreditativa de la misma.
- Plano de situación. En relación con el término municipal, a escala 1/5.000 o más detallada, sobre cartografía actual.
- Planos de Parcelación. A escala adecuada de:
 1. Parcela Matriz. Plano superficiado, (con superficies diferenciadas de las distintas partes de suelo: de cesión, edificable, etc. con todas las construcciones existentes y de cada una de sus plantas), acotados todos los linderos de la finca matriz, a escala adecuada y con detalles de edificaciones, cerramientos, pozos, cobertizos, arbolado, etc.
 2. Parcelas Segregadas. Ídem de planos individualizados de parcelación resultante, superficiando y acotando cada una de las parcelas de misma forma anterior.

En Suelo Rústico. La finca matriz vendrá a E. 1/1.000 o más detallada, y las finca o parcelas segregadas a escala 1/2.000.

En Suelo Urbano o Urbanizable, la finca matriz se definirá a E.1/500 o más detallada y parcelas resultantes a escala no menor a 1/200.

Cuando la parcelación conlleve el reparto de aprovechamientos edificatorios o de uso, se incorporarán a la documentación las Cédulas Urbanísticas de las parcelas resultantes, con su superficie, uso y aprovechamiento.

B/ Tramitación y formulación

Los proyectos de parcelación, rústica o urbanística, se presentarán ante el Ayuntamiento en solicitud de licencias, tal y como se establece en el artículo 2.4.5.

Artículo 2.3.13. Proyectos de urbanización y de obras ordinarias (OG)

Los proyectos de urbanización tienen por objeto definir técnica y económicamente las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones fijadas en el Plan General, Estudios de Detalle, Planes Especiales y Planes Parciales.

Las obras de urbanización a incluir en el Proyecto de Urbanización, son las siguientes:

- a) Accesibilidad y supresión de barreras.
- b) Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- c) Redes de distribución de agua potable, riego e hidrantes contra incendios.
- d) Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
- e) Red de distribución de energía eléctrica.
- f) Red de alumbrado público.
- g) Otras redes: gas, telefonía, cable.
- h) Jardinería en el sistema de espacios libres.
- i) Mobiliario urbano.
- j) Señalización vertical y horizontal.

Son proyectos generales de urbanización los que tienen por objeto el acondicionamiento, en una o varias fases, de un sector, o unidad de ejecución, así como cualquier otra operación urbanizadora integrada que comprenda las obras señaladas en el apartado anterior.

Los restantes proyectos de urbanización se considerarán proyectos parciales o proyectos de obras ordinarias, según lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Urbanismo y se denominarán por su objeto u objetos específicos.

Son de aplicación a estos proyectos las condiciones generales reguladas por el Capítulo 2.5 de estas Normas.

A/ Contenido

Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones fijadas en los artículos 69.1 y 70 del RUCyL.

Los proyectos de urbanización comprenderán los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de las características de las obras.
- b) Planos de información y situación en relación con el conjunto urbano.
- c) Planos de proyecto y de detalle.
- d) Pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas de las obras y servicios.
- e) Mediciones.
- f) Cuadro de precios descompuestos.
- g) Presupuesto.

Los proyectos de urbanización deberán incluir, al menos, las precisiones siguientes:

- Ámbito de actuación, a escala mínima 1/1.000.
- Determinaciones del Plan General o del planeamiento de desarrollo correspondiente para el ámbito del proyecto.
- Calificación pormenorizada del suelo.
- Definición de alineaciones y rasantes.
- Características específicas establecidas por las normas de urbanización.
- Afecciones a elementos naturales sobre los que se produce intervención dirigida a proponer la solución más adecuada contra la desaparición de elementos de paisaje, perspectivas o singularidades topográficas.
- Definición y diseño de elementos complementarios (pasos de peatones, imbornales, etc.), acabados, texturas y coloraciones.
- En los proyectos generales y en los parciales que comprendan más de una clase de obras, cada una de ellas constituirá un capítulo independiente con toda la documentación específica correspondiente, sin perjuicio de su refundición unitaria en la memoria principal, en el plan de obras y en el presupuesto general.
- Definición de plazos de ejecución, de terminación y recepción provisional contados desde la aprobación definitiva del proyecto de urbanización.

B/ Garantías

En los pliegos de condiciones económico-administrativas habrán de fijarse los plazos y etapas de realización y recepción de las obras y recoger las condiciones y garantías que el Ayuntamiento juzgue necesarias para la perfecta ejecución de las mismas, fijándose que se realizarán a cargo del promotor o el urbanizador las pruebas y ensayos técnicos que se consideran convenientes cuyo presupuesto no estará nunca por debajo del uno por ciento (1%) del presupuesto de ejecución material.

Los proyectos deberán llevar el visto bueno de las compañías suministradoras o certificación de éstas en cuanto a la adaptación de las condiciones técnicas a su normativa específica.

Una vez finalizada la obra y previo a su recepción se entregará al Ayuntamiento un juego completo de planos "As built" de todos los servicios (es decir, tal cual haya quedado ejecutada la urbanización), referenciados a la red local cartográfica, así como los certificados de aceptación de las distintas instalaciones por las compañías suministradoras.

C/ Tramitación

La tramitación de los proyectos de urbanización se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 213 del RUCyL.

Artículo 2.3.14. Proyectos de edificación (OD)

A/ Definición

Proyecto de edificación es aquel documento que contiene todas las determinaciones generales que fijan los Capítulos 2.6, 2.7 y 2.8, así como las particulares del Título III de estas Normas Urbanísticas y demás disposiciones sectoriales de ámbito municipal o supramunicipal aplicables y necesarias para la solicitud de licencia, y que son de obligado cumplimiento para la posterior ejecución de las obras de edificación.

B/ Tipos de obras

1. Obras en los edificios

Son aquéllas que se efectúan sobre un edificio, sin alterar las posiciones de sus fachadas y cubiertas, que definen el volumen de la edificación, excepto las salvedades que se indican en cada tipo de obras respecto a su capacidad para variar alguno de dichos elementos. Según afecten a todo el edificio o parte del mismo, tendrán carácter general, parcial o puntual.

Se incluyen, dentro de las obras en los edificios, los siguientes tipos, que podrán presentarse individualmente o asociados entre sí:

a) *Obras de restauración*: Tienen por objeto la restitución de un edificio, o de parte del mismo, a sus condiciones o estado original. Dicha situación o estado original se encontrará suficientemente documentado. Podrá comprender, asimismo, las obras complementarias que coadyuven a dicho fin.

La reposición o reproducción de las condiciones originales con relación a las necesidades del uso a que fuera destinado el edificio, podrán incluir, si procede, la reparación o sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones, a fin de asegurar la estabilidad y funcionalidad de aquél o parte del mismo, siempre que dichas reparaciones o sustituciones no alteren las características morfológicas del edificio original.

Se incluyen dentro de este tipo de obras, entre otras análogas, las de eliminación de elementos extraños añadidos a las fachadas y cubiertas de los edificios; la recuperación de cornisas y aleros suprimidos e intervenciones anteriores; la reposición de molduras y ornamentos eliminados en fachadas; así como la recuperación de las disposiciones y ritmos originales de los huecos de éstas y de los revocos de las fachadas y la eliminación de falsos techos y otros añadidos.

b) *Obras de conservación o mantenimiento:* Son aquéllas cuya finalidad es la de mantener al edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o distribución. Se incluirán en este tipo, entre otras, las de reposición de instalaciones, el cuidado de cornisas, salientes y vuelos, la limpieza o reposición de canalones y bajantes, la reparación de cubiertas, y la sustitución de solados, yesos y pinturas interiores.

c) *Obras de consolidación o reparación:* Son aquéllas que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

d) *Obras de rehabilitación:* Serán consideradas como rehabilitación todas aquellas intervenciones sobre un edificio que mejoren sus condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad, seguridad y ornato, y modifiquen su distribución y/o alteren sus características morfológicas y distribución interna, incluso el vaciado del edificio con el mantenimiento de la fachada.

Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos y la modificación de los existentes, siempre que así lo contemple la normativa específica de aplicación.

2. Obras de nueva edificación

Comprenden los siguientes tipos de obra:

a) *Obras de sustitución:* Son aquéllas en las que se derriba una edificación existente y en su lugar se construye una nueva.

b) *Obras de nueva planta:* Son aquéllas mediante las cuales se edifica un solar libre de edificación.

c) *Obras de ampliación:* Son aquéllas en las que se incrementa la ocupación o el volumen construidos.

d) *Obras de reconstrucción:* Son las que tienen por objeto la reposición mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar y posición, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo fielmente sus características morfológicas. Sólo se contemplan este tipo de obras en edificios sometidos a algún régimen de protección que las exija, quedando exentas del cumplimiento de las condiciones de nueva planta que las imposibiliten, aunque no de las de seguridad.

C/ Documentación

Los proyectos de edificación contendrán los documentos necesarios para el conocimiento y desarrollo de la edificación que se pretende y, al menos, la siguiente documentación con los puntos siguientes especialmente desarrollados:

• Memoria

General. Descriptiva y justificativa.

Urbanística. Adaptación al planeamiento y legislación de aplicación.

Normativa Básica. Con especial desarrollo y las especificaciones complementarias municipales sobre: NBE CPI, Accesibilidad y Seguridad.

• Pliego de Condiciones.

• Mediciones y Presupuestos.

• Planos: Acotados y superficiados, con el grado de detalle suficiente para verificar las prescripciones técnico-urbanísticas y a escalas mínimas aconsejadas siguientes:

Situación. E. 1:1000 ó E. 1:500.

Emplazamiento. E.1:200 ó E. 1:100. Señalando:

- Superficie de parcela o solar. Linderos acotados.

- Ocupación: Bajo y Sobre Rasante.

- Retranqueos y Vuelos acotados.

Estado Actual. Plantas, Alzados y Secciones. (Ampliaciones y Reformas)

Plantas. Acotadas y superficiadas. Cotas generales perimetrales. y desglose de superficies computadas por dependencias. Con niveles de:

- Sótanos, Semisótanos y/o Bajo rasantes.

- Baja. Con acera/s y acceso/s desde vía/s pública/s. Proyección de la planta superior y tipo, en su caso.

- Ático o Bajo cubierta.

- Cubiertas. Detalles acotados de elementos sobre faldones o plano superior. Cuarto/s de ascensor/es, buhardilla/s, palomera/s, chimenea/s, shunt/s de ventilación, antena/s, etc.

Alzados. De todas las fachadas, exteriores e interiores, con lo siguiente:

- Estudio cromático de los materiales, tonos y colores a adoptar detallados.

- Alturas y paños compositivos, con niveles y acotados respecto a rasantes de calles o terreno circundante.

Secciones. Longitudinal y Transversal. Ídem. anterior. Acotadas. Detallarán escaleras.

Estructuras.

Instalaciones.

Detalles constructivos.

En los casos preceptivos, vendrán a su vez complementados con la normativa siguiente:

- Estudio Básico y/o de Seguridad y Salud. Visado y suscrito por técnico competente.
- Proyecto de Telecomunicaciones. Visado y suscrito por Ingeniero, Superior o Técnico, de Telecomunicaciones u otros técnicos competentes.
- Dirección Facultativa. De Arquitecto Superior y Técnico u otros técnicos competentes.

Esta documentación deberá tener el suficiente grado de definición para hacer comprensible la propuesta que contengan y en especial la adecuación de la misma a la normativa de este PGOU que le sea de aplicación. El Ayuntamiento podrá solicitar la documentación complementaria, tanto gráfica como escrita, que considere necesaria sobre aspectos cuantitativos y cualitativos del proyecto tendentes a cumplimentar la legalidad urbanística de la propuesta.

En los casos de incluir obras de urbanización con viales públicos, el proyecto recogerá la documentación técnica específica de los mismos.

D/ Características

Los Proyectos de Edificación deberán venir visados por el Colegio Profesional correspondiente y suscritos por Técnico competente, en cualquiera de sus formas. Se distinguen dos:

1. Proyecto Básico. Suficiente para tramitación y obtención de la Licencia de Obras, es insuficiente para iniciar las mismas. Ha de incorporar justificación y cumplimiento de:
 - Incendios. NBE CPI. "Condiciones de Protección contra incendios en edificios".
 - Accesibilidad. Ley 3/1998 de 24 de junio y D.217/01, de 30.VIII sobre "Accesibilidad y Supresión de barreras".
2. Proyecto de Ejecución. Con sujeción urbanística al Proyecto Básico aprobado, si es desarrollo del mismo, contendrá todos los documentos precisos para su tramitación.
3. Otros. El inicio de las obras irá condicionado a la presentación supletoria, entre otros, de:
 - Estudio Básico y/o de Seguridad y Salud. Visado y suscrito por Técnico competente.
 - Proyecto de Telecomunicaciones. Visado y suscrito por Técnico competente.
 - Dirección Facultativa. Visada y suscrita por Técnico competente.

Artículo 2.3.15. Proyecto de Demolición o Derribo de edificaciones (OD)

A/ Definición

Proyecto de Demolición o Proyecto de Derribo. Documento con todas las determinaciones para el derribo, total o parcial, de edificaciones, principales o auxiliares, (edificios, naves, cobertizos, etc.) y demás elementos constructivos tales como aceras, firmes, fábricas de ladrillo u hormigón, etc. que sea preciso eliminar para la solicitud de licencia y la posterior ejecución de cualquier obra de edificación.

B/ Tipos de obras

Son aquéllas que se realizan para hacer desaparecer un edificio o parte del mismo. Incluyen las siguientes operaciones:

- Trabajos de preparación y protección.
- Derribo, fragmentación o desmontaje de construcciones.
- Retirada de materiales y limpieza de superficies afectadas.

Se dividen en:

- Demolición total: Supone la desaparición completa de un edificio o construcción, aunque en la parcela sobre la que estuviera implantado permanezcan otros edificios o construcciones que puedan seguir funcionando independientemente.
- Demolición parcial: Cuando solamente se elimine parte de una edificación.

C/ Documentación

Se presentará solicitud para demolición de construcciones, suscritas por el interesado o representante y por el Técnico competente designado para dirigir las. Con la solicitud se acompañarán los documentos:

1. Proyecto de demolición: Con los documentos necesarios para el completo conocimiento de la edificación a demoler y su ejecución, en condiciones de seguridad general, de la actuación, edificios colindantes y espacios y vías públicas afectadas. Constará, al menos, de la siguiente documentación:

1. Memoria.

- Urbanística. Adaptación al planeamiento y legislación de aplicación. En el Casco Histórico referencia a la Catalogación, Nivel de Protección, elementos a conservar, etc. Comunicación, en su caso, a la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural, Organismos, Comisiones, etc.

- Técnica. Explicativa de las características de los trabajos, que definirá los siguientes aspectos:

- 1.- Métodos de demolición y etapas de su aplicación.
- 2.- Estabilidad de construcciones remanentes en cada etapa. Apeos y cimbras necesarios.
- 3.- Estabilidad y protección de construcciones remanentes que no vayan a ser demolidas.
- 4.- Protección de construcciones e instalaciones del entorno.
- 5.- Mantenimiento o sustitución provisional de servicios afectados.
- 6.- Evacuación y zonas de vertido de los productos de demolición.
- 7.- Cronograma de trabajo.
- 8.- Pautas de control de los trabajos de demolición.

- Reportaje Fotográfico. De la edificación, en el que se pueda apreciar si existen elementos de interés especial para el Ayuntamiento, desde el punto de vista histórico, artístico o tradicional.

- Planos. A escala adecuada de:

- 1.- Situación. De la edificación. E. 1:2.000 ó 1:1.000

- 2.- Emplazamiento. Acotado. Relación a colindantes. E.1:500 ó 1:200

- 3.- Casco Histórico. Determinaciones a cumplir de P.E.R.I.P. del Casco.

- 4.- Plantas, Alzados y Secciones. Del edificio a demoler. E.1:100 ó 1:50

- Vallado. Previo de la obra, conforme a las Ordenanzas Municipales.

- Pliego de Condiciones Técnicas.

- Presupuestos. De Ejecución Material y General de Contrata, con los honorarios facultativos de Redacción y Dirección, tasas, etc.

2. Estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, Estudio Básico de Seguridad y Salud en función de los Arts. 4, 5 y 6 del R.D.1627/97 de 24 de Octubre, por el que se establecen las "Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción".

3. Plan de Seguridad y Salud. En los términos señalados en el Art.7 del R.D. 1627/97 de "Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción".

4. Empresa Constructora Competente. Documento acreditativo de que el Promotor asume la obligación de que las obras se ejecutarán por Empresa Constructora competente en la que haya un técnico titulado, a pie de obra, que cuide de la correcta ejecución de los trabajos, según documentos presentados y órdenes de la Dirección Facultativa.

5. Seguro de la Empresa Constructora. Aportar certificación de la Aseguradora de la Empresa con:

- Tipo de Seguro que cubre la obra.

- Importe asegurado, ampliable en función del riesgo estimado.

- Período de vigencia de la póliza suscrita.

6. Dirección Facultativa. Comunicación de la aceptación de los facultativos designados como Directores de obra, visada por los Colegios Oficiales correspondientes.

Esta documentación deberá tener el suficiente grado de definición para su adecuación a la normativa de este PGOU que le sea de aplicación. El Ayuntamiento podrá solicitar la documentación complementaria, tanto gráfica como escrita, que considere necesaria sobre aspectos cuantitativos y cualitativos del Proyecto.

Artículo 2.3.16. Proyectos de actuaciones urbanísticas diversas (OD)

A los efectos de estas Normas, se entiende por otras actuaciones urbanísticas aquellas otras construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores.

Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

1. ACTUACIONES ESTABLES: Cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprenden este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

- a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.
- b) Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- d) Cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- e) Instalaciones ligeras de carácter fijo, propias de los servicios públicos, o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.
- f) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- g) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- h) Instalaciones exteriores, propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- i) Vertederos de residuos o escombros.
- j) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- k) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- l) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas, teleféricos, u otros montajes e instalaciones sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios.

2. ACTUACIONES PROVISIONALES: Entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y a título enunciativo las siguientes:

- a) Vallados de obras y solares.
- b) Sondeos de terrenos.
- c) Apertura de zanjas y calas.
- d) Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.
- e) Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre.
- f) Implantación de casetas prefabricadas o desmontables y similares.
- g) Ocupación para aparcamientos provisionales en solares vacantes.

Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas específicas de la actividad de que se trate, y a los contenidos de estas Normas.

Artículo 2.3.17. Proyectos de actividades (OD)

Se entienden por proyectos de instalación de actividades aquellos documentos técnicos que, de acuerdo con lo regulado en las presentes Normas Urbanísticas y demás disposiciones aplicables, contienen las determinaciones suficientes para resolver la instalación de la actividad, en las condiciones que garanticen el cumplimiento de las exigencias urbanísticas, medioambientales o de seguridad precisas para su correcto funcionamiento.

Artículo 2.3.18. Condiciones urbanísticas de los proyectos técnicos (OD)

A efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, será necesario un proyecto técnico suscrito por técnico o técnicos competentes, visado por el Colegio Oficial correspondiente, con el contenido y detalle que requiera su objeto, ajustado a las prescripciones establecidas en estas Normas Urbanísticas y demás disposiciones de aplicación.

La documentación correspondiente a las distintas clases de proyectos es la establecida en estas Normas sin perjuicio de la redacción de Ordenanzas Municipales que complementen éstas.

El proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ella como condición material de la misma.

Las alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución de las actuaciones autorizadas, requerirán aprobación municipal, salvo cuando se trate de meras especificaciones constructivas.

En todos los casos deberá justificarse que el proyecto se ajusta a las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, Ley 3/1998, de 24 de junio, y Decreto 217/01, de 30 de agosto, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios y normativa concurrente, y Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES PARA LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 2.3.19. Intervención de los particulares en la gestión y desarrollo del PG (OG)

Las Entidades Públicas y los particulares podrán redactar y elevar a la Administración competente para su tramitación, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización que se desarrollen en las previsiones de éste Plan General.

Artículo 2.3.20. Régimen urbanístico de la propiedad del suelo (OG)

El PGOU clasifica el suelo para la aplicación concreta del régimen urbanístico en relación con los límites de las facultades del derecho de propiedad del suelo y de las construcciones, dentro del marco de lo dispuesto para cada clase de suelo en el Título PRIMERO – Capítulo I del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, tal y como se establece en el Título III de las presentes Normas Urbanísticas, (Normas particulares según la clase de suelo).

- Ámbitos de actuación

La ejecución del PGOU y de los Planes que lo desarrollan en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, se realizará siempre por unidades de actuación completas, actuaciones integradas, salvo cuando se trate de la ejecución de infraestructuras territoriales o la realización de actuaciones aisladas y directas en suelo urbano consolidado.

La delimitación de las unidades de actuación en los sectores de suelo urbanizable y en el suelo urbano no consolidado, si no estuviera contenida en el Plan General, se realizará con los requisitos del art.237 del RUCyL.

- Determinación del sistema de actuación

La ejecución de las unidades de actuación se realizará mediante cualquiera de los siguientes sistemas de actuación:

- Concierto
- Compensación
- Cooperación
- Concurrencia
- Expropiación

Otras formas complementarias de la gestión urbanística son:

- Ocupación directa
- Convenios urbanísticos

El sistema de actuación de cada unidad de actuación delimitada en el presente Plan General será el señalado en las fichas correspondientes.

Las unidades de actuación no definidas en el PGOU se desarrollarán por el sistema de actuación que se determine en el momento de su delimitación.

La determinación del sistema de actuación, así como el cambio o sustitución de un sistema por otro, se sujetará a los trámites establecidos en el art. 284 del RUCyL.

Los sistemas de actuación podrán ser sustituidos de oficio o a petición de los interesados, de forma motivada, mediante el procedimiento establecido en el artículo 285 del RUCyL. Los derechos de los propietarios no responsables de los cambios en el sistema de actuación estarán a lo dispuesto en el artículo 286 del RUCyL.

- Cesiones obligatorias

Los propietarios de suelo afectado por una actuación urbanística están obligados a llevar a efecto las cesiones gratuitas de terrenos que establecen la Ley 6/98 y artículos 41, 43 y 45 del RUCyL para cada uno de los tipos y categorías de suelo en los términos que resulten del PGOU y de cada uno de los Planes que lo desarrollan.

En suelo urbano no consolidado por la urbanización y en suelo urbanizable, las cesiones obligatorias y gratuitas se harán en favor de la Administración actuante y consistirán en la total superficie de terrenos destinados a viales, parques y jardines y dotaciones públicas de carácter local o general incluidas en las unidades de actuación, según las localizaciones o emplazamientos señalados en el PGOU o en los Planes que lo desarrollen.

El porcentaje de aprovechamiento de la Unidad de Actuación de cesión obligatoria, se establece, para cada una de ellas, en las correspondientes fichas y de acuerdo a los mínimos estipulados en el RUCyL.

- *Costes de urbanización*

A/ Obligaciones de los propietarios

Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística estarán obligados a sufragar, en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos, los costes siguientes (artículos 41, 43 y 45 del RUCyL):

- a) La ejecución o regularización de las vías pública, incluidas la pavimentación de calzadas y aceras y la plantación de arbolado y demás especies vegetales.
- b) La ejecución o compleción de los servicios urbanos exigibles conforme al planeamiento urbanístico, y al menos los siguientes:
 - 1.º Abastecimiento de agua potable, incluidos su captación, depósito, tratamiento y distribución, así como las instalaciones de riego y los hidrantes contra incendios.
 - 2.º Saneamiento, incluidas las conducciones y colectores de evacuación, los sumideros para la recogida de aguas pluviales y las instalaciones de depuración.
 - 3.º Suministro de energía eléctrica, incluidas las instalaciones de conducción, distribución y alumbrado público.
 - 4.º Canalización e instalación de los demás servicios exigidos por el planeamiento.
- c) La ejecución de los espacios libres públicos, incluidos el mobiliario urbano, la jardinería y la plantación de arbolado y demás especies vegetales.
- d) La elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos.
- e) Las indemnizaciones a propietarios y arrendatarios y demás gastos que procedan para la extinción de servidumbres y derechos de arrendamiento, la destrucción de construcciones, instalaciones y plantaciones y el cese de actividades, incluso gastos de traslado, cuando cualquiera de ellos sea incompatible con el planeamiento urbanístico o su ejecución, así como para satisfacer los derechos de realojo y retorno.

Si existe acuerdo entre la Administración y los propietarios afectados, el pago de todos o parte de los gastos señalados podrá realizarse cediendo éstos a aquélla, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensar tales gastos; importe y cuantía quedarán determinados en el propio acuerdo.

B/ Obras

El importe de las obras de urbanización a cargo de los propietarios de una unidad de actuación comprenderá los siguientes conceptos, salvo que el PGOU exima del coste de parte o alguno de ellos:

- Obras de vialidad, incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcciones y encintado de aceras y canalizaciones que deben construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.
- Obras de saneamiento, que comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros, absorbedores y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras en la proporción que afecte a la unidad de actuación.
- Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, conducción, distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios (cuando fueran necesarios).
- Suministros de energía eléctrica, incluidas conducción, distribución y alumbrado público.
- Suministros de redes de telecomunicación, incluidas conducción y distribución.
- Jardinería y arbolado de zonas verdes, espacios libres y red viaria, correspondientes a la unidad de actuación o plan parcial.
- Mobiliario urbano de calles, zonas verdes y espacios libres, a base de bancos, papeleras, fuentes para beber, etc., con los estándares siguientes para cada uso:
 - Bancos: una unidad cada 300 m²
 - Fuentes para beber: un unidad cada 5.000 m²
 - Papeleras: una unidad cada 50 m.

Los particulares afectados por obras de urbanización en una unidad de actuación podrán reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica con cargo a las empresas concesionarias en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración actuante.

C/ Incumplimiento

El incumplimiento por los propietarios del suelo de las obligaciones y cargas que se fijan en estas Normas dará lugar a las acciones previstas en la legislación vigente.

- *Conservación de la urbanización*

Hasta la recepción de la urbanización, su conservación y mantenimiento se consideran gastos de urbanización, y por tanto corresponden a quienes tuvieran atribuidos los mismos conforme al artículo 199 del RUCyL.

Una vez recibida la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del plazo de garantía. No obstante, la conservación y mantenimiento de los servicios urbanos corresponden a las entidades que los presten, salvo cuando su respectiva legislación sectorial disponga otro régimen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento puede suscribir un convenio urbanístico con los propietarios de bienes inmuebles incluidos en un ámbito determinado, a fin de que los mismos colaboren en la conservación y mantenimiento de la urbanización de dicho ámbito. A tal efecto, además de lo dispuesto con carácter general para los convenios urbanísticos en los artículos 435 a 440, se aplican las reglas dispuestas en los apartados a) y b) del artículo 208.3 del RUCyL.

- Derecho a edificar

A/ Edificación de parcelas urbanizadas

Sólo podrá edificarse en suelo urbano y urbanizable en las parcelas que cumplan las condiciones determinadas en el PGOU o en el planeamiento de desarrollo y tengan la condición de solar.

Cuando se trate de unidades de actuación, deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

1. Que haya ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación definitiva del correspondiente proyecto de reparcelación. De no ser necesaria la reparcelación, bastará con el acuerdo municipal de su innecesariedad.
2. Que se hayan formalizado ante notario, las actas de cesión a favor del Ayuntamiento de los terrenos reservados para dotaciones y espacios libres de uso y dominio público, y los terrenos correspondientes al porcentaje de aprovechamiento de la unidad de actuación determinados como cesión gratuita y obligatoria en el PG o en los Planes que lo desarrollen.
3. Que se hayan tramitado y aprobado los documentos complementarios que requieran y formalizado los compromisos y garantías correspondientes.
4. Que se hayan ejecutado las obras del proyecto de obras ordinarias que en su caso se requieran.

B/ Urbanización y edificación simultánea

Podrá ejercerse el derecho a edificar en una parcela que no haya adquirido la condición de solar, según lo señalado en los artículos 41.2 y 43.2 del RUCyL, cuando además de adecuarse la edificación a las condiciones de Ordenación, se cumplan todos los requisitos siguientes:

1. Que tratándose de suelo incluido en una unidad de actuación se hayan cumplido los requisitos de los apartados 1, 2 y 3 anteriores.

2. Que en la solicitud de licencia el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.
3. Que por el estado de realización de las obras de urbanización, la Administración considere previsible que, a la terminación de la edificación, la totalidad de las parcelas edificables objeto de licencia solicitada contarán con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar.
4. El compromiso de urbanizar alcanzará, además de a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas de terreno sobre el que se pretende edificar, a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios hasta el punto de enlace con las redes generales y municipales que estén en funcionamiento.
5. Que se preste fianza en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización en la parte que corresponda, así como para la conexión de sus servicios con las redes generales.

La cuantía de la fianza se establece como mínimo en el 100% del presupuesto de ejecución material de las obras de urbanización necesaria para que los terrenos adquieran la condición de solar.

6. Que en el escrito de solicitud de licencia el propietario o promotor solicitante se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El incumplimiento del deber de urbanización simultánea a la edificación comportará la declaración de caducidad de la licencia sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubiera irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de la fianza a que se refiere al apartado anterior.

Artículo 2.3.21. Sistemas de actuación (OG)

Sistemas de iniciativa privada

1. SISTEMA DE CONCIERTO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 255 del RUCyL, el sistema de concierto directo podrá utilizarse cuando todos los terrenos de la Unidad de Actuación, excepto los de uso y dominio público, en su caso, pertenezcan a un único propietario, o bien cuando todos los propietarios de la Unidad garanticen solidariamente la actuación.

En el sistema de concertación directa sumirá el papel de urbanizador el propietario único, o bien el conjunto de propietarios, de forma solidaria.

2. SISTEMA DE COMPENSACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 259 del RUCyL, el sistema de compensación podrá utilizarse a iniciativa del propietario o los propietarios que representen al menos el 50 por ciento del aprovechamiento lucrativo de la unidad de actuación.

En el sistema de compensación los citados propietarios asumirán el papel de urbanizador, constituidos en Junta de Compensación, en cuyos órganos plenario y de dirección estará representado el Ayuntamiento.

Sistemas de iniciativa pública

3. SISTEMA DE COOPERACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 264 del RUCyL, el sistema de cooperación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o siempre que lo solicite el propietario o los propietarios que representen conjuntamente al menos el 25 por ciento del aprovechamiento de la unidad de actuación.

En el sistema de cooperación actuará como urbanizador el Ayuntamiento.

4. SISTEMA DE CONCURRENCIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269 del RUCyL, el sistema de concurrencia podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento, que, cuando existan circunstancias de urgencia o manifiesta inactividad de la iniciativa privada, elaborará y aprobará inicialmente un Proyecto de Actuación y convocará un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública, o a iniciativa de un particular que, reuniendo los requisitos establecidos reglamentariamente, presente un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento.

En el sistema de concurrencia actuará como urbanizador el adjudicatario del concurso de selección citado en el apartado anterior.

5. SISTEMA DE EXPROPIACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 277 del RUCyL, el sistema de expropiación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o de otra Administración pública que ejerza la potestad expropiatoria, y especialmente cuando:

- a) Lo justifiquen especiales razones de urgencia, necesidad o dificultad en la gestión urbanística
- b) Se incumplan los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para el desarrollo de actuaciones integradas mediante otros sistemas de actuación, o cuando en cualquiera de ellos el urbanizador perdiera las condiciones que le habilitaban para serlo.

En el sistema de expropiación podrá actuar como urbanizador el propio Ayuntamiento u otra Administración pública que ejerza la potestad expropiatoria. Sin perjuicio de que las mismas mantengan en todo caso la condición de Administración actuante, también podrán actuar como urbanizador, en su condición de beneficiarias de la expropiación, las entidades de Derecho público, consorcios o sociedades urbanísticas a los que se encomiende la actuación, o bien un particular al que se otorgue la condición de concesionario.

6. OCUPACIÓN DIRECTA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228 del RUCyL, podrán ser objeto de obtención por ocupación directa los terrenos reservados en el planeamiento para dotaciones urbanísticas públicas, mediante el reconocimiento formal a sus propietarios del derecho al aprovechamiento en una Unidad de Actuación en la que el aprovechamiento lucrativo total permitido por el PGOU exceda del aprovechamiento que corresponde a los propietarios.

La ocupación directa requiere que esté aprobada la ordenación detallada, tanto de los terrenos a ocupar, con determinación del aprovechamiento que corresponda a sus propietarios, como de la Unidad de Actuación en la que hayan de integrarse.

El procedimiento de ocupación directa se ajustará a lo establecido en el artículo 230 del RUCyL.

7. CONVENIO URBANÍSTICO

Las Administraciones públicas, las entidades de Derecho público de ellas dependientes, así como los consorcios y sociedades urbanísticos, podrán suscribir convenios entre sí o con particulares, con la finalidad de establecer condiciones detalladas para la ejecución del planeamiento urbanístico, o bien para la aprobación, revisión o modificación de éste.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio urbanístico se ajustará a lo establecido en los artículos 435 al 440 del RUCyL.

Artículo 2.3.22. Derechos de asociación para el cumplimiento de deberes urbanísticos (OD)

A los efectos del adecuado cumplimiento por los propietarios de suelo y restantes titulares de derechos y obligaciones urbanísticas afectados, se fomentará y, en su caso, exigirá la constitución de las correspondientes entidades colaboradoras en la gestión urbanística.

En todo caso, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- a) La ejecución de las actuaciones, cuando se realice por compensación, cooperación, concurrencia o expropiación, dará lugar, a la constitución de las correspondientes Juntas de Compensación en el primer caso o Asociaciones Administrativas de Propietarios en el resto, éstas últimas por iniciativa de los propietarios o del Ayuntamiento.

b) La ejecución de los sistemas generales y de cualesquiera otros análogos, cuando por no realizarse en el contexto de la ejecución de las correspondientes actuaciones, se lleve a cabo a través de proyectos de obras ordinarias con imposición de contribuciones especiales, podrá dar lugar a la constitución de los afectados en Asociación Administrativa de Contribuyentes para intervenir en la distribución y recaudación de dichas contribuciones.

c) Toda nueva unidad urbanística resultante de la urbanización y edificación de unidades de actuación en suelo urbanizable o de posibles operaciones de reforma interior, debe contar, a la finalización de la ejecución del Plan correspondiente, con su propia entidad de conservación creada ex novo o por transformación de la entidad o asociación que haya intervenido en aquella ejecución.

CAPÍTULO 2.4. NORMAS DE TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 2.4.1. Tramitación del planeamiento y los proyectos (OG)

Las actuaciones urbanísticas que requieran de la formación y aprobación de planes o proyectos, o de algún tipo de autorización previa, habrán de sujetarse a las Normas de procedimiento legal y reglamentarias previstas en el presente capítulo, además de las disposiciones generales, estatales o autonómicas que le sean de aplicación.

Artículo 2.4.2. Actividades reguladas (OD)

Se regulan en el presente capítulo las actividades y actos urbanísticos que rigen la relación entre la Administración y sus administrados en el ámbito de la ejecución del planeamiento, en sus facetas de consulta y obtención de información, expedición de documentos y concesión de licencias.

Artículo 2.4.3. Requisitos de la documentación técnica (OD)

En todas las solicitudes de licencia que exijan la presentación de un proyecto técnico, éste será firmado en los documentos que lo forman y en cada uno de los planos por el interesado y por el técnico facultativo competente y visado, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional, figurando, junto a la firma, el nombre y apellidos del técnico y del interesado. Las firmas serán originales al menos en un ejemplar.

Se presentarán dos ejemplares del Proyecto Técnico sometido a licencia urbanística, excepto aquellos que deban ser remitidos a informe de otros Organismos, de los que se facilitarán una (1) copia adicional para cada uno de ellos (licencias sometidas a Comisión Provincial de Urbanismo, Patrimonio, Ambiental, etc.).

De los Proyectos específicos de desarrollo de estructuras, instalaciones generales, seguridad y salud, telecomunicaciones, etc. solo será preciso un único ejemplar.

En todos los supuestos, los planos de los proyectos tendrán una medida UNE A-0 o inferior y se presentarán doblados a la medida UNE A-4, en hojas separadas.

Si las características del dibujo exigieren la confección de los planos a una medida superior a la establecida en el párrafo anterior se utilizarán para su confección varias hojas que contengan en conjunto el dibujo total.

Documentaciones y Proyectos.

La Documentación Técnica, contendrá todas las características, superficies, cotas, niveles, detalles y escalas adecuadas, además de aquellos requisitos urbanísticos que permitan identificar y enjuiciar correctamente la actuación que se pretende. Serán redactadas por Técnicos competentes y visadas por su Colegio Profesional correspondiente en caso de que sean preceptivas para la concesión de una Licencia de Obra Mayor o de tipo urbanístico.

El PROYECTO TÉCNICO detallará las obras e instalaciones con la corrección de dibujo, exactitud y presentación indispensables. A esto efectos, al menos el Proyecto de Ejecución, detallará las plantas, alzados y secciones de las construcciones a escala mínima 1:50, convenientemente superficializadas y acotadas todas las dimensiones generales.

A efectos administrativos solo se diferencian dos tipos:

1.- Proyecto Básico.

Memoria descriptiva general de la actuación y justificativa de su adaptación al planeamiento urbanístico vigente de aplicación, así como a la normativa básica fundamental, debiendo expresar y justificar con la documentación precisa o que municipalmente se exija el cumplimiento de la NBE CPI 96 y Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Contendrá planos generales a escala mínima 1:100 de Plantas, Alzados y Secciones, (Longitudinal y Transversal), acotados en sus dimensiones globales, con expresión esquemática de cada una de las plantas, superficies totales y exoneraciones de cómputo, en su caso. Asimismo, aportará una estimación global de cada capítulo del presupuesto.

Es suficiente para obtener la Licencia Urbanística, pero insuficiente para empezar las obras.

2.- Proyecto de Ejecución.

Desarrolla el Proyecto Básico, (al que ha de ajustarse si se ha tramitado anteriormente y obtenido licencia), con corrección o subsanación de posibles errores y/o cumplimiento de prescripciones, si las hubiere. Contendrá la determinación completa de todos los sistemas constructivos, estructura y cimentación, instalaciones generales y equipos, especificaciones de todos los materiales, elementos y detalles constructivos, etc. para la ejecución completa de la obra. Su aprobación, directa o como desarrollo del Proyecto Básico, posibilita el inicio de la obra, aunque deberá ser, necesariamente, complementado con los siguientes Documentos, a aportar por el Promotor, con los mismos requisitos de redacción por Técnico competente y visado colegial correspondiente. Son:

- 2.1.- Estudio Básico y/o de Seguridad y Salud.
- 2.2.- Proyecto de Telecomunicaciones.
- 2.3.- Dirección Facultativa de las Obras.

Datos Básicos.

Cada Documentación o Proyecto expresará claramente los siguientes datos:

- 1.- Clase: Estudios Básicos, Anteproyecto, Proyecto Básico, de Ejecución, etc.
- 2.- Categoría: Edificio de Viviendas, Nave Industrial, Equipamiento, Urbanización, etc.
- 3.- Cuantificación:
 - 3.1.- De Uso: Nº de Viviendas, apartamentos, estudios, naves, locales, plazas de aparcamientos, trasteros, etc.
 - 3.2.- De superficies construidas: Da cada uno de los usos anteriores.
 - 3.3.- De Presupuesto de Ejecución Material: Edificación e Instalaciones, Estudio de Seguridad, Telecomunicaciones, Grúa, Vallado y Cerramientos, Urbanización, etc.
 - 3.4.- Ubicación de la obra: Calle, avda., plaza, etc. Nº de policía. Núcleo de población.
- 4.- Identificación:
 - 4.1.- Promotor: Empresa o representante con: Nombre y apellidos.
 - Dirección o Razón social.
 - N.I.F. ó D.N.I.
 - Teléfono de localización.
 - 4.2.- Técnico/s Redactor/es: Ídem.
 - 4.3.- Técnico/s Director/es: Ídem.
- 5.- Soporte informatizado (formatos y extensiones que se determinen) con:
 - 5.1.- Datos anteriores.
 - 5.2.- Planos generales y/o esquemáticos de: Situación. E. 1:2.000
 - Emplazamiento. E. 1:1.000
 - Plantas de Sótano/s y/o semisótano. E.1:500
 - Planta Baja. E.1:500
 - Planta Tipo. E.1:500
 - Ático o Bajo-cubierta, si los hubiese. E.1:500
 - Planta de cubiertas. E.1:500

Si durante el transcurso de una obra fuese necesario o conveniente introducir alguna variación en el proyecto, se distinguirá si las modificaciones son sustanciales o si se trata de variaciones de detalle o derivadas de necesidades estructurales o de las condiciones mecánicas del terreno de cimentación, sin que con su introducción se desvirtúen las características principales de la licencia concedida o se modifique el uso o destino proyectado.

En el supuesto de que se tratara de modificaciones sustanciales, deberá solicitarse previamente la oportuna licencia, de igual modo y con los mismos requisitos que si se tratara de iniciarla, pero no será necesario que se acompañen los documentos de información urbanística y de señalamiento de alineaciones y rasantes.

Si a juicio de la dirección facultativa de la obra se tratara de variaciones de detalle, podrán continuarse los trabajos bajo la responsabilidad del titular de la licencia, debiendo presentar las modificaciones con el certificado final de obra y como requisito indispensable para poder tramitar y conceder cualquier otra licencia posterior (primera ocupación, actividad, etc.).

Artículo 2.4.4. Información Urbanística. Cédula urbanística (OD)

1. Consultas

Toda persona tiene derecho a consultar en las oficinas municipales el planeamiento urbanístico y los proyectos técnicos con la totalidad de los diferentes documentos que los integren, en virtud de su carácter público establecido en el art. 426 del RUCyL. También podrá consultarse la información urbanística disponible en la Administración regional.

Las consultas verbales se efectuarán en las Unidades Técnicas o Administrativas que tengan atribuida la función objeto de la consulta, dentro del horario general de oficinas o del especial que al efecto se establezca.

Se podrá solicitar por escrito información del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto o de cualquier duda a que pudiera dar lugar su aplicación para un caso concreto, así como de sus alineaciones y rasantes. Para dicha solicitud se estará a lo dispuesto en el art. 426 del RUCyL.

El Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito sobre la solicitud presentada en el plazo máximo de dos meses.

Las informaciones formalizadas por escrito se ajustarán a los siguientes trámites:

- Solicitud del interesado en la que se especifiquen los datos urbanísticos que se desee obtener y autoliquidación de las tasas correspondientes, adjuntado cuantos documentos sean necesarios para la evacuación de la consulta.
- Informe del técnico correspondiente, en el que se dará respuesta a la petición formulada.
- Comunicación de la información resultante por el Secretario General, salvo que hubiera incertidumbre sobre todos o parte de los datos relativos a la situación urbanística, en cuyo caso, previo dictamen de la Comisión de Urbanismo, se elevará el expediente a la Alcaldía a fin de que decida sobre la interpretación que haya de darse a los aspectos no suficientemente explícitos.

2. Cédula urbanística

Conforme a lo establecido legalmente (art. 428 del RUCyL), el Ayuntamiento tiene establecida una CEDULA URBANÍSTICA -documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en las fincas comprendidas en el término municipal- que expedirá a petición de los interesados. Su contenido abarcará al menos lo establecido en el art. 426.2 del RUCyL.

La cédula urbanística y su expedición se efectuará según lo siguiente:

- *Solicitud.* Las solicitudes se formularán en impresos normalizados que facilitará la Administración Municipal. Se describirá en la petición la finca o sector de que se trate acompañado de plano a escala 1/500 para suelo urbano y 1/1.000 para el resto, firmados por técnico competente en su caso y el peticionario donde se indique: la configuración del terreno, altimetría, arbolado existente, situación respecto a viales próximos, longitud de fachada y distancia a edificaciones colindantes o próximas.
- *Expedición.* La cédula urbanística se expedirá a solicitud de cualquier persona interesada. La Cédula Urbanística describirá , al menos:
 - a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y en tal caso si se ha acordado la suspensión de licencias.
 - b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.
 - c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.
- *Obligatoriedad.* El Ayuntamiento podrá exigir la presentación de cédula urbanística acompañando a la solicitud de licencia de parcelación o reparcelación de fincas, y edificios de nueva planta y en aquellos otros casos que el Ayuntamiento considere conveniente.
- *Caducidad.* La validez de la cédula urbanística se entenderá automáticamente caducada cuando se modifiquen las Ordenanzas o Normas Urbanísticas vigentes en el momento de la expedición de la cédula, sin que sea preciso su notificación.

Artículo 2.4.5. Alineaciones y rasantes (OD)

Será condición previa imprescindible al comienzo de las obras de edificación pedir el señalamiento sobre el terreno de las alineaciones y rasantes oficiales que corresponden a una finca determinada. Este acto se denomina "Acta de Tira de Cuerdas".

La solicitud para el señalamiento sobre el terreno de alineaciones y rasantes deberá ir acompañada de un plano de situación de la finca, presentado por duplicado a escala mínima 1:1000 y un plano de emplazamiento a escala mínima 1/200 en el que se refleje la posición de la misma respecto a las vías públicas que limiten la totalidad de la manzana en que esté situada y en el que se consignen las cotas correspondientes a los distintos lindes de la finca, así como las distancias a las esquinas de las calles inmediatas.

El señalamiento de alineaciones y rasantes sobre el terreno se ajustará a las siguientes normas:

1º. Será requisito previo a las operaciones de señalamiento que el terreno se halle libre de todo obstáculo que impida o dificulte el replanteo.

2º. La Administración municipal fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo y citará, con la antelación necesaria, al solicitante o a la persona por éste autorizada.

3º. Podrán asistir al acto de replanteo con el técnico municipal encargado de efectuarlo, el solicitante o quien lo represente y el facultativo o técnico competente designado por aquél. Si personado el técnico en el terreno objeto de señalamiento, no pudiera efectuarse éste por no hallarse el solar en las condiciones señaladas en el párrafo 1º, se declarará desierto el acto. De la misma forma se actuará de no comparecer la representación de la propiedad sin haberse previamente excusado o justificado su ausencia.

4º. Personado el propietario o representante, el técnico municipal procederá a marcar en el terreno las alineaciones y rasantes, refiriendo sus puntos característicos a otros fijos del terreno, de manera que queden suficientemente determinadas y materializadas sobre aquél mediante clavos o estacas.

5º. La rasante se dará indicando la cota exacta en metros y centímetros, al bordillo de la acera y al eje de la calzada o cualquier otro punto que se considere adecuado.

6º. Las alineaciones y rasantes se harán constar en un plano que se unirá al expediente junto con el Acta, documentos firmados por el Técnico Municipal y el representante de la propiedad (en señal de conformidad) el cual recibirá copia autorizada del mismo.

Artículo 2.4.6. Autorizaciones y órdenes de ejecución (OD)

1. Objeto

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del RUCyL, mediante las órdenes de ejecución, el Ayuntamiento de oficio o a instancias de cualquier interesado, ejerce su competencia en orden a aplicar la ordenación urbanística en vigor, a exigir el cumplimiento de los deberes legales establecidos en el art. 19 del RUCyL de conservación en materias de seguridad, salubridad y ornato de los edificios e instalaciones y asegurar, en su caso, la eficacia de las decisiones que adopte en atención al interés público urbanístico y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes.

El incumplimiento de las órdenes de ejecución, además de la responsabilidad sancionadora que proceda por infracción urbanística, podrá dar lugar a la ejecución administrativa subsidiaria, que será con cargo a los obligados en cuanto no exceda del límite de sus deberes legales. Se denunciarán, además, los hechos a la jurisdicción penal cuando el incumplimiento pudiera ser constitutivo de delito o falta.

2. Contenido

La orden de ejecución deberá contener obligatoriamente la determinación concreta de las obras, que fueran precisas para establecer las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de la edificación o instalación, conforme a las definiciones contenidas en las presentes Normas.

Asimismo, deberá fijar el plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado por el propietario. Dicho plazo se determinará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de las obras a realizar.

La orden de ejecución determinará si la entidad de las obras exige proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

Previo al comienzo de las obras deberá aportarse, en el caso de exigirse proyecto técnico, hoja de encargo y dirección facultativa visados por el colegio profesional que corresponda. Una vez terminadas las obras se aportará el certificado final de obra, en el caso de existir proyecto técnico o su certificado técnico o documento que lo sustituya, cuando no sea necesario dicho proyecto, que justifique que las obras han sido ejecutadas correctamente.

3. Procedimiento y efectos

El expediente para ordenar la ejecución de obras deberá iniciarse con el "Acta de Inspección", en el que se contengan las deficiencias, desperfectos o daños atentatorios a la seguridad, salubridad u ornato públicos.

La orden de ejecución deberá contener el mayor grado posible de definición y se dictará previo trámite de audiencia al propietario o propietarios, como titulares de derechos sobre los que va incidir la resolución. No obstante, en el caso de urgencia por peligro inminente, el trámite de audiencia se dará por cumplido con el Acta de Inspección.

La orden de ejecución una vez dictada y notificada de acuerdo con las normas procedimentales generales, equivale a la licencia urbanística, autorizando y legitimando la realización de obras a que se refiera.

Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si estuvieran contenidas en el límite del deber de conservación que les corresponde o supusieran un incremento del valor del inmueble y hasta donde éste alcance, y se complementarían, subvencionarán económicamente y con cargo a fondos del Ayuntamiento, cuando lo rebasaren y redunden en la obtención de mejoras de interés general.

El incumplimiento de la orden de ejecución en el plazo voluntario prescrito, determinará la adopción de las medidas de orden sancionador, y, en su caso, a la ejecución subsidiaria de las obras o instalaciones, con la apertura del expediente correspondiente.

Cuando se inicie expediente por incumplimiento de los deberes de conservación o rehabilitación y de conformidad con el art. 307 del TRLS/92, se podrá solicitar del Registro de la Propiedad la inscripción en el mismo de dicho acto administrativo haciéndose constar la notificación al interesado.

Para el supuesto en que se hiciera efectiva la ejecución sustitutoria y no fuera satisfecho su importe por quien resulte titular de la finca, si constare la inscripción de la resolución a que se refiere el párrafo anterior o en su caso, si la finca permaneciera inscrita a favor del obligado, se tramitará el correspondiente procedimiento administrativo de apremio, tomándose anotación preventiva de embargo por el importe de la obligación insatisfecha.

Artículo 2.4.7. Licencias Urbanísticas (OD)

1. Regulación

De conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, corresponde al Alcalde, u órgano en quien delegue, el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

La sujeción a la licencia urbanística rige sin excepción para las personas y entidades privadas y para las Administraciones Públicas. No estará sujeta a licencia municipal la ejecución de obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio, los actos amparados por órdenes de ejecución ni los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Cuando las actuaciones urbanísticas se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, además de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público, sin perjuicio de la unificación de ambos actos. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

2. Actos sujetos a licencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 288 del RUCyL, estarán sujetos a la obtención previa de licencias, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

- a) Actos constructivos.
1. Obras de construcción de nueva planta.
 2. Obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
 3. Obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.
 4. Obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
 5. Obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.
 6. Obras de modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
 7. Obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas, incluso las de carácter provisional.
 8. Colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles y no visibles desde las vías públicas.
 9. Implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.
- b) Actos no constructivos.
1. Modificación del uso de construcciones e instalaciones.
 2. Segregaciones, divisiones, parcelaciones y reparcelaciones de terrenos.
 3. Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
 4. Actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.
 5. Obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes, las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.
 6. Corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda y parque o de árboles aislados de más de 4 años o 10 cm. de diámetro a 1 m. del suelo en suelo urbano y en suelo urbanizable.
- c) Los demás actos de uso de suelo que se señalen expresamente en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

A los efectos de estas Normas, los otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico, que no están incluidas en las secciones anteriores, se integran en los siguientes subgrupos:

- A/ Actuaciones realizadas en la vía pública:
- Apertura de vías, caminos o accesos rodados, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización aprobado o autorizado.
 - Construcción, reparación y supresión de vados en las aceras.
 - Construcción de barracones y kioscos para la exposición y venta.

- Colocación de rótulos, banderas y anuncios luminosos.
 - Colocación de toldos y marquesinas.
 - Colocación de postes y señales.
 - Conexiones particulares a los servicios urbanísticos municipales.
- B/ Obras auxiliares de la construcción:
- Establecimiento de vallas de obras.
 - Instalación de puentes, andamios y similares.
 - Colocación de apeos.
 - Instalación de grúas torre, ascensores, norias u otros aparatos elevadores para la construcción.
 - Ejecución de catas, pozos y sondeos de exploración cuando aún no se hubiere otorgado licencia de obras.
 - Apertura de zanjas.
 - Realización de trabajos de nivelación.
 - Acondicionamiento de fachadas.
 - Construcción o instalación de barracas provisionales de obra.
 - Instalación de maquinaria.
- C/ Obras en solares, patios o parcelas
- Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampadas, etc.
 - Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre.
 - Captación de aguas subterráneas.
 - Construcción de pozos y fosas sépticas
 - Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, así como los parques de combustibles sólidos de materiales y de maquinaria.
- D/ Otras
- Obras singulares tales como esculturas ornamentales, pasarelas, muros, monumentos, fuentes, piezas de arquitectura, etc.

3. Tipos

Las licencias urbanísticas comprenden los siguientes tipos:

- a) De parcelación.
- b) De obras de urbanización y de obras ordinarias.
- c) De obras de edificación.
- d) De otras actuaciones urbanísticas.
- e) De primera ocupación.
- f) De actividades e instalaciones.
- g) De apertura y funcionamiento.

4. Principios generales

Las licencias urbanísticas se ajustarán, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terrenos, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

Producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

Tampoco supondrá, la licencia por sí sola, autorización o consentimiento del Ayuntamiento para uso u ocupación de bienes municipales sobre los que estén previstos las obras o instalaciones, ni exonerará al interesado de la obligación de obtener otras licencias o autorizaciones que fueran menester para la edificación o uso de la obra o instalación.

No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

El otorgamiento de licencias no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que puedan producirse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.

El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que los justifiquen. En particular el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad de defensa de los bienes públicos, denegará las licencias urbanísticas cuyo otorgamiento produzca la ocupación ilegal del dominio público.

Las licencias urbanísticas serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

Para la transmisibilidad de las licencias relativas a actuaciones en bienes de dominio público se estará a lo establecido expresamente para tales casos, bien con carácter general o en las prescripciones de la propia licencia.

Previo al otorgamiento de licencias de edificación para nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado existentes o previstas, será necesario realizar los estudios correspondientes sobre determinación de los niveles sonoros esperables, así como la obligatoriedad de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer de los medios de protección acústica en caso de superarse los umbrales recomendados, de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, y en su caso en el Decreto 3/1995 de Castilla y León, de 12 de Enero.

En cualquier caso, la determinación de los niveles sonoros admisibles, estará a lo dispuesto en la Sección Quinta. Protección del Medio Ambiente Urbano del Capítulo 2.7 Normas Generales de Protección de la presente Normativa Urbanística.

Las licencias se regirán por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias.

CAPÍTULO 2.5. NORMAS GENERALES DE LA URBANIZACIÓN

Artículo 2.5.1. Vinculación y Documentación de Proyectos de Urbanización (OG)

Las Normas detalladas en este Capítulo 2.5, serán de aplicación obligatoria en áreas de nuevo desarrollo, y tendrán carácter de recomendación en áreas consolidadas.

Los proyectos, no redactados por funcionarios de la Administración, deberán estar redactados por Técnico Competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente, contendrán la documentación mínima que al respecto se especifica en las presentes normas generales, sin perjuicio del cumplimiento de normativa de mayor rango, o necesaria para tramitación ante otras Administraciones.

La documentación mínima que con carácter general deberá incluir los proyectos de urbanización son:

- Memoria general
- Propiedad de los terrenos afectado
- Anejos de cálculo de instalaciones, firme, obras de fábrica, estructuras... que se incluyen en proyecto.
- Justificación de precios
- Estudio geotécnico o justificación en su caso de no necesidad del mismo.
- Plan de control de calidad
- Plazo y plan de ejecución de obras
- Pliego de condiciones
- Planos
 - Situación
 - Emplazamiento
 - Estado actual
 - Planeamiento urbanístico
 - Propiedades
 - Servicios existentes
 - Planta y detalles de instalaciones
 - Perfiles longitudinales y transversales
 - Planta y sección de pavimentación (detalle de firme)
 - Plano de accesibilidad
 - Propuesta de ordenación de tráfico y señalización.
- Mediciones
- Cuadro de precios (nº 1 y nº 2)
- Presupuesto de ejecución material y contrata
- Estudio de Seguridad y Salud

La base topográfica sobre la que debe realizarse el plano de replanteo estará actualizada, con definición de escala 1/500, salvo justificación y aceptación por los Servicios Técnicos Municipales debiendo por tanto figurar en la misma todos los elementos que a dicha escala puedan tener representación gráfica y aquellos que sin cumplir esta condición, por su importancia y singularidad sea necesario reflejarlos en la misma. En este caso se graficarán mediante signos convencionales, especificando su significado en la simbología.

Las curvas de nivel se trazaran en función de las características del proyecto entre 0.50 m. y 1.00 m.

Las determinaciones de planeamiento se graficarán sobre la base topográfica teniendo en cuenta, además de las dimensiones, los criterios de este al cambiar de escala, en lo referente a:

- Límites de propiedad.
- Prolongación de alineaciones.
- Paralelismo y ortogonalidad.
- Referencias a elementos existentes.

La documentación se presentará tanto en soporte de papel como en soporte informático utilizado programas o formatos comerciales de alta difusión

Artículo 2.5.2. Sistema viario (OD)

Las características de las vías de nueva creación del Sistema General viario que se definen en el Plan General deberán conservar las dimensiones que se especifiquen en el plano correspondiente en cuanto a perfil transversal y reservas de suelo y cumplirán además las exigencias contenidas en la vigente legislación sectorial correspondiente para los tramos que no constituyen travesías urbanas.

En cuanto a las vías que surjan de la redacción del planeamiento de desarrollo responderán a las necesidades para las que se proyectan en relación con la intensidad, velocidad y tonelaje del tránsito previsto. En caso de indefinición, la anchura mínima entre alineaciones para este viario será de doce (12) metros, salvo excepciones y previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Firmes

Los materiales y demás características técnicas de la solera y la capa de rodadura de las vías de circulación rodada responderán a las necesidades de los distintos tipos de calles en relación con la intensidad, velocidad y tonelaje del tránsito previsto.

- Tráfico. En función del número medio diario de vehículos pesados que se prevé que circularán por la vía proyectada durante el primer año de puesta en servicio, se definen cinco tipos de vías.

T0	$V_p > 2000$	(Travesías Carreteras)
T1	$800 < V_p < 2000$	(Arterias principales)
V3	$200 < V_p < 800$	(Calles comerciales)
V4	$50 < V_p < 50$	(Calles residenciales)
V5	$V_p < 5$	(Mixtos o peatonales)

Donde V_p significa el número de vehículos pesados que circulará por la vía en un sentido, cada día, durante el primer año de puesta en servicio.

- Clasificación de la explanada. Según la capacidad portante de la explanada y concretamente del índice C.B.R. de los materiales que la forman se clasifican las explanadas en los tipos siguientes:

- E1.- Suelos adecuados con índice C.B.R. superior a cinco ($CBR > 5$).
- E2.- Suelos adecuados o seleccionados índice C.B.R. superior a diez ($CBR > 10$).
- E3.- Suelos seleccionados con índice C.B.R. superior a veinte ($CBR > 20$).

Cuando no se haya justificado el tipo de explanada por medio de ensayo se tomara la correspondiente al tipo E1.

- Clasificación de capas de base. En la ejecución de los firmes se admitirá la posibilidad de utilizar.

- Bases granulares B
- Bases de grava cemento C
- Bases asfálticas A
- Bases de hormigón F

Preferentemente se utilizarán bases granulares.

- Calzadas. En la ejecución del firme se considera la posibilidad de elegir secciones estructurales con pavimentos de:

- Hormigón F
- Materiales asfálticos A
- Piezas de hormigón P
- Piedra natural PN

Preferentemente se utilizarán pavimentos de materiales asfálticos, para tráfico rodado, adoquines de hormigón para tráfico mixto y baldosas de terrazo, o baldosas pétreas para calles peatonales. En cualquier caso se tendrá en cuenta los tipos de pavimentos existentes en las inmediaciones y se propondrán de similares características a ellos siempre que cumplan las calidades antes reseñadas.

En cualquier caso el diseño de firme cumplirá las limitaciones de la Instrucción Española de Carreteras para el dimensionado de firmes, el Manual Técnico d Proyecto, Diseño y uso de Euroadoquines, o referencias técnicas similares en función del pavimento a utilizar.

- Aceras. Todas las obras de ejecución de aceras deberán cumplir los siguientes mínimos:
 - Compactación del terreno natural (cuando la acera no se ejecute sobre la plataforma previa de la calzada).
 - Ejecución de una base compacta de zahorra de espesor no inferior a quince (15) centímetros.
 - Ejecución de una solera de hormigón no inferior a quince (15) centímetros.
 - Pavimentación con baldosas de terrazo, piedra natural, adoquín hormigón tratado.
 - Colocación de bordillos prefabricados o de piedra natural según los casos.

Deberán cumplirse, además, las condiciones establecidas en el artículo 2.8.41, apartados A a F de las presentes Normas.

Artículo 2.5.3. Abastecimiento de agua (OD)

a) En las previsiones del planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización, el cálculo de las conducciones se hará por los métodos habituales en hidráulica, con los siguientes caudales mínimos:

- Viviendas, residencias y hoteles 250 litros/habitante/día
- Equipamiento docente 50 litros/estudiante/día
- Equipamiento docente 20 litros/m²/día
- Equipamiento sanitarios 600 litros/cama/día
- Equipamiento sanitarios 50 litros/m²/día
- Equipamiento deportivo 65 litros/m²/día
- Terciario de oficinas 50 litros/empleador/día
- Resto de usos 50 litros/habitante/día
- Riego de jardines 2 litros/m² zona regada/día
- Limpieza viaria 5 litros/m² zona regada/día

b) El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario por 2,5. Los diámetros interiores mínimos de la red cuyo diseño deberá estar justificado en los cálculos correspondientes, serán:

- Tubería de distribución principal..... 150 mm.
- Tubería de distribución secundaria (sin hidrantes) 80 mm.
- Red de riego 60 mm.
- Tubería de servicio para hidrantes 80 mm.

Todas las tuberías de diámetro igual o superior a 80 mm serán de fundición dúctil,

Las tuberías para acometidas o riego de diámetro inferior a 80 mm serán de polietileno de 10 atm.

El piecerio se ajustará a los tipos, modelos y marcas utilizados por el Servicios Municipal de Aguas.

c) Con carácter general los hidrantes deben estar situados en lugares fácilmente accesibles, fuera del espacio destinado a circulación y estacionamiento de vehículos, debidamente señalizados conforme a la Norma UNE 23 033 y distribuidos de tal manera que la distancia entre ellos medida por espacios públicos no sea mayor que 200 m. o por cada cuatro hectáreas de superficie urbanizada. Los hidrantes se injertarán directamente a la red general y preferentemente, en cuanto sea posible, a arteria alimentadora.

d) La red hidráulica que abastece a los hidrantes debe permitir el funcionamiento simultáneo de dos hidrantes consecutivos durante dos horas, cada uno de ellos con un caudal de 1.000 l/min y una presión mínima de 10 m.c.a. En núcleos urbanos consolidados en los que no se pudiera garantizar el caudal de abastecimiento de agua, puede aceptarse que éste sea de 500 l/min, pero la presión se mantendrá en 10 m.c.a.

El citado número de hidrantes será independiente de los "usos" previstos cualesquiera que éstos sean y deberán ser ubicados en lugares fácilmente accesibles.

e) La distancia entre bocas de riego se calculará en función de la presión y alcance de tal forma que los radios de acción se superpongan lo necesario para que no quede ningún espacio sin cubrir. Dicha distancia no podrá ser superior, en todo caso, a la máxima normalizada por el Ayuntamiento y, en último grado, no superior a cincuenta (50) metros.

f) Será preciso demostrar, por medio de la documentación legal requerida en cada caso, la disponibilidad del caudal suficiente en la conducción de la red pública desde la que se prevé el abastecimiento. En caso contrario se deberá reforzar la red con cargo a la actuación que produce la nueva demanda.

g) Se garantizará la presión necesaria para un normal abastecimiento. La falta de presión en las redes se suplirá con los medios técnicos idóneos.

h) El diseño de la red de abastecimiento, tanto lo relativo a la red como equipos específicos se ajustará a la normativa y reglamentación sectorial pertinente, así como al Reglamento del Municipal del Servicio.

i) Los proyectos de urbanización deberán incorporar la conformidad técnica del Servicio de Aguas encargado del suministro.

j) Los planes parciales deberán incluir un informe de viabilidad de suministro de agua potable y puntos de conexión exterior a la red general emitido por el Servicio de Aguas encargado del suministro.

Deberán cumplirse, además, todas las condiciones establecidas en el artículo 2.8.47, de las presentes Normas.

Artículo 2.5.4. Red de saneamiento (OD)

Los Proyectos de las redes de evacuación deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) En ningún caso podrán verse afectadas las fincas o propiedades situadas aguas abajo de los puntos de vertido por escorrentías procedentes del sector que se urbaniza.

b) El estudio de saneamiento, además de alcanzar a toda la extensión del sector que se urbaniza, se extenderá a la totalidad de las zonas exteriores al mismo en relación con las aportaciones exteriores que pudieren tener lugar a través del sector y en tanto dichas zonas exteriores no dispongan de dispositivos propios de evacuación.

Para el cálculo de la red de alcantarillado, el caudal mínimo no será inferior al caudal de suministro de agua según lo especificado en el artículo 2.5.3., apartado a) de las presentes Normas.

c) Las secciones mínimas de los desagües no serán inferiores a treinta (30) centímetros de diámetro y las máximas velocidades permisibles no serán superiores a tres (3) metros por segundo, cuando los conductos sean de hormigón. Para velocidades superiores se adoptarán conductos de gres o de cualquier otro material cuya dureza garantice su inalterabilidad contra la acción abrasiva.

d) En canalizaciones tubulares no se admitirán diámetros superiores a sesenta (60) centímetros, salvo en el caso de instalaciones especiales como aliviaderos, sifones, etc.

e) En todos los conductos de alcantarillado tubular se dispondrán pozos de visita o de registro a distancias comprendidas entre treinta (30) y cincuenta (50) metros. Se ubicarán preceptivamente tales pozos en puntos singulares de la red, tales como quiebrós y cambios de rasantes.

f) En las cabeceras de las alcantarillas se dispondrán cámaras de descarga automática con capacidad mínima de 0,50 m³ y un caudal instantáneo de descarga no inferior a veinticinco (25) litros por segundo.

g) El saneamiento se realizará preferentemente por el sistema unitario, cuando se vierta a colector de uso público. No obstante, en las zonas de edificación con grandes espacios abiertos, cercanos a ríos, arroyos o ramblas que puedan servir para la evacuación natural de las aguas pluviales, podrá adoptarse sistema separativo, de manera que se vierta directamente a las vaguadas naturales mediante "aliviaderos de crecida".

h) Podrá también utilizarse el sistema separativo, cuando las aguas residuales hayan de ser tratadas en estaciones depuradoras antes de su vertido a cauces públicos naturales a los que, en cambio, podrán desaguar directamente y por la superficie del terreno las aguas de lluvia.

i) Las aguas residuales verterán a colectores de uso público para su posterior tratamiento en las depuradoras públicas. En los ámbitos donde la topografía del terreno no permita esta solución deberá preverse la correspondiente estación depuradora y quedará claramente especificado el régimen económico de mantenimiento de la misma.

En el caso de que la evacuación de aguas residuales industriales se haga directamente a la red de alcantarillado sin depuración previa, el efluente deberá estar desprovisto de todos los productos susceptibles de perjudicar las tuberías, así como las materias sólidas, viscosas, flotantes, sedimentables o precipitables que al mezclarse con otros efluentes puedan afectar, directa o indirectamente, al buen funcionamiento de las redes generales de alcantarillado, debiendo colocar antes de su incorporación a la red pública una rejilla de desbaste de ciento veinte (120) milímetros.

j) Para el vertido en cauces públicos será necesario justificar la correspondiente concesión de la Confederación Hidrográfica del Duero y acompañar el proyecto ajustado a las condiciones que dicho organismo imponga.

k) Las pendientes mínimas en los ramales de cabecera no serán inferiores al uno por ciento (1%) y en los restantes se establecerán de acuerdo con los caudales circulantes, de tal manera que las velocidades resultantes no sean inferiores a 0,50 m/seg.

l) En todos los casos las viviendas deberán disponer sus vertidos a alcantarillado general y éste, a su vez, a colector público o cauce natural, previo proceso de depuración en este último caso y siempre mediante proyecto previo debidamente justificado.

Con carácter general se prohíbe el uso de fosas sépticas.

Solo se permitirán en viviendas unifamiliares en suelo rústico. En tal caso las fosas sépticas serán de oxidación por cloro y cumplirán las normativas sectoriales al respecto.

m) Quedan absolutamente prohibidos los vertidos directos a "pozos negros".

n) Será de obligado cumplimiento, con carácter complementario, la normativa sobre materia de vertidos en la legislación sectorial.

Deberán cumplirse, además, las condiciones establecidas en el artículo 2.8.48 de las presentes Normas.

Artículo 2.5.5. Red de suministro de energía eléctrica (OD)

Comprenderá la transformación y distribución de energía eléctrica.

Todo proyecto de urbanización deberá comprender las redes de distribución y centros de transformación subterráneas, adaptándose a las condiciones del planeamiento del presente artículo, señalando los recorridos, sección de los cables y emplazamiento de las acometidas.

El promotor de la urbanización deberá justificar que dispone del contrato de suministro suscrito con la compañía suministradora y que garantice la potencia necesaria para cubrir la futura demanda de energía de las edificaciones.

Los proyectos de las redes de suministro y distribución de energía eléctrica cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) La red de energía eléctrica se proyectará de acuerdo al Reglamento de Baja Tensión, Reglamento de Líneas de Alta Tensión, Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Real Decreto de Acometidas y cuantas disposiciones vigentes en la materia le sean de aplicación.

b) El cálculo las redes de baja tensión se efectuará de acuerdo con el contenido del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, todo ello en base a una previsión de cargas mínimas en los edificios según su uso, obtenidas por aplicación de la Instrucción MI-BT-010, en función del grado de electrificación correspondiente, así como sus coeficientes de simultaneidad.

Los casos especiales de consumo de equipamientos se justificarán debidamente, no obstante como previsión se consideraran las siguientes cargas para cada uno de ellos, salvo cuando se justifiquen.

- Equipamiento escolar. 5 Kw/100 m²
- Equipamiento sanitario. 5 Kw/100 m²
- Equipamiento deportivo. 2 Kw/100 m²
- Equipamiento. 3 kw/100 m²

La red de baja tensión para dar servicio a las diferentes edificaciones se realizará en anillos cerrados, partiendo de los Centros de Transformación y seccionados en los puntos de mínima tensión.

En los puntos de suministro se colocarán armarios de seccionamiento.

Todas las nuevas líneas serán subterráneas. Únicamente podrá autorizarse el tendido aéreo, cuando se ignore la rasante definitiva de la vía, pero su instalación tendrá carácter provisional, hasta que el Ayuntamiento estime que debe ser subterráneo y localice su emplazamiento. En ningún caso serán a cargo del Ayuntamiento dichas obras.

En el suelo consolidado, la instalación de estas nuevas redes deberá prever el futuro suministro de los solares y edificaciones existentes en su trazado de acuerdo con las viviendas posibles según la Norma de aplicación, de tal manera que no sea necesario realizar nuevamente tendidos de redes cuando se construyan dichas viviendas.

c) La media y alta tensión, satisfarán las condiciones de la Compañía suministradora y el tendido de sus cables deberá hacerse siempre subterráneo en suelo urbano y urbanizable, con las debidas garantías de seguridad y aislamiento, siguiendo los recorridos que señalen los técnicos municipales, que deberán discurrir por los trazados del sistema general viario de acuerdo con el planeamiento aprobado.

Los tendidos en Alta Tensión no podrán estar en los vuelos de espacios parcelados edificables.

d) Los centros de transformación deberán localizarse preferentemente sobre terrenos de propiedad privada con acceso directo desde vial público o a nivel de calle, aislados o integrados en la edificación.

Se procurará la integración de los centros de transformación en la edificación y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

Los centros de transformación deberán además instalarse con la adopción de cuantas medidas de seguridad y correctoras sean necesarias sobre ruidos, vibraciones, ventilación, etc., a fin de hacer la instalación lo menos perturbadora posible.

La ubicación en zonas públicas de los centros de transformación sólo se admitirá en urbanizaciones existentes y aquellos casos en que, por inexistencia de suelo o locales y previo informe técnico municipal, las necesidades de la prestación del servicio así lo exijan.

Deberán cumplirse, además, las condiciones establecidas en el artículo 2.8.49, de las presentes Normas.

Artículo 2.5.6. Alumbrado público (OD)

a) La instalación de alumbrado público se ajustará a la reglamentación vigente sobre baja tensión y a las normas que tenga establecidas o establezca el Ayuntamiento. Del mismo todos sus elementos, tales como báculos, candelabros, brazos murales, luminarias, conductores, etc., deberán responder a los modelos y calidades previamente aprobados por los Servicios Municipales competentes.

En el casco antiguo se implantarán modelos acordes con el carácter urbano e histórico y tradicional de dicha área de la ciudad.

b) Tanto los puntos de luz como la correspondiente red subterránea alimentadora se instalarán normativamente en aceras y espacios libres de uso público; no obstante, para casos de excepción (aceras muy estrechas o circunstancias de cualquier otra índole), en que sea dificultosa, e incluso prohibitiva, la instalación o la explotación del servicio en la forma dicha, podrá autorizarse por los Servicios Municipales, y previa justificación en el proyecto de tal necesidad o conveniencia, la instalación de los conductores grapados sobre las fachadas de los edificios, situando los puntos de luz sobre brazos murales fijos a las fachadas. Los conductores, en tal caso, serán "bajo plomo".

Las nuevas instalaciones de alumbrado se ejecutarán con reactancias de reducción de flujo y circuito de mando.

c) La situación de los centros de mando, será tal que ocupen un lugar secundario en la escena visual urbana y no ocasionen inconvenientes al ciudadano: ni para transitar, ni por la producción de ruidos molestos. Los armarios serán del modelo utilizado por el Ayuntamiento. Los cuadros dispondrán de programador astronómico de marca y modelo utilizado por el Ayuntamiento

protecciones de magnetotérmicos y diferenciales de rearme automático siguiendo el esquema de los cuadros municipales.

d) Se instalarán arquetas a pie de todos los soportes, junto al centro de mando, en los cruces de las calzadas, en los finales de circuitos o cabecera de los mismos según los elementos de la puesta en tierra. Estas arquetas serán registrables con tapa de hierro fundido de 40x40 cm

Artículo 2.5.7. Red de telefonía (OD)

a) En el suelo urbano y urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para el servicio telefónico se ejecutará de forma subterránea, quedando expresamente prohibida su instalación aérea.

b) Los centros de conexión deberán localizarse sobre terrenos de titularidad privada. Se procurará su integración en la edificación armonizando con el carácter de la zona.

Se deberán adoptar, en su instalación, cuantas medidas de seguridad y correctoras sean necesarias para evitar o paliar sus efectos perturbadores.

c) En aquellos casos excepcionales (aceras muy estrechas o cualquier otra circunstancia) en que resulte dificultoso realizar la instalación o la explotación del servicio según lo indicado en los apartados a) y b), podrá autorizarse por los servicios técnicos municipales competentes y previa justificación en el proyecto de tal necesidad, la instalación de los tendidos grapados sobre las fachadas.

No obstante en los cruces de calles sí deberán discurrir enterrados, prohibiéndose expresamente los tendidos aéreos.

d) A los efectos de su diseño y dimensionamiento se estará a lo dispuesto en la legislación, normativa de carácter sectorial aplicable y condiciones de la compañía suministradora.

Deberán cumplirse asimismo las condiciones establecidas en el art. 2.8.51 de las presentes Normas.

Artículo 2.5.8. Otras instalaciones (OD)

Las redes de otras instalaciones (gas, cable, fibra óptica) cuya instalación se prevea, ya sea en nuevas ordenaciones o en ámbitos consolidados, discurrirán en todo su trazado, elementos y construcciones auxiliares, totalmente subterráneas.

Dichas redes de instalaciones cumplirán además las condiciones que establezcan las compañías suministradoras así como la normativa y legislación sectorial aplicable, además de lo regulado en los arts. 2.8.50 y 2.8.51 de las presentes Normas.

Artículo 2.5.9. Tratamiento de los espacios libres (OD)

Los Proyectos de Urbanización deberán contener obligatoriamente las partidas consignadas en presupuesto que correspondan a plantación de arbolado de especies y porte adecuados, instalaciones de bancos para uso público y zonas de juego de niños, red de alumbrado público con nivel de iluminación adecuado, red de riego e hidrantes, así como los elementos de drenaje, para los espacios libres de uso público.

El tratamiento de los espacios libres dependerá de su carácter público o privado y de su función, siendo en todo caso obligatoria la plantación de arbolado, de las especies y porte adecuado, y el ajardinamiento, a lo largo de las vías de tránsito, en los estacionamientos de vehículos, en las calles, isletas y plazas de peatones, comprendidos dentro de los terrenos objeto de la urbanización, así como en los espacios libres interiores y exteriores de carácter público o privado, que se definen para suelo urbano y urbanizable con las presentes normas.

En las labores de creación de zonas verdes, se debe adoptar una paisajismo de carácter mediterráneo, que utilice preferentemente especies autóctonas o propias de la zona, más adaptadas a las condiciones del medio de menores necesidades hídricas.

Se remodelará el terreno mejorando el suelo en caso necesario, aportando tierra vegetal en las zonas de plantación. Se respetará la vegetación existente integrándola en el nuevo diseño.

En caso de efectuar movimientos de tierra, desmonte o terraplén, se evitarán las pendientes pronunciadas que puedan producir erosión por escorrentía o zonas excesivamente planas susceptibles de encharcamiento. En los desmontes se acopiará la capa superficial de suelo para uso posterior. Los caminos peatonales no tendrán pendientes superiores al 8%, y los taludes al 30% salvo que su pendiente original sea mayor.

Si es preciso realizar alcorques en aceras o zonas pavimentadas, se especificarán sus dimensiones y acabados, siendo de al menos 1m² de superficie siempre que sea posible. En aceras de ancho inferior a tres (3) metros, se protegerán los alcorques con rejillas o tapas drenantes que permitan el tránsito por encima.

En taludes, se utilizarán especies vegetales tapizantes con sistemas radiculares que favorezcan la fijación del suelo.

El sistema y red de riego se proyectará automatizado e individualizado para césped, árboles, arbustos, etc., empleando materiales y elementos que minimicen el consumo de agua de acuerdo con las exigencias de cada planta: aspersores y/o difusores para praderas y borboteadores, goteos (aéreos o subterráneos), tubo exudante, o sistemas análogos para zonas de árboles y arbustos.

En zonas verdes regables colindantes con superficies de tránsito de vehículos se emplearán elementos de riego que eviten riesgo de accidentes por deslizamiento.

El proyecto deberá prever la ubicación en los espacios libres del mobiliario urbano estandarizado - buzones de correo, cabinas telefónicas, etc.- y de los usos que se puedan permitir en estos espacios - áreas de juego y recreo para niños, espectáculos al aire libre, bares, pequeños puestos de venta de flores, periódicos, etc.-. Asimismo, se deberán definir los elementos de mobiliario urbano que se instalen - cerramientos, papeleras, bancos- y de los elementos singulares que se proponen - monumentos, esculturas, fuentes- y el tratamiento de las superficies de terreno - pavimentaciones, itinerarios peatonales, escalinatas, muros de contención, etc.-. Los elementos de mobiliario urbano no estandarizados singulares que se propongan y el tratamiento del terreno, deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento para las zonas verdes de uso público. A la jardinería y mobiliario urbano de propiedad privada, pero que se destinen a un uso común o público, se les exigirán como mínimo las mismas características que a las de propiedad y uso público. En las áreas de juego y recreo para niños se instalarán juegos infantiles homologados por la normativa comunitaria europea.

CAPÍTULO 2.6. NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. GENERALIDADES

Artículo 2.6.1. Definición (OG)

Las determinaciones generales son las condiciones a que ha de ajustarse la edificación por sus propias características y por su relación con el entorno.

Artículo 2.6.2. Clases de condiciones (OG)

a) La edificación cumplirá las condiciones que se detallan en las diferentes secciones del presente capítulo, referentes a los siguientes aspectos:

- Condiciones de la parcela edificable
- Condiciones de posición y ocupación de los edificios en la parcela
- Condiciones de volumen y forma de la edificación
- Condiciones higiénicas
- Condiciones estéticas
- Condiciones de acceso y seguridad
- Condiciones de las dotaciones de servicio en los edificios

b) Las condiciones generales de la edificación y de sus relaciones con el entorno serán de aplicación en la forma que se regula en el presente capítulo, salvo indicación en contra en las condiciones de los usos, en la regulación particular de la norma zonal de aplicación, o en las ordenanzas particulares de los planeamientos de desarrollo, que podrán establecer condiciones particulares que no desvirtúen las establecidas en estas Normas.

c) La edificación deberá satisfacer además, las condiciones contenidas en el capítulo 2.8, según el uso a que se destine el edificio o los locales, salvo indicación en contra de la norma zonal de aplicación o en la ordenanza particular del planeamiento incorporado o de desarrollo, si bien estos

últimos no podrán establecer condiciones particulares que desvirtúen las establecidas en estas Normas.

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES DE LA PARCELA EDIFICABLE

Artículo 2.6.3. Definición y aplicación (OG)

Son las condiciones que debe cumplir una parcela para ser considerada como edificable, entendiendo como parcela la superficie real de terreno deslindada como unidad independiente e identificada por sus linderos y su superficie.

Son de aplicación en las obras de nueva edificación excepto en las de reconstrucción y se regulan en el régimen correspondiente al uso a que se destina, en la norma zonal de aplicación o en las figuras de planeamiento incorporado, específico o de desarrollo de este Plan General.

Artículo 2.6.4. Alineación (OG)

Es la línea que señala el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos edificables de los suelos no edificables de dominio público.

Se distinguen los siguientes tipos:

- *Alineación Actual.* Son las alineaciones de hecho de las fincas existentes.
- *Alineación Oficial.* Son las alineaciones que se determinan o definen en el Planeamiento.

Artículo 2.6.5. Lindero (OG)

Líneas perimetrales que establecen los límites de una parcela y la distinguen de sus colindantes.

Lindero frontal es el que delimita la parcela en su contacto las vías públicas a las que da frente. Linderos laterales son los restantes, llamándose testero al lindero opuesto al frontal.

Artículo 2.6.6. Parcela. Clases (OG)

Superficie de terrenos legalmente conformada o dividida, que puede ser soporte de aprovechamiento en las condiciones previstas en la normativa urbanística. En relación con este concepto, se distinguen:

- *Parcela neta.*
Parte de terreno, apto o no para la edificación según la ordenanza que le sea de aplicación, en el que están excluidos los espacios que se destinen a dotaciones urbanísticas públicas de sistema general.

- *Parcela mínima.*
Superficie mínima que debe tener una parcela para que se puedan autorizar sobre ella los usos permitidos por el planeamiento urbanístico.
- *Parcela mínima edificable.*
Superficie mínima que debe tener una parcela para que se puedan autorizar sobre ella los procesos de edificación.
- *Parcela edificable.*
Es la parte de la parcela comprendida dentro de las alineaciones oficiales en que se podrá ejecutar la edificación.
- *Parcelas resultantes:*
En la gestión urbanística, las nuevas parcelas que se forman tras desarrollar una actuación aislada o integrada.

Artículo 2.6.7. Solar. Clases (OG)

- *Solar.* Tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten por un lado con acceso por vía urbana que cumpla las siguientes condiciones: estar abierta sobre terrenos de uso y dominio público, estar señalada como vía pública en algún instrumento de planeamiento urbanístico, ser transitable por vehículos automóviles, salvo en los centros históricos que delimite el planeamiento urbanístico, y sin perjuicio de las medidas de regulación del tráfico, y estar pavimentada y urbanizada con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en el planeamiento urbanístico, y por otro lado con los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico: abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución, saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión, alumbrado público y telecomunicaciones
- *Solar edificable.* Un solar tendrá la consideración de edificable cuando su superficie sea igual o superior a la definida para la parcela mínima edificable en la ordenanza correspondiente.
- *Solar inedificable.* Se considera solar no edificable al que no reúna las condiciones mínimas enumeradas anteriormente.

Además tendrán consideración de inedificables:

- 1) Las porciones excedentes de la alineación oficial, tanto de la fachada principal, como, si la hubiera, la de patio de manzana u otra alineación posterior obligatoria.

- 2) Los solares cuyo fondo máximo medido normalmente a la fachada sea menor de seis (6) metros, y no sea inscribible en su interior un círculo de seis (6) metros de diámetro.
- 3) Aquéllos que tengan una anchura y/o superficie inferior a la mínima admitida por la norma zonal correspondiente y en todo caso menos de sesenta (60) metros cuadrados.
- 4) Las que originen en el solar contiguo una parte como las que se definen en 2) (hasta la citada profundidad) y en 3).

Los solares definidos en 2) y 3) serán edificables si los contiguos estuviesen edificados o no fuesen susceptibles de declaración de ruina y no haya otra razón para mantener la calificación de inedificable.

- Destino de los solares inedificables

- a) En los solares inedificables no se concederá licencia de obra nueva, consolidación, ampliación o reforma de la existente.
- b) Respecto a los solares o partes de solar que se califiquen de inedificables, el Ayuntamiento, según proceda, podrá imponer la normalización de fincas.
- c) El Ayuntamiento podrá expropiar parcial o totalmente fincas adyacentes a solares inedificables si los propietarios no incorporan tales solares a sus parcelas de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 2.6.8. Vallado de solares y terrenos (OD)

Los solares y terrenos recayentes a vías o espacios públicos, deberán mantenerse, en tanto no se edifiquen, en situación de limpieza y decoro adecuados.

Se vallarán con cerramientos opacos situados sobre las alineaciones oficiales y construidos con fábrica de ladrillo, bloque de hormigón u otro material que garantice su estabilidad y conservación en buen estado, con una altura mínima de dos (2) metros. El acabado final deberá ser, cuando menos, enfoscado y pintado periódicamente de forma que se garantice su decoro y conservación.

SECCIÓN TERCERA. CONDICIONES DE POSICIÓN Y OCUPACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 2.6.9. Definición y aplicación (OG)

Son las que determinan el emplazamiento y ocupación de las construcciones dentro de la parcela edificable y se definen en las Normas zonales o en el planeamiento de desarrollo. Estas condiciones son de aplicación en todas las obras.

Artículo 2.6.10. Área de movimiento de la edificación (OD)

Es la zona dentro de la cual puede situarse la edificación como resultado de aplicar a la parcela edificable las condiciones de ocupación.

Artículo 2.6.11. Cerramiento de parcela (OD)

Elementos constructivos situados en la parcela sobre los linderos; se distingue entre cerramiento exterior, situado sobre las alineaciones, y cerramiento interior, el resto. Es obligatoria su realización en frentes de fachada a vía pública. Los laterales podrán ser dispensados por resolución expresa municipal o acuerdo entre colindantes.

Artículo 2.6.12. Cotas de referencia (OD)

Son referencias altimétricas del terreno o parcela que, junto con las rasantes, sirven para determinar la cota o nivel de la implantación de la urbanización y de la edificación.

- *Cota natural del terreno.* Es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ser urbanizado.

- *Cota de origen y referencia.* La que se define en el planeamiento como origen para la medición de la altura del edificio, considerándose en edificación aislada la cota de nivelación de planta baja, que se tomará como cota cero (0) y en edificación en manzana cerrada la rasante de la acera en el punto medio de la línea de fachada.

En ningún caso la cota de origen y referencia podrá situarse por encima de la cota de nivelación de la planta baja.

En los edificios existentes a la entrada en vigor del Plan General se considera como cota de origen y referencia la de nivelación de planta baja.

Cuando se instituya como cota de origen y referencia la de nivelación de planta baja y por las necesidades de la edificación o por las características del terreno en que se asiente, deba escalonarse la misma, la medición de las alturas se realizará de forma independiente en cada una de las plataformas que la componga, sin que dicho escalonamiento de planta baja pueda traducirse en exceso de altura.

Artículo 2.6.13. Espacio libre de parcela (OD)

Es la superficie de la parcela edificable no ocupada por la edificación sobre rasante.

Artículo 2.6.14. Fachada o línea de edificación (OD)

Línea de proyección en planta que define los planos que delimitan la edificación.

Artículo 2.6.15. Fondo edificable (OD)

Distancia que medida perpendicularmente desde la alineación, establece la superficie ocupable de la parcela.

Artículo 2.6.16. Ocupación (OD)

Es la relación expresada en porcentaje entre la superficie ocupada por la edificación, sobre y/o bajo rasante, y la de la parcela.

Artículo 2.6.17. Rasantes (OD)

- *Rasantes Actuales:* Son las cotas existentes en la actualidad que determinan la elevación de un punto del terreno l.
- *Rasantes Oficiales:* Son las cotas fijadas en el Plan o Proyecto de Urbanización y que determinan la elevación de un punto del terreno.

Artículo 2.6.18. Retranqueos (OD)

Separación mínima de la edificación a los linderos, medida perpendicularmente a ella; se distingue retranqueo frontal, lateral y testero.

Pueden darse como valores fijos obligados o como valores mínimos.

Su medición se realizará perpendicularmente entre los linderos o alineaciones y cada punto de la fachada del edificio.

Salvo indicación en contrario de la norma zonal u ordenanzas reguladoras del planeamiento de desarrollo o de las APP, los espacios de retranqueos podrán ocuparse por las plantas bajo rasante y, en la zona correspondiente a la establecida como separación mínima, dichas plantas serán enteramente subterráneas.

Artículo 2.6.19. Separación entre edificios (OD)

Es la dimensión que separa las fachadas exteriores de dos o más edificios, bien estén situados en la misma parcela, bien sobre parcelas diferentes, ya sean éstas colindantes o estén separadas por viales o espacios libres de uso público.

Se entiende que un edificio cumple una distancia mínima determinada a otro, cuando la distancia entre cualquier par de puntos situados en una y otra líneas de edificación es igual o superior a dicha dimensión.

Cuando los edificios tengan cuerpos de edificación de distintas alturas, la anterior condición deberá cumplirse para cada uno de ellos.

Artículo 2.6.20. Superficie ocupada (OD)

Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical, sobre el suelo de la parcela, del perímetro exterior de la edificación habitable, incluso vuelos, sótanos y semisótanos.

A tal efecto las Normas Zonales podrán distinguir entre superficie ocupada *sobre rasante* y *bajo rasante*.

Queda prohibida, como norma general, la ocupación del subsuelo de la vía pública y espacios libres públicos por cualquier instalación o dependencia que no tenga carácter de Servicio Público, responda a un fin de interés social o cuente con la correspondiente Concesión Administrativa.

Artículo 2.6.21. Adosamiento a linderos (OD)

En normas zonales, ordenanzas particulares de las áreas de planeamiento del Plan General, correspondientes a tipología edificatoria de manzana cerrada entre medianerías, la edificación se adosará a los linderos en las condiciones establecidas en las mismas. En aquellos que correspondan a otras tipologías edificatorias se podrá adosar a los linderos en las condiciones siguientes:

1. Cumpliendo las condiciones específicas que al efecto determine la norma zonal u ordenanza particular de las áreas de planeamiento correspondiente del Plan General.
2. Adosándose a los lienzos medianeros de las edificaciones adosadas existentes en las parcelas colindantes.
3. Adosándose a los linderos en la forma que se establezca en un proyecto de edificación conjunto de ejecución simultánea suscrito por los propietarios respectivos de las parcelas colindantes en las que se produce el adosamiento.
4. Adosándose a los linderos en las condiciones que acuerden los propietarios de las parcelas colindantes mediante descripción expresa de la forma de adosamiento que deberá inscribirse en el Registro de la propiedad.

SECCIÓN CUARTA. CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LA EDIFICACIÓN**Artículo 2.6.22. Definición y aplicación (OG)**

Son aquéllas que limitan la dimensión y la forma de las edificaciones. Se concretan en la norma zonal de aplicación, en las normas del uso correspondiente o en los planeamientos de desarrollo y son de aplicación a todo tipo de obras de nueva edificación y de reestructuración y a aquéllas que supongan una alteración de los parámetros regulados en esta Sección.

Artículo 2.6.23. Tipologías Edificatorias (OD)

- *Manzana cerrada o entre medianeras.* Edificación o conjunto de edificaciones de vivienda colectiva que tienen su frente sobre la alineación y que conforma con las colindantes un patio.
- *Aislada o en bloque abierto.* La que está exenta en el interior de una parcela, sin que ninguno de sus planos de fachada esté en contacto con las propiedades colindantes.
- *Pareada.* Aquélla en que las edificaciones cumplen la condición de medianeras en un único lindero, estando aislada en las restantes.
- *Agrupada en hilera o adosada.* Variante de la construcción entre medianeras. Por regla general es el resultado del adosamiento de parcelas independientes con edificación no sometida a la ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 2.6.24. Altura (OD)

- *Altura de la edificación.* Es la distancia vertical desde la rasante de la acera o del terreno circundante, en su caso, en contacto con la edificación, a la línea de encuentro de la fachada con el plano inferior del último forjado.
- *Altura de plantas o pisos.* Es la distancia vertical entre dos niveles consecutivos o plantas de edificación. Se distinguen dos tipos:
 - *Altura de piso.* Es la distancia, en vertical, entre las caras superiores de dos forjados consecutivos.
 - *Altura libre de piso.* Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado y la cara inferior del forjado de techo, o del falso techo, de una misma planta.
- **Medición**
 - a) Para la medición de las alturas se establecen dos tipos de unidades: por número de plantas y por distancia vertical. Cuando las Normas señalen ambos tipos, habrán de respetarse los dos.

El Plan General, en los Planos de Ordenación, establece el número de plantas de la edificación, que tiene carácter de fijo y obligatorio para tipología de manzana cerrada. En tipologías de bloque abierto o vivienda unifamiliar, tiene carácter de máximo no obligatorio, estableciéndose como altura mínima obligatoria la obtenida descontando dos plantas a la establecida como máxima.

La relación entre número de plantas y altura, salvo indicación en contra de las normas zonales será la siguiente:

- Vivienda colectiva

una planta (1)	(4) cuatro metros
dos plantas (2)	(7) siete metros
tres plantas (3).....	(10) diez metros
cuatro plantas (4)	(13) trece metros
cinco plantas (5).....	(16) dieciséis metros
seis plantas (6).....	(19) diecinueve metros
siete plantas (7)	(22) veintidós metros
ocho plantas (8)	(25) veinticinco metros

- Vivienda unifamiliar

una planta (1)	(4) cuatro metros
dos plantas (2)	(6,5) seis metros y medio

Toda zona correspondiente a planta de sótano o semisótano, cuya parte inferior del forjado de techo se encuentre a una distancia de la rasante de la acera superior a 1,50 m, computará como planta a efectos del número de plantas máximas permitidas.

b) Para determinar la altura de un edificio, la cota de referencia se tomará en la vertical que pasa por el punto medio de la línea de fachada, desde la rasante señalada para la acera o en su caso la del terreno, hasta el plano inferior del forjado del último piso, (línea de cornisa).

c) En edificación cerrada la altura máxima se medirá a partir de la rasante de la acera, con las siguientes reglas:

- Edificios con fachada a una sola calle.

Si la rasante de la calle, tomada en la cota de la acera, es tal que la diferencia de niveles entre los puntos extremos de la edificación es igual o menor de 1,50 m. la altura máxima del edificio se medirá en el punto de la línea de fachada cota media en relación con las cotas más extremas.

Si la rasante de la calle, tomada en la cota de acera es tal que la diferencia entre los puntos extremos es mayor de 1,50 m. se dividirá la línea de fachada en el mínimo número de tramos para que, en cada uno de estos tramos, los desniveles no sean superiores a 1,50 m. Cada uno de los tramos así considerados se considerarán como fachadas independientes a los efectos de la determinación de la altura máxima.

- Edificios con fachada a dos o más calles formando esquina o chaflán.

En el caso de edificios en esquina, a los que corresponden alturas diferentes de edificación, las alturas máximas se determinarán en cada fachada aplicando los criterios señalados en el punto anterior.

En las esquinas se tomará la altura de mayor número de plantas en una profundidad igual al ancho de la calle a la que vuelve, con un máximo en todo caso de 12 m., pudiendo extenderse a la totalidad de la fachada si restan 3 o menos metros para completar el solar.

- Edificios con frente a dos o más calles que no formen ni esquina ni chaflán.

Se regulará la medición y fijación de la altura máxima en cada frente como si se tratara de edificios independientes. Estas alturas sólo podrán mantenerse en una profundidad máxima igual a la mitad del fondo de la parcela.

d) En edificación abierta la altura máxima de la edificación deberá cumplirse en cualquier punto de la línea de fachada, y se medirá en vertical a partir de la cota natural del terreno.

Artículo 2.6.25. Altura de los locales (OD)

La altura mínima libre de locales destinados a garaje aparcamiento en sótano será de doscientos cuarenta (240) centímetros, pudiendo rebajarse a doscientos veinte (220) centímetros en puntos concretos por paso de vigas o instalaciones.

La altura mínima libre de locales en sótano destinados a otros usos, será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

La altura mínima libre de los locales en semisótano será de doscientos ochenta (280) centímetros para uso comercial y de doscientos sesenta (260) centímetros para otros usos y la altura máxima será de trescientos (300) centímetros para cualquier uso.

La altura mínima libre en locales de bajo cubierta, con uso vividero, será de ciento cincuenta (150) centímetros.

La altura mínima libre de locales de cualquier uso, excepto el uso comercial, en plantas bajas será de doscientos cincuenta (250) centímetros y de doscientos ochenta (280) centímetros para el uso comercial.

La altura libre interior máxima será de cuatrocientos (400) centímetros como mínimo a excepción de que se disponga de entreplanta, en cuyo caso la altura libre interior máxima será de quinientos treinta (530) centímetros.

La altura libre de piso por encima y por debajo de la entreplanta, será la correspondiente al uso al que se destine y, en todo caso, igual o superior a doscientos cuarenta (240) centímetros, pudiendo reducirse a doscientos veinte (220) centímetros cuando se destine a piezas no habitables.

La altura mínima libre de piezas de viviendas, será de doscientos cincuenta (250) centímetros, salvo en aseos, cocina, pasillos y locales de servicio que será de doscientos veinte (220) centímetros.

Todo ello salvo determinaciones particulares de cada Norma Zonal o determinaciones de uso, en cuyo caso habrán de cumplirse ambas o la que fije mayor altura.

Artículo 2.6.26. Construcciones por encima de la altura (OD)

Salvo que las normas zonales u otras determinaciones del planeamiento correspondiente del Plan General, establezcan criterios particulares, podrán admitirse:

a) Vertientes de tejado: según faldones inclinados arrancando del borde de la cornisa y como máximo ciento cincuenta (150) centímetros por encima de ésta.

La cubierta del edificio se desarrollará dentro de la envolvente general del mismo, la cual estará formada por planos inclinados de pendiente máxima de 40% apoyados en la arista de la altura máxima y a ambos lados del fondo edificable, el cual se configura por las alineaciones oficiales (exterior e interior, en su caso) a nivel de planta baja, sin considerar por tanto, cuerpos volados, aleros o cornisas. En viviendas unifamiliares la pendiente máxima será de treinta y cinco por ciento (35%)”

En ningún caso la cumbrera del tejado se elevará más de cuatrocientos (400) centímetros sobre la línea de cornisa.

b) Terrazas o azoteas, con pendiente entre el dos por ciento (2%) y el cuatro por ciento (4%) con antepechos perimetrales de altura no superior a ciento diez (110) centímetros.

c) Soluciones mixtas de tejado y terraza en todas sus alternativas.

d) Buhardillas y palomeras. Se permiten pequeños cuerpos abuhardillados por encima de los planos inclinados de cubierta, cuyos frentes no superen el ancho de ciento veinte (120) centímetros y retranqueados cuatrocientos (400) centímetros de líneas de aleros. La separación mínima entre estos cuerpos será de doscientos (200) centímetros

e) Construcción de cajas de escaleras, ascensores, depósitos, chimeneas y similares integrándolos dentro de la estructura estética del edificio. Igualmente, con la misma condición, podrán instalarse paneles solares.

En el caso de cubiertas inclinadas podrá destinarse el espacio definido por ellas a cualquier uso compatible con los definidos en la norma zonal correspondiente. En estos casos deberá contabilizarse como superficie computable la correspondiente a la superficie de plantas con altura igual o superior a ciento cincuenta (150) centímetros, con la excepción de lo indicado en el artículo 2.6.27.

En el caso de que no se permita el uso vividero bajo cubierta, no se permitirá la apertura de huecos en los tejados a los que no se pueda acceder por zonas comunes.

f) Cornisas, petos y antepechos de cubiertas y azoteas, sin que la suma de ellos exceda de ciento cuarenta (140) centímetros sobre el total permitido.

- g) Depósitos, trasteros y otras instalaciones de servicios del edificio, siempre y cuando no rebasen la forma piramidal y altura, resultante de aplicar lo estipulado en el apartado a).
- h) Construcciones deportivas al aire libre y piscinas, siempre y cuando ningún elemento constructivo o de cerramiento de los mismos rebase la altura y forma definidos en el apartado a).
- i) Áticos y torreones, cuando lo permitan la norma zonal, o las ordenanzas particulares del planeamiento de desarrollo o incorporado.

Por encima de estas construcciones se admiten a su vez lo regulado en los apartados a), b), d) e) y f) precedentes.

- j) Por encima de la altura máxima total que resulte de la aplicación simultánea de los apartados anteriores no se admitirán más que: conductos, chimeneas, antenas de telecomunicación y paneles de captación de energía solar, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen la normativa sectorial aplicable, y en su defecto la que fijen los servicios técnicos municipales en base al buen hacer constructivo.

Artículo 2.6.27. Edificabilidad o superficie edificable (OD)

Se designa con este nombre al valor que el planeamiento define para limitar la superficie de la edificación permitida en una parcela o en una determinada área de suelo. Puede establecerse por la conjunción de las determinaciones de posición, forma y volumen sobre la parcela; el coeficiente de edificabilidad; o por una cantidad concreta.

El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal de referencia.

Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) *Edificabilidad bruta*: que expresa la relación entre la cantidad de metros cuadrados de techo edificable y la superficie total o superficie bruta de un ámbito de ordenación, es decir, la superficie que resulte de su medición real y de los datos que consten en el Registro de la Propiedad y en el Catastro incluyendo a estos efectos la superficie de los terrenos reservados para sistemas generales..

b) *Edificabilidad neta*: que expresa la relación entre la cantidad de metros cuadrados de techo edificable y la superficie de la parcela neta, es decir, la superficie de parcela que nos esté reservada para la ubicación de dotaciones urbanísticas públicas.

La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen resultase una superficie total edificable menor, será este el valor que sea de aplicación.

MEDICIÓN DE LA EDIFICABILIDAD

La *superficie edificada total* es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

La *superficie edificada por planta* es el área de proyección horizontal de la superficie comprendida dentro del perímetro exterior de la planta considerada, excluidas de ésta las zonas o cuantías que a continuación se enumeran y las que a estos efectos se establecen en las normas zonales o condiciones particulares de los usos (capítulos 2.8 y 3.3 de las presentes Normas):

- a) Los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela que no estén cubiertos, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, las construcciones auxiliares cerradas con materiales translúcidos y contruidos con estructura ligera desmontable, la superficie bajo cubierta si la altura máxima es inferior a ciento ochenta (180) centímetros o está destinada a depósitos u otras instalaciones generales del edificio.
- b) Las superficies destinadas a garaje-aparcamiento, situadas en plantas bajo rasante (incluido acceso desde calle) o en plantas bajas de edificios de uso residencial sin posibilidad de sótano para este uso, hasta un máximo de 1,5 aparcamiento por vivienda. En vivienda unifamiliar tendrá un límite máximo de treinta (30) metros cuadrados útiles, si no tiene sótano con acceso rodado.
- c) Las plantas de sótano o semisótano que no computarán como superficie edificada cuando se utilicen como cuarto de instalaciones del edificio o como trastero cuya superficie no podrá ser superior a ocho (8) metros cuadrados y con un máximo de uno por vivienda.
- d) Los portales de acceso a los edificios cuya superficie sea inferior o igual al doble del mínimo fijado en la presente Normativa Urbanística, es decir, inferior o igual a veintiún (21) metros cuadrados, no computarán a efectos del cálculo de la superficie total edificada. La superficie de portal que exceda de la anterior, computará el cincuenta por ciento (50%).
- e) La superficie en planta de los cuerpos salientes computará a efectos del cálculo de la superficie total edificada en las siguientes proporciones:
 - cuerpos salientes cerrados: cien por cien (100%).
 - cuerpos salientes semicerrados: cincuenta por ciento (50%).
 - cuerpos salientes abiertos: quince por ciento (15%).
- f) Las terrazas entrantes cubiertas delimitadas lateralmente por uno o varios paramentos verticales computarán a efectos del cálculo de la superficie total edificada en un cien por cien (100%) de su superficie, medida desde el plano exterior de fachada y hasta el cerramiento interior que delimita la terraza. Las terrazas entrantes cubiertas sin cerramiento

lateral, se asimilan a los cuerpos salientes abiertos (balcones), computándose en un quince por ciento (15%) de su superficie.

Las terrazas entrantes descubiertas o en planta de cubierta o de ático no computarán a efectos de cálculo de la superficie total edificada. Las superficies edificadas en planta de ático y en planta bajo cubierta computarán el cien por cien (100%) a los efectos del cálculo de la superficie total edificada a partir de ciento cincuenta (150) centímetros de altura libre interior, incluso sin uso específico siempre que se permita en la norma zonal.

g) No se computará la planta situada sobre los torreones, en las dimensiones máximas de un cuadrado de trescientos sesenta (360) centímetros de lado, cuando se destinen a potenciar las esquinas de las manzanas cerradas de la Ciudad y se traten como elementos singulares

h) La planta baja de los edificios que se deje libre y diáfana, como porche abierto, computará el 50% de su superficie en el cálculo de la superficie total edificada.

Artículo 2.6.28. Superficie construida y superficie útil (OD)

- *Superficie construida.* Es la suma de la superficie de cada planta comprendida entre los límites exteriores de la edificación, deducidos los patios de parcela.

- *Superficie útil.* Es la comprendida en el interior de los paramentos verticales de un local y que es de directa utilización para el uso a que se destine. Dicha superficie se medirá siempre a cara interior de paramentos terminados.

La superficie útil de una planta o de un edificio es la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran.

Artículo 2.6.29. Planta (OD)

Es toda superficie acondicionada para desarrollar en ella una actividad. Se consideran los siguientes tipos:

- *Planta baja.* Se considera planta baja aquella cuya cara superior del suelo se encuentra a menos de cien (100) centímetros respecto a la rasante de la acera o terreno natural en contacto con la edificación.

En parcelas de esquina, la cota de nivelación de planta baja deberá situarse a menos de cien (100) centímetros del punto medio de la rasante en la acera del lindero frontal de mayor longitud.

- *Plantas inferiores a la baja.* Son aquellas cuyo nivel de suelo está por debajo del nivel de suelo de la planta baja. El número máximo de plantas inferiores a la baja será de tres (3) con

una profundidad máxima de nueve (9) metros, medida desde la cota de nivelación de la planta baja.

Las plantas inferiores a la baja podrán ser: *sótano* cuando la cara superior de forjado que forma su techo queda por debajo o a nivel de rasante; *semisótano* se entiende por semisótano todo local cuyo pavimento esté en algún punto a más de cien (100) y menos de ciento cincuenta (150) centímetros por debajo de la rasante de la acera o terreno circundante.

Las plantas inferiores a la baja tienen la consideración de plantas bajo rasante.

- *Entreplanta*. Planta que en su totalidad, tiene el forjado de suelo en una posición intermedia entre los planos de pavimento y techo de una planta. Se admite la construcción de entreplanta siempre que su superficie útil no exceda del cincuenta por ciento (50%) de la superficie útil del local al que esté adscrita y esté separada una distancia mínima de trescientos (300) centímetros del plano de fachada.

Para determinar la superficie útil de entreplanta, únicamente podrá considerarse la superficie útil del local que cuente con la altura suficiente.

La entreplanta tendrá siempre acceso por el local de la planta donde se desarrolla.

- *Planta de piso*. Todas aquellas que están por encima de la planta baja, excepto el ático.

- *Ático*. Planta que se sitúa encima de la cara superior del forjado de la última planta permitida de un edificio, cuya superficie edificada es inferior a la de la misma. La superficie no ocupada por la edificación se destinará a azotea, que en ningún caso podrá ser objeto de acristalamiento o cubrición permanente. También se podrá destinar a cubierta. En ambos casos se estará a lo establecido en el artículo 2.6.26 apartados a), b) y c).

Sus fachadas estarán retranqueadas de las fachadas exteriores del edificio un mínimo de trescientos sesenta (360) centímetros, con las siguientes excepciones:

- a) Determinaciones en contra, de las normas zonales u ordenanza particular del planeamiento correspondiente del Plan General.
- b) En edificios de anchura inferior o igual a doce (12) metros, podrá retranquearse únicamente de una de sus fachadas, y en el caso de que el edificio sitúe alguna de sus fachadas sobre la alineación exterior, dicho retranqueo se localizará obligatoriamente en estas fachadas. En este supuesto a efectos de aplicación de condiciones higiénicas y de posición del edificio, se tendrá en cuenta la altura de piso de la planta del ático no retranqueada, incluido el antepecho si existiera.

c) Podrá no retranquearse a los linderos laterales en tipología edificatoria en manzana cerrada entre medianeras.

Quedan prohibidos por encima de la planta retranqueada toda clase de construcciones como castilletes o torreones, cuartos roperos y otros similares, que deberán quedar englobados en él. Se autorizarán sobre su cubierta exclusivamente chimeneas, antenas, depósitos y accesos (ascensores y escaleras).

Quedan prohibidas toda clase de construcciones en la terraza de la planta retranqueada o adosadas a las fachadas del mismo. Para resguardarse del sol se permitirán solamente toldos de lona, tela u otro material flexible que pueda recogerse. Se deslizarán mediante soportes metálicos ligeros, paralelogramos retráctiles en fachada u otros medios similares, no autorizándose construcciones metálicas o de otro tipo fijas en antepechos, cornisas o terrazas.

- *Torreones*. Cuerpos de edificación situados en edificios en esquina encima de la última planta permitida, con dos de sus fachadas coincidentes con las fachadas exteriores del edificio; y que cumplirá además las siguientes condiciones:

a) Su proyección horizontal sobre la fachada exterior en que se sitúa, será inferior o igual a trescientos sesenta (360) centímetros más el vuelo, en caso de aleros de faldones inclinados de cubiertas.

b) Su profundidad desde la fachada exterior en que se sitúa, será inferior o igual a trescientos sesenta (360) centímetros.

c) Los torreones situados en cada fachada guardarán entre sí una separación mínima de trescientos (300) centímetros.

d) La suma de las proyecciones horizontales de los torreones sobre la fachada en que se sitúa, será inferior o igual a un cuarto (1/4) de la longitud de ésta. Cuando por encima de la última planta permitida se sitúen otros cuerpos de edificación destinados a cajas de escaleras o casetones de ascensores, en posición coincidente o separada una distancia inferior a tres (3) metros de la línea de fachada, deberán incluirse las proyecciones horizontales de dichos cuerpos, en el porcentaje indicado.

- *Azotea*. Cubierta plana transitable, acondicionada para acoger un uso.

Artículo 2.6.30. Patio (OD)

Es todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores o exteriores de la edificación. Sus dimensiones se atenderán a lo establecido en el artículo 2.6.37.

1. Clases de patios

- *Patio inglés.* Patio en fachada por debajo de la rasante de la acera o terreno.
- *Patio mancomunado.* Es el patio de parcela que se encuentra situado sobre dos o más propiedades, siempre y cuando previamente los propietarios se hayan obligado mutua y fehacientemente respecto a servidumbre de luces, vistas y demás cargas y beneficios. de la siguiente manera:
 - a) La mancomunidad que sirva para completar la dimensión del patio habrá de establecerse constituyendo, mediante escritura pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares, e inscribirse en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin la autorización del Ayuntamiento.
 - b) No podrá, en ningún caso, cancelarse esta servidumbre en tanto subsista alguna de las casas cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.
- *Patio de manzana.* Es el espacio interior de una manzana, edificable o no en planta baja, definido por las alineaciones oficiales interiores.
- *Patio de parcela.* Patios situados en los espacios edificables de parcela; se dividen en dos grupos:
 - *Patios Cerrados.* Aquellos que están cerrados por todos sus lados.
 - *Patios Abiertos.* Aquellos que están abiertos en uno o más de sus lados.

2. Construcciones en los patios

a) En las zonas de uso cualificado residencial no se permitirá la ocupación de los patios de parcela con ningún tipo de construcción que afecte a sus dimensiones mínimas, con excepción de las bajantes de pluviales y chimeneas de ventilación con tamaño máximo de treinta (30) centímetros de diámetro y que se colocarán en ángulos y lugares que no afecten a huecos existentes. No se autorizarán obras de ampliación o sustitución de cuerpos de edificación existente, que ocupen los patios de parcela.

No obstante, y cuando no puedan resolverse razonablemente las condiciones de seguridad por otro sistema, podrán ubicarse las escaleras de emergencia en los patios de parcela existentes, requiriendo informe favorable de los servicios municipales competentes.

Asimismo, se podrán ubicar en dichos espacios, ascensores cuando razonablemente no puedan desarrollarse de otra manera y salvaguarden las condiciones higiénico-sanitarias.

En este sentido, son admisibles las obras consistentes en la instalación de aparatos elevadores en los patios interiores y cajas de escaleras de los edificios existentes, cuando sean inviables otras alternativas, por cuanto es una instalación para mejorar las condiciones de calidad y de las dotaciones de servicio de los edificios, todo ello en aras al cumplimiento de la norma de rango superior en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, Ley 3/1998, de 24 de junio, y D 217/01, de 30 de agosto, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios y normativa concurrente y Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad

En estos casos, no serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 2.6.37 de las presentes Normas Urbanísticas, sobre dimensión de patios y luces rectas, cuando la instalación se realice en edificios existentes como obras de conservación o mantenimiento.

b) En los linderos de las parcelas podrán cerrarse los patios con muros de fábrica de altura máxima de tres (3) metros.

En el caso en que la diferencia de rasante entre los distintos patios exceda de trescientos (300) centímetros, el muro de separación sólo excederá en doscientos centímetros (200) a la rasante del patio más alto.

c) En las obras de ampliación o reestructuración, siempre que exista remanente de edificabilidad, se admite que el patio arranque en cualquier nivel, computando como edificabilidad la superficie de patio, en proyección horizontal, de las plantas en que se cubre.

3. Cubrimiento de patios

Salvo prohibición de la norma zonal, se admite el cubrimiento de patios de parcela, sin cómputo de edificabilidad, con lucernarios translúcidos con las siguientes condiciones:

- a) La cubierta se situará por encima de la cota de coronación del más alto de los paramentos que delimiten el patio.
- b) Deberá dejarse una superficie libre de cerramientos en todo o parte de su perímetro que garantice una superficie de ventilación superior al veinticinco por ciento (25%) de la del patio.
- c) En este caso la superficie cubierta no computará a efectos de edificabilidad.

Artículo 2.6.31. Entrantes y salientes (OD)

- *Salientes*. Se entiende por salientes o vuelos todos aquellos elementos o cuerpos que sobresalen del plano de la fachada.

No se permitirá sobresalir de la alineación oficial más que con los salientes que se fijan en estas Normas.

- *Entrantes*. Son espacios edificados cerrados por tres de sus lados.

Se admiten terrazas entrantes con profundidad no superior a su altura o ancho. Esta profundidad se contará a partir de la línea más exterior de la edificación, ya sea fachada o cuerpo volado.

Los entrantes a partir de la rasante de la calle o terreno por debajo de ésta, deberán reunir las condiciones que a tal fin se establecen en estas Normas (patio inglés). Estarán dotados de barandillas o protecciones adecuadas, cuando sea preciso.

Artículo 2.6.32. Vuelos y cuerpos volados (OD)

1. Clasificación

Se diferencian los siguientes tipos de cuerpos volados:

a) Ligeros

Son aquellos cuerpos salientes de las líneas de la edificación, de vuelo no superior a cien (100) centímetros, cuyo perímetro exterior está protegido mediante barandillas cuya altura no supera los ciento diez (110) centímetros, realizadas con elementos verticales de madera, metálicos, vidrio o mixtos, separados entre sí menos de doce (12) centímetros y con aberturas a ras de suelo inferiores a cinco (5) centímetros. Comprenden los siguientes tipos:

1. Balcón. Saliente abierto de vuelo no superior a cuarenta (40) centímetros y con cierre de cerrajería en todo su perímetro, cuya altura no supera los ciento diez (110) centímetros.
2. Balconada: Saliente abierto común a varios huecos, realizados con mismas condiciones que el balcón.
3. Solana. Saliente abierto de vuelo no superior a cien (100) centímetros, con cierre, al menos en su frente, a base de balaustres de madera, metálicos o mixtos y cuya altura media no supera los ciento diez (110) centímetros.
4. Terraza. Saliente abierto, cubierto o no, de vuelo no superior a cien (100) centímetros, con barandillas, al menos en dos de sus lados, cuya altura no supera los ciento diez (110) centímetros, a base de elementos verticales metálicos, de vidrio o mixtos.

b) Semiligeros

Comprenden el único tipo siguiente:

1. Mirador: Cuerpos cubiertos salientes de las líneas de la edificación, de vuelo no superior a sesenta (60) centímetros, cuyo exterior está protegido mediante cierre de cerrajería, carpintería metálica o de madera y/o vidrio, en la totalidad de su altura y perímetro.

c) Pesados

Son aquellos cuerpos cubiertos salientes de las líneas de la edificación, de vuelo no superior a cien (100) centímetros, cuyo perímetro exterior está protegido mediante cerramiento de fábrica en la totalidad o parte de su altura y en todo o parte de su perímetro exterior, incorporando o no ventanas en el mismo. Comprenden los siguientes tipos:

1. Cuerpo cerrado. Cuerpo saliente con cerramiento de fábrica en toda su altura y perímetro exterior, incorporando o no ventanas y que forma parte de una pieza habitable.
2. Cuerpo semicerrado. Cuerpo saliente con cerramiento de fábrica en toda su altura en algún lateral exterior y que forma parte de una pieza habitable.
3. Cuerpo abierto. Cuerpo saliente con cierre de fábrica no superior a ciento veinticinco (125) centímetros en todo su perímetro exterior y que forma parte de una pieza habitable.

2. Condiciones

- *Vuelo*: Los salientes máximos de los tipos de vuelos descritos anteriormente se establecen en función del ancho de calle. En general, el vuelo máximo, medido en perpendicular al plano de fachada en cualquier punto de ésta, no podrá exceder de lo marcado en la siguiente tabla.

ANCHO DE CALLE	VUELO MÁXIMO
< 6 m	prohibido
> 6 y < 8 m.	0,30 m.
> 8 y < 10 m.	0,40 m.
> 10 m	1,00 m.

No se permiten solanas, terrazas y cuerpos cerrados volados en calles menores de diez (10) metros.

- *Altura*: La altura libre mínima entre la cara inferior del forjado o tablero horizontal de cualquier tipo de vuelo y la rasante de la acera en cualquier punto de la misma será igual o superior a doscientos ochenta (280) centímetros.

- *Composición*: Los cuerpos volados, tanto cerrados como abiertos, deberán distar del límite lateral del solar una longitud, como mínimo, igual al saliente y no inferior a sesenta (60) centímetros. En caso de edificación en esquina, la separación a la línea de intersección de ambas fachadas, será como mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros. En Cascos Históricos y parcelas menores de diez (10) metros, esta distancia se podrá reducir a ciento cincuenta (150) centímetros de la intersección de fachadas.

La longitud máxima de cuerpos volados abiertos será de dos tercios (2/3) del total de los frentes de alineaciones exteriores en cada planta, estimándose que se puede concentrar el resultado de la aplicación de este porcentaje en una sola fachada (caso de edificios en esquina). Sobre los chaflanes se autoriza el vuelo correspondiente a la calle de mayor ancho. Se admite la libre composición de los vuelos cerrados.

Se prohíben los vuelos a patios de parcela. Solo se permiten balcones y miradores a patios de manzana en que esté permitida la construcción en planta baja.

Artículo 2.6.33. Cornisa y alero (OD)

Salvo mayores limitaciones de la norma zonal, los salientes máximos de cornisas y aleros, medidos desde los diferentes planos de fachadas, no superarán la siguiente tabla.

ANCHO DE CALLE	VUELO MÁXIMO
< 6 m	0,15 m.
> 6 y < 8 m.	0,25 m.
> 8 y < 10 m.	0,35 m.
> 10 y 12 m.	0,45 m.
> 12 y 15 m.	0,55 m.
> 15 y 18 m.	0,65 m.
> 18 m.	0,75 m.

El espesor de la cornisa se ajustará al canto del forjado de última planta y, en caso de ser superior, no servirá para establecer la envolvente del edificio que arrancará de la cara superior del forjado indicado.

Artículo 2.6.34. Cerramiento de los vuelos y entrantes (OD)

El acristalamiento de los vuelos descritos en el artículo 2.6.32. y los entrantes descritos en el artículo 2.6.31 con posterioridad a la terminación del edificio podrá ser autorizado siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el cierre afecte a la totalidad del edificio y las condiciones de diseño y estéticas sean igual para todos los cierres.
- Que la superficie de terrazas o tendedores que se cierre no sea superior al ocho por ciento (8%) de la superficie útil de la vivienda o local a que pertenezca.
- Que el cerramiento sea acristalado y fácilmente desmontable en su totalidad, y no se sitúe por delante de la barandilla o peto exterior, quedando prohibido expresamente el cerramiento opaco o con muros de fachada.
- Que se conserve el muro existente entre la terraza y la parte cerrada de la edificación.
- Que la solución propuesta sea estéticamente admisible y en concordancia con la carpintería exterior de la edificación, para lo cual se remitirá al Ayuntamiento una documentación técnica, a escala, acotada y detallada de la solución adoptada y aprobada por la Comunidad de Propietarios, con planos y fotomontajes que muestren la situación antes y después del acristalamiento, con el compromiso de su exigencia a todos los propietarios del inmueble en caso de aprobación por el Ayuntamiento.

- Con los mismos criterios el Ayuntamiento podrá legalizar los acristalamientos de terrazas anteriores a la vigencia de este Plan General, señalando para ello el plazo que estime oportuno.

Artículo 2.6.35. Pasajes comerciales (OD)

Se permitirán pasajes comerciales sin circulación rodada, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1º. Su altura libre será la de la planta o plantas comerciales.
- 2º. Su ancho no será inferior a seis (6) metros.
- 3º. Habrán de comunicar en dos puntos como mínimo a viario público, pudiendo hacer tal comunicación a través del patio de manzana.
- 4º. Para la concesión de licencia a cualquier local comercial situado en un pasaje será preceptiva la aprobación y ejecución de la totalidad de las obras correspondientes al pasaje, y en su caso, al acondicionamiento del patio de manzana.

SECCIÓN QUINTA. CONDICIONES HIGIÉNICAS

Artículo 2.6.36. Definición y aplicación (OG)

Son las que se establecen para garantizar el buen hacer constructivo y la salubridad en la utilización de los locales por las personas.

Las condiciones de calidad e higiene de los edificios son de aplicación en las obras de rehabilitación y en las de nueva edificación así como en el resto de las obras en las que por el nivel de intervención, sea oportuna la exigencia de su cumplimiento.

En todo caso se cumplirán las condiciones que se establecieron para poder desarrollar los usos previstos, las de aplicación en el ámbito en que se encuentre el edificio y cuantas estuvieren vigentes de rango superior al municipal.

Artículo 2.6.37. Dimensiones de los patios (OD)

1. Altura

La altura de patio "H" se medirá a la cota de coronación del paramento más alto de los que lo forman, medida desde la cota más baja del suelo del local que tenga huecos de luz y ventilación a las fachadas del mismo.

2. Anchura

Se entiende por anchura de patios la medida de la separación entre paramentos de fachada enfrentados. La anchura mínima de patios no podrá ser ocupada por ningún cuerpo volado ni cornisas o aleros.

- *Patios de parcela cerrados* En todo caso sus dimensiones mínimas serán tales que admitan la inscripción de un cilindro vertical de tres (3) metros de diámetro.

1. Patios en viviendas unifamiliares.

a) La dimensión de cualquier lado del patio al que recaigan piezas habitables será igual o superior a H/3, con mínimo de trescientos (300) centímetros; en los restantes casos, la dimensión será libre.

2. Patios en edificios destinados a usos distintos del de vivienda unifamiliar.

a) La dimensión de los patios de parcela cerrados se establece en función del uso de las piezas que abren a ellos y de la altura (H) del patio, medido en la forma citada en el presente artículo.

b) Dimensiones de los patios de parcela cerrados:

DIMENSIÓN DE LOS PATIOS		
TIPO	USO DEL LOCAL	ANCHURA
A	Piezas habitables (excepto cocinas)	H/3
B	Cocinas	H/4
C	Piezas no habitables, escaleras, pasillos, vestíbulos y paramentos	H/5

c) La dimensión mínima de los lados del patio no podrá ser en ningún caso inferior a tres (3) metros.

d) En los patios de planta no rectangular, su forma será tal que permita trazar en su interior un cilindro vertical de diámetro igual a la dimensión menor entre paramentos opuestos, cuyas luces rectas no podrán ser en ningún caso inferiores a tres (3) metros, manteniéndose para el resto de los paramentos enfrentados las distancias mínimas establecidas en el cuadro. A estos efectos se entiende por luz recta la longitud del segmento perpendicular al paramento exterior medido en el eje del hueco considerado desde dicho paramento hasta el muro o lindero más próximo.

e) Los patios adosados a los linderos con las otras fincas cumplirán las anteriores condiciones, considerándose como paramento frontal ciego el de la linde aun cuando no estuviera construido, o bien podrá considerarse como patio único mancomunado con el edificio colindante, atendiéndose a lo establecido en el artículo 2.6.30.

- *Patios ingleses*. Los patios ingleses tendrán una anchura igual o mayor a un tercio ($1/3$) de la altura (H) que resulte de medir desde la cota más baja del suelo del local que tenga huecos de luz y ventilación al mismo, hasta la rasante del terreno o acera, con un mínimo de tres (3) metros.

Los patios por debajo de rasante no podrán justificar un aumento de volumen edificable y en cualquier caso deberán resolver los problemas de drenaje del terreno y de acceso de vehículos si los hubiera, sin dificultar el tráfico de la vía pública, así como las zonas en contacto con las edificaciones y/o parcelas colindantes.

- *Patios de parcela abiertos*. Los patios abiertos a fachadas, a patios de manzana o a otros espacios libres, tendrán una superficie en la que pueda inscribirse una circunferencia de diámetro igual a la altura del edificio más alto recayente a dicho espacio con un mínimo de doce (12) metros.

En edificación en bloque abierto se permiten con un ancho mínimo igual al cuarto ($1/4$) de la altura, no inferior a trescientos treinta (330) centímetros, y un fondo no superior a vez y media su ancho.

Los paños de fachada que resulten en la alineación exterior a ambos lados de un patio abierto no deberán tener longitud menor de cuatro (4) metros. El pavimento de los patios abiertos a fachada, en el caso de que lleguen a la cota de rasante, se situará sobrealzado sobre la cota de la acera y será tratado como terraza-jardín. En tales patios abiertos queda prohibido el uso de aparcamiento o estacionamiento de vehículos.

En todos los casos se admiten patios abiertos a fachadas con un ancho mínimo de trescientos treinta (330) centímetros, cuando el fondo no sea superior a la mitad de su ancho.

En ningún caso el patio abierto podrá dejar medianerías colindantes al descubierto.

- *Patios de manzana*. Sus dimensiones son las graficadas en el plano de Ordenación de este Plan General.

Ningún patio cerrado tendrá la consideración de espacio exterior, salvo que sea patio de manzana con acceso desde la vía pública.

Se exigirá la determinación del tratamiento del patio de manzana, siendo obligado, en caso de uso público ó comunitario, la ordenación integral del mismo con fijación de:

- Rasante única o varias en función de una ordenación conjunta.
- Ajardinamiento, mobiliario y regulación de actuaciones y usos.
- Mancomunidad y prohibición de elementos compartimentadores exclusivos de las diferentes comunidades o edificios.
- Fijación de la altura respecto a cara superior del último forjado de coronación existente.

Artículo 2.6.38. Acceso a los patios (OD)

Excepto en vivienda unifamiliar, cualquier tipo de patio tendrá acceso directo desde un espacio público, espacio libre privado o zonas comunes, a fin de posibilitar su limpieza y mantenimiento.

Artículo 2.6.39. Acceso a la cubierta (OD)

Excepto en vivienda unifamiliar, cualquier tipo de edificación deberá disponer de un fácil acceso a cubierta, desde una zona común de la edificación, a fin de posibilitar su limpieza y mantenimiento.

Artículo 2.6.40. Recintos de la edificación (OD)

- *Pieza*. Es todo recinto independiente situado en un edificio. A estos efectos, se considerará recinto independiente todo espacio delimitado por elementos de compartimentación de suelo a techo y comunicado con otros espacios contiguos a través de huecos de paso.

- *Local*. Es el conjunto de piezas contiguas en el espacio e intercomunicadas, dedicadas al desarrollo o ejercicio de una misma actividad.

- *Pieza habitable*. Tendrá la consideración de pieza habitable toda aquélla que reúna las condiciones para desarrollar en ella actividades que implique la permanencia prolongada de personas.

- *Pieza exterior*. Se considerará que una pieza es exterior cuando disponga de al menos un hueco en una fachada a:

- a) Vía pública o espacio libre público.
- b) Espacio libre privado que cumpla las condiciones fijadas en la norma zonal, u ordenanza particular de planeamiento correspondiente del Plan General.
- c) Patio con las dimensiones que a tal efecto se regulan en las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 2.6.41. Ventilación (OD)

Las piezas y locales deberán tener garantizada una renovación mínima de un volumen por hora que podrá resolverse mediante alguna de las siguientes soluciones, sin perjuicio de las limitaciones que se establecen para los distintos usos y, en su caso, en las normas zonales:

- *Ventilación natural directa*. Mediante huecos abiertos o practicables directamente al exterior, o a patio.
- *Ventilación natural conducida*. Mediante conductos o elementos similares que, sin interposición de elementos mecánicos, comuniquen el local o pieza con el exterior,

produciéndose la renovación del aire por la diferencia de presión existente entre el interior y el exterior.

- *Ventilación forzada.* Mediante dispositivos mecánicos de impulsión o extracción de aire.

Artículo 2.6.42. Iluminación (OD)

Todas las piezas y locales dispondrán de iluminación que podrá resolverse de forma natural mediante huecos al exterior o a patio, o de forma artificial mediante sistemas de alumbrado.

Toda pieza dispondrá de alumbrado artificial con un nivel de iluminación mínima de cincuenta (50) luxes medidos sobre un plano horizontal situado a setenta y cinco (75) centímetros del suelo.

Artículo 2.6.43. Condiciones en locales de uso residencial (OD)

Toda pieza habitable adscrita a un local de uso residencial reunirá las condiciones de pieza exterior, debiendo disponer de ventilación e iluminación natural, conforme a las condiciones que se establecen para las viviendas en el capítulo 2.8 de estas Normas.

En uso residencial todas las piezas habitables estarán dotadas de sistemas que permitan su oscurecimiento temporal, mediante sistemas fijos, o en su defecto, contarán con las medidas que faciliten la instalación de dichos sistemas por los usuarios.

Artículo 2.6.44. Condiciones en locales de uso no residencial (OD)

Toda pieza habitable adscrita a un local de uso no residencial dispondrá de ventilación e iluminación que, preferentemente, serán naturales.

Se admitirá, no obstante, la ventilación forzada de estas piezas si se garantiza la renovación de aire y aporte de aire exterior que exige la normativa específica, en función del destino de la pieza y de su ocupación previsible.

Se admitirá, igualmente, la iluminación artificial de estas piezas si se garantiza la existencia de niveles de iluminación adecuados.

En las piezas en las que se desarrollen actividades de trabajo y no dispongan de huecos de iluminación natural, el nivel de iluminación mínimo será de quinientos (500) luxes.

En aquellas piezas habitables adscritas a usos no residenciales, pero que, a estos efectos, pueden ser asimilables al uso residencial, tales como habitaciones de residencias de tercera edad, de centros hospitalarios, etc., el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de las condiciones de ventilación e iluminación señaladas para las piezas adscritas a locales de uso residencial.

Los locales en los que se desarrollen actividades que, por el proceso productivo que se lleva a cabo u otras circunstancias, requieran condiciones especiales, quedarán eximidos del cumplimiento de las establecidas en este artículo, debiendo cumplirse, en todo caso, las disposiciones contenidas en la legislación laboral aplicable.

Artículo 2.6.45. Piezas habitables en plantas inferiores a la baja (OD)

La instalación en plantas inferiores a la baja de piezas habitables adscritas al uso residencial únicamente podrá efectuarse en las condiciones que para las viviendas se establecen en el Capítulo 2.8. de estas Normas.

La instalación en plantas inferiores a la baja de piezas habitables adscritas a usos no residenciales, será admisible si se cumplen las condiciones de ventilación e iluminación señaladas en el artículo anterior y las condiciones de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica.

Toda pieza situada en una planta inferior a la baja, que no constituya local independiente, deberá estar vinculada a un local de planta baja, resolviéndose su necesaria conexión mediante comunicación y accesos que cumplan con las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

SECCIÓN SEXTA. CONDICIONES DE LAS DOTACIONES DE SERVICIO EN LOS EDIFICIOS

Artículo 2.6.46. Definición y aplicación (OG)

Son dotaciones de servicio de un edificio todas aquéllas destinadas a proveer al mismo de las condiciones adecuadas para su buen funcionamiento conforme al uso previsto.

Las dotaciones de servicio de un edificio se clasifican en obligatorias y facultativas, entendiéndose éstas como las que potestativamente pueden instalarse en un edificio para mejorar o complementar sus condiciones de habitabilidad, seguridad, confort o funcionalidad.

Las condiciones que se señalan en la presente sección serán de aplicación a aquellos inmuebles resultantes de obras de nueva edificación y rehabilitación general, así como a los locales resultantes de obras que por nivel de intervención sea oportuna la exigencia de su cumplimiento.

Artículo 2.6.47. Servicio de abastecimiento de agua (OD)

Todo edificio dispondrá de abastecimiento de agua potable y red interior de distribución hasta los puntos de consumo de agua proyectados en función del uso previsto.

Deberá disponerse de grupo de presión cuando no sea posible garantizar el suministro a todos los puntos de la red en condiciones de presión y caudal adecuadas al uso previsto. Deberá disponerse igualmente un depósito de reserva que garantice el suministro en caso de avería, con una capacidad mínima de treinta (30) litros/habitante.

La fuente de suministro será la red pública de abastecimiento y distribución de agua. Cuando la conexión a la red pública no sea posible, previamente a la concesión de licencia municipal de edificación o de actividad deberá acreditarse la disponibilidad de suministro alternativo autorizado por la Administración competente, justificándose la calidad, caudal, presión y previsión de regularidad en el suministro, de acuerdo con el uso previsto en el edificio.

No se podrán otorgar licencias para la construcción de ningún tipo de edificio hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad.

Las instalaciones de agua en los edificios cumplirán las disposiciones generales vigentes en la materia, así como las normas de la compañía suministradora.

Se deberá disponer de un local adecuado para la instalación centralizada de contadores individuales, accesible desde alguna zona común de la edificación.

Se permitirá la construcción de aljibes para recogida de aguas pluviales de cubiertas, llenado mediante cisternas, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de edificaciones en suelo rústico.
- b) Se sitúen separadas de las cimentaciones al menos una distancia igual al doble de la profundidad de la cisterna.
- c) Dispongan de los correspondientes correctores sanitarios.

Artículo 2.6.48. Servicio de saneamiento (OD)

Todo edificio o actividad dispondrá de un sistema de evacuación hasta la red pública de alcantarillado de las aguas residuales generadas. A tal fin se deberá localizar una arqueta o pozo general de registro entre la red horizontal de saneamiento del edificio y la red general de alcantarillado.

Será necesario disponer una arqueta separadora de fangos o grasas antes de la arqueta o pozo de registro cuando la instalación reciba aguas procedentes del garaje-aparcamiento, y otros que contengan fangos o grasas.

En suelo rústico, donde no exista red general de alcantarillado, el vertido de aguas residuales podrá hacerse a pozos absorbentes, previa depuración en fosa séptica, o estación depuradora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.4. de las presentes Normas.

La autoridad municipal podrá ordenar que se proceda al vaciado de las cámaras de cienos cuando los signos externos y otras causas suficientes a su juicio así lo aconsejen.

Con carácter general no podrán efectuarse vertidos de sustancias corrosivas, tóxicas, nocivas o peligrosas, ni de sólidos o desechos viscosos susceptibles de producir obstrucciones en la red de

alcantarillado o en las estaciones de depuración o vertidos de sustancias que den color a las aguas residuales, no eliminables en el proceso de depuración.

Las condiciones a las que deben ajustarse los vertidos de aguas residuales no domésticas serán las derivadas de la aplicación de la normativa y reglamentación supramunicipal aplicable.

El Ayuntamiento podrá exigir instalaciones de pretratamiento de los vertidos en aquellas actividades que produzcan aguas residuales susceptibles de superar las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permitidos por la normativa aplicable.

No podrán instalarse trituradoras de basuras domésticas con vertido a la red de alcantarillado. Todos los edificios dispondrán de una instalación de recogida y evacuación de aguas pluviales hasta la red pública de alcantarillado. En edificación aislada, este vertido podrá efectuarse en la propia parcela.

Artículo 2.6.49. Servicio de energía eléctrica (OD)

Todo edificio contará con suministro de energía eléctrica desde la red de servicio público de la Empresa distribuidora, instalación de enlace con la citada red de distribución e instalación interior hasta cada uno de los puntos de utilización.

El cálculo de las conducciones se hará de acuerdo con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias.

En los edificios en los que se prevea la existencia de consumidores diferenciados se dispondrá un local específico para albergar los equipos de medida, con acceso desde zonas comunes del edificio. Quedan expresamente prohibidas las cajas de contadores individuales en la fachada de los edificios.

En caso de existir centros de transformación en el interior de las parcelas o edificios, estos no se podrán localizar por debajo del sótano y deberán reunir las debidas condiciones en cuanto a insonorización, aislamiento térmico, vibraciones y seguridad, no pudiendo ocupar la vía pública. Excepcionalmente y ante la imposibilidad del cumplimiento de las anteriores condiciones, el Ayuntamiento permitirá la ocupación de la vía pública.

Para la concesión de licencias será exigible la justificación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como las determinaciones de la Compañía suministradora.

Artículo 2.6.50. Servicio de agua caliente sanitaria (OD)

Todo edificio en el que se prevea la existencia de aseos, instalaciones de limpieza, cocinas y similares estarán dotados de una instalación de producción de agua caliente sanitaria, ajustada a lo previsto en la normativa que sea aplicable en función del sistema de generación.

Artículo 2.6.51. Servicio calefacción y climatización (OD)

Todo edificio en el que se prevea presencia habitual de personas dispondrá de un sistema de calefacción que permita el mantenimiento, en los distintos locales y piezas del edificio, de una temperatura adecuada en función de la actividad que se desarrolle en cada uno de ellos.

Esta instalación podrá complementarse mediante un sistema de ventilación o de aire acondicionado, pudiendo integrarse todos ellos en una única instalación de climatización.

Estas instalaciones y sus locales necesarios, como cuartos de calderas, depósitos de combustibles, etc., cumplirán las normativas sectoriales al respecto.

Artículo 2.6.52. Servicio de gas (OD)

Los edificios que incluyan el gas entre sus fuentes de energía, deberán cumplir en su instalación las condiciones impuestas por la normativa en el ámbito estatal, por las Ordenanzas correspondientes emanadas del Ayuntamiento, y las propias de la Compañía suministradora del combustible.

Artículo 2.6.53. Servicios de comunicación (OD)

En las nuevas edificaciones será obligatoria la previsión y realización de las acometidas y canalizaciones para la posible instalación de los servicios de comunicación siguientes:

- Servicios telefónicos
- Servicios postales
- Servicios de televisión, radio

Asimismo se preverán en planta baja o bajo rasante, salvo en edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar, los locales necesarios para dichas instalaciones, en las condiciones que establezcan las normativas técnicas aplicables.

Cuando se proceda a la instalación de estos servicios, las compañías suministradoras quedan obligadas a pasar sus redes de servicio por las citadas canalizaciones y alojar los equipos necesarios en los locales previstos a tal fin.

La puesta a tierra de estas instalaciones se deberá resolver por el interior del edificio o por los patios, prohibiéndose su conducción por fachadas exteriores.

La instalación de las antenas de recepción de señales se emplazará en los puntos del edificio o de la parcela en los que el impacto sea menor. El Ayuntamiento podrá no autorizar dicha instalación cuando no se garantice la no existencia de dicho impacto o se creen servidumbres a terceros. A tal fin se procurará su localización en la cubierta o en zonas comunes de patios. Se prohíbe expresamente la instalación de antenas de recepción en las fachadas, cornisas, aleros, o en cualquiera de los cuerpos volados regulados en el artículo 2.6.32.

Estas instalaciones cumplirán las normativas sectoriales al respecto.

Artículo 2.6.54. Servicio de evacuación de residuos sólidos urbanos (OD)

Con excepción de los destinados a vivienda unifamiliar, todos los edificios dispondrán de un local con capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento, previo a su retirada por los servicios municipales, de los residuos sólidos urbanos y otros residuos asimilables a éstos que se generen. Este servicio podrá estar situado en edificación independiente.

Estos locales estarán dotados de ventilación natural o forzada independiente y cumplirán las condiciones que se establezcan sobre recogida selectiva de residuos. El acceso a los mismos se efectuará desde zonas comunes del inmueble.

Su dimensión será tal que permita el almacenamiento de los cubos de basura así como su fácil manejo y con un mínimo de ciento cuarenta (140) centímetros por ciento cuarenta (140) centímetros, con capacidad total para cuatro (4) litros por habitante y día.

Dichos locales contarán además con dotación de agua y sumidero, para la limpieza de los cubos.

Artículo 2.6.55. Servicio de evacuación de humos, gases y polvos (OD)

La evacuación de gases, humos y polvos producidos en cocinas no domésticas, generadores de calor y actividades industriales se efectuará mediante chimenea independiente con punto de emisión por encima de la cubierta del edificio, no permitiéndose las salidas directas a fachadas o patios. Será obligatoria para toda nueva edificación por cada 100 m² de local en planta baja o fracción. Se exceptúan de esta prescripción general aquellos generadores de calor domésticos cuya normativa específica permita la evacuación directa al exterior de los productos de la combustión, debiendo cumplirse en todo caso las condiciones estéticas reguladas en el artículo 2.6.77. de estas Normas.

Se prohíbe la salida libre de humos y gases por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas requiriéndose chimeneas de ventilación a cubierta independientes del resto de conducciones del edificio.

Los conductos tendrán un diámetro de trescientos (300) milímetros en edificios de hasta cuatro (4) alturas y de trescientos cincuenta (350) milímetros en alturas superiores y el material de ejecución será tubo metálico con enlace solapado y calorifugación, en su caso, conforme normativa.

El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando una conducción de evacuación pueda causar molestias o perjuicios a terceros.

Artículo 2.6.56. Servicio de aparatos elevadores (OD)

Sin perjuicio de mayores restricciones que pudieran establecerse en las condiciones particulares de los usos, deberán disponer de ascensor todos aquellos edificios en los que sea necesario salvar en su interior una diferencia de altura superior a mil cincuenta (1.050) centímetros entre cotas de piso, incluidas las plantas bajo rasante no destinadas exclusivamente a instalaciones. La instalación de ascensores deberá cumplir la normativa sectorial vigente.

De la obligación señalada en el apartado anterior quedan excluidos los edificios destinados a vivienda unifamiliar y aquellos en los que se justifique la improcedencia de instalar esta dotación de servicio.

La instalación de montacargas para el transporte de mercancías, plataformas elevadoras, escaleras mecánicas, cintas transportadoras o tapices rodantes en rampa, no cubrirá la necesidad de disponer de ascensor, salvo en casos excepcionales de edificios destinados a usos industriales o terciarios, en sus clases comercial u oficinas, en los que se justifique que el servicio de transporte vertical de personas queda cubierto mediante escaleras mecánicas o soluciones similares.

Cada desembarque de ascensor tendrá comunicación directa o a través de zonas comunes de circulación, con la escalera. A estos efectos se considerarán zonas comunes de circulación los garajes y los pasillos de servicio a locales comunitarios, de instalaciones, trasteros o archivos.

La instalación y uso de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y demás aparatos elevadores requerirá previa licencia municipal, sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación técnica estatal para la construcción e instalación de dichos aparatos.

Ni las guías ni los elementos de sustentación podrán ser fijados en paredes medianeras.

El mecanismo elevador podrá estar fijado en la parte superior o inferior del recorrido, pero en la misma planta y lindante con el cuarto de máquinas no podrán coexistir viviendas a no ser que se insonorice debidamente dicho cuarto de máquinas.

En todo caso deberán cumplirse las disposiciones sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 2.6.57. Servicio de aparcamiento (OD)

Toda nueva edificación dispondrá del espacio necesario para el estacionamiento de los vehículos de sus usuarios. Esta dotación se calculará en función del cómputo de espacios edificados o no, destinados al desarrollo de una actividad.

La dotación de servicio de aparcamiento se determinará en función del uso al que se destinen los edificios regulados en el Capítulo 2.8, de su superficie, de su localización y, en su caso, del número previsible de usuarios, de acuerdo con los criterios establecidos en estas Normas.

Estarán exentos de esta obligatoriedad las edificaciones a realizar en calles con ancho menor de seis (6) metros y los que den en su totalidad a calles peatonales y las que se pretendan realizar en áreas en que expresamente lo prohíban las Normas Urbanísticas.

Artículo 2.6.58. Servicios higiénicos (OD)

Todos los usos o actividades dispondrán de los servicios higiénicos exigidos por la normativa sectorial aplicable.

Supletoriamente, cuando no exista regulación específica o normativa sectorial podrán aplicarse para el cálculo de la dotación de servicios higiénicos los siguientes criterios:

- a) Hasta ciento cincuenta (150) metros cuadrados, un inodoro y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados se aumentará un inodoro y un lavabo, separándose para cada uno de los sexos.
- b) No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar distintas dotaciones.
- c) En ningún caso en locales de uso público, los retretes podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de separación.
- d) En el caso de locales agrupados, podrán agruparse las dotaciones de aseos, manteniendo el número y condiciones partiendo de la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público.

SECCIÓN SÉPTIMA. CONDICIONES DE ACCESO Y SEGURIDAD

Artículo 2.6.59. Definición y aplicación (OG)

Son las condiciones a las que han de someterse las edificaciones a efectos de garantizar la adecuada accesibilidad y seguridad a los distintos locales y piezas que las componen, así como de prevenir daños personales y materiales originados por incendios, descargas atmosféricas o caídas.

Las condiciones que se señalan en la presente Sección son de aplicación, con las excepciones contempladas en las presentes Normas, a todas las obras, a excepción de las de consolidación y conservación. Cumplirán la legislación supramunicipal vigente. Asimismo se deberán cumplir las determinaciones que establezca la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI vigente u análoga que la sustituya o complemente.

Artículo 2.6.60. Supresión de barreras arquitectónicas (OD)

En todos los edificios de uso público se deberán cumplir las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, relacionadas en el artículo 2.3.18 de las

presentes Normas. También deberán cumplirse en las obras de rehabilitación así como en las obras de nueva edificación, en cualquier clase de edificación.

Artículo 2.6.61. Accesos a las edificaciones (OD)

Toda edificación deberá estar señalizada exteriormente para su identificación de forma que sea claramente visible de día y de noche. Los servicios municipales señalarán los lugares en que deben exhibirse los nombres de las calles y deberán aprobar la forma de exhibir el número del edificio.

Se exigirá acceso independiente para los usos distintos al residencial, en edificios con este uso principal.

No se permitirá el acceso a parcelas o edificaciones desde espacios libres de uso público, salvo cuando no exista otro acceso posible. En tal caso se establecería la pertinente concesión administrativa municipal.

Artículo 2.6.62. Puertas de acceso (OD)

Los edificios tendrán una puerta de entrada desde el exterior, cuya anchura libre, salvo el caso de viviendas unifamiliares, no será inferior a ciento cincuenta (150) centímetros, con una altura que sea mayor o igual a doscientos diez (210) centímetros. Se prohíbe la instalación de cerraduras que impidan desde el interior la salida o evacuación del edificio.

A los efectos anteriores en edificios con más de diez (10) viviendas, las hojas de la puerta de acceso, deberán abrir en el sentido de evacuación del edificio. Con objeto de no invadir la calle, la puerta deberá quedar remetida en la fachada, al menos la misma dimensión que ocupen sus hojas abiertas.

Igualmente, los edificios con más de 10 viviendas, deberán disponer de un cortavientos en el portal con ancho mínimo que permita inscribir un círculo de diámetro ciento cincuenta (150) centímetros.

Artículo 2.6.63. Espacios de circulación interior (OD)

Se entiende por espacios de circulación interior de los edificios los que permiten la comunicación para uso del público en general entre los distintos locales o viviendas de un edificio de uso colectivo, entre ellos y los accesos con el exterior, los cuartos de instalaciones, garajes u otras piezas que integren la construcción. Son elementos de circulación los portales, rellanos, escaleras, rampas, ascensores, distribuidores, pasillos y corredores. Sin perjuicio de que por el uso del edificio, normativa o legislación, se impongan otras condiciones, cumplirán las siguientes:

- a) Los portales tendrán una anchura mínima, hasta el arranque de la escalera principal y los aparatos elevadores, dependiendo del número de viviendas, de:

NÚMERO DE VIVIENDAS	ANCHO MÍNIMO (centímetros)
2 a 3	> 180 cm
4 a 6	> 200 cm
7 a 10	> 240 cm
> 10	> 300 cm

b) Los vestíbulos de acceso y los rellanos con salida de ascensor o con puertas de locales que abren hacia él, tendrán una superficie mínima formada por un cuadrado de ancho mínimo de ciento cincuenta por ciento cincuenta (150 x 150) centímetros

c) Los distribuidores y pasillos de acceso a viviendas o locales, tendrán un ancho superior a ciento veinte (120) centímetros cuando sirvan a un número de locales igual o inferior a cuatro (4); si se da servicio a más unidades, la dimensión será superior a ciento cincuenta (150) centímetros.

d) La forma y superficie de los espacios comunes permitirá el transporte de una persona en camilla, desde cualquier local hasta la vía pública.

Artículo 2.6.64. Escaleras (OD)

La anchura útil de las escaleras de utilización por el público en general, en edificios de hasta cuatro (4) plantas no podrá ser inferior a ciento diez (110) centímetros. En edificios de más de cuatro (4) plantas el ancho de la escalera será igual o superior a ciento treinta (110) centímetros. Ello sin perjuicio de mayores limitaciones contenidas en la normativa del uso a que se destine el edificio o local.

En edificios de uso residencial, las escaleras se regulan directamente por las condiciones específicas establecidas al efecto para dicho uso, en el Capítulo 2.8., art. 2.8.9., apartado 5.

El rellano en escaleras tendrá un ancho igual o superior al del tiro y la anchura de éste será uniforme. La dimensión de los peldaños se ajustará a la fórmula $2t + h = 65$. La altura de tabica (t) será igual o inferior a dieciocho con cincuenta (18,50) centímetros, y la anchura de huella (h) mayor o igual a veintiocho (28) centímetros. Las huellas llevarán elementos antideslizantes y los peldaños no tendrán aristas vivas.

La altura libre de las escaleras será en todo caso superior a doscientos veinte (220) centímetros.

Las escaleras que aun no contribuyendo al camino de evacuación intercomuniquen dos sectores de incendio deberán realizarse de forma que no permitan la propagación de incendios a su través entre dichos sectores.

Se deberán disponer escaleras de evacuación contra incendios atendiendo a lo establecido en la normativa en vigor y en función del uso al que se destine la edificación.

Si las puertas de ascensores o de acceso a locales abren hacia el rellano, sus hojas no podrán entorpecer la circulación de la escalera, por lo que el ancho mínimo del rellano será de ciento cincuenta (150) centímetros. Si existiendo huecos, éstos abrieran hacia el interior de los locales, o mediante puertas deslizantes, la anchura del rellano no será inferior a ciento veinte (120) centímetros.

No se admiten escaleras de uso público sin luz natural ni ventilación. Cuando la iluminación de la escalera sea directa a través de fachada interior o de patio de parcela, dispondrá como mínimo de un hueco por planta, excepto la baja, con superficie de iluminación superior a un (1) metro cuadrado pudiendo reducirse la ventilación a cuatrocientos (400) centímetros cuadrados.

También se admite la ventilación e iluminación cenital en edificios de hasta cuatro plantas cumpliendo simultáneamente las siguientes condiciones:

- La superficie de iluminación del lucernario, será como mínimo de dos tercios (2/3) de la superficie en planta de caja de escalera, debiendo tener asimismo una superficie practicable para ventilación, igual o superior a un (1) metro cuadrado por cada una de las plantas del edificio.
- El ojo o hueco central de la escalera, tendrá una dimensión mínima igual o superior a un décimo (1/10) de la altura de la escalera medida desde la cota del suelo de arranque hasta el punto medio del forjado de techo de su caja de escalera, con un lado mínimo de cincuenta (50) centímetros. Tendrá una superficie no inferior a un (1) metro cuadrado.

Las condiciones reguladas en el apartado anterior no son aplicables a las escaleras interiores de una vivienda o local, de uso estrictamente privado, que tendrán una anchura mínima de setenta (70) centímetros, y podrán construirse como mejor convenga al usuario.

Como medidas supletorias de seguridad, además del cumplimiento de la NBE CPI, las escaleras incorporarán los complementos siguientes:

Alumbrados de emergencia y señalización en cada meseta y nivel de desembarco a alturas no superior a doscientos veinte (220) centímetros del suelo respectivo de potencia no inferior a doscientos veinte (220) lux.

Se dotarán las escaleras con pasamanos laterales, por la parte exterior, en todo su recorrido, incluidas las mesetas intermedias, hasta su desembarco en cada planta y desde el portal hasta escaleras y ascensor.

Las escaleras que, aun no contribuyendo al camino de evacuación, intercomunican dos sectores de incendio, deberán realizarse de forma que no permitan la propagación de incendios a su través entre dichos sectores.

Se prohíbe la instalación de cerraduras que impidan, desde su interior, la salida del edificio o evacuaciones de plantas de garajes, sótanos, plantas de vivienda o bajocubierta.

Artículo 2.6.65. Señalización en los edificios (OD)

En los edificios de uso público, existirá la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de uso normal y de emergencia, aparatos de extinción de incendios, sistemas o mecanismos de evacuación en caso de siniestro, posición de accesos y servicios, cuartos de maquinaria, situación de teléfonos y medios de circulación para personas discapacitadas y de movilidad reducida,

señalamiento de peldaños en escaleras y, en general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo, y facilitar los procesos de evacuación en caso de accidente o siniestro y la acción de los servicios de protección ciudadana.

La señalización y su funcionamiento en situación de emergencia será objeto de inspección por los servicios técnicos municipales, antes de la autorización de la puesta en uso del inmueble o local así como de revisión en cualquier momento.

Artículo 2.6.66. Seguridad contra incendios (OD)

Las construcciones deberán cumplir las medidas que en orden a la protección contra incendios, establece la Norma Básica de la Edificación NBE CPI vigente, y cuantas estuvieran vigentes en esta materia.

Serán de cumplimiento obligado las disposiciones municipales que el Ayuntamiento tuviera aprobadas para incrementar la seguridad preventiva de los edificios y para facilitar la evacuación de personas y la extinción del incendio si llegara a producirse. A estos efectos, se exigirá:

- NBE CPI-96. Fichas de aplicación y justificación de sus determinaciones, a nivel gráfico, con las Plantas, Alzados y Secciones, como expresión escrita de características de materiales, ocupación, dimensionamiento de elementos, etc. En concreto se deberá aportar:
 - Fichas de aplicación.
 - Plantas. De Sótanos, Baja, Tipos y Ático o Bajo Cubierta con resumen de aplicación. (Sectores, Evacuación, Emergencias y Señalización, Resistencia al fuego de elementos constructivos y materiales, Zonas de riesgo especial, Instalaciones generales, etc.).
 - Alzados y Secciones. Indicando Sectores de incendios, distancias de huecos, etc.
 - Memoria. Complementaria y explicativa de lo anterior, con desarrollo de cálculos, aforos, determinaciones y características.

Se desarrollarán en documento independiente a nivel del Proyecto Básico, revisándose en el Proyecto de Ejecución las variaciones efectuadas y aportándose dentro de la Documentación Final de Obra, las Certificaciones, (Técnicos, Instaladores, etc.) Homologaciones o ensayos de laboratorios reconocidos para la 1ª Ocupación de los edificios.

- El entorno inmediato de los edificios posibilitará la intervención de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento, (S.E.I.S.) debiendo cumplir:
 - En Manzana Cerrada con patio interior de uso público y en las viviendas con huecos abiertos exclusivamente hacia el patio interior, existirá acceso al patio de manzana para los vehículos del S.E.I.S., con mínimo cinco (5) metros de ancho y cuatro (4) metros de altura, ambos libres.

Todo local destinado a usos no residenciales deberá contar con salidas de urgencia y accesos especiales para el salvamento de personas que, en cada caso y de acuerdo con la naturaleza y

características de la actividad, determinen los servicios técnicos municipales, en prevención de los siniestros originados por el fuego.

Cuando una instalación no pueda alcanzar, a juicio del Ayuntamiento, unas condiciones correctas de seguridad para si misma, y para su entorno, ofreciendo riesgos no subsanables para personas y bienes, podrá ser declarada fuera de ordenación, forzándose la erradicación del uso y el cierre de la instalación.

Artículo 2.6.67. Seguridad contra descargas atmosféricas (OD)

1. Instalación de pararrayos

Cuando por la localización de una edificación, o por la inexistencia de instalaciones de protección en su entorno, o por su destino, existan riesgos de accidentes por rayos, se exigirá la instalación de un sistema exterior de captación y derivación a tierra de descargas atmosféricas. Serán de aplicación las prescripciones y criterios de instalación contenidos en la Norma NTE-IPP.

Quedarán eximidos de la obligación de disponer de pararrayos aquellos edificios en los que, a juicio de los servicios técnicos competentes, no sea conveniente su instalación.

2. Instalación de puesta a tierra

Con independencia de la observancia de la instalación de pararrayos, en todo edificio de nueva construcción se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura del mismo.

Artículo 2.6.68. Seguridad contra el sismo (OD)

Todas las edificaciones del término municipal deberán reunir las condiciones necesarias de estabilidad y resistencia, ajustadas en las normativas, instrucciones y legislación aplicable al respecto, en especial la Norma Sismorresistente NCSE-94.

Se prohíbe la colocación de vidrios en posiciones horizontales cuyo desprendimiento puede afectar a la vía pública, así como la colocación de elementos secundarios tales como jardineras, elementos volados, etc., que no estén solidariamente unidos a la estructura resistente del edificio.

Artículo 2.6.69. Seguridad contra caídas (OD)

1. Condiciones generales

- Los huecos de los edificios abiertos directamente al exterior a una altura sobre el suelo superior a cincuenta (50) centímetros y los resaltes del pavimento, estarán protegidos por un antepecho o una barandilla de cien (100) centímetros; para alturas sobre suelo superiores a veinte (20) metros las dimensiones de antepechos y barandillas serán de ciento diez (110) centímetros. Con los mismos criterios se protegerán los perímetros exteriores de las terrazas accesibles a las personas.

- El diseño de las barandillas, antepechos y otros elementos de protección similares garantizará la seguridad de las personas contra caídas.
- El máximo hueco permitido entre los elementos que constituyan el antepecho será tal que no deje inscribir un círculo de doce (12) centímetros de diámetro.
- Los antepechos y barandillas no tendrán elementos dispuestos de forma que puedan ser escalados, al menos que éstos estén a una altura superior a setenta y cinco (75) centímetros sobre el nivel del suelo.

2. Condiciones particulares de las escaleras

Todas las escaleras estarán dotadas de, al menos, un pasamanos situado a noventa (90) centímetros de altura. Las escaleras de anchura igual o superior a ciento diez (110) centímetros dispondrán de pasamanos a ambos lados. Para anchuras iguales o superiores a doscientos cuarenta (240) centímetros se colocarán pasamanos intermedios en la directriz del tramo.

Las huellas de las escaleras serán de material no deslizante.

La existencia de escalones aislados en zonas de circulación se señalará adecuadamente.

La altura de las barandillas de las escaleras no será inferior a noventa (90) centímetros y se prolongarán, al menos treinta (30) centímetros en posición horizontal.

Artículo 2.6.70. Seguridad en las obras (OD)

Todas las operaciones, demoliciones, levantamiento de andamios, colocación de maquinarias y demás acciones que puedan suceder en una obra tendrán que cumplir lo preceptuado en las normativas relativas a Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, además de lo estipulado en las presentes Normas.

1. Vallado de obras

a) En toda obra (nueva edificación, demolición u otras en los edificios, reguladas en el artículo 2.3.14 apartado b)), habrá de colocarse una valla de protección de dos (2) metros de altura, como mínimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, en los frentes a vía pública y a solares colindantes que se afecten, y situada a la distancia máxima de dos (2) metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar remetida del bordillo al menos sesenta (60) centímetros, para permitir el paso de peatones. Para la continuación de las obras a partir de la primera planta será necesaria la colocación de un andamio de protección, que permita tirar la valla más arriba indicada, en las condiciones que se señalan en el siguiente apartado.

b) Si con la aplicación de las condiciones anteriores resultara un ancho inferior a sesenta (60) centímetros, dentro de la valla, o cuando por circunstancias especiales no se haga

aconsejable la aplicación de dichas normas, el técnico municipal correspondiente fijará las características de la valla, pudiendo ordenar su desaparición total en el momento en que terminen los trabajos indispensables en la planta baja, continuando las obras en las plantas superiores, previa la colocación de un andamio de protección que permita el tránsito por la acera y ofrezca las medidas de seguridad debidas para la circulación en la vía pública. En casos especiales en que por el técnico municipal se considere indispensable, podrán adoptarse medidas de carácter extraordinario.

c) Será objetivo principal de cualquier otra solución que se adopte el conducir a alternativas que den el menor entorpecimiento de la vía pública, tanto en obstáculos como en tiempo de permanencia de los mismos.

d) En aquellas obras o instalaciones que puedan suponer en sí mismas o en su montaje un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palenque con un operario o dispositivo parlante, que advierta el peligro. Cuando las características de tránsito lo aconsejen, podrá limitarse el trabajo a determinadas horas.

e) En zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en la alineación oficial. No será obligatoria cuando esté construido el cerramiento definitivo.

f) En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta.

g) La instalación de vallas se entiende siempre con carácter provisional, en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento en que transcurra un mes sin dar comienzo las obras, o estén interrumpidas, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

h) La colocación de andamios y demás actuaciones sobre las fachadas recayentes a los espacios públicos se harán bajo la supervisión, dirección y responsabilidad de técnico competente.

2. Demoliciones

a) Todo derribo tendrá que ser dirigido por técnico competente tras la previa concesión de licencia municipal.

b) El proyecto de derribo con el que se solicitará la licencia necesariamente contendrá los siguientes requisitos establecidos en el apartado 2.3.15 de las presentes Normas.

c) El Ayuntamiento para evitar peligrosidad y molestias al vecindario podrá fijar el horario para la realización de esta clase de obras, así como imponer todas aquellas condiciones complementarias que el técnico municipal estime oportunas.

- d) Todo el frente (o frentes) del edificio en el que se efectúen demoliciones se cerrará con valla precautoria con las características señaladas en el apartado 1 anterior de este mismo artículo.
- e) Queda prohibida la utilización de explosivos, salvo en casos muy especiales, que necesitarán autorización específica municipal, además de las exigibles por otros organismos competentes.
- f) Los escombros no se arrojarán nunca desde alturas superiores a un metro, ni se dejarán caer en caída libre elementos estructurales y masas superiores a los 50 kp. Se regarán con frecuencia las fábricas para evitar el levantamiento de polvo.
- g) Los materiales no quedarán acumulados en los solares, debiendo quedar éstos limpios una vez acabadas las operaciones de demolición.
- h) No se permitirá el vaciado de solares mientras no se haya obtenido la licencia de construcción del edificio correspondiente.

3. Depósito de escombros y materiales

- a) No se permite depositar escombros, tierras, ni materiales de construcción en la vía pública.
- b) En el interior de los solares en los que se vayan a efectuar obras se permitirá, con carácter provisional, la construcción de pequeños pabellones de una sola planta, dentro de las alineaciones, destinados a guardería y depósito de materiales o elementos de la construcción. Esta autorización sólo podrá ser concedida al solicitante de la licencia de obras, cuando hubiera sido otorgada ésta.

Dado el carácter provisional de estas construcciones, el peticionario quedará obligado a su demolición a la terminación de las obras, así como en el caso de anulación o caducidad de la licencia que hubiese motivado esta autorización.

- c) Únicamente cuando en la obra o en el interior de las vallas no se disponga de espacio para ello, podrá ocuparse la vía pública con escombros, tierras o materiales de construcción, previa la obtención de la oportuna licencia y el pago anticipado de los derechos correspondientes.

En tal caso se podrán depositar escombros y materiales cuando éstos estén colocados en contenedores o apilados y debidamente protegidos a efectos de deslizamientos, caídas o desplomes.

En cualquier caso estarán debidamente señalizados tanto de día como de noche.

d) En ningún caso se autorizará el depósito de escombros, tierras o materiales de construcción en la vía pública, ocupando más de seis (6) metros cuadrados de pavimento, ni la obstrucción de más de la mitad del ancho de la calle, debiendo dejar siempre libre el paso para el tránsito de carruajes.

e) Los materiales, procedentes de derribos o de cualquier clase de obra, se transportarán en vehículos convenientemente dispuestos para evitar el desprendimiento en el trayecto de escombros, carga o polvo.

f) Los frentes de las obras y vías habrán de quedar diariamente bien barridos y limpios.

4. Maquinaria auxiliar

a) Las grúas, montacargas, plumas, etc., solo se podrán colocar en el interior de las construcciones.

b) En casos especiales, debidamente justificados, se podrán colocar en vía pública pero dentro de vallas de protección y tras la autorización municipal correspondiente.

c) Los técnicos municipales fijarán las características y condiciones específicas a que deberán ajustarse las necesarias protecciones, que se estimasen oportunas para la seguridad de vías públicas, terceros, redes de instalaciones, etc.

SECCIÓN OCTAVA. CONDICIONES ESTÉTICAS

Artículo 2.6.71. Definición y aplicación (OG)

Son las que se imponen a la edificación y demás actos de incidencia urbana, con el propósito de obtener los mejores resultados en la imagen de la ciudad.

Son de aplicación a toda actuación sujeta a licencia municipal. El Ayuntamiento en todo caso, podrá requerir a la propiedad de los bienes urbanos para que ejecute las acciones necesarias para ajustarse a las condiciones que se señalan en estas Normas. La regulación de las condiciones estéticas, además de en las presentes condiciones generales, se especifica en las normas zonales, así como en las ordenanzas particulares del planeamiento correspondiente.

En cualquier caso la aplicación de las condiciones reguladas en la presente Sección, en edificios sometidos a algún tipo de protección requerirá el informe favorable correspondiente (Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria -para los inmuebles y elementos catalogados como B.I.C.-, y Servicios Técnicos Municipales - en el resto).

Artículo 2.6.72. Normas generales (OD)

1. La defensa de la imagen urbana y el fomento de su valoración y mejora, tanto en lo que se refiere a los edificios, en conjuntos o individualizadamente, como a las áreas no edificadas, corresponde al Ayuntamiento, por lo que, cualquier actuación que pudiera afectar a la percepción de la ciudad deberá ajustarse al criterio que, al respecto, aquél mantenga.

El Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética, inconveniente, o lesiva para la imagen de la ciudad en el marco de la aplicación de lo establecido en el artículo 17 del RUCyL y las determinaciones y Normas Urbanísticas del presente Plan General.

2. Las nuevas construcciones y las modificaciones de las existentes deberán tener en cuenta en su diseño y composición las características dominantes del ambiente en que hayan de emplazarse, y en su caso podrá exigirse la aportación de los análisis del impacto sobre el medio en que se localicen.

3. Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales; el impacto visual de la construcción proyectada sobre el medio que le rodea y el perfil de la zona, su incidencia en términos de soleamiento y ventilación de las construcciones de las fincas colindantes y, en la vía pública, su relación con ésta, la adecuación de la solución formal a la tipología y materiales del área, y demás parámetros definidores de su integración en el medio urbano.

4. Toda actuación que afecte al ambiente urbano deberá someterse a las condiciones estéticas que determine la norma zonal, o la ordenanza particular del planeamiento correspondiente.

El Ayuntamiento podrá, asimismo, establecer criterios para determinar la disposición y orientación de los edificios en lo que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos más frecuentes e importantes de contemplación.

5. Todo proyecto deberá realizarse ajustándose exactamente a lo aprobado en la licencia correspondiente, en cuanto a composición de la edificación y características de las fachadas.

6. La concesión de autorizaciones de las instalaciones de portadas, escaparates y vitrinas, rejas, marquesinas, muestras, banderines y toldos, y en general las que afecten a la fachada de la vía pública, se hará con la obligación, por parte del concesionario, de modificar su instalación o suprimirla, en el momento en que el Ayuntamiento lo juzgue oportuno, por tratarse de ocupación en precario del dominio público.

Artículo 2.6.73. Cerramientos (OD)**1. Solares y parcelas**

a) Tanto los solares como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, según las determinaciones del

artículo 2.6.8. de las presentes Normas, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

b) Las parcelas podrán cerrarse con vallas de altura inferior a doscientos (200) centímetros, salvo en zonas de edificación aislada en las que el cerramiento de parcelas a vías o espacios públicos podrá resolverse:

1) Con elementos ciegos de cincuenta (50) centímetros de altura máxima, completados en su caso, mediante protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, pantallas vegetales o soluciones similares hasta una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros.

2) Por medio de cerramientos, que no formen frentes opacos continuos de longitud superior a veinte (20) metros, ni rebasen una altura de dos (2) metros.

3) Aquellos edificios que por su uso o características del entorno requieran especiales medidas de seguridad o ambientales, podrán ajustar el cerramiento a sus necesidades con autorización del Organismo Municipal competente.

c) En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

2. Cierres provisionales en locales comerciales

Los edificios con locales comerciales sin ejecutar deberán tener realizados, para la concesión de la Licencia de 1ª. Ocupación del edificio, un cerramiento provisional de obra de fábrica en toda su altura, enfoscado y pintado, en tonalidad similar a la del resto de la edificación, con puertas o accesos a los locales de calidad acorde con el mismo.

Artículo 2.6.74. Ornato y conservación (OD)

Es obligación de los propietarios o comunidad de propietarios de los edificios, públicos o particulares, el conservar en estado decoroso las fachadas de los edificios, así como las medianeras y partes visibles desde la vía pública.

Cuando fueran requeridos por el Ayuntamiento para realizar obras de conservación y ornato y no lo hicieran en el plazo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlas por sus medios y a costa de la propiedad, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 2.6.75. Fachadas (OD)

1. La composición de las fachadas de los edificios y de los elementos que la integran será libre, cumpliendo el resto de las determinaciones establecidas en las presentes Normas.

2. Si la edificación radica en una calle, manzana o sector de la ciudad para los que exista, debidamente aprobada, una norma específica, prevalecerá ésta sobre la condición anterior.

3. Igualmente, cuando la obra afecte a la fachada de una edificación y se encuentre contigua o flanqueada por edificaciones objeto de protección individualizada, se adecuará la composición de la nueva fachada a éstas, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición tales como cornisas, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc.

Artículo 2.6.76. Alteraciones en fachadas (OD)

1. En edificios no catalogados, podrá procederse a la modificación de las características de una fachada existente de acuerdo con un proyecto de edificación adecuado que garantice un resultado homogéneo del conjunto arquitectónico y su relación con los colindantes.

2. Se podrá autorizar el acristalamiento de terrazas existentes de acuerdo con las determinaciones de un proyecto del conjunto de la fachada, que deberá presentar la comunidad o el propietario del edificio. En casos justificados, podrá el Ayuntamiento hacerse cargo de la elaboración de este proyecto de diseño de conjunto de la fachada repercutiendo su coste en las licencias correspondientes.

En ningún caso podrán cerrarse zonas de terrazas que no estén actualmente cubiertas. El acristalamiento será siempre con superficies verticales.

Se deberán cumplir no obstante las condiciones establecidas en el artículo 2.6.34. de las presentes Normas.

3. En edificios en que se hubieran realizado cerramientos anárquicos de terrazas, el Ayuntamiento podrá requerir para la adecuación de las mismas, al objeto de ajustarlas, una solución de proyecto unitario.

Artículo 2.6.77. Instalaciones en la fachada (OD)

1. Ninguna instalación de acondicionamiento de aire, calefacción, extractores, deflectores de salidas de humos, o de cualquier otra clase, no podrá sobresalir del plano de fachada, ni perjudicar la estética de la misma. Por ello su instalación en edificios ya construidos requerirá un estudio de conjunto para su integración en la fachada del edificio que deberá presentar la comunidad de propietarios o el propietario del mismo. En nuevas edificaciones se estudiará su implantación en el conjunto del proyecto.

Los aparatos de aire acondicionado en planta baja ventilarán obligatoriamente a patios interiores o mediante chimeneas de ventilación que nunca podrán ser en fachada.

2. Se prohíbe expresamente cualquier tipo de evacuación de las instalaciones anteriores a la vía pública, debiendo canalizarse dicha evacuación al interior del edificio.

3. No podrán ser visibles desde espacio público las tuberías y conductos de cualquier clase, ni las antenas de televisión o radio, redes eléctricas y telefónicas (salvo en cubiertas).
4. Podrán discurrir por fachada y ser vistas las bajantes de pluviales, y la red de suministro de gas, siempre que su solución de trazado y materiales esté prevista armónicamente en la composición del edificio.

Artículo 2.6.78. Paramentos al descubierto (OD)

1. Cuando fuera admisible el retranqueo de las construcciones respecto de la alineación oficial, las medianeras que queden al descubierto se tratarán como la fachada y se decorarán con los mismos materiales y características de las fachadas existentes, o con otros de suficiente calidad.
2. En todo caso, los lienzos al descubierto sean medianeros o no, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogos a los de las fachadas.
3. Por razones de ornato urbano el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de obras de mejora de medianeras en determinados espacios públicos de importancia visual y estética.
4. El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observación en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.
5. Se permite la instalación de muestras y banderines, excepto en las medianeras o elementos retranqueados.

Artículo 2.6.79. Soportales (OD)

Si en una construcción se proyectan soportales, su ancho interior libre será igual o superior a trescientos (300) centímetros, y su altura superior o igual a la de la planta baja del edificio, según las condiciones del uso de la norma zonal, o de la ordenanza particular del planeamiento correspondiente.

Cuando sean colindantes a vías o espacios públicos y se integren en los mismos, serán de titularidad y mantenimiento privado y uso público. A estos efectos, podrán solicitar al Ayuntamiento, que estudiará su viabilidad, la incorporación de la iluminación de los mismos dentro del alumbrado público.

Artículo 2.6.80. Portadas, escaparates, vitrinas y rejas (OD)

La alineación oficial no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a quince (15) centímetros en la decoración o protección de los locales comerciales, industriales, de oficinas o análogos, o en los huecos del portal de acceso a la edificación.

En aceras de anchura menor de noventa (90) centímetros no se permitirá saliente alguno.

Artículo 2.6.81. Marquesinas (OD)

1. Se prohíbe la construcción de marquesinas excepto en los siguientes casos:
 - a) Cuando estén incluidas en el proyecto del edificio en obras de nueva planta.
 - b) Cuando se trate de actuaciones conjuntas de proyecto unitario, acordes con la totalidad de la fachada del edificio, de idénticas dimensiones, saliente y materiales en todos los locales de planta baja y exista compromiso de ejecución simultánea por todos los propietarios de los locales. Excepcionalmente, en el caso de edificaciones existentes, en locales cuya longitud de fachada predomine sobre la longitud total de las fachadas en que se sitúa, podrá tenerse en cuenta esta circunstancia, y en su caso, eximirse de la necesidad de un proyecto unitario.
2. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o terreno, será superior a doscientos cincuenta (250) centímetros. El saliente de la marquesina no excederá la anchura de la acera menos sesenta (60) centímetros y, salvo el caso de marquesinas formadas por elementos translúcidos y con espesor menor a quince (15) centímetros, únicamente podrán cubrir los vanos de la planta baja, con un saliente máximo de ciento veinte (120) centímetros. La instalación de una marquesina no causará lesión al ambiente urbano ni al arbolado. En calles peatonales el vuelo no será superior al seis por ciento (6%) del ancho de la misma con un mínimo de ciento veinte (120) centímetros.
3. Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública. Su canto no excederá del quince por ciento (15%) de su menor altura libre sobre la rasante del terreno o acera y no rebasará en más de diez (10) centímetros, la cota de forjado de suelo del primer piso.

Artículo 2.6.82. Muestras o rótulos (OD)

Son los anuncios paralelos al plano de fachada. Tendrán un saliente máximo respecto a ésta de quince (15) centímetros. Cumplirán además las siguientes condiciones:

- a) En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de anchura inferior a noventa (90) centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de treinta (30) centímetros de lado y tres (3) milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de las mismas.

b) No se permiten muestras colocadas en plantas superiores a la baja en edificios de uso residencial.

c) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

d) Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a tres (3) metros sobre la rasante de la calle o terreno y acompañarán su documentación técnica correspondiente, supervisada por la Delegación Territorial de Industria.

e) Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mismas condiciones de estética.

Artículo 2.6.83. Banderines (OD)

1. Son los anuncios normales al plano de fachada. Estarán situados, en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de doscientos cincuenta (250) centímetros, con un saliente máximo de noventa (90) centímetros. Su dimensión vertical máxima será de noventa (90) centímetros. Se podrá adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual a su espesor.

2.- No se permiten banderines colocados en plantas superiores a la baja en edificios de uso residencial.

3. Se exceptúan los edificios singulares exclusivos como estaciones de autobuses, hoteles, comercio, oficinas, industrial, centros de reunión y recreo, etc. con altura y anchura de hasta ciento cuarenta (140) centímetros.

Artículo 2.6.84. Toldos (OD)

1. En los toldos la altura mínima libre sobre la rasante de la acera o terreno será de doscientos cincuenta (250) centímetros, pudiendo admitirse elementos colgantes, no rígidos, que dejen libre una altura de doscientos veinticinco (225) centímetros. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera menos sesenta (60) centímetros o del quince por ciento (15%) del ancho de calle cuando no exista acera o ésta tenga menos de (100) centímetros o de trescientos (300) centímetros cuando la fachada de frente a un espacio libre público, respetando en todo caso el arbolado. Se prohíben los apoyos a calzada o acera de cualquier tipo de carácter.

2. Los que se instalen en fachadas de plantas de pisos no podrán exceder, en su vuelo, de los voladizos permitidos. En la obligatoria petición de licencia municipal para su instalación deberán aportarse los documentos necesarios suscritos por el propietario o comunidad de propietarios del edificio, que garanticen no solamente su conformidad sino también la adopción de un sistema uniforme de colocación, coloridos y dibujos.
3. Los toldos fijos cumplirán las condiciones del artículo 2.6.81. apartado 2, para las marquesinas.
4. Los tejadillos y cubretoldos tendrán la consideración de accesorios de los toldos y su saliente máximo será de veinte (20) centímetros.

Artículo 2.6.85. Faroles (OD)

La instalación de faroles y otros elementos de iluminación de carácter particular, no formando parte del alumbrado público, se regirá por las siguientes normas:

- *Vías con aceras.* No podrán colocarse farolas y otros elementos de iluminación que sobresalgan de las fachadas a una altura inferior a doscientos cincuenta (250) centímetros sobre el pavimento de la acera. Por encima de dicha altura se permitirá su instalación siempre y cuando no sobresalgan más de cuarenta (40) centímetros de la alineación de fachada y su extremo más saliente diste como mínimo ochenta (80) centímetros de la vertical correspondiente al borde exterior del encintado. Será preceptivo la aprobación de un proyecto unitario cuando afecte a la totalidad del edificio o a partes sustanciales del mismo.
- *Vías sin acera.* Sólo podrán autorizarse por encima de los trescientos sesenta (360) centímetros de altura, y siempre que no sobresalgan más de cuarenta (40) centímetros de la alineación de fachadas.

Artículo 2.6.86. Carteles publicitarios (OD)

1. En edificaciones

- a) Se autorizarán todos los elementos de publicidad como muestras, banderines, etc., descritos en esta Sección, cumpliendo las condiciones impuestas a tal efecto.
- b) Los soportes luminosos publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico. Se prohíben los de tipo intermitente.
- c) En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la fachada o la terraza.

2. En obras

- a) Toda obra será susceptible de albergar carteles publicitarios siempre que cuente previamente con la preceptiva licencia municipal.
- b) Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

3. En solares o terrenos urbanos sin uso

- a) Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamiento se instalarán sobre el reglamentario cerramiento del solar o terreno y siempre en la alineación oficial. Su extremo superior no podrá exceder de los cuatro (4) metros sobre rasante de acera o terreno natural.

4. En carreteras

- a) En aplicación de la legislación sectorial vigente, se prohíbe toda publicidad exterior en el ámbito del suelo rústico y en el suelo urbanizable no delimitado.
- b) Exclusivamente se autorizarán los siguientes tipos de carteles informativos no publicitarios:
 - Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones de los artículos anteriores.
 - Carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un terreno y colocados en el mismo.
 - Carteles informativos relativos a servicios útiles para el usuario de la carretera. Estos carteles podrán situarse a una distancia no superior a mil (1.000) metros del lugar en que se encuentre el servicio anunciado.
 - La superficie máxima de los carteles será de ciento cincuenta (150) decímetros cuadrados, y su construcción se hará con materiales resistentes a la intemperie, anclados al terreno y situados a más de diez (10) metros del borde exterior de la explanación de la carretera. Sólo podrán situarse en la zona de servidumbre de la vía, fuera de la zona de dominio público.

Artículo 2.6.87. Tratamiento de los espacios libres de parcela (OD)

1. Los espacios de retranqueo, tanto respecto a vía pública como a medianeras, las terrazas, soportales, galerías y cubiertas deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Especialmente los espacios de retranqueo citados que sean visibles desde la vía pública o edificios vecinos, no podrán destinarse a almacenar objetos o mercancías que puedan redundar en perjuicio del ornato público.

2. Salvo determinación en contra de las condiciones particulares del uso a que se destinen, o en las normas zonales, u ordenanzas particulares del planeamiento de desarrollo, los espacios libres privados no ocupados por edificación sobre rasante, deberán ajardinarse al menos en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie. La construcción de éstos garantizará la plantación y mantenimiento de espacios vegetales, a cuyos efectos, en caso de existir edificación subterránea bajo los mismos, el espesor mínimo de la capa de tierra vegetal será de sesenta (60) centímetros, situando la terminación de dicha capa dentro del límite de los ciento cincuenta (150) centímetros señalados para plantas bajo rasante.

3. El resto de los espacios no ajardinados podrá ocuparse por aparcamientos de vehículos, piscinas o instalaciones deportivas descubiertas. Los cierres laterales de instalaciones deportivas descubiertas no sobresaldrán respecto a la rasante del terreno una altura superior a doscientos cincuenta (250) centímetros con cerramiento opaco, salvo en la zona correspondiente a retranqueo o separación mínima a linderos, donde no superarán la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela. Los cerramientos de instalaciones deportivas podrán tener mayor altura en parcelas deprimidas respecto a la rasante de la calle, siempre que no sobrepasen la cota de coronación de los muros de cerramiento de la parcela.

4. No obstante, cuando justificadamente, por las condiciones dimensionales de la parcela, para poder resolver la dotación de aparcamiento al servicio del edificio bajo rasante, sea necesario ocupar los espacios libres para resolver su accesibilidad, podrá eximirse de la obligatoriedad del ajardinamiento de dichos espacios.

Artículo 2.6.88. Servidumbres urbanas (OD)

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales, brazos de alumbrado, y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Se deberán ocasionar las mínimas molestias a dichos propietarios, avisándoles con anterioridad suficiente. Siempre que por realización de obras o derribo en las fincas o edificios se vieran afectados dichos elementos constitutivos de servidumbre pública, vendrá obligado el propietario de la finca, o en su caso el constructor, a mantener el servicio provisional durante la ejecución de las obras, y a la reposición de tales elementos en las condiciones que le sean señaladas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2.7. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 2.7.1. Objeto (OG)

Las determinaciones del presente Capítulo son de aplicación a todos aquellos elementos y espacios que integran el Patrimonio del municipio de Soria ya sea por sus valores naturales, medioambientales, arqueológicos, históricos, culturales o arquitectónicos y no incluidos en el ámbito del Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico de Soria que se regulan por sus normas específicas que se asumen.

También se regulan las condiciones para la conservación y mejora del medio ambiente urbano.

Artículo 2.7.2. Clasificación e instrumentos de protección (OG)

1. A fin de regular la intervención sobre el patrimonio conforme a los distintos elementos que lo componen, éste se clasifica en:

- Espacios naturales.
- Yacimientos arqueológicos, enclaves y elementos de arqueología urbana.
- Edificación, elementos singulares Bienes de Interés Cultural (B.I.C) y sus entornos.
- Medioambiente urbano y arbolado singular.

2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo con respecto a estos bienes tienen prevalencia en caso de contradicción, sobre el resto de las normas urbanísticas que puedan afectarles.

3. Asimismo les será de aplicación cuanta legislación y normativa particular exista al respecto, en particular, lo establecido en el artículo 17 del RUCyL.

4. Los instrumentos de protección de los elementos que integran el patrimonio son:

- a) La normativa de carácter general, adaptándola a cada elemento particular.
- b) Los catálogos, que regulan el tratamiento específico más idóneo para su mejor protección.
- c) Los ámbitos de especial protección, que agrupan zonas, naturales o urbanas, de características homogéneas con problemas comunes de protección del patrimonio.

Su estudio se realiza mediante planeamiento remitido.

- d) Los planes especiales que puedan redactarse y que tengan por objeto la protección de un elemento, conjunto de elementos, o espacios protegidos, completando y desarrollando las determinaciones del Plan General para cada caso concreto.

SECCIÓN SEGUNDA. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES

Artículo 2.7.3. Descripción y ámbito (OG)

El ámbito objeto de protección por el presente Plan General debido a su valor arqueológico, cultural, histórico-artístico y natural es la Zona Natural de Esparcimiento el Monte "Valonsadero", número 179 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Soria, propiedad del Ayuntamiento, con el nombre de "Monte Valonsadero" declarada como tal por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 10 de agosto (ORDEN MAM/1082/2005 – BOCyL nº159 de 18 de Agosto de 2005), en desarrollo de la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de Castilla y León, y que se incorpora como anexo normativo al Plan General.

Artículo 2.7.4. Normativa de aplicación (OG)

1. Regulación

La regulación normativa de esta área estará a lo dispuesto en la orden de declaración a la que se refiere el artículo anterior. Según dicha orden el régimen de protección será el establecido por la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de la protección general que la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León otorga a los espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales de Castilla y León. Serán de aplicación asimismo, la legislación medioambiental y territorial en vigor (a nivel estatal y de ámbito europeo), así como los instrumentos de ordenación y control que al amparo de ellas se redacten.

De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de Castilla y León, la Consejería competente redactará un programa de uso público para la puesta en valor y utilización recreativa de estas zonas, pudiéndose establecer convenios con las Entidades Locales para su gestión.

Parte del Monte Valonsadero fue declarado como Bien de Interés Cultural mediante Decreto 143/1994, de 30 de Junio, de la Junta de Castilla y León por lo que le será también de aplicación la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de Modificación de la Ley 12/2002 y subsidiariamente la Ley 16/1985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico Español

2. Ordenación

La ordenación en detalle estará a lo dispuesto en apartado 1. del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA. PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA**Artículo 2.7.5. Descripción y ámbito (OG)**

Conforme al artículo 50 de la Ley 12 2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León serán aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que sea posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en una zona subacuática

Serán también objeto de protección los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre.

Artículo 2.7.6. Listado de elementos (OD)

Para facilitar el manejo y conocimiento de estos elementos se encuaderna en tomo aparte. En las fichas que se recogen en el citado tomo, Normativa Urbanística. Anexos. Tomo II (Normativa Arqueológica), se suscribe la información básica sobre cada enclave, indicándose gráficamente la superficie delimitada como tal. Así mismo se incorpora el Nivel de Protección establecido junto con las obras y/o actuaciones que podrán efectuarse en cada uno de ellos, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

En el caso de que a partir de la publicación de esta Normativa aparezcan nuevos yacimientos y/o hallazgos arqueológicos distintos a los aquí evaluados, deberá realizarse un estudio particular de cada uno de ellos, incorporándolos de acuerdo con los criterios establecidos en esta Normativa ó según las directrices que establezca la Administración competente en esta materia.

Las delimitaciones se han basado en los datos recogidos en las fichas de inventario, con modificaciones puntuales en aquellos casos en los que la revisión superficial ocasionalmente realizada por nosotros lo ha indicado. Si futuras actuaciones arqueológicas modificaran las extensiones o datos aquí reseñados, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de precisar (ampliando o disminuyendo el grado de protección inicialmente propuesto) o, en su caso, excluir el enclave de esta normativa y de sus niveles de protección reseñados. En el caso de la ciudad de Soria se han incorporado los distintos puntos sobre los que existen noticias arqueológicas, información basada fundamentalmente en la prospección arqueológica realizada para la documentación del trabajo de Alacet sobre el periodo medieval en Soria, y en el estudio de Nuño et alii (2001) sobre el desarrollo del casco urbano en este periodo.

No se ha analizado el conjunto de abrigos rupestres y otros elementos arqueológicos enclavados en el Monte Valonsadero, que tiene consideración de Bien de Interés Cultural con categoría de Zona Arqueológica y forma parte de un Plan Especial específico aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno con fecha de 23 de junio de 2005 y ha sido declarado Zona Natural de Esparcimiento por Orden MAN/1082/2005. Esta figura tiene como objetivo la ordenación detallada de este sector, desarrollando y determinando las actuaciones concretas tendentes a la protección del Patrimonio Histórico allí existente, incluyendo el catálogo completo de todos los elementos patrimoniales integrados dentro del área declarada BIC.

La siguiente tabla resume los Niveles de Protección establecidos para cada uno de los yacimientos documentados, los que quedan fuera de protección y las modificaciones puntuales realizadas sobre alguno de los enclaves inventariados:

LOCALIDAD	CÓDIGO	YACIMIENTO	PROTECCIÓN
Las Casas	42-173-0001-01	La Vega	Preventiva Grado 1
Oteruelos	42-173-0002-01	Cueva Grande	<i>Integral</i>
"	42-173-0002-02	La Cueva Larga	<i>Integral</i>
"	42-173-0002-03	Estela Funeraria	<i>Integral</i>
Pedradas	42-173-0003-01	El Prado de Santa María	<i>Integral</i>
"	42-173-0003-02	Casco Urbano	<i>Integral</i>
Soria	42-173-0004-01	Los Cubillos de Pinar Grande	<i>Preventiva Grado 2</i>
"	42-173-0004-02	La Cruceja de Pinar Grande	<i>Fuera de Protección</i>
"	42-173-0004-03	Pinar Grande y Amblau	<i>Preventiva Grado 2</i>
"	42-173-0004-04	Tablada Pinar Grande y Amblau	<i>Fuera de Protección</i>
"	42-173-0004-05	La Cantera de Pinar Grande	<i>Fuera de Protección</i>
"	42-173-0004-36	El Reajo de Peña Parda	<i>Preventiva Grado 2</i>
"	42-173-0004-37	Castro de la Cueva del Sauco	<i>Integral</i>
"	42-173-0004-38	Polígono Inur	<i>Preventiva Grado 1</i>
"	42-173-0004-39	Cueva de la Torca	<i>Integral</i>
"	42-173-0004-40	Casco Urbano 00 Cerro el Mirón (Laderas) 01 San Mateo 02 Nta Sra del Mirón 03 San Ginés	<i>Protección Genérica</i> <i>Preventiva Grado 2</i> <i>Integral / Preventiva Grado 1 y 2</i> <i>Integral / Preventiva Grado 1</i>

LOCALIDAD	CÓDIGO	YACIMIENTO	PROTECCIÓN
		04 San Agustín el Viejo	<i>Integral / Preventiva Grado 1</i>
		05 San Prudencio	<i>Preventiva Grado 2</i>
		06 Sta Cruz	<i>Preventiva Grado 1</i>
		07 San Juan de los Naharros	<i>Preventiva Grado 1</i>
		08 San Millán	<i>Preventiva Grado 2</i>
		09 San Vicente	<i>Preventiva Grado 2</i>
		10 Santísima Trinidad	<i>Preventiva Grado 2</i>
		12 Sta María del Puente	<i>Integral / Preventiva Grado 1 y 2</i>
		13 Sta María de Calatañazor	<i>Preventiva Grado 2</i>
		14 San Juan de Muriel	<i>Preventiva Grado 2</i>
		15 San Miguel de Cabrejas	<i>Integral / Preventiva Grado 1 y 2</i>
		16 Santiago	<i>Preventiva Grado 2</i>
		19 Sta María de Ahogalobos	<i>Preventiva Grado 2</i>
		21 San Lázaro	<i>Integral / Preventiva Grado 1</i>
		22 San Polo	<i>Integral / Preventiva Grado 1 y 2</i>
		23.- Muralla Medieval	<i>Integral / Preventiva Grado 2</i>
		24 Baluarte del Duero	<i>Integral / Preventiva Grado 1</i>
		25 Estelas	<i>Integral</i>
		26 Muro Ctra de Agreda	<i>Integral / Preventiva Grado 1</i>
		27 Nta Sra de Barnuevo	<i>Preventiva Grado 2</i>
		32 Nevero San Juan de Duero	<i>Integral / Preventiva Grado 2</i>
		35 San Lorenzo	<i>Fuera de Protección</i>
		41 Convento Concepcionistas	<i>Preventiva Grado 2</i>
		42 Convento San Benito	<i>Preventiva Grado 2</i>
		43 San Pedro	<i>Integral / Preventiva Grado 1</i>
		44 San Saturio	<i>Integral</i>
		45 San Juan de Duero	<i>Integral / Preventiva Grado 1 y 2</i>
Soria	42-173-0004-41	Cueva del Barro	<i>Integral</i>
"	42-173-0004-42	El Castillo	<i>Integral / Preventiva Grado 1 y 2</i>
"	42-173-0004-43	El Amortajado	<i>Preventiva Grado 1</i>
"	42-173-0004-45	Vía 27	<i>Integral / Preventiva Grado 1</i>
"	42-173-0004-4	Cueva de los Hortelanos	<i>Integral</i>

Tampoco analiza todos los elementos integrantes del Patrimonio Arqueológico incluidos dentro de la delimitación de Conjunto Histórico de la ciudad de Soria ya que en estos momentos se está redactando un Plan Especial centrado en esa superficie que catalogará de forma detallada todo este sector, determinando los Niveles de Protección específicos de acuerdo a sus condicionamientos urbanísticos.

Al analizar los distintos yacimientos documentados en el Inventario Provincial se ha optado por no señalar protección específica en uno de ellos, pese a lo que deben ser tenidos en cuenta por si en el futuro afloran restos de interés, momento en el que deberá aplicarse lo estipulado para la aparición de Hallazgos Aislados.

En este caso se trata de:

- CRUCEJA DE PINAR GRANDE (42-173-0004-02).-
- TABLADA DE PINAR GRANDE (42-173-0004-04).-
- CANTERA DE PINAR GRANDE (42-173-0004-05).-
- COLLACION DE SAN LORENZO (42-173-0004-40).-

Artículo 2.7.7. Normas generales (OG)

Esta normativa tiene como objetivo la documentación, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico del término municipal de Soria, definido y protegido por el Título III de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el Título V de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de dicha Ley

Este patrimonio es consecuencia de la evolución histórica del municipio, que ha determinado su actual configuración y su riqueza cultural.

Esta Normativa Arqueológica se centra exclusivamente en actuaciones que afecten a niveles históricos situados bajo Cota 0, sobre estructuras emergentes de carácter histórico (estructuras arquitectónicas, elementos defensivos, etc.) y/o elementos de carácter histórico-arqueológico (estelas, restos constructivos descontextualizados, etc), así como evidencias de arte rupestre, sin entrar en lo referente a protección estructural, volúmenes, edificabilidad, alineaciones, alturas, equipamientos, etc. No obstante, la documentación arqueológica recogida como anexo normativa puede ampliarse, debiendo en su caso ser evaluada por los técnicos competentes en materia de Patrimonio Histórico quienes determinarán sobre el procedimiento a seguir para su inclusión en el catálogo de elementos protegidos, con la figura y el nivel de protección que se considere oportuno.

Estas normas tienen dos ámbitos de aplicación bien definidos:

I.- El suelo urbano y urbanizable que comprende tanto el casco histórico como aquellas áreas urbanas y urbanizables.

II.- El suelo rústico.

Sobre ambos tienen especial incidencia las obras públicas o privadas que comportan remociones de terreno.

Artículo 2.7.8. Régimen de aplicación (OG)

Las áreas de suelo clasificadas como yacimientos arqueológicos se regularán a través de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, subsidiariamente la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, y los Reales Decretos 111/1986 de 10 de enero de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada, y 64/1994 de 21 de enero por el que se modifica el Real Decreto 111/1986.

Dentro de ellas será precisa la intervención arqueológica, tanto en aquellas obras que impliquen movimientos de tierras con afección al subsuelo, como las que estando sobre la cota cero puedan afectar a elementos de interés histórico que necesiten valoración previa con metodología arqueológica.

Artículo 2.7.9. Ámbito urbano y urbanizable. Definición de áreas de interés arqueológico (OG)

Se estará a lo dispuesto en la Normativa Urbanística. Anexos. Tomo II (Normativa Arqueológica) en la que se distinguen las siguientes niveles y grados de protección:

- Áreas de protección integral.

Dentro de este sector se incluyen los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados como tales por la Administración Autonómica competente –que gozan de la máxima protección establecida en el Título II de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de julio)-, aquellos ya considerados por la legislación vigente (elementos defensivos, pinturas rupestres), o cualquier otro que pueda ser localizado, documentado y declarado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Normativa.

Así mismo se integran zonas de especial interés arqueológico-histórico en las que está probada y contrastada la presencia de una secuencia histórica relevante, tanto en niveles bajo Cota 0 como sobre estructuras emergentes.

Igualmente se incorporan dentro de esta protección piezas singulares que por sus propias características deben ser respetadas en su integridad (estelas medievales, lápidas, inscripciones, restos constructivos de relevancia, edificaciones relevantes, estructuras defensivas –castillo, muralla-piezas decoradas, elementos emblemáticos, etc.)

Dentro de este sector se incluyen los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados como tales por la Administración Autonómica competente –que gozan de la máxima protección establecida en el Título II de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de julio)-, aquellos ya considerados por la legislación vigente (elementos defensivos, pinturas rupestres), o cualquier otro que pueda ser localizado, documentado y declarado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Normativa.

Así mismo se integran zonas de especial interés arqueológico-histórico en las que está probada y contrastada la presencia de una secuencia histórica relevante, tanto en niveles bajo Cota 0 como sobre estructuras emergentes.

Igualmente se incorporan dentro de esta protección piezas singulares que por sus propias características deben ser respetadas en su integridad (estelas medievales, lápidas, inscripciones, restos constructivos de relevancia, edificaciones relevantes, estructuras defensivas –castillo, muralla-piezas decoradas, elementos emblemáticos, etc.)

- Áreas de protección preventiva.

Dentro de este sector se incluyen zonas que pueden mantener una secuencia estratigráfica intacta con elementos patrimoniales (estructurales y de cultura material) de menor relevancia que en el caso

anterior, con yacimientos catalogados sobre los que, no existiendo una prohibición expresa para realizar obras sobre su área delimitada, deben valorarse actuaciones preventivas de acuerdo a los siguientes grados de actuación.

- Grado 1: Excavaciones Arqueológicas Previas (Sondeos)
- Grado 2: Controles Arqueológicos

- Áreas de protección genérica

Se trata de zonas extensas relacionadas donde existe la posibilidad de que existan restos estructurales y/o de cultura material que permitan mejorar la comprensión de la evolución histórica de una parte concreta del municipio y/o del propio casco urbano de Soria a lo largo de la Historia.

Las áreas de protección genérica situadas en suelo urbano serán tenidas en cuenta a la hora de redactar cualquier figura de planeamiento de desarrollo, siendo necesaria la elaboración de un estudio arqueológico específico, redactado por técnico competente.

Con él se obtendrá una visión global del área de protección afectada por ese figura de planeamiento urbanístico, aportando información sobre posibles restos constructivos de carácter histórico y/o cualquier otro dato que ayude a comprender la realidad arqueológica de la zona analizada y, a partir de ahí, proponer las actuaciones a seguir para proteger los posibles restos patrimoniales integrándolos en el desarrollo urbanístico propuesto.

- Hallazgos

En el ámbito espacial no incluido en ninguno de los niveles anteriormente analizados, sobre los que existe protección específica, se entiende es de aplicación la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de Julio) en lo que a **Hallazgos Casuales** se refiere.

Normas para la ejecución de obras en las áreas de protección arqueológica integral.

Cualquier solicitud de licencia de obra para intervención arquitectónica, urbanística... en algunas de estas zonas, que supongan remoción del terreno, será comunicada al Servicio Territorial de Cultura por la Sección de Urbanismo y obras del Ayuntamiento de Soria o por el propio Ayuntamiento.

Previamente a toda obra que suponga remoción del terreno y antes de conceder la licencia de obras en estas áreas, se deberá realizar una excavación arqueológica en las mismas.

Se conservarán "in situ" y con las garantías suficientes de protección aquellos restos que se consideren de especial relevancia.

La excavación e informe arqueológicos serán dirigidos y suscritos por un técnico competente que cuente con la debida autorización administrativa. El permiso de excavación seguirá trámite de urgencia.

La financiación de los trabajos a realizar correrá por cuenta de los organismos oficiales y/o del promotor o contratista de las obras.

El resultado de los trabajos arqueológicos quedará reflejado en un informe redactado con posterioridad a los mismos e irá precedido de un dictamen verbal a la conclusión de los trabajos. En cualquier caso, las normas de ejecución de obras estarán a lo dispuesto en la Normativa Arqueológica que se incorpora como anexo normativa.

Normas para la ejecución de obras en áreas de protección arqueológica preventiva

Cualquier solicitud de licencia de obras para intervención arquitectónica urbanística en algunas de estas zonas, que supongan remoción del terreno, será notificada al Servicio Territorial de Cultural por la Sección de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento de Soria o el propio Ayuntamiento.

Con anterioridad a las obras que supongan remoción del terreno y antes de conceder licencia de obras en estas áreas, se llevarán a cabo una serie de sondeos arqueológicos que permitan valorar el Patrimonio Arqueológico del área afectada.

Podrá evitarse la realización de estos sondeos cuando se estime oportuno desde el Servicio Territorial de Cultura, sustituyéndolo por un seguimiento/supervisión arqueológica de las obras. Por ello, el promotor comunicará al citado organismo el comienzo de las obras con la debida antelación.

Si los sondeos y/o seguimiento arqueológico finalizan sin hallazgos de importancia continuarán las obras previstas, en el caso contrario, se llevará a cabo una excavación arqueológica, pudiéndose conservar "in situ" y con las debidas garantías de protección aquellas estructuras de especial interés.

La excavación e informe arqueológico serán dirigidos y suscritos por un técnico competente que cuente con la debida autorización administrativa. el permiso de excavación seguirá trámite de urgencia.

La financiación de los trabajos a realizar correrá por cuenta de los organismos oficiales y/o del promotor o contratista.

El resultado de los trabajos arqueológicos quedará reflejado en un informe redactado con posterioridad a los trabajos, e irá precedido de un dictamen verbal inmediato a la conclusión de los trabajos.

Cuando el interés de los hallazgos aparecidos tras los trabajos arqueológicos lo determine y, a propuesta del Ayuntamiento y/o del Servicio Territorial de Cultura, podrá aplicárseles protección integral. En cualquier caso, las normas de ejecución de obras estarán a lo dispuesto en la Normativa Arqueológica que se incorpora como anexo normativo.

Normas para la ejecución de obras en las áreas de protección genérica

Aunque no se realizaran controles arqueológicos durante la ejecución de obras, cualquier hallazgo de carácter arqueológico será comunicado a la Administración competente en esa materia.

Dependiendo del interés de los restos aparecidos y a propuesta del Ayuntamiento y/o Servicio Territorial de Cultura, podrán aplicárseles protección preventiva o integral. En cualquier caso, las normas de ejecución de obras estarán a lo dispuesto en la Normativa Arqueológica que se incorpora como anexo normativo.

Artículo 2.7.10. Ámbito no urbanizable (OG)

Se distinguen los mismos niveles de protección definidos en el artículo anterior.

Normas para la ejecución de obras en áreas de protección arqueológica integral.

En ningún caso podrán realizarse movimientos de tierra en las mismas salvo las labores de arada en tierras de cultivo siempre que no se aprecien destrucciones del yacimiento. En cualquier caso, las normas de ejecución de obras estarán a lo dispuesto en la Normativa Arqueológica que se incorpora como anexo normativo.

Normas para la ejecución de obras en áreas de protección arqueológica preventiva.

Se podrán autorizar obras que conlleven remociones de tierra previa realización de excavaciones o seguimiento arqueológico de las mismas, con la autorización de la Administración competente en materia arqueológica.

Se aplicarán las mismas normas que rigen la ejecución de obras en áreas urbanas de protección preventiva.

Tras una serie de estudios y de acuerdos sobre la importancia de los restos y a propuesta del Ayuntamiento y/o Servicio Territorial de Cultura, serán de aplicación las normas que rigen la ejecución de obras en áreas no urbanizables de protección arqueológica integral. En cualquier caso, las normas de ejecución de obras estarán a lo dispuesto en la Normativa Arqueológica que se incorpora como anexo normativo.

Normas para la ejecución de obras en las áreas de protección genérica.

Aunque no se realizaran controles arqueológicos durante la ejecución de obras o trabajos, cualquier hallazgo de tipo arqueológico será comunicado a la Administración competente en esa materia.

Dependiendo del interés científico de los restos aparecidos y a propuesta del Ayuntamiento y/o Servicio Territorial de Cultura podrán aplicárseles protección preventiva o integral. En cualquier caso, las normas de ejecución de obras estarán a lo dispuesto en la Normativa Arqueológica que se incorpora como anexo normativo.

SECCIÓN CUARTA. PROTECCIÓN DE LA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS SINGULARES

Artículo 2.7.11. Identificación (OG)

El patrimonio edificado merecedor de protección en el municipio de Soria lo es, con independencia de su actual estado de conservación y grado de alteración respecto a sus características originarias, por presentar valores arquitectónicos, tipológicos, constructivos o ambientales, o poseer una capacidad de evocación de formas culturales y medios de vida del pasado histórico, que justifican su conservación y adecuación, desde unos criterios de salvaguardia y recuperación del patrimonio arquitectónico e histórico en base a sus valores intrínsecos, ya sean construcciones de carácter monumental, histórico, tradicional, popular o culto.

En el Catálogo se realiza una catalogación de aquéllos que merecen una especial protección, siendo el alcance de dicha protección en función del carácter anteriormente citado.

Artículo 2.7.12. Instrumentos de protección (OG)

Para la protección de estos edificios y elementos singulares, se prevén los siguientes instrumentos:

1. El Catálogo de Edificios Protegidos, que se constituye como el principal instrumento de protección individualizada del patrimonio histórico edificado.
2. Los Entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural con la categoría de monumentos, conjunto histórico o zona arqueológica que se detallan en los planos de ordenación: Plano nº 10. Catalogación de Edificios y Elementos Urbanos. Entornos de Protección de Elementos declarados BIC y Afecciones Arqueológicas.
3. Los Planes Especiales que se redacten sobre ámbitos urbanos o conjuntos de edificaciones concretos.
4. La normativa general contenida en el presente documento de Plan General y la de carácter particular que determinen los posibles planes especiales.

Artículo 2.7.13. Régimen de aplicación (OG)

Los elementos que tengan declaración o estén incoados como Bien de Interés Cultural (BIC), así como sus entornos de protección, se regularán a través de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y sus desarrollos posteriores.

Igualmente les será de aplicación lo contemplado en las presentes Normas, en función de su grado de catalogación, en todo aquello que no contradiga su regulación como BIC.

Artículo 2.7.14. Normas generales de protección (OG)

1. Determinaciones urbanísticas

- a) La catalogación de un edificio con algún grado de protección, determina la aplicación preferente de lo dispuesto en esta Sección sobre la norma zonal correspondiente en materia de parcelación, uso y obras en los edificios. La norma zonal será aplicable con carácter subsidiario en todo lo que no esté en contradicción con la regulación contenida en la presente Sección. El grado y nivel que se le asigne es preferente sobre otro tipo de catalogación que esté contemplado en cualquier planeamiento aprobado con anterioridad.
- b) La protección que otorga la catalogación de un edificio lo excluye del régimen de fuera de ordenación.
- c) La existencia de edificios catalogados, en cualquier grado de protección, implica extender ese grado a la totalidad de la parcela, sin que se permitan en ella más obras que las autorizadas en función del mismo.
- d) La existencia de varios edificios dentro de una misma parcela no asigna a todos ellos la misma protección, sino que la que pueda corresponderle a cada una queda reflejada en los planos correspondientes.
- e) Se prohíbe la segregación o agregación de parcelas que contengan edificios en cualquier grado de protección, salvo que se trate de recuperar la parcelación histórica.

2. Condiciones de los usos

- a) Serán admisibles en los edificios catalogados los contemplados como compatibles por la norma zonal de aplicación. En cualquier caso su instalación no debe suponer la alteración de sus cualidades fundamentales, que motivaron su inclusión en el grado de catalogación correspondiente, o signifiquen la desaparición de algún elemento protegido; el incumplimiento de alguna de estas condiciones dará lugar a la no autorización del uso propuesto, por su inadecuación al contenedor de que se trate.
- b) Serán asimismo admisibles todos aquellos usos que supongan la recuperación de los originales del edificio y para los que fue proyectado o construido, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia, aunque no los contemple la norma zonal.
- c) Los usos dotacionales de equipamiento público o privado ubicados en edificios de estos grados de protección, no podrán cambiar de actividad ni categoría, salvo que se demuestre que no suponen merma o deterioro en los valores que justifican su catalogación y las obras necesarias para su transformación estén contempladas entre las autorizadas para el grado de protección.

Artículo 2.7.15. Catálogo de elementos protegidos (OD)

Para facilitar su manejo se encuaderna en tomo aparte.

SECCIÓN QUINTA. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO**Artículo 2.7.16. Objeto (OG)**

1. Se regulan en la presente Sección las condiciones que han de cumplir cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio de Soria para la conservación y mejora del medio ambiente urbano y de la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Sección se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 2.7.17. Ámbito normativo (OG)

1. En desarrollo del presente Plan General, las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en los anexos del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León (BOCyL 27/10/00) parcialmente derogado por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCyL 14/04/03), modificada por la Ley 3/2005, de 23 de mayo, de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberán someterse a los procedimientos de evaluación y calificación ambiental que en ella se determinan, sin perjuicio de las reguladas por la Legislación Básica del Estado (Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental).

2. La prescripción del apartado anterior obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

3. Las exigencias que se determinen para el ejercicio de las actividades sometidas a evaluación o calificación ambiental serán controladas en los preceptivos procedimientos que establece Ley 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la ley 11/2003 de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general del presente Plan General.

4. La concesión de la licencia municipal requerirá informe técnico previo -declaración o calificación ambiental favorable-, emitido por el órgano competente en cada caso, que será vinculante para la autoridad municipal en caso de pronunciamiento negativo o respecto a la imposición de medidas correctoras.

5. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal, sin menoscabo de cualquier otra labor de inspección y control al amparo de la legalidad vigente.

Artículo 2.7.18. Compatibilidad de actividades (OD)

1. En los suelos urbanos o urbanizables solamente podrán instalarse actividades autorizadas por la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental referida en el artículo anterior, o que dispongan de las medidas correctoras o de prevención necesarias.

Para que una actividad pueda considerarse compatible con usos no industriales deberá:

- a) No producir emanaciones de gases nocivos o vapores con olor desagradable, humos o partículas en proporciones superiores a las marcadas en estas Normas.
- b) No utilizar en su proceso elementos químicos inflamables, explosivos, tóxicos o, en general, que produzcan molestias.
- c) Efectuar la eliminación de humos, gases o vapores por medio de chimeneas adecuadas.
- d) No producir transmisión de vibraciones o ruidos al exterior cuya cuantía sea superior a la establecida en el artículo 2.7.23. de estas Normas.
- e) Cumplir las condiciones de seguridad contra incendios de estas Normas así como cualesquiera otras vigentes.

En ningún caso se permitirán aquellas actividades que emitan radiaciones o perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de aquéllos que originen las citadas perturbaciones.

Artículo 2.7.19. Transmisión de ruidos y vibraciones (OD)

1. Niveles sonoros ambientales

El objeto es establecer los límites máximos permitidos en cuanto a contaminación acústica, remitiendo los procedimientos de medida y control al Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones de Castilla y León, así como a la normativa básica estatal de aplicación: Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido y su desarrollo reglamentario (RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2003 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental).

Los niveles sonoros ambientales se expresarán mediante el nivel sonoro continuo equivalente de presión acústica, determinado durante un período de tiempo establecido, y expresado en decibelios ponderados mediante la red de ponderación A (Leq dBA).

A efectos de su valoración, y según ordenanza municipal del ruido admisible en el medio urbano (BOP 28 de Junio de 1999) el día se divide en dos períodos: el diurno, constituido por catorce (14) horas continuas de duración con comienzo a las ocho horas (08:00) y final a las veintidós horas (22:00), y el nocturno constituido por las restantes diez (10) horas, es decir desde las veintidós horas (22:00) hasta las ocho horas (08:00). Uno y otro delimitan los niveles ambientales de día y noche. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado, no podrán rebasarse los límites sonoros que según tenor literal se transcriben de la ordenanza municipal antes citada:

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR	Nivel de ruido permitido Leq dB (A)	
	Día	Noche
Zonas sanitarias	45	35
Zonas industriales y de almacenes	70	55
Zonas comerciales	65	55
Zonas de viviendas y edificios	55	45

En todas las obras de nueva edificación y en las que se realicen obras de conservación y rehabilitación, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigible para el cumplimiento de estos límites y el que exija la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en vigor.

2. Vibraciones

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Ruido Admisible en el medio urbano.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

Para la corrección de las vibraciones se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local o lugar de instalación, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 2.7.20. Prescripciones acústicas para nuevos desarrollos (OD)

1. Los nuevos ámbitos urbanos que surjan como consecuencia del desarrollo de las figuras de planeamiento previstas en el presente Plan General habrán de realizarse con una distribución de usos tal que no superen los niveles de inmisión recogidos en el artículo 2.7.19, así como en la normativa básica autonómica y estatal de aplicación, en caso de que niveles por ellas fijadas sean más restrictivos.

2. Los niveles sonoros máximos establecidos deberán cumplirse mediante la compatibilidad de áreas receptoras colindantes evitando la implantación de usos acústicamente incompatibles, por efecto de la distancia, estableciendo una zona intermedia de servidumbre acústica o de transmisión, con apantallamientos o mediante medidas de aislamiento en las edificaciones.

Artículo 2.7.21. Residuos gaseosos y humos (OD)

1. Quedan totalmente prohibidas las emanaciones de polvo o gases nocivos. Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto 833/1975 que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico y regulada por la O.M. de 18 de octubre de 1976 para la Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto (por el que se modificaba parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero), y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión, con el fin de adaptar la legislación española a la Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, modificada por la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio, y al Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo, así como a las normas estatales o autonómicas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Sin perjuicio de lo anterior será también de aplicación la Ordenanza Municipal para la Regulación y Control de la Contaminación Atmosférica (BOP 24 de Junio de 1999).

2. El funcionamiento y las instalaciones de los generadores de calor se ajustarán a las normas de Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético e instrucciones técnicas complementarias, IT.IC.

3. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua sanitaria como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h, requerirán licencia municipal y comprobación previa de su funcionamiento. Se excluyen los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, que se registrarán por lo dispuesto en la legislación de aplicación mencionadas en el apartado 1 del presente artículo y demás disposiciones sobre la materia.

4. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

5. Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 kcal/h. deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carné o autorización de la Consejería de Industria o Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las

instalaciones, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes.

6. En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 kcal/h., el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento establecido en la IT.IC.22, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

7. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

8. Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

9. Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 2.7.22. Prescripciones para focos de origen industrial (OD)

1. En la elaboración de planeamiento que desarrolle el Plan General y afecte a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

2. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación enumerada en el artículo 2.7.21, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

3. A partir de la entrada en vigor del Plan General las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

4. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará en un (1) metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de quince (15) metros.

5. Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, será los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás normativa estatal y autonómica que lo complete, modifique o sustituya.

6. Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 50 centímetros cuadrados por cada 10.000 calorías.

7. Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente, en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo pH esté fuera del intervalo entre seis (6) y nueve con cinco (9,5).

Artículo 2.7.23. Residuos sólidos y vertidos (OD)

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquéllos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el desarrollo de posibles legislaciones sectoriales de ámbito autonómico que surjan en el desarrollo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma.

1. Residuos domiciliarios

Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad o en sectores o zonas determinados, se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

2. Residuos industriales

Los productores o poseedores de residuos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos, se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Serán considerados residuos industriales especiales aquéllos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos, y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

3. Tierras, escombros y escorias

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obras en cantidad mayor de 0,3 metros cúbicos.

Los escombros cuyo volumen sea superior a 0,3 metros cúbicos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierra, habrán de eliminarse por los interesados conforme al artículo 2.6.70-3.

Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas, que sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, según lo regulado en el artículo 2.6.70. apartado 3 de las presentes Normas.

Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

4. Muebles, enseres y vehículos abandonados

Queda prohibido depositar, en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Servicio Municipal competente.

Los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que

permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

A efectos de estas Normas y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios para ello o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

5. Animales muertos

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

6. Residuos clínicos

A efectos de estas Normas se considerarán residuos clínicos:

- a) Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc.
- b) Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.
- c) En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc. estarán separados de los de comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.

Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento, que procederá, selectivamente, a su recogida, transporte y tratamiento, dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

7. Vertederos

Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esa materia.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofundición, etc., estará a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Los criterios comunes de ubicación de vertederos serán los siguientes:

- a) Situarse a más de dos (2) kilómetros de distancia de los núcleos urbanos o de cualquier suelo apto para la urbanización clasificado como tal.
- b) Localizarse teniendo en cuenta los vientos dominantes para que éstos no puedan llevar olores a núcleos de población.
- c) Localizarse en lugares poco visibles desde la carretera y rodeados de zonas arboladas.

La ubicación de vertederos, debe ir precedida de un estudio hidrogeológico detallado del posible emplazamiento, que establezca la idoneidad del terreno para ese uso, y de las características de su utilización y mantenimiento. Este tipo de vertederos debe ser obligatoriamente controlado por los Servicios Técnicos competentes. Se exigirán los sistemas de tratamiento depurativo que autorice la legislación vigente en esta materia.

Como mínimo, los vertederos deberán cubrirse con tierra de forma periódica y, una vez agotados, deberá reponerse la capa vegetal y arbolado con especies autóctonas.

Artículo 2.7.24. Preservación de los recursos hidráulicos frente a los vertidos (OD)

1. Determinaciones generales

1. Es objeto de este artículo la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

2. Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

3. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etcétera.
- d) Denuncia a los Organismos competentes a efectos de la imposición de las sanciones que correspondan.
- e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

4. A los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales que por su toxicidad, composición química o bacteriológica, sean potencialmente contaminantes de las aguas ya sean superficiales o profundas, les queda prohibido la instalación de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

5. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan las presentes Normas realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido sobre instalaciones de pretratamiento.

Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

2. Vertidos prohibidos

1. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materia que agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

- a) *Mezclas explosivas*: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones.

b) *Desechos sólidos o viscosos*: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

c) *Materiales coloreados*: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

d) *Residuos corrosivos*: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) *Desechos radiactivos*: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) *Materias nocivas y sustancias tóxicas*: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

2. Los materiales prohibidos incluyen, entre otros: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

3. Vertidos permitidos

1. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

Parámetro	Concentración	Unidad
DBO5.....	400	mg/l
PH.....	6 - 9,5	-
Temperatura (°C).....	50	°C
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras).....	500	mg/l
Aceite y grasas.....	100	mg/l
Arsénico.....	1-2	mg/l
PLOMO.....	1-2	mg/l
Cromo total.....	3	mg/l
Cromo hexavalente.....	1	mg/l
Cobre.....	3	mg/l
Cinc.....	5	mg/l
Níquel.....	5	mg/l

Mercurio.....	0,002	mg/l
Cadmio.....	1	mg/l
Hierro.....	50	mg/l
Boro.....	4	mg/l
Cianuros.....	3	mg/l
Sulfuros.....	5	mg/l
Fenoles totales.....	10	mg/l

4. Pretratamiento y depuración

1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado. Podrá exigirse, por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

2. Las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido reúnan las condiciones recogidas en la Ley de Aguas (RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas) y sus desarrollos reglamentarios que lo completen, modifiquen o sustituyan (RD 849/1986, RD 927/1988, RD 995/2000 y RD 606/2003).

3. En todo caso, las actividades recogidas en los Anexos del Decreto Legislativo 1/2000 de Castilla y León, deberán someter a la consideración del Ayuntamiento un estudio justificativo del grado de inocuidad de sus aguas residuales, a fin de que pueda ser autorizado su vertido directo a la red general de evacuación; en el caso de que las aguas del efluente no reúnan las condiciones exigidas para su vertido a la red, será obligación del usuario de la industria correspondiente, la depuración previa de dicho efluente, mediante sistemas adecuados a las características de los residuos industriales a evacuar.

4. El vertido incluso depurado deberá contar con la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero. Queda prohibido el vertido en los cauces -continuos o discontinuos- sin previa autorización.

Artículo 2.7.25. Conservación de las zonas verdes y el arbolado (OD)

1. Objeto

1. Regula la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

2. Serán consideradas como zonas verdes, además de las expresamente calificadas, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

3. Cuando los Servicios Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto, algunos de sus elementos o árboles aislados tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente.

4. Sin perjuicio de lo anterior será también de aplicación la ordenanza relativa a la protección de espacios naturales, parques, jardines, arbolado urbano y protección de animales y regulación de su tenencia.

2. Conservación de zonas verdes

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2. Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas. La poda se realizará en el período de parada vegetativa, salvo en casos excepcionales.

3. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, etc.

La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

4. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos y paliativos por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

5. Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

6. Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

7. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

3. Protección del arbolado

1. El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, ni esté catalogado deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecte a los ejemplares de menor edad y porte.

2. Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata.

3. En las franjas de retranqueo obligatorio, salvo condiciones específicas reguladas en la norma zonal o en la ordenanza particular del planeamiento correspondiente, será preceptiva la plantación de especies vegetales preferentemente arbóreas.

4. Los patios o espacios libres existentes, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.

5. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado y hasta una altura mínima de ciento ochenta (180) centímetros de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

6. La necesaria sustitución del arbolado existente en las vías públicas, cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida sin perjuicio de las sanciones a que pudiese dar origen. La sustitución se hará por especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas, o empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado. La cuantificación numérica se realizará según el "Método de Valoración del Arbolado Ornamental de la Norma Granada".

4. Prohibiciones

1. Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.

- Caminar por zonas acotadas que esté ajardinadas.

- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

 - Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

 - Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.

 - Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles a columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.

 - Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc.).
2. Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:
- Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

 - Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.
3. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:
- La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - * Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - * Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.
 - * Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - * Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

 - Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

 - Las actividades artísticas (pintores, fotógrafos, etc.) podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

- Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal que se concederá para cada caso concreto.

- Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

- Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4. Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirán:

- Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de aquélla, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

- Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.

- Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de sus instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos.

- Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.

- Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques o fuentes.

- La tenencia o utilización en zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

5. Implantación de nuevas zonas verdes

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en el Plan General o Planeamiento de desarrollo en sus instalaciones y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.
2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales de probado valor como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.
3. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:
 - a) Para las nuevas plantaciones se procurará elegir especies vegetales de probada adaptación en el clima de Soria, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
 - b) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradas expuestas a plagas y enfermedades de carácter crónico y que, como consecuencia, puedan ser focos de infección.
 - c) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.
 - d) En todas aquellas aceras en que sea posible, cuando tengan anchura superior a 2,5 metros, se plantarán árboles de alineación. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se procurará elegir aquéllas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras.
 - f) En cualquier caso, el arbolado definido en el párrafo anterior deberá ser protegido con la colocación de tutores o protectores.
4. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CAPÍTULO 2.8. NORMAS GENERALES DE LOS USOS

SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 2.8.1. Definición y objeto (OG)

Las condiciones generales de los usos son las condiciones a las que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que para ello tenga dispuesto el Plan General o el planeamiento que lo desarrolle.

El régimen de los usos contemplado en este Capítulo alcanza, según la clasificación del suelo, a la totalidad de los terrenos que forman parte del término municipal.

La asignación de los usos según el destino urbanístico de los terrenos se realiza:

- a) En el suelo urbano, con carácter pormenorizado para las diferentes zonas que lo integran, según las condiciones específicas contenidas en las presentes Normas, salvo aquéllas cuya ordenación aparezca: remitida a los instrumentos de planeamiento que a tal efecto se formulen (Sectores de Suelo Urbano No Consolidado con Ordenación Detallada Parcial) o se contengan en los planeamientos asumidos (Áreas de Planeamiento Previo).
- b) En el suelo urbanizable, con carácter global para las zonas que lo constituyan, concretándose su pormenorización en los planes parciales que para su desarrollo se formulen.
- c) En el suelo rústico, el Plan General establece el régimen de usos permitidos, usos sujetos a autorización y usos prohibidos en función de los objetivos de esta clase de suelo.

Artículo 2.8.2. Aplicación (OG)

Las condiciones generales de los usos edificables serán de aplicación en la forma y circunstancias que para cada uno de ellos se establece. En caso de existir condiciones contradictorias, prevalece la específica de cada uso.

Además de las condiciones generales que se señalen para cada uso, deberán cumplir, si procede, las generales de la edificación y de su entorno y cuantas se deriven de la regulación que corresponde a la zona en que se encuentre.

No serán de aplicación a los usos existentes, salvo que en ellos se hagan obras que afectaren a los elementos o parámetros que particularmente se regulan en este título. Serán, sin embargo, de aplicación en las obras en los edificios, en las que, a juicio de los servicios técnicos municipales, su cumplimiento no represente desviación importante en el objeto de la obra.

Artículo 2.8.3. Clasificación de los usos por su destino (OG)

1. La clasificación se corresponde con la función intrínseca de los usos, determinante fundamental del destino urbanístico de los suelos. Se clasifican en tres niveles de desagregación, usos globales, usos pormenorizados y usos elementales que son los siguientes:

1. USO GLOBAL RESIDENCIAL

- 1.1) Uso pormenorizado Vivienda Unifamiliar.
- 1.2) Uso pormenorizado Vivienda Colectiva.
- 1.3) Uso pormenorizado Residencia Comunitaria.

2. USO GLOBAL INDUSTRIAL

- 2.1) Uso pormenorizado Industria en general
 - 2.1.1) Uso elemental Producción Industrial
 - 2.1.2) Uso elemental Industrial Artesanal
 - 2.1.3) Uso elemental Taller de Automoción
 - 2.1.4) Uso elemental Taller Doméstico
- 2.2) Uso pormenorizado Almacenaje
- 2.3) Uso pormenorizado Servicios empresariales

3. USO GLOBAL TERCIARIO

- 3.1) Uso pormenorizado Hotelero
- 3.2) Uso pormenorizado Comercial
 - 3.2.1) Uso elemental Pequeño Comercio
 - 3.2.2) Uso elemental Mediano Comercio
 - 3.2.3) Uso elemental Grandes Superficies Comerciales
- 3.3) Uso pormenorizado Oficinas
 - 3.3.1) Uso elemental Oficina Técnica
 - 3.3.2) Uso elemental Oficinas de Venta
 - 3.3.3) Uso elemental Despachos Profesionales Domésticas
- 3.4) Uso pormenorizado Recreativo
 - 3.3.1) Uso elemental Salas de Reunión
 - 3.3.2) Uso elemental Establecimientos para consumo de bebidas alcohólicas
 - 3.3.3) Uso elemental Espectáculos
- 3.5) Uso pormenorizado Otros Servicios Terciarios

4. USO GLOBAL EQUIPAMIENTO

- 4.1) Uso pormenorizado Administrativo
- 4.2) Uso pormenorizado Bienestar Social
- 4.3) Uso pormenorizado Cultural
- 4.4) Uso pormenorizado Deportivo
- 4.5) Uso pormenorizado Educativo
- 4.6) Uso pormenorizado Ocio y Espectáculos
- 4.7) Uso pormenorizado Religioso

- 4.8) Uso pormenorizado Sanitario
- 4.9) Uso pormenorizado Contingencia

5. USO GLOBAL ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

- 5.1) Uso pormenorizado Parques Urbanos y Metropolitanos
- 5.2) Uso pormenorizado Jardines, Áreas ajardinadas y otros Espacios Recreativos

6. USO GLOBAL SISTEMA DE VÍAS PÚBLICAS

- 6.1) Uso pormenorizado Red Viaria
- 6.2) Uso pormenorizado Red Ferroviaria
- 6.3) Uso pormenorizado Aparcamientos
- 6.4) Uso pormenorizado Suministro de Combustible
- 6.5) Uso pormenorizado Centros Básicos de Transporte

7. USO GLOBAL SERVICIOS URBANOS

- 7.1) Uso pormenorizado Abastecimiento de Agua
- 7.2) Uso pormenorizado Saneamiento y Depuración
- 7.3) Uso pormenorizado Energía Eléctrica
- 7.4) Uso pormenorizado Gas
- 7.5) Uso pormenorizado Telefonía y Cable
- 7.6) Uso pormenorizado Residuos Sólidos Urbanos
- 7.7) Uso pormenorizado Mantenimiento y Limpieza
- 7.8) Uso pormenorizado Seguridad Ciudadana
- 7.9) Uso pormenorizado Defensa y Justicia
- 7.10) Uso pormenorizado Mercados de abastos
- 7.11) Uso pormenorizado Recintos Feriales
- 7.12) Uso pormenorizado Servicios funerarios

2. Cada uno de los usos urbanísticos clasificados según lo señalado en el número precedente, queda sujeto a las condiciones particulares que para los mismos se establecen en las siguientes Secciones del presente Capítulo 2.8.

Artículo 2.8.4. Relaciones entre los usos (OG)

1. Usos predominantes

Son los usos que se corresponden directamente con el destino urbanístico de los suelos, concretado en la clasificación de los mismos por el Plan General para cada determinada área del suelo urbano o sector de suelo urbanizable, a través de sus instrumentos de planeamiento de desarrollo.

Se entiende por *uso predominante*, aquél que predomina entre los permitidos en un ámbito de planeamiento de desarrollo, a los efectos de asignarle el coeficiente de ponderación de valor unidad para el cálculo de los aprovechamientos.

2. Usos compatibles

Son los usos que están supeditados a los predominantes, bien por considerarlos vinculados directamente al desarrollo del uso predominante, o bien porque aporten una diversidad funcional a los ámbitos de ordenación complementando el régimen de actividades.

El Plan General y sus planeamientos de desarrollo pueden establecer el grado de compatibilidad de usos en cada suelo expresado en porcentaje o en superficie concreta.

Previa autorización municipal se permitirá la sustitución puntual de un uso predominante por uno compatible.

3. Usos prohibidos

Son los usos no admitidos expresamente desde el Plan General, las normas zonales o los planeamientos de desarrollo.

Los usos existentes podrán mantenerse en las condiciones reguladas en el Capítulo 1.2.

Artículo 2.8.5. Condiciones Generales de los usos (OG)

Serán de aplicación para la nueva implantación de los usos así como para el cambio de uso, clase o categoría.

1. Ventilación e iluminación

Todo uso deberá cumplir las condiciones de ventilación e iluminación recogidas en los artículos 2.6.41 y 2.6.42. de estas Normas, así como las disposiciones contenidas en la legislación sectorial aplicable.

2. Locales en sótano

Ninguna actividad, que no sea complementaria para la dotación al servicio del edificio, podrá establecerse en planta inferior a la baja, salvo que esté vinculada a un local situado en esta planta con el que deberá estar comunicado, salvo almacenes que podrán ser instalados en semisótanos o sótanos de forma independiente y el uso de garaje aparcamiento / aparcamiento en local.

3. Diferentes usos en un mismo edificio

a) Cuando el uso principal de un edificio esté acompañado de otros, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones derivadas de su uso que le fuesen de aplicación.

b) Se entiende como *uso principal* aquél cuya superficie útil representa el mayor porcentaje respecto a la superficie útil total de los usos del edificio. Se consideran *usos secundarios* los que no reúnen la condición anterior.

c) Cuando el régimen de usos compatibles admita usos distintos al residencial (salvo los directamente vinculados a la actividad propia del uso predominante), en situaciones de plantas inferiores a la baja, primera y plantas de piso, los locales que alberguen dicho uso compatible deberán tener acceso independiente desde el exterior, o estarán unidos a locales de uso distinto al residencial situados en planta baja.

d) En ningún caso se admitirán uso terciario recreativo ni comercial en plantas sobre el residencial en la clase vivienda.

4. Actividades permisibles

Solamente podrán instalarse en las diferentes clases de suelo las actividades que, por su propia naturaleza o por aplicación de las medidas correctoras adecuadas, resultasen inocuas según lo dispuesto en la normativa sectorial y medioambiental aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA. USO GLOBAL RESIDENCIAL

Artículo 2.8.6. Definición (OG)

Es uso residencial aquél que sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas.

Artículo 2.8.7. Clasificación, usos elementales y situaciones (OG)

A efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen la siguientes usos pormenorizados:

* Uso pormenorizado Vivienda unifamiliar: entendiéndose por vivienda cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias será vivienda unifamiliar cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda en edificio aislado o agrupado con otros, pero con acceso independiente y exclusivo.

* Uso pormenorizado Vivienda colectiva: entendiéndose por vivienda cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias será vivienda colectiva cuando en cada unidad parcelaria se edifica más de una vivienda, agrupadas y con acceso común en condiciones tales que les fuera o pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

Según el régimen jurídico a que esté sometida en función de los beneficios otorgados por las distintas Administraciones, se distinguen dos tipos, con independencia de la anterior clasificación:

Vivienda protegida: cuando esté sometida a algún régimen de protección pública, cuente con la calificación correspondiente, y esté sujeta a condicionamientos jurídicos, técnicos y económicos derivados de aquella.

Vivienda libre: cuando no esté sometida a ningún régimen específico.

* Uso pormenorizado Residencia comunitaria: cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas a las que unan vínculos de carácter religioso, social, etc., pero que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia, (residencias, colegios mayores, etc.).

Se contemplan dos situaciones, en función de los usos que albergue:

- Situación 1ª. Edificio exclusivo
- Situación 2ª. Edificio compartido con otros usos

Artículo 2.8.8. Régimen de aplicación (OG)

1) Las condiciones que se señalan para el uso residencial son de aplicación en obras de nueva edificación o de rehabilitación.

Serán asimismo, de aplicación en el resto de las obras en los edificios cuando no represente desviación importante de los objetivos de la misma.

2) Las viviendas sometidas a algún régimen de protección estarán sujetas, en lo que concierne a condiciones de programa y proyecto, a las disposiciones que desde el Estado o la Comunidad Autónoma las regulen, que serán, en todo caso, de aplicación para cuanto no hubiese quedado previsto en estas Normas para cualquier otra clase de edificación residencial.

Artículo 2.8.9. Uso Pormenorizado vivienda (OD)

1. Vivienda exterior

Todas las viviendas de nueva edificación reunirán la condición de exterior, para lo que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ocupar una fachada en una longitud superior a cinco (5) metros en la que exista al menos un hueco de una pieza habitable.
- b) En dicha pieza será posible inscribir un círculo de diámetro igual o superior a doscientos setenta (270) centímetros, tangente al paramento en el que se sitúa el hueco de luz y ventilación.
- c) El hueco habrá de recaer a vía pública o espacio libre público o a espacio privado del ámbito de la parcela, en el que podrá inscribirse un círculo de doce (12) metros de diámetro, libre de edificaciones, tangente al eje del hueco de la pieza considerada, salvo que la calle o espacio público sea existente y tenga una dimensión inferior.

d) Cuando el espacio se configure entre cuerpos de edificación situados en la misma parcela, la distancia entre el hueco considerado y el cuerpo de edificación al que está enfrentado, será superior a la altura de coronación del más bajo de ambos.

No obstante, este espacio se podrá configurar conjuntamente con ámbitos de parcelas colindantes, estableciéndose un régimen jurídico suficiente que garantice el mantenimiento de las condiciones anteriores, salvo la distancia mínima a linderos. Este régimen deberá hacerse constar en el otorgamiento de la licencia e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

2. Programa de vivienda

a) A efectos de estas Normas Urbanísticas se considera como vivienda mínima aquélla que cuenta con, estancia-comedor, cocina, dormitorio doble y aseo, y cuya superficie útil sea superior a cuarenta y cinco (45) metros cuadrados, no incluyéndose en el cómputo de la misma las terrazas, balcones, balconadas, miradores, tendederos, ni espacios con altura libre de piso inferior a doscientos veinte (220) centímetros. Podrá admitirse reducir la superficie útil hasta treinta y cinco (35) metros cuadrados, en el caso de que únicamente disponga de una estancia-comedor-cocina, que pueda servir de dormitorio, y un cuarto de aseo. En este caso, a efectos de aplicación de densidades máximas y otros estándares, se considerarán como una vivienda a dos viviendas de superficie útil inferior a cincuenta (50) metros cuadrados.

Toda Vivienda mínima tendrá como programa:

- Vestíbulo 3 m²
- Estancia-comedor 18 m²
- Dormitorio doble 10 m²
- Cocina 7 m²
- Cuarto de aseo 3 m²
- Zona de almacenamiento 1 m²
- Reajustes y/o Pasillo 3 m²
- Tendedero 2 m² (Sin computar)
- Superficie mínima 45 m².útiles

Apartamento. Se denomina así a las viviendas con superficie útil inferior a 45 m² que cuenten con:

- Vestíbulo 3 m²
- Estancia-comedor-cocina 20 m²
- Cuarto de aseo 3 m²
- Zona de almacenamiento 1 m²
- Tendedero 2 m² (Sin computar)

b) Las diferentes piezas que compongan la vivienda tendrán la condición de pieza habitable, salvo el aseo, vestíbulo, pasillo, tendedero, y dependencias similares.

Las condiciones mínimas a las que han de sujetarse las piezas de una vivienda son:

1) *La cocina*, al ser una pieza en la que se produce combustión o gases, dispondrá de chimenea para su evacuación, independiente del hueco de luz y ventilación. Su superficie mínima será de siete (7) metros cuadrados y podrá inscribirse un cuadrado de ciento sesenta (160) centímetros por ciento sesenta (160) centímetros.

2) *Estancia*: Tendrá un superficie mínima de catorce (14) metros cuadrados y podrá inscribirse un cuadrado de doscientos setenta (270) centímetros por doscientos setenta (270) centímetros.

3) *Estancia-comedor*: Tendrá un superficie mínima de dieciocho (18) metros cuadrados y podrá inscribirse un cuadrado de trescientos (300) centímetros por trescientos (300) centímetros.

4) *Estancia-comedor-cocina*: Tendrá un superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados y podrá inscribirse un cuadrado de trescientos (300) centímetros por trescientos (300) centímetros.

5) *Dormitorio sencillo*: Tendrá un superficie mínima de seis (6) metros cuadrados sin incluir armarios y podrá inscribirse un cuadrado de ciento ochenta (180) centímetros por ciento ochenta (180) centímetros.

6) *Dormitorio doble*: Tendrá un superficie mínima de diez (10) metros cuadrados sin incluir armarios y podrá inscribirse un cuadrado de doscientos cincuenta (250) centímetros por doscientos cincuenta (250) centímetros.

7) *Cuarto de aseo*: Tendrá un superficie mínima de tres (3) metros cuadrados.

8) *Armario ropero empotrado*. Toda vivienda o apartamento dispondrá, como mínimo, de una superficie útil de almacenaje no inferior a un (1) metro cuadrado.

9) *Vestíbulo*. Espacio por el que se accede a la vivienda y sirve de separación con las distintas dependencias que la componen. Tendrá un superficie mínima de tres (3) metros cuadrados..

10) *Pasillos*: Pieza por la que se accede a las distintas dependencias que componen la vivienda. Tendrán una anchura mínima de noventa (90) centímetros permitiéndose estrangulamientos de ochenta (80) centímetros de longitudes máximas de treinta y cinco (35) centímetros, nunca frente a una puerta. La disposición de las puertas de las piezas en los pasillos será tal que permitirá el paso a cualquier pieza habitable de un rectángulo horizontal de cuarenta (40) centímetros por ciento sesenta (160) centímetros.

11) *Tendedero*: Dependencia que forma parte de la vivienda y que se utiliza para tender ropa.

Estará incorporado a la vivienda y deberá contar con un sistema de protección que dificulte la visión de la ropa tendida desde la vía o espacio público y su superficie será igual o superior a dos (2) metros cuadrados y en el que se podrá inscribir un círculo de ciento cincuenta (150) centímetros de diámetro, y de la que los dos (2) primeros metros cuadrados no computarán a efectos de edificabilidad en la categoría de vivienda colectiva.

En caso de no estar incorporado a vivienda, tendrán protecciones visuales, con adecuada colocación de las lamas contra línea de visión de espacio público. No dispondrán de forjado y deberán ser huecos en la totalidad de las plantas excepto en techo forjado planta baja a salvo otra solución constructiva

No podrá estar integrado en los balcones o balconadas y, en caso de que los tendales se realicen en azoteas planas, deberán ser espacios definidos y visualmente protegidos.

12) Trastero: Pieza no habitable destinada a guardar enseres de la vivienda.

No computarán como edificabilidad, en categoría de vivienda colectiva, las zonas destinadas a trasteros que cumplan las siguientes condiciones:

- * Que estén situados en planta bajo rasante o bajo cubierta.
- * El acceso a los trasteros se resolverá única y exclusivamente a través de zonas comunes del edificio.
- * El número máximo de trasteros será uno por vivienda.
- * La superficie construida de cada trastero será como máximo de ocho (8) metros cuadrados.
- * La superficie, en metros cuadrados, del conjunto de los trasteros más las zonas de distribución a los mismos, no computable a efectos de edificabilidad, será equivalente a 8 x nº de trasteros admisibles.
- * Cada trastero se considerará como uso asociado a una vivienda concreta, debiendo quedar constancia de tal carácter en el acto de otorgamiento de la licencia.

Esta condición deberá tener constancia en el Registro de la Propiedad a tenor de lo dispuesto en el art. 307.4 de la Ley del Suelo (TRLR/92).

* Las condiciones de protección contra incendios se atenderán a lo dispuesto a tal efecto en la CPI en vigor.

13) *Zonas comunitarias*: Únicamente para la clase de vivienda en su categoría de colectiva. Se entienden como zonas comunitarias aquéllas destinadas a mejorar la prestación social de las viviendas y con uso exclusivo para el conjunto de residentes del edificio.

La titularidad de las zonas comunitarias deberá quedar vinculada a la de las viviendas, por lo que el acto de otorgamiento de la licencia de edificación contendrá, como condición explícita, dicha vinculación, para que tenga acceso al Registro de la Propiedad al inscribirse la declaración de obra nueva correspondiente. En todo caso, las zonas comunitarias deberán tener la condición de elemento común en la propiedad horizontal.

3. Altura libre de piso

La altura libre mínima de piso en cada vivienda será de doscientos cincuenta (250) centímetros, pudiendo reducirse hasta doscientos veinte (220) centímetros en aseos, pasillos, vestíbulos, tendederos y dependencias similares.

4. Huecos de paso

a) Toda vivienda dispondrá de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de doscientos diez (210) centímetros de altura y ochocientos veinticinco (825) milímetros de anchura.

b) Las dimensiones mínimas de las hojas de las puertas de acceso a las piezas de la vivienda serán de dos mil (2000) milímetros de altura seiscientos veinticinco (625) milímetros en cuartos de aseo, y setecientos veinticinco (725) milímetros para el resto de las piezas.

5. Accesos comunes a las viviendas

a) En edificios de viviendas colectivas se podrá acceder a cada una de las viviendas desde el espacio público exterior a través de espacios comunes.

b) En todo el recorrido del acceso a cada vivienda en el interior de la parcela, el paso estará dimensionado en función de la población a que sirva, siendo su ancho mínimo ciento veinte (120) centímetros. Su trazado tendrá una forma que permita el paso de un rectángulo horizontal de setenta (70) centímetros por doscientos (200) centímetros.

c) Los desniveles se salvarán mediante rampas de seis por ciento (6%) de pendiente máxima o mediante escaleras que tendrán un ancho de, al menos, ciento diez (110) centímetros cuando por ellas se acceda a un máximo de diez (10) viviendas; cuando se acceda a más de diez (10), y hasta un máximo de treinta (30), su ancho será de al menos ciento veinte (120) centímetros; y cuando se acceda a más de treinta (30) viviendas se dispondrán dos (2) escaleras con anchura mínima de ciento diez (110) centímetros o una sola de ciento treinta (130) centímetros de ancho. En ningún caso las escaleras tendrán tramos continuos entre rellanos con desarrollo mayor de dieciséis (16) peldaños ni menos de tres (3), tendrán una huella (h) con anchura mínima de doscientos ochenta (280) milímetros y una tabica (t) de altura no superior a ciento ochenta y cinco (185) milímetros, ajustándose a la proporción de $2t + h = 64 \pm 1$ cm.

d) En los edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas y uno más por cada quince (15) o fracción.

6. Condiciones de ventilación e iluminación

a) Toda pieza habitable de una vivienda reunirá las condiciones de pieza exterior, debiendo disponer de ventilación e iluminación natural.

1) Los huecos de iluminación natural deberán tener una superficie no inferior al diez (10) por ciento de la superficie útil de la pieza habitable.

2) Cada una de las piezas habitables dispondrá de una superficie practicable a efectos de ventilación natural directa no inferior a un tercio (1/3) de la superficie útil de la pieza.

b) La ventilación de piezas no habitables, tales como aseos, despensas, trasteros, locales de instalaciones, etc., podrá resolverse mediante ventilación natural directa o conducida, o mediante ventilación forzada.

c) Ninguna vivienda de nueva edificación tendrá pieza habitable alguna en plantas inferiores a la baja o con el piso en nivel inferior al del terreno en contacto con ella, salvo en vivienda unifamiliar, que podrá situarse en la planta inmediatamente inferior a la baja, si se cumplen las condiciones de ventilación e iluminación natural señaladas en este artículo, siendo admisible, a tal efecto, la construcción de patios ingleses con una anchura mínima de doscientos cincuenta (250) centímetros.

d) Los humos y gases procedentes de combustión tendrán evacuación directa al exterior, mediante el conducto correspondientes hasta cuarenta (40) centímetros por encima de la cumbre.

7. Despachos profesionales domésticos

Sin perjuicio de que las Normas Zonales u Ordenanzas Particulares de los planeamientos correspondientes establezcan condiciones específicas, los *despachos profesionales domésticos* se regulan por las siguientes condiciones:

1. Las de aplicación a la vivienda donde se ubican.
2. La superficie útil de vivienda no destinada a despacho profesional doméstico, cumplirá el programa y superficie mínima de vivienda establecido en este artículo. Los espacios destinados a ambas funciones estará diferenciados espacialmente.
3. La superficie útil destinada a despacho profesional doméstico será inferior o igual a un tercio (1/3) de la superficie útil total de la vivienda, con un límite máximo de cien (100) metros cuadrados.

8. Talleres domésticos

Sin perjuicio de que las Normas Zonales u Ordenanzas Particulares de los planeamientos correspondientes del Plan General, establezcan condiciones específicas, los talleres domésticos se regulan por las siguientes condiciones:

1. Los talleres domésticos respetarán el carácter residencial de la vivienda en que se ubican y ésta cumplirá en cualquier caso su programa mínimo.
2. La superficie máxima destinada a taller será inferior o igual a un tercio (1/3) de la superficie útil de la vivienda.

Salvo otras condiciones establecidas por las Normas Zonales u Ordenanzas particulares de las Áreas de Planeamiento Específico o de desarrollo del Plan General, su situación será en planta baja o inferiores a la baja.

9. Dotación de aparcamiento

En general se dispondrá de una y media (1 1/2) plaza de aparcamiento por cada unidad de vivienda o por cada noventa (90) metros cuadrados construidos para otros usos.

Estarán exentas aquellas edificaciones o solares que se indican en el artículo 2.6.57., y aquellos casos en los que no se aconseje su implantación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. En cualquier caso, será exigible al menos hasta la capacidad posible.

Solo se permitirá un acceso de vehículos por edificio, debiendo estar conectadas las plantas de aparcamientos por el interior del edificio, mediante rampas o montacoches. Se exceptúan los edificios con diferencia de rasantes entre extremos de sus fachadas superior a ciento cincuenta (150) centímetros y se efectúen accesos a dos niveles, separados más de treinta (30) metros.

Artículo 2.8.10. Uso pormenorizado residencia comunitaria (OD)

1. Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los quinientos (500) metros cuadrados, en cuyo caso les serán de aplicación complementaria las correspondientes a los edificios o locales destinados al hospedaje.

2. Dispondrán de una y media (1 1/2) plaza de aparcamiento por cada noventa (90) metros cuadrados de edificación.

Artículo 2.8.11. Régimen especial de vivienda unifamiliar (OD)

Se aplicará este régimen especial cuando, a través de un proyecto de parcelación, y sin perder por ello la condición de vivienda unifamiliar, se configuran parcelas unifamiliares en las que, en cada una de ellas, se diferencian dos superficies: una donde se situará la vivienda unifamiliar y otra integrada

en una superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares resultantes de la parcelación, cumpliéndose además las siguientes condiciones:

1) Deberá quedar garantizada, mediante la constitución del régimen jurídico correspondiente, la imposibilidad de disposición independiente de la parte de parcela donde se localiza la edificación y la parte restante que de la misma se integra en la superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares del conjunto de la actuación.

El cumplimiento de este régimen se exigirá en el acto de concesión de la licencia de parcelación, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo previsto en el art. 310 del RUCyL 22/04.

2) El número máximo de viviendas será el número entero resultado de dividir la superficie de parcela edificable objeto de parcelación, por la superficie de parcela mínima establecida en la norma zonal, u ordenanza particular.

3) La superficie de la parcela donde se localiza cada vivienda unifamiliar, será igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie de parcela mínima establecida en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento de desarrollo y en ningún caso inferior a cien (100) metros cuadrados.

4) La superficie resultante de la suma de la parte donde se localiza cada vivienda unifamiliar y la superficie correspondiente a su porcentaje de participación en la parte constituida como elemento común de la parcelación, no será inferior a la superficie que para la parcela mínima se establezca en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento específico o de desarrollo.

5) Las superficies de las parcelas unifamiliares diferenciadas en los apartados precedentes, deberán tener una continuidad física y quedarán garantizadas las condiciones de seguridad y accesibilidad a la superficie donde se sitúan las viviendas unifamiliares.

6) La edificabilidad y ocupación correspondiente a cada vivienda unifamiliar, será el resultado de aplicar los parámetros reguladores de cada uno de dichos conceptos a la superficie resultante de la suma de los espacios en que se ha diferenciado la parcela.

7) Las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos que contemplen este régimen podrán articular en su caso, condiciones adicionales.

SECCIÓN TERCERA. USO GLOBAL INDUSTRIAL

Artículo 2.8.12. Definición (OG)

Es uso industrial aquél que tiene por finalidad llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, tratamiento, reparación, manipulación, almacenaje y distribución de productos

materiales así como el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y otros similares, independientemente de cuál sea su tecnología.

Artículo 2.8.13. Clasificación, usos elementales y situaciones (OG)

En función de su naturaleza, y a efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes usos pormenorizados:

* *Uso pormenorizado Industria en general:* Aquélla destinada a cualquiera de las funciones encuadradas en el uso industrial. De entre las distintas funciones integrables en la clase de industria procede distinguir a efectos de localización en el espacio, por su específico impacto urbano y para el establecimiento, en su caso, de condiciones particulares, los siguientes usos elementales:

- *Uso elemental 1º Producción industrial:* Que comprende aquellas actividades cuyo objeto principal es la obtención o transformación de productos por procesos industriales, e incluye funciones técnicas, económicas y especialmente ligadas a la función principal, tales como la reparación, guarda o depósito de medios de producción y materias primas, así como el almacenaje de productos acabados para su suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, etc., pero sin venta directa.

- *Uso elemental 2º Industria artesanal:* Que comprende actividades cuya función principal es la obtención, transformación, conservación, restauración o reparación de bienes y productos, generalmente individualizables, por procedimientos no seriados o en pequeñas series, en las que la intervención directa del operario o artesano adquiere especial relevancia.

- *Uso elemental 3º Taller de automoción:* Aquél destinado al mantenimiento y reparación de vehículos.

- *Uso elemental 4º Taller doméstico:* El destinado a las actividades inocuas de uso industrial del Tipo I ejercidas por el usuario de su vivienda habitual, en las condiciones reguladas en el Uso Residencial.

* *Uso pormenorizado Almacenaje:* Comprende actividades cuyo objeto es el depósito, guarda, custodia, clasificación y distribución de bienes, productos y mercancías con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, distribuidores y, en general, los almacenes sin servicio de venta directa al público. Se exceptúan los almacenes anejos a otros usos no industriales.

* *Uso pormenorizado Servicios empresariales:* Que comprenden aquellas actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías, cuyo objeto de producción es el manejo de información, cálculo y proceso de datos, desarrollo de software y de sistemas informáticos, y en general, actividades de investigación y desarrollo.

En función de su localización se distinguen las siguientes situaciones:

- * Situación 1ª. En la propia vivienda o en plantas superiores de un edificio residencial.
- * Situación 2ª. En sótano, semisótano o en planta baja de un edificio residencial.
- * Situación 3ª. En edificio exento.
- * Situación 4ª. En manzana industrial.
- * Situación 5ª. En el suelo rústico.

Artículo 2.8.14. Régimen de aplicación (OG)

1. Las condiciones que se señalan para el uso industrial son de aplicación a las obras de nueva edificación o de rehabilitación. Serán asimismo de aplicación en el resto de obras en las que por el nivel de intervención sea oportuna la exigencia de su cumplimiento.
2. Las presentes Normas, así como las Ordenanzas y demás regulaciones que se promulguen en lo sucesivo sobre usos industriales en relación con la protección del medio ambiente y sobre emisión de agentes contaminantes, se consideran de obligatorio cumplimiento sin necesidad de acto previo o requerimiento de sujeción individual, tanto para las instalaciones de nueva implantación o de modificación de las existentes, como para las ya instaladas, cuyos ruidos, vibraciones, emisiones de humos, etc., sobrepasen los límites que en ellas se fijen.
3. Las limitaciones que han quedado fijadas para la industria no rigen para las instalaciones de acondicionamiento doméstico, las cuales podrán disponer de los elementos y potencias que precisen, siempre que queden instalados con las convenientes precauciones técnicas, a fin de evitar que causen molestias al vecindario. Se entenderán comprendidas en este grupo las instalaciones de ascensores, montacargas, calefacción y sus accesorios de generadores, instalaciones de acondicionamiento de aire u otras similares.

Artículo 2.8.15. Uso pormenorizado Industria en General (OD)

1. Tipos

Atendiendo a la actividad que se desarrolla en cuanto a su compatibilidad con los usos colindantes y con el medio ambiente se distinguen los siguientes tipos:

- TIPO I. Instalaciones compatibles con la vida familiar y con el uso residencial en general por tener una superficie inferior a ciento cincuenta (150) metros cuadrados y potencia instalada inferior a cinco (5) CV, que no creen ni transmitan molestia alguna, no originen peligro ni requieran contacto con el público en general, siempre que la actividad no esté incluida en el Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.
- TIPO II. Instalaciones de pequeños talleres e industrias de servicios compatibles con el uso residencial que sobrepasan las limitaciones del Tipo I sin sobrepasar la superficie de mil (1.000) metros cuadrados y potencia instalada de veinte (20) CV, y que no creen tráfico de mercancías que interfiera con el desenvolvimiento de la función residencial.

- TIPO III. Instalaciones compatibles con el uso residencial pero que requieren independencia absoluta de accesos y ambientes. Sobrepasan las limitaciones de los Tipos I y II, sin sobrepasar los tres mil (3.000) metros cuadrados de superficie y cien (100) CV de potencia.
- TIPO IV. Instalaciones urbanas incompatibles con el uso residencial por sobrepasar las limitaciones de Tipos I, II y III y que no son peligrosas, insalubres, nocivas o de carácter agropecuario.
- TIPO V. Instalaciones incompatibles con las áreas urbanas por ser peligrosas, insalubres o nocivas de acuerdo con su definición en la legislación sectorial.

2. Condiciones constructivas de la edificación

Los materiales que constituyan la edificación deberán ser incombustibles y las estructuras resistentes al fuego y de características tales que no permitan llegar ruidos ni vibraciones al exterior atendiendo a los niveles establecidos en estas Normas o cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

En el caso de que varias actividades industriales compartan un mismo edificio, las condiciones de aislamiento acústico y transmisión sonora entre ellas deberán atenerse a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Castilla y León por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o vibraciones (Decreto 3/1995, de 12 de enero) y demás normativa sectorial aplicable.

En zonas de uso cualificado distinto al industrial, cualquier nuevo edificio destinado a uso industrial dispondrá los muros de separación con los colindantes no industriales, a partir de los cimientos, dejando un espacio libre medio interior de quince (15) centímetros, con un mínimo de cinco (5) centímetros, o solución técnica equivalente que justificadamente pueda adoptarse.

Igualmente en las Naves Adosadas o Naves Nido, se efectuarán medianeras de separación entre las mismas, de espesor y materiales que garanticen su compartimentación y prolongadas hasta la cumbrera de la cubierta, de forma que se evite la propagación del fuego en caso de siniestro.

Asimismo, las estructuras metálicas que sustenten los pórticos o cerchas de cubierta irán convenientemente recubiertas de fábrica de ladrillo para asegurar los tiempos de resistencia al fuego normativamente determinados y, en su defecto, RF-60.

La documentación de solicitud de licencia deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad de las piezas y locales, suscrito por técnico competente.

3. Dimensiones y condiciones de los locales

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a las dimensiones máximas de la superficie destinada a la actividad industrial, ésta se entenderá como la suma de superficies de todos los locales y espacios destinados a esta actividad. No se computará la superficie

de las oficinas, zona de exposición y venta, si éstas tienen acceso independiente de los locales destinados a trabajo industrial, bien directo desde el exterior o a través de un vestíbulo de distribución.

Quedan excluidas del cómputo de superficie edificada las ocupadas por instalaciones o dispositivos destinados a la depuración de emisiones gaseosas o líquidas y, en edificios de uso exclusivo industrial, las ocupadas por instalaciones al servicio del edificio en cualquier situación.

Los locales industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener, como mínimo una superficie por cada uno de ellos de dos (2) metros cuadrados y un volumen de doce (12) metros cúbicos por trabajador. Se exige la iluminación y ventilación natural o artificial. En el primer caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo (1/8) de la que tenga la planta del local. En el segundo caso se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento.

4. Altura libre

La altura mínima de los locales será de trescientos (300) centímetros.

5. Circulación interior

Las escaleras tendrán una anchura no menor que la establecida por la normativa sectorial aplicable y de ciento diez (110) centímetros como mínimo. En cualquier caso, su dimensionamiento deberá tener en cuenta la ocupación máxima teórica prevista para la actividad y cumplirá las condiciones establecidas en la CPI vigente u otras regulaciones aplicables en materia de seguridad y prevención de incendios.

Ningún paso horizontal o en rampa tendrá una anchura menor de ciento (110) centímetros.

6. Aseos

Tendrán aseos independientes para los dos sexos, que contarán con un (1) inodoro, un (1) lavabo y una (1) ducha para cada veinte (20) trabajadores o fracción superior a diez (10) y por cada mil (1.000) metros cuadrados de superficie útil de producción o almacenaje o fracción superior a quinientos (500) metros cuadrados.

Estas piezas deberán estar provistas de un vestíbulo previo de independencia.

7. Locales en plantas inferiores a la baja

Solo podrán ubicarse locales en semisótano o en sótano primero y no podrán ser independientes del local inmediatamente superior situado en planta baja, cuya superficie será como mínimo igual a la de aquéllos. Su uso estará subordinado al principal de industria que se desarrollará sobre rasante y

tendrá respecto a éste un carácter secundario (servicios higiénicos, cuartos de instalaciones, almacenes, etc.).

No podrán emplazarse en plantas inferiores a la baja locales en los que se prevean puestos de trabajo.

8. Instalaciones

Para el movimiento de las máquinas y aparatos, así como para el alumbrado, únicamente se permite el empleo de energía eléctrica, no debiendo utilizarse la de origen térmico más que en los casos de emergencia.

Las instalaciones de fuerza y alumbrado de los establecimientos industriales cumplirán con las reglamentaciones vigentes.

Los motores y las máquinas, así como toda la instalación, deberán montarse bajo la dirección de un técnico legalmente competente. Cumplirán los requisitos necesarios para la seguridad del personal y, además los que sean precisos, acústica y térmicamente, a fin de no originar molestias.

La instalación de calderas y recipientes a presión estará sujeta a las disposiciones vigentes.

No se permitirán debajo de viviendas los aparatos de producción de acetileno empleados en las instalaciones de soldadura oxiacetilénica.

9. Potencia instalada

La potencia electromecánica está determinada por la suma de la potencia de los motores que accionan las máquinas y aparatos, y se expresará en caballos de vapor (CV). No se evaluará como potencia la de las máquinas portátiles con fuerza no superior a un tercio (1/3) de CV, cuando el número de éstas no exceda de cuatro (4), ni la de las instalaciones de aire acondicionado, aparatos elevadores, ventilación forzada, transportes interiores, bombas para elevación de agua, aire comprimido, y en zonas industriales la destinada a la conservación de alimentos o géneros.

Cuando en un mismo local se desarrollen actividades comprendidas en diferentes epígrafes del Reglamento de Actividades, la potencia total no superará a la más alta de las máximas permitidas por aquéllos, ni las parciales excederán de la específica que les corresponda. Asimismo será de aplicación el Decreto Legislativo 1/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

10. Carga y descarga

Para la carga y descarga se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial (TÍTULO I. De la Ocupación de la Vía Pública y Señalización).

11. Dotación de aparcamiento

Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de superficie, a excepción de los talleres de reparación de automóviles que dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada veinticinco (25) metros cuadrados de superficie útil de taller.

Artículo 2.8.16. Uso pormenorizado almacenaje (OD)

1. Tipos

Se distinguen seis tipos de almacenes:

Tipo A) Almacén de comercios detallistas y otros con superficie no superior a cien (100) metros cuadrados situados en planta baja, sótanos o semisótanos, en edificios de viviendas u oficinas.

Tipo B) Almacenes de superficie comprendida entre cien (100) y trescientos (300) metros cuadrados situados en planta baja, sótano y semisótano de edificios de viviendas y oficinas.

Tipo C) Almacenes de superficie superior a trescientos (300) metros cuadrados situados en planta baja, sótano o semisótano de edificios destinados a viviendas u oficinas, o en patios de manzana.

Tipo D) Almacenes en edificio de uso exclusivo con superficie no superior a quinientos (500) metros cuadrados.

Tipo E) Almacenes en edificio exclusivo con superficie superior a quinientos (500) metros cuadrados.

Tipo F) Almacenes que por el tipo de mercancías almacenadas o métodos de conservación resultasen incompatibles con la vivienda y precisen su ubicación en zona de uso específico de almacenes o industrias.

2. Condiciones generales

Se estará a lo dispuesto para los usos industrial y comercial en lo que les fuere de aplicación.

3. Dotación de aparcamiento

Se reservará una (1) plaza de aparcamiento por cada trescientos (300) metros cuadrados de almacén.

Artículo 2.8.17. Uso pormenorizado servicios empresariales (OD)

1. Condiciones generales

Se estará a lo dispuesto para los usos industrial y comercial en lo que les fuere de aplicación.

No obstante esta clase de uso podrá acogerse, a efectos de su implantación, al régimen de usos correspondiente a la clase de oficinas.

SECCIÓN CUARTA. USO GLOBAL TERCIARIO

Artículo 2.8.18. Definición (OG)

Es uso de servicio terciario el que tiene por finalidad la prestación de servicios al público, tales como los servicios de alojamiento temporal, comercio al por menor en sus distintas formas, información administrativa, gestión, actividades de intermediaria financiera u otras, seguros, etc.

Artículo 2.8.19. Clasificación, usos pormenorizados y situaciones (OG)

Bajo un punto de vista urbanístico a los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen los siguientes usos pormenorizados, sin perjuicio de otras clasificaciones sectoriales de carácter municipal o supramunicipal propias de las actividades comprendidas en cada uso:

* *Uso pormenorizado Hotelero:* Cuando el servicio terciario se destina a proporcionar alojamiento temporal a las personas.

* *Uso pormenorizado Comercial:* cuando el servicio terciario se destina al ejercicio de actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor.

Esta clase de uso, a los efectos de su pormenorización en el espacio y en su caso de la aplicación de condiciones particulares, se divide en los siguientes usos elementales.

- *Uso elemental 1º Pequeño comercio:* Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, sea inferior o igual a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados en comercio alimentario o quinientos (500) metros cuadrados en comercio no alimentario.

- *Uso elemental 2º Mediano comercio:* Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, esté comprendida entre valores superiores a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados y los setecientos cincuenta (750) metros cuadrados en comercio alimentario y entre valores superiores a quinientos (500) metros cuadrados y los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados en comercio no alimentario.

- *Uso elemental 3º Grandes superficies comerciales:* Cuando se superen los límites establecidos en las Categorías 1ª y 2ª.

A los efectos de las clasificaciones anteriores se entiende por *locales independientes* aquellos establecimientos a los que se accede directamente desde la vía pública o espacios libres, y *locales agrupados*, aquel conjunto de locales a los que se accede por espacios edificados comunes.

El pequeño comercio podrá implantarse a efecto de compatibilidad de uso en cualquier situación en la que el uso elemental mediano comercio es compatible.

* *Uso pormenorizado Oficinas:* Corresponde a las actividades cuya función es prestar servicios administrativos en general.

A su vez se pueden distinguir los siguientes usos elementales:

- *Uso elemental 1º Oficina técnica:* Cuando el servicio corresponde a actividades técnicas, de información, etc., realizado básicamente a partir del manejo y transmisión de información bien a las empresas o a los particulares, sean éstos de carácter público o privado.

Se incluyen en esta categoría actividades puras de oficina, así como funciones de esta naturaleza asociadas a otras actividades principales no de oficinas (industria, construcción o servicios) que consumen un espacio propio e independiente.

Asimismo se incluyen oficinas de carácter público, como las de las Administraciones, Sedes de participación política o sindical, organizaciones asociativas, profesionales o religiosas.

- *Uso elemental 2º Oficinas de venta:* Cuando reúnen condiciones asimilables a la clase de uso comercial, como sucursales bancarias, agencias de viajes o establecimientos similares, que podrán igualmente implantarse, salvo determinación en contra de las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos específicos o de desarrollo, en las situaciones y superficies máximas que para el uso comercial se establezca en sus regímenes de compatibilidades.

- *Uso elemental 3º Despachos profesionales domésticos:* Entendidos como los espacios para el desarrollo de actividades profesionales que el usuario ejerce en su vivienda habitual, en las condiciones reguladas en el uso residencial, encuadrables en el *uso de oficina o de otros servicios terciarios* de atención sanitaria a las personas. En ningún caso en los *despachos profesionales domésticos* pueden desarrollarse actividades comerciales ni comprendidas en el uso elemental anterior.

* *Uso pormenorizado Recreativo:* Cuando el servicio está destinado a actividades ligadas a la vida de ocio y de relación.

A efectos de su pormenorización en el espacio y del establecimiento de condiciones particulares, se establecen las siguientes usos elementales:

- *Uso elemental 1º Salas de reunión:* Son establecimientos donde se desarrolla la vida de relación, acompañada, en ocasiones, de espectáculos, tales como cafés-concierto,

discotecas, salas de fiesta y baile, clubes nocturnos, casinos, salas de juegos recreativos, bingos y otros locales en que se practiquen juegos de azar.

- *Uso elemental 2º Establecimientos para consumo de bebidas y comidas:* Son locales acondicionados para consumir en su interior alimentos, como bares, restaurantes, cafeterías, etc.

- *Uso elemental 3º Espectáculos:* Se incluyen en este uso de actividades recreativas aquellos establecimientos en los que se desarrolla la actividad de espectáculo propiamente dicho, con ámbitos diferenciados entre actor y espectador, tales como cines, circos estables, teatros o actividades similares.

* *Uso pormenorizado Otros servicios terciarios:* Se incluyen en esta clase de uso terciario aquellas actividades que cumplan básicamente la función de dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, tales como servicios higiénicos personales, sanitario (como clínicas odontológicas sin hospitalización, con cirugía menor, etc.) o educativo no reglado, u ocupación del tiempo de ocio no encuadrada en el *uso pormenorizado terciario recreativo*.

En función de su localización se distinguen las siguientes situaciones:

- * Situación 1ª: En edificio exclusivo
- * Situación 2ª: En edificio compartido con usos distintos del residencial
- * Situación 3ª: En edificio con uso residencial
- * Situación 4ª: Al aire libre

Artículo 2.8.20. Régimen de aplicación (OG)

Las condiciones que se señalan para los servicios terciarios son de aplicación a los locales que resultaren de llevar a cabo obras de nueva edificación y de rehabilitación. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en las que por el nivel de intervención sea oportuna la exigencia de su cumplimiento.

Artículo 2.8.21. Uso pormenorizado hotelero (OD)

1. Condiciones de los locales

Los edificios y locales que alberguen las actividades comprendidas en este uso se ajustarán a los requisitos y dimensiones establecidos en la normativa sectorial en vigor aplicable.

Les serán de aplicación no obstante las condiciones establecidas en las presentes Normas. Subsidiariamente se regirán por las determinaciones establecidas para el uso residencial.

La documentación de solicitud de licencia para uso terciario en su clase hotelero deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad de las piezas y locales, suscrito por técnico competente.

2. Locales en plantas inferiores a la baja

Solo podrán ubicarse locales en semisótano o en sótano primero y no podrán ser independientes del local inmediatamente superior situado en planta baja, cuya superficie será como mínimo igual a la de aquéllos. Su uso estará subordinado al principal de terciario-hotelero que se desarrollará sobre rasante y tendrá respecto a éste un carácter secundario (servicios higiénicos, cuartos de instalaciones, almacenes, etc.).

No podrán emplazarse en plantas inferiores a la baja locales en los que se prevean puestos de trabajo.

3. Compatibilidad de usos

Se permite la implantación de actividades de uso distinto al de la clase hotelero que lo complementen cumpliendo en tal caso las condiciones que por su uso concreto les fuesen de aplicación.

El total de estos usos complementarios no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del total de la superficie del edificio o conjunto de locales.

4. Ascensores

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho (8) metros se dispondrá de un elevador al menos para cada treinta (30) habitaciones, y por cada quinientos (500) metros cuadrados por encima de dicha altura.

5. Aseos

Todos los locales de utilización por el público en general dispondrán de un inodoro y un lavabo independiente para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados, de superficie útil. Por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados se aumentará un inodoro para cada sexo y por cada quinientos (500) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, un lavabo.

Estas piezas deberán estar provistas de un vestíbulo previo de independencia.

6. Dotación de aparcamiento

Se dispondrá una (1) plaza por cada dos (2) camas en ordenaciones a situar en suelo urbanizable y una (1) plaza por cada cuatro (4) camas en solares mayores de trescientos (300) metros cuadrados, en suelo urbano.

Artículo 2.8.22. Uso pormenorizado comercial (OD)

1. Condiciones de los locales

Las estructuras de la edificación serán resistentes al fuego y los materiales deberán ser incombustibles. Se dispondrán asimismo las medidas de evacuación y seguridad exigibles en cada caso según lo establecido en la legislación y normativa sectorial aplicable.

Se dispondrán las medidas correctoras necesarias para garantizar los niveles mínimos exigibles en materia de protección del medio ambiente relacionados en la Sección Quinta del Capítulo 2.7 de las presentes Normas, o cualquiera otros que puedan dictarse.

La documentación de solicitud de licencia deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad de las piezas y locales, suscrito por técnico competente.

En función de las características del local comercial relativas a la actividad, superficie y potencia electromecánica instalada, serán de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y normativa de desarrollo.

2. Circulación interior

Todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de ciento treinta (130) centímetros. Los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras con una anchura igual que el resto de los recorridos. El ancho mínimo de las hojas de las puertas de paso para el público será de ochocientos veinticinco (825) milímetros.

Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escaleras o portal, si no es a través de un paso intermedio con puerta de salida inalterable al fuego.

En caso de que en el edificio exista uso de viviendas deberán disponerse accesos, escaleras y ascensores independientes de las mismas.

3. Escaleras

El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie de venta en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con una anchura de, al menos, ciento cincuenta (150) centímetros, que se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos, sin menoscabo de las exigibles por la norma CPI en vigor.

4. Ascensores

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho (8) metros, se dispondrá de aparatos elevadores de uso público. El número y la capacidad de los mismos se adecuará al nivel de ocupación y movilidad previstos, y como mínimo un (1) elevador por cada quinientos (500) metros

cuadrados por encima de la altura mencionada. Los aparatos elevadores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas, siempre que haya, al menos, un aparato elevador y en su conjunto se resuelva dicha movilidad.

5. Altura libre de piso

La altura mínima de los locales será de trescientos veinte (320) centímetros pudiendo ésta rebajarse puntualmente hasta doscientos ochenta (280) centímetros, mediante falso techo para cubrir aislamientos acústicos o conductos de instalaciones.

6. Aseos

Los locales comerciales dispondrán de un (1) inodoro y un (1) lavabo por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil. A partir de cien (100) metros cuadrados se instalarán con total independencia para cada sexo, y por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales se aumentará un inodoro y un lavabo adicionales. Estas piezas deberán estar provistas de un vestíbulo previo de independencia.

En los edificios donde se ubiquen diversos comercios podrán agruparse los aseos manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.

7. Superficie de venta

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de venta, esta dimensión se entenderá como suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce directamente el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a mostradores, vitrinas y góndolas de exposición de productos, y los espacios de circulación en torno a ellos, probadores, cajas, etc., así como los propios espacios de dichos locales destinados a la permanencia y pasos de los trabajadores y del público, incluidos los bares y restaurantes si existiesen en el interior del establecimiento o agrupación de locales; se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga, los aparcamientos de vehículos y otras dependencias de acceso restringido, así como, en el caso de locales agrupados o integrados en grandes superficies comerciales, los espacios interiores destinados a accesos comunes a los establecimientos comerciales diferenciados en los mismos.

En ningún caso la superficie de venta de cada comercio será menor de diez (10) metros cuadrados.

8. Almacenaje

Los locales comerciales dispondrán de un almacén o trastienda para la guarda o conservación debidamente acondicionados, y con superficie y características ajustadas a la regulación sectorial de ámbito supramunicipal o municipal aplicable.

Se podrán establecer galerías interiores voladas y abiertas para el almacenamiento del género. Su vuelo desde los muros no sobrepasará los dos (2) metros, la altura libre inferior no será menor de doscientos veinte (220) centímetros y la superior de doscientos (200) centímetros.

Los locales del ramo de la alimentación dispondrán de un almacén o trastienda, para la conservación de los alimentos debidamente acondicionados, con una superficie de, al menos, el diez por ciento (10%) de la superficie de venta del local destinado a estas mercancías, con una dimensión mínima de tres (3) metros cuadrados.

9. Carga y descarga

Cuando la superficie de venta alcance los mil (1.000) metros cuadrados o los quinientos (500) en los comercios alimentarios, se dispondrá, dentro del local, de una dársena con una altura libre mínima de trescientos cuarenta (340) centímetros que se aumentará en una (1) unidad por cada mil (1.000) metros cuadrados o fracción superior a quinientos (500). Las dársenas tendrán de dimensiones mínimas siete (7) metros de longitud y cuatro (4) de latitud, dispuestas de tal forma que permitan las operaciones de carga y descarga en cada una de ellas simultáneamente sin entorpecer el acceso de vehículos.

10. Dotación de aparcamiento

Se dispondrá de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de superficie comercial, y de una (1) plaza por cada cincuenta (50) metros cuadrados de superficie comercial alimentaria.

Estarán exentas aquellas edificaciones o solares que se indican en el artículo 2.6.57., y aquellos casos en los que no se aconseje su implantación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

11. Pasajes comerciales

Podrán establecerse pasajes comerciales únicamente en planta baja que deberán tener acceso para el público por ambos extremos. El ancho mínimo será de seis (6) metros y su altura libre será igual o superior a trescientos veinte (320) centímetros. Cuando el pasaje sirva de acceso a los portales, escaleras o ascensores del resto del inmueble, se aumentará su ancho en un (1) metro. En los pasajes podrán agruparse los servicios sanitarios correspondientes a cada local, siendo el número de servicios el resultante de la aplicación de las condiciones definidas en el apartado "6. Aseos" de este artículo.

12. Locales en plantas distintas a la baja

Sólo podrán ubicarse comercios en el sótano 1º y la entreplanta y no podrán ser independientes de la planta de la que dependan, estando unidos a ésta por amplias escaleras o aberturas cuya superficie de contacto sea, como mínimo del quince por ciento (15%) de la planta sótano. Los comercios que se establezcan en semisótanos deberán tener entrada directa por la vía pública y el desnivel se

salvará mediante una escalera cómoda que deje una meseta de ciento cincuenta (150) centímetros de ancho mínimo. El ancho de la puerta de entrada tendrá una dimensión mínima de doscientos centímetros (200 cm) y la altura libre del local no será inferior a doscientos ochenta centímetros (280 cm).

13. Grandes superficies comerciales

Los espacios destinados al uso global terciario, uso pormenorizado comercial se considera que poseen la condición de grandes superficies comerciales cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad comercial se desarrolle en un local independiente, destinado a comercio alimentario, que supere setecientos cincuenta (750) metros cuadrados de superficie de venta.
- b) Que la actividad comercial se desarrolle en un local independiente destinado a comercio no alimentario, que supere dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados de superficie de venta.
- c) Que la actividad comercial tenga lugar en establecimiento constituido por agrupación de *mediano comercio* o *pequeño comercio* que, en su conjunto alcancen una superficie de venta superior o igual a cuatro mil (4.000) metros cuadrados.
- d) Que la actividad comercial tenga lugar en establecimientos constituidos por agrupación de locales destinados a la actividad comercial que sin alcanzar los límites de superficie del apartado anterior integren al menos un local que cumpla por sí solo cualquiera de las condiciones a) o b) anteriores.

Con independencia de la anterior clasificación, de acuerdo con el artículo 2 apartado 3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se establece la clasificación de *gran establecimiento*. A tenor de lo dispuesto en dicho artículo, tendrán esta consideración, a efectos de las autorizaciones y de lo establecido en la normativa mercantil, los establecimientos comerciales que, destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados.

Para la autorización de instalación de *grandes establecimientos* se necesitará que su ubicación esté prevista en algún instrumento de planeamiento de desarrollo en suelo clasificado como urbanizable por este Plan General, y su apertura sujeta a licencia de la Comunidad Autónoma.

Para la autorización de instalación de *grandes superficies comerciales* que, por su dimensión no alcancen la consideración de *grandes establecimientos*, cuyo emplazamiento no esté previsto en las calificaciones de suelo de este Plan General o en alguna de las Áreas de Planeamiento Previo, en suelos clasificados como urbanos o urbanizables, la concesión de licencias se someterá previamente al procedimiento de Plan Especial regulado en el Capítulo 2.3. de estas Normas Urbanísticas. El Plan Especial deberá incluir un Estudio de Impacto y un Estudio de Tráfico que analice la incidencia de la actuación sobre la estructura comercial del sector.

El Plan Especial deberá reflejar las siguientes condiciones:

- En cualquier caso la edificabilidad no superará 1 m²/m² de parcela y la ocupación máxima permitida será del 60%.
- El número máximo de alturas será de cuatro (4) sobre rasante y dos (2) bajo rasante.

- Este tipo de edificios deberá permitir la circulación perimetral de vehículos de emergencia y protección civil para lo cual el retranqueo mínimo de la edificación a cualquier lindero será de seis (6) metros con calzada transitable de cinco (5) metros de ancho.

Artículo 2.8.23. Uso pormenorizado oficinas (OD)

1. Condiciones de los locales

Las estructuras de la edificación serán resistentes al fuego y los materiales deberán ser incombustibles. Se dispondrán las medidas de seguridad exigibles en virtud de la normativa sectorial y legislación aplicable.

La documentación de solicitud de licencia deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad de las piezas y locales, suscrito por técnico competente.

Asimismo se dispondrán las medidas correctoras necesarias para garantizar los niveles mínimos exigibles en materia de protección del medio ambiente relacionados en la Sección Quinta del Capítulo 2.7. de las presentes Normas, o cualquiera otros que puedan dictarse.

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie edificada de todos los locales en los que se produce la actividad de la oficina.

En función de las características del local destinado a oficinas, relativo a superficie y potencia electromecánica instalada, serán de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y normativa de desarrollo.

2. Circulación interior

El sistema de comunicación y circulación interior resolverá como mínimo las condiciones exigidas por la normativa municipal y supramunicipal aplicable en materia de seguridad y prevención de incendios, y cumplirá asimismo las condiciones exigidas en las normativas sectoriales aplicables.

Los accesos interiores de las oficinas a los espacios de utilización por el público, tendrán una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros, y la dimensión mínima de la anchura de las hojas de las puertas de paso para el público será de ochocientos veinticinco (825) milímetros.

3. Escaleras

El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados con una anchura de, al menos, ciento cincuenta (150) centímetros, que se localizará en los lugares que provoquen menores recorridos.

4. Ascensores

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho (8) metros, se dispondrá de aparatos elevadores, y como mínimo un (1) elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por encima de la altura mencionada. El número y la capacidad de los mismos se adecuará al nivel de ocupación y movilidad previstos. Los aparatos elevadores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas, siempre que haya, al menos, un aparato elevador y en su conjunto se resuelva dicha movilidad.

5. Altura libre de piso

La altura mínima de los locales será de doscientos cincuenta (250) centímetros, salvo que se trate de un edificio rehabilitado en los que la altura mínima será de doscientos veinte (220) centímetros.

6. Aseos

Los locales de oficina dispondrán de un (1) inodoro y un (1) lavabo por cada ciento cincuenta (150) metros cuadrados de superficie útil. A partir de ciento cincuenta (150) metros cuadrados se instalarán con total independencia para cada sexo, y por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales se aumentará un inodoro y un lavabo adicionales.

Estas piezas deberán estar provistas de un vestíbulo previo de independencia.

En los edificios donde se ubiquen diversas oficinas podrán agruparse los aseos manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.

7. Locales en plantas inferiores a la baja

Solo podrán ubicarse locales en sótano primero y semisótano y no podrán ser independientes del local inmediatamente superior situado en planta baja, cuya superficie será como mínimo igual a la de aquéllos. Su uso estará subordinado al principal de oficinas que se desarrollará sobre rasante y tendrá respecto a éste un carácter secundario (servicios higiénicos, cuartos de instalaciones, archivos, almacenes, etc.).

No podrán emplazarse en plantas inferiores a la baja locales en los que se prevean puestos de trabajo.

8. Ventilación e iluminación

La luz y ventilación de los locales de oficinas podrá ser natural o artificial.

En el primer caso, los huecos de luz así como los de ventilación deberán tener una superficie no inferior a un octavo (1/8) de la que tenga la planta del local.

9. Dotación de aparcamiento

Se dispondrá como mínimo una (1) plaza de aparcamiento por cada sesenta (60) metros cuadrados de superficie de oficina.

Estarán exentas aquellas edificaciones o solares que se indican en el artículo 2.6.57., y aquellos casos en los que no se aconseje su implantación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

10. Despachos profesionales domésticos

Se consideran compatibles con el uso de vivienda los despachos profesionales domésticos, cuando la actividad se desarrolla por el titular (personas físicas en su propia vivienda utilizando alguna de sus piezas), y oficinas administrativas, siempre que sea el domicilio habitual del titular de la actividad o del representante o administrador en caso de sociedad, mercantil o civil.

Serán de aplicación las condiciones de la vivienda a que estén anexos, la ocupación de éstas no será superior al cuarenta por ciento (40%) de la superficie construida de la vivienda, con un límite máximo de cien (100) metros cuadrados.

Para la concesión de licencias de oficinas en edificio exclusivo con superficie construida superior a dos mil (2.000) metros cuadrados construidos, se deberá presentar un Estudio de Tráfico que analice la incidencia de la actuación.

Artículo 2.8.24. Uso pormenorizado recreativo (OD)

1. Condiciones de los locales

Cumplirán las condiciones exigidas por la normativa sectorial aplicable y, en particular, las establecidas en el Reglamento General de Política de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y normativa de desarrollo, así como en la norma CPI en vigor.

Asimismo les serán de aplicación las condiciones establecidas en las presentes Normas, y se dispondrán las medidas correctoras necesarias para garantizar los niveles mínimos exigibles en materia de protección del medio ambiente relacionados en la Sección Quinta del Capítulo 2.7., o cualquiera otras que puedan dictarse.

La documentación de solicitud de licencia deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad de las piezas y locales, suscrito por técnico competente.

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie edificada de todos los locales en los que se produzca la actividad terciaria recreativa.

2. Circulación interior

Todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de ciento treinta (130) centímetros. Los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras del mismo ancho.

Los accesos, escaleras y ascensores deberán ser de uso exclusivo para el uso terciario recreativo.

En caso de existir en el edificio otros usos, éstos deberán disponer de sus propios accesos, escaleras y ascensores independientes de los del terciario recreativo.

3. Altura libre de piso

La altura mínima libre de los locales será de trescientos veinte (320) centímetros, pudiendo ésta rebajarse puntualmente hasta doscientos ochenta (280) centímetros, mediante falso techo para cubrir aislamientos acústicos o conductos de instalaciones.

4. Aseos

Todos los locales de utilización por el público en general dispondrán de un inodoro y un lavabo independiente para cada sexo, por cada ochenta (80) metros cuadrados, de superficie útil. Por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados se aumentará un inodoro para cada sexo y por cada quinientos (500) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, un lavabo.

Estas piezas deberán estar provistas de un vestíbulo previo de independencia.

5. Dotación de aparcamiento

En suelo urbano se dispondrá una (1) plaza por cada cien(100) metros cuadrados construidos cuando la superficie sea igual o superior a quinientos (500) metros cuadrados.

Estarán exentas aquellas edificaciones o solares que se indican en el artículo 2.6.57., y aquellos casos en los que no se aconseje su implantación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Para la concesión de licencia de edificios exclusivos con una superficie construida superior a dos mil (2.000) metros cuadrados se deberá presentar un Estudio de Tráfico que analice la incidencia de la actuación.

6. Distancias mínimas

Los Bares, Pubs, Discobares y Discotecas deberán cumplir las distancias establecidas en las correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora de Medición entre Locales de Suministro de Bebidas Alcohólicas.

SECCIÓN QUINTA. USO DOTACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 2.8.25. Definición (OG)

Conjunto de sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos

Artículo 2.8.26. Clasificación, usos pormenorizados y situaciones (OG)

A los efectos de su pormenorización en el espacio y, en su caso, de establecimiento de condiciones particulares, se distinguen los siguientes usos globales y pormenorizados:

* *Uso Global Equipamiento:* Es el sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, asistencial, religioso, comercial, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte, de seguridad y otros análogos, incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Se trata por tanto de dotaciones destinadas a proveer a los ciudadanos de servicios educativos, culturales, religiosos, socio-sanitarios, ocio y servicios administrativos. Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- 1) Uso pormenorizado Administrativo
- 2) Uso pormenorizado Bienestar social
- 3) Uso pormenorizado Cultural
- 4) Uso pormenorizado Deportivo
- 5) Uso pormenorizado Educativo
- 6) Uso pormenorizado Ocio y Espectáculos
- 7) Uso pormenorizado Religioso
- 8) Uso pormenorizado Sanitario
- 9) Uso pormenorizado Contingencia

* *Uso Global espacios libres públicos:* es el sistema de espacios e instalaciones asociadas, destinados a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al transporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos. Comprende los terrenos destinados a plantaciones de arbolado y jardinería con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población; de mejorar las condiciones ambientales de los espacios urbanos, de proteger y aislar las vías de tránsito rápido, para el desarrollo de juegos infantiles y, en general, para mejorar las condiciones estéticas de la ciudad. Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- 1) Uso pormenorizado Parques urbanos y metropolitanos
- 2) Uso pormenorizado Jardines, áreas ajardinadas y otros espacios recreativos

* *Uso Global Vías Públicas:* Es el sistema de espacios e instalaciones asociadas, delimitados y definidos por sus alineaciones y rasantes, y destinados a la estancia, relación, desplazamiento y transporte de la población así como al transporte de mercancías, incluidas las plazas de aparcamiento ordinarias y las superficies cubiertas con vegetación complementarias del viario. Son por tanto, los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de personas y los vehículos de transporte, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados. Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- 1) Uso pormenorizado Red viaria
- 2) Uso pormenorizado Red ferroviaria
- 3) Uso pormenorizado Aparcamientos
- 4) Uso pormenorizado Suministro de combustible
- 5) Uso pormenorizado Centros básicos de transporte

* *Uso Global Servicios Urbanos:* Será aquel sistema de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general. Pueden ser de titularidad pública o privada. Son por tanto los servicios públicos relacionados con la conservación general de la ciudad, la salvaguarda de personas y bienes, el suministro de productos básicos a cargo de la Administración, y en general todas las instalaciones para la provisión de servicios a los ciudadanos. Se distinguen los siguientes usos pormenorizados:

- 1) Uso pormenorizado Abastecimiento de agua
- 2) Uso pormenorizado Saneamiento y depuración
- 3) Uso pormenorizado Energía eléctrica
- 4) Uso pormenorizado Gas
- 5) Uso pormenorizado Telefonía y cable
- 6) Uso pormenorizado Residuos sólidos urbanos
- 7) Uso pormenorizado Mantenimiento y limpieza
- 8) Uso pormenorizado Seguridad ciudadana
- 9) Uso pormenorizado Defensa y justicia
- 10) Uso pormenorizado Mercados de abastos
- 11) Uso pormenorizado Recintos feriales
- 12) Uso pormenorizado Servicios funerarios

Se pueden distinguir además las siguientes situaciones:

- * Situación 1ª. En edificio exclusivo
- * Situación 2ª. Edificio compartido con otros usos
- * Situación 3ª. En edificio de uso residencial
- * Situación 4ª. Al aire libre

Artículo 2.8.27. Flexibilidad de la calificación (OG)

1. Los usos globales de *equipamiento* y *servicios urbanos* están concebidos como un sistema flexible, de tal forma que dentro de cada uso pormenorizado se permite el cambio, según lo regulado en este artículo, excepto para los usos pormenorizados de equipamiento deportivo y de ocio y espectáculos que solo podrán intercambiarse entre sí.

2. Para la sustitución de un uso pormenorizado de equipamiento o servicio urbano existente, entendiéndose por tal la última actividad en él desarrollada, se requerirá informe previo los Servicios Municipales y autorización del órgano competente, en cuando a falta de necesidad del mismo o de la mayor necesidad del nuevo uso propuesto en su sustitución, en función de las demandas del ámbito de implantación en que se encuentre.

3. El apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación del régimen de compatibilidad establecido en las condiciones particulares de cada uso pormenorizado de los usos globales de equipamiento y servicios urbanos.

Artículo 2.8.28. Carácter de las dotaciones (OG)

El uso dotacional se estructura en función de criterios urbanísticos como ámbito de servicio óptimo, frecuencia e intensidad de uso, requerimientos de localización y de accesibilidad, titularidad del suelo y gestión, dándose la siguiente división en función de su carácter:

- *Dotación general*: Engloba las dotaciones destinadas a la prestación de servicios especializados de titularidad pública y que sirve a un ámbito funcional urbano o metropolitano. Integran la ordenación estructural del planeamiento y son elementos determinantes para el desarrollo urbanístico del municipio.

El Planeamiento dará preferencia a su localización en emplazamientos estratégicos y que garanticen su accesibilidad mediante el transporte público y privado.

- *Dotación local*: Incluye aquellas dotaciones de titularidad pública cuyo ámbito funcional es menor, y de utilización cotidiana por la población a la que sirve, (a nivel de barrio). Integran la ordenación detallada del planeamiento y son elementos complementarios de las dotaciones generales.

El Planeamiento dará preferencia a su localización evitando ubicaciones residuales, así como una adecuada posición respecto a la red viaria local que garantice su accesibilidad peatonal y con transporte público y privado.

- *Dotación privada*: Integra elementos de titularidad y gestión privada que, tanto por su contenido funcional como por sus características socio-urbanísticas, complementan la red pública de prestación de servicios configurada por las dotaciones generales y locales.

Artículo 2.8.29. Regulación (OG)Dotaciones Generales

1. Las condiciones que se señalan para el uso dotacional, serán de aplicación en las parcelas que el planeamiento destina para ello y que, a tales efectos, se representan en la documentación gráfica del Plan General con expresión de la clase de uso y carácter asignado a cada una de ellas. Estas determinaciones aparecen grafiadas en los Planos de Ordenación.
2. Serán también de aplicación en los lugares que, aún sin tener calificación aparente de dotación, se destinen a tal fin por estar habilitados para ello por la normativa de aplicación en la zona en que se encuentran.
3. Si las características necesarias para la edificación de uso dotacional hicieran improcedente la edificación siguiendo las condiciones, genéricamente asignadas en las presentes Normas, o se pretenda la modificación de los criterios para su dimensionamiento, diseño y ejecución, será necesaria la tramitación de una de Modificación del Plan General, según consta en el artículo 83.4.a) del RUCyL. Se respetarán en cualquier caso las condiciones de edificabilidad.
4. Las condiciones que hagan referencia a las características de la edificación, edificabilidad, ocupación, retranqueos, parcela mínima y forma, sólo serán de aplicación en obras de nueva edificación y, cuando proceda, en las de rehabilitación.
5. Las parcelas de suelo urbano calificadas de uso dotacional se regularán según las condiciones de la norma zonal donde estén incluidas, además de cumplir las determinaciones de las presentes Normas.
6. Cuando la parcela con calificación de equipamientos o de servicios urbanos no estuviera incluida en ninguna norma zonal de normativa particular ni regulado su aprovechamiento en el presente capítulo, se entenderá sometida a las condiciones para obras de nueva planta con una edificabilidad de 1,5 m²/m².
7. Las parcelas dotacionales incluidas en suelo rústico se regulan por las condiciones establecidas en el artículo 3.1.18 de estas Normas.
8. Se tendrá en cuenta para las parcelas con edificios, jardines o cualquier otro elemento catalogado lo regulado al respecto en el Capítulo 2.7 de las presentes Normas, con respecto a la edificabilidad, condiciones de los usos y las limitaciones contempladas en el régimen de parcelaciones y obras autorizadas.
9. La altura libre mínima de pisos será de trescientos (300) centímetros, salvo que la dotación sea equiparable a otros usos en cuyo caso cumplirá las condiciones establecidas para dichos usos.

10. Cuando el uso dotacional se ubique en situación 2ª ó 3ª, cada uso deberá disponer de sus accesos, escaleras y ascensores de uso exclusivo y directamente comunicados con viario o espacio libre público.
11. Todas estas condiciones se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las determinaciones señaladas por la normativa sectorial vigente para las distintas clases del uso dotacional o de los usos a que en su caso proceda equiparar y a las señaladas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y normativa de desarrollo.

Dotaciones Locales Públicas y Privadas

1. Las condiciones de aplicación a las dotaciones locales, tanto de carácter público como privado, serán las mismas que para las dotaciones generales, exceptuando lo referido al apartado 3 del epígrafe anterior.
2. En el supuesto de que las características necesarias para la edificación del uso al que nos estamos refiriendo hicieran improcedentes la edificación, siguiendo las condiciones genéricamente asignadas en las presentes normas, podrá relevarse de su cumplimiento mediante la aprobación de un Estudio de Detalle. En cualquier caso, deberán respetarse las condiciones de edificabilidad y de altura.

SECCIÓN SEXTA. USO GLOBAL EQUIPAMIENTO

Artículo 2.8.30. Uso pormenorizado Administrativo (OD)

A. Definición

Comprende las actividades prestadas por las distintas Administraciones, así como las desarrolladas por sus organismos autónomos y entidades de derecho público.

B. Condiciones

Serán de aplicación las condiciones del uso terciario en su clase oficinas regulado en las presentes Normas, así como las condiciones legales vigentes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

Artículo 2.8.31. Uso pormenorizado Bienestar social (OD)

A. Definición

Comprende las actividades destinadas a promover y posibilitar el desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos y la información, orientación y prestación de servicios o ayudas a colectivos específicos como familia e infancia, tercera edad, personas discapacitadas, minorías étnicas, etc.

B. Condiciones

1. Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial.
2. Dentro de esta categoría, aquellas actividades que tengan carácter residencial, se admitirán siempre que el alojamiento quede vinculado permanentemente a la prestación de servicios sociales a sus ocupantes y tutelado por el organismo competente en materia de bienestar social. El edificio será exclusivamente destinado a esta actividad. A estos efectos se articularán las condiciones jurídicas que garanticen dicha vinculación y condiciones, que se harán constar en la correspondiente licencia, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad. En este caso las condiciones de aplicación serán las del uso terciario en su categoría hotelero.
3. Como norma general en plantas inferiores a la baja podrán ubicarse locales que no podrán ser independientes del local inmediatamente superior y cuyo uso esté subordinado al principal de equipamiento que se desarrolle sobre rasante, y tendrán respecto a éste un carácter secundario (servicios higiénicos, cuartos de instalaciones, archivos, almacenes, etc.).
4. En los edificios con uso residencial en su categoría vivienda, el equipamiento solo podrá ocupar la planta baja, y la primera cuando ésta se encuentre unida funcionalmente al local del nivel inferior.
5. Dispondrán de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos.

Artículo 2.8.32. Uso pormenorizado Cultural (OD)**A. Definición**

Comprende las actividades culturales destinadas a la custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y exhibición de las artes, así como las actividades de relación social tendentes al fomento de la vida asociativa.

B. Condiciones

1. Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial.
2. Como norma general el equipamiento en su uso pormenorizado cultural, podrá ubicarse en planta baja, plantas de pisos, y cuando se localice en edificio exclusivo también en semisótano.

3. En edificios con uso global residencial y uso pormenorizado vivienda colectiva, el equipamiento solo podrá ocupar la planta baja, y la primera cuando ésta se encuentre unida funcionalmente al local del nivel inferior.
4. En cualquier situación, los locales que se instalen en plantas de sótano no podrán ser independientes del local inmediatamente superior y su uso estará subordinado al principal de equipamiento y tendrá respecto a éste un carácter secundario (servicios higiénicos, cuartos de instalaciones, archivos, almacenes, etc.).
5. Dispondrán de dotación de aparcamiento que cumpla simultáneamente los siguientes parámetros: una (1) plaza por cada cien (100) metros cuadrados construidos y una (1) plaza por cada cinco (5) usuarios.

Artículo 2.8.33. Uso pormenorizado Deportivo (OD)

A. Definición

Comprende las dotaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico como actividad de recreo, ocio y educación física de los ciudadanos, el deporte de élite o alto rendimiento y la exhibición de especialidades deportivas.

B. Condiciones

1. Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial.
2. Su ubicación característica es en Situaciones 1ª ó 4ª.
3. En situaciones 2ª y 3ª, el equipamiento deportivo solo podrá ocupar la planta baja, y las plantas primera y semisótano cuando éstas se encuentren unidas funcionalmente a la planta baja.

También podrán ubicarse al aire libre en azoteas de edificios, y nunca en los espacios de bajo cubierta.

4. En cualquier situación, los locales que se instalen en plantas de sótano no podrán ser independientes del local inmediatamente superior y su uso estará subordinado al principal de equipamiento y tendrá respecto a éste un carácter secundario (servicios higiénicos, cuartos de instalaciones, archivos, almacenes, etc.).
5. La altura mínima será la que requiera el carácter de la instalación, que nunca podrá ser inferior a trescientos (300) centímetros, y sin superar la altura máxima permitida en la norma zonal en que se encuentre.
6. Se destinará una dotación de aparcamiento que cumpla simultáneamente los siguientes parámetros: una (1) plaza por cada cien (100) metros cuadrados de instalación y una (1)

plaza por cada veinticinco (25) espectadores. Se dispondrá igualmente una reserva mínima de diez (10) metros cuadrados para el aparcamiento de bicicletas.

Artículo 2.8.34. Uso pormenorizado Educativo (OD)

A. Definición

Comprende las actividades regladas y no regladas destinadas a la formación humana e intelectual de las personas, la preparación de los ciudadanos para su plena inserción en la sociedad y su capacitación para el desempeño de actividades profesionales, así como las actividades de investigación.

B. Condiciones

1. Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial y, en su caso, la del uso global terciario en su uso pormenorizado de oficinas en lo que le fueren de aplicación.
2. Los centros escolares, universitarios y de investigación solo se admitirán en Situación 1ª.
3. En los edificios en los que exista también el uso de vivienda u otros usos, sólo podrán instalarse centros de menor entidad, como academias y similares. Podrán ocupar la planta baja y la primera, cuando se encuentre unida ésta al local de nivel inferior. Los locales que se establezcan en semisótano o sótano no podrán ser independientes del local inmediatamente superior situado en planta baja, cuya superficie será como mínimo igual a la de aquéllos. El uso de los semisótanos y sótanos estará subordinado al principal, que se desarrollará sobre rasante y tendrá respecto a éste un carácter secundario tal como uso de almacenes, archivos, cuartos de instalaciones, servicios higiénicos etc.; en ellos no podrá instalarse ningún tipo de aula o espacio docente o similar.
4. Los locales situados en planta baja y planta primera de edificios de vivienda, tendrán una altura libre mínima de doscientos ochenta (280) centímetros.
5. Los equipamientos educativos existentes que hayan agotado la edificabilidad podrán aumentar su edificabilidad en un veinticinco por ciento (25%), mediante obras de ampliación, para adaptarlos a las exigencias expresas de cualquier modificación legislativa, siempre que dicha ampliación sea legalmente imprescindible para permitir la continuidad de la actividad.
6. Las academias o similares dispondrán de servicios higiénicos con la siguiente proporción:
 - Hasta cien (100) metros cuadrados un inodoro y un lavabo.
 - Por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción, se aumentará un inodoro y un lavabo.
 - A partir de doscientos (200) metros cuadrados se instalarán con entera independencia para señoras y caballeros.

En cualquier caso, estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto del local, y deberán instalarse con un vestíbulo de aislamiento.

7. Se destinará una dotación de aparcamiento que cumpla simultáneamente los siguientes parámetros: una (1) plaza por cada doscientos (200) metros cuadrados construidos y una (1) plaza por cada cinco (5) usuarios. En el caso de equipamientos educativos dedicados a enseñanza superior o universitaria dicha dotación cumplirá simultáneamente, cinco (5) plazas por cada cien (100) metros cuadrados de superficie de aulas y una (1) plaza por cada cinco (5) usuarios.

Se excluyen de estas exigencias los centros escolares de Enseñanza Primaria y Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como academias y similares.

En todos los centros educativos, en Situación 1ª, se dispondrá una reserva mínima de diez (10) metros cuadrados para aparcamiento de bicicletas.

8. Asimismo los equipamientos educativos dedicados a Enseñanza Primaria o Secundaria, en Situación 1ª, contarán como mínimo con una superficie fuera del espacio público capaz para la espera, embarque y desembarque, de un (1) autobús por cada doscientos cincuenta (250) plazas escolares, o fracción superior a ciento veinticinco (125), y de cinco (5) plazas para el aparcamiento de automóviles para visitas.

Artículo 2.8.35. Uso pormenorizado Ocio y espectáculos (OD)

A. Definición

Comprende los locales e instalaciones dedicados al recreo de las personas tales como parques zoológicos, parques de atracciones, auditorios, etc.

B. Condiciones

1. Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial y, en su caso las del uso terciario en su uso pormenorizado recreativo en lo que le fuere de aplicación.
2. Solo podrán emplazarse en Situaciones 1ª y 4ª.
3. La documentación de solicitud de licencia deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad de los locales y del recinto, suscrito por técnico competente.

4. Dispondrán de una (1) plaza de aparcamiento por cada veinticinco (25) espectadores. Para determinar el aforo máximo de la instalación se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 2.8.36. Uso pormenorizado Religioso (OD)

A. Definición

Comprende las actividades destinadas a la práctica de los diferentes cultos y a proporcionar servicios de asistencia religiosa a la población, así como a la prestación de otros servicios sociales, culturales, sanitarios o educativos que estén vinculados con la actividad pastoral.

B. Condiciones

1. Serán de aplicación las condiciones legales vigentes de carácter sectorial y, en su caso las del uso residencial en lo que le fuere de aplicación.

2. Los equipamientos en Situaciones 2ª y 3ª dispondrán de acceso independiente, y sólo podrán ubicarse en planta baja, y en primera cuando se encuentre unido al local de planta baja, no pudiendo utilizar los accesos de los otros usos salvo en caso de emergencia. En general, los locales que se establezcan en semisótano o sótano primero no podrán ser independientes del local inmediatamente superior situado en planta baja, cuya superficie será como mínimo igual a la de aquéllos. Su uso estará subordinado al principal, que se desarrollará sobre rasante y tendrá respecto a éste, un carácter secundario.

3. Dispondrán de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos.

Artículo 2.8.37. Uso pormenorizado Sanitario (OD)

A. Definición

Comprende las actividades destinadas a la prestación de servicios médicos o quirúrgicos en régimen ambulatorio o con hospitalización, excluyendo los que se presten en despachos profesionales domésticos.

B. Condiciones

1. Cumplirán las disposiciones legales vigentes de carácter sectorial y, en su caso las del uso terciario en su uso pormenorizado hotelero que les fueran de aplicación.

2. Los equipamientos en situaciones 2ª y 3ª, dispondrán de acceso independiente y sólo podrán ubicarse en planta baja, y en primera cuando ésta esté unida al local de planta baja, no pudiendo utilizar los accesos de los otros usos, salvo en caso de emergencia. Se exceptúan los consultorios profesionales, con superficie inferior a cien (100) metros cuadrados.

3. Los locales que se establezcan en semisótano o sótano primero no podrán ser independientes del local inmediatamente superior situado en planta baja, cuya superficie será como mínimo igual a la de aquéllos. Su uso estará subordinado al principal que se desarrollará sobre rasante y tendrá respecto a éste un carácter secundario, tal como almacenes, archivos, cuarto de instalaciones, servicios higiénicos, etc.
4. En ningún caso podrán situarse bajo rasante dependencias accesibles al público.
5. La documentación de solicitud de licencia deberá acompañar un Plan de Emergencia que prevea la adecuada evacuación de la totalidad del recinto y locales, suscrito por técnico competente.
6. Dispondrán de una dotación de aparcamiento que cumpla simultáneamente los siguientes parámetros: una (1) plaza por cada cincuenta (50) metros cuadrados construidos y una (1) plaza por cada tres (3) camas.

Artículo 2.8.38. Uso pormenorizado Contingencia (OD)

A. Definición

Comprende aquellos locales e instalaciones que pueden albergar más de un uso pormenorizado de equipamiento.

B. Condiciones

1. De entre los usos que albergue, el principal deberá ocupar al menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie construida total.
2. Cada uno de los usos deberá cumplir las disposiciones legales vigentes de carácter sectorial que le sean de aplicación.
3. Cada uso deberá igualmente cumplir las condiciones que le son propias de aplicación por su uso pormenorizado, reguladas en el presente artículo, en proporción a la superficie que ocupen.
4. Solo se permiten equipamientos de contingencia en situaciones 1ª y 4ª.

SECCIÓN SÉPTIMA. USO GLOBAL ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

Artículo 2.8.39. Uso pormenorizado Parques Urbanos y Metropolitanos (OD)

A. Definición

Son zonas ajardinadas o arboladas de superficie media y grande con diversidad de actividades que garanticen distintas posibilidades de esparcimiento dentro del ámbito urbano, en el caso de los parques urbanos, o áreas con un carácter predominante forestal, que ofrecen al ciudadano una

amplia gama de actividades de tipo cultural, recreativo y de ocio, integrables en el medio natural, así como en relación con el conocimiento y disfrute del mismo en el caso de los parques metropolitanos.

B. Condiciones

1. La zona ajardinada o forestada deberá mantener la primacía sobre la acondicionada por la urbanización.
2. En los parques urbanos el diseño deberá dar prioridad a la satisfacción de las necesidades de la población, dotándolos de los adecuados elementos ornamentales y de mobiliario urbano, separando las áreas de estancia de las de juego.
3. Los parques de superficie superior a cinco mil (5.000) metros cuadrados podrán disponer de instalaciones de usos deportivo y cultural sin edificación como usos compatibles, con un máximo del diez por ciento (10%) de ocupación sobre la superficie total de la zona verde.

Cuando la superficie del parque sea superior a 5 hectáreas, podrá disponer de instalaciones con edificación destinadas a uso deportivo, terciario recreativo, equipamiento cultural y educativo, preferentemente para actividades de investigación y de instrucción a la población sobre las características propias del parque, con las siguientes condiciones:

- Su implantación requerirá informe de los servicios municipales competentes.
 - La ocupación de las instalaciones tendrá un máximo del uno con cinco por ciento (1,5%) de su superficie y una edificabilidad de 0,02 m²/m².
 - La altura máxima será de una (1) planta y cinco (5) metros de altura.
 - La ocupación y edificabilidad se permitirá hasta el límite de cinco mil (5.000) metros cuadrados.
4. El uso de garaje se admite en situación enteramente subterránea. Con objeto de salvaguardar especies arbóreas existentes o futuras, la cara superior del forjado del techo se situará como mínimo ochenta (80) centímetros por debajo de la rasante del terreno.
 5. Para todos los parques urbanos y metropolitanos, será necesaria la dotación de aparcamiento como uso propio del parque y de los equipamientos y otros usos que en él se emplacen, y su localización se planteará preferentemente en relación con las vías de acceso más importantes o, en su caso, correlacionados con la edificación del uso compatible.

En particular, para los parques de superficie inferior a cinco mil (5.000) metros cuadrados la dotación de aparcamiento antes referida lo será en situación enteramente subterránea y su ocupación no podrá superar en ningún caso el diez (10) por ciento del ámbito total del espacio libre público.

Por su parte, para los parques de superficie superior a cinco mil (5.000) metros cuadrados la dotación de aparcamiento podrá establecerse sobre y bajo rasante. En ningún caso, la citada dotación podrá superar una ocupación máxima del diez (10) por ciento del ámbito total del calificado de espacio libre público

Sin perjuicio de lo anterior, el cálculo de la ocupación máxima permitida del diez (10) por ciento, se aplicará de forma conjunta a la dotación propia de aparcamiento y al resto de usos compatibles, no pudiendo superar en ningún caso el conjunto de usos compatibles la proporción mencionada”

Artículo 2.8.40. Uso pormenorizado Jardines y Áreas Ajardinadas (OD)

A. Definición

Zonas ajardinadas de dimensión pequeña o media, cuyo radio de influencia es local, destinadas a resolver las necesidades más básicas de estancia y esparcimiento al aire libre de la población de los barrios.

B. Condiciones

1. En planeamientos de desarrollo del Plan General la superficie mínima de nueva creación, salvo determinación en contra en la ficha correspondiente, será de mil (1.000) metros cuadrados, admitiendo la inscripción de un círculo de treinta (30) metros de diámetro, en suelo urbanizable; en suelo urbano, la superficie mínima será de quinientos (500) metros cuadrados, permitiendo la inscripción de un círculo de veinte (20) metros de diámetro.
2. El diseño tenderá a dar prioridad a los elementos ornamentales y a las áreas adecuadas para la estancia de personas. Deberá existir un tratamiento diferenciado entre las zonas de estancia y las de juego.
3. Solo se autoriza la construcción de edificaciones auxiliares al servicio del espacio libre y previo informe de los servicios municipales, tales como aseos, casetas de almacén de útiles de jardinería, etc.
4. No obstante, en jardines y áreas ajardinadas de más de cinco mil (5.000) metros cuadrados de superficie, se permitirán los usos y construcciones contempladas en el punto 3 de las Condiciones de los Parques Urbanos y Metropolitanos, sin poder rebasar las edificaciones la altura media del árbol de porte tipo de las especies próximas.
5. Se admite el uso de garaje en situación enteramente subterránea. Con objeto de salvaguardar especies arbóreas existentes o futuras, la cara superior del forjado del techo se situará como mínimo ochenta (80) centímetros por debajo de la rasante del terreno.
6. Cuando existan edificaciones con linderos que recaigan exclusivamente sobre los jardines y áreas ajardinadas calificadas como espacio libre público, para poder acceder a esos edificios, se exigirá acceso alternativo por vía pública de acuerdo con la definición de solar estipulada en el artículo 24 del RUCyL.

SECCIÓN OCTAVA. USO GLOBAL SISTEMA DE VÍAS PÚBLICAS

Artículo 2.8.41. Uso pormenorizado Red viaria (OD)**A. Definición**

Son los espacios de dominio y uso público destinados a posibilitar el movimiento de los peatones, los vehículos y los medios de transporte colectivo de superficie habituales en las áreas urbanas, así como la estancia de peatones y el estacionamiento de vehículos, en dichos espacios.

Dentro de la red viaria se distinguen los siguientes elementos que la integran:

- a) *Viarío*: Aquellos espacios de la vía pública dedicados a la circulación de personas y vehículos y al estacionamiento de estos últimos, así como sus elementos funcionales.

Dentro del viario se puede distinguir:

1. *Calles de tráfico rodado* (vehículos a motor, carriles bici,...)
2. *Calles de tráfico compartido* (vehículos y peatones)

- b) *Áreas de acompañamiento al viario*

Aquellos espacios públicos libres de edificación, adyacentes a la red viaria, con acondicionamiento vegetal opcional, cuya función principal es facilitar la permanencia temporal de los peatones en la vía pública, constituyendo elementos cualificadores del espacio urbano por dotar al mismo de mayores oportunidades de relación e intercambio social.

Como áreas de acompañamiento al viario se distinguen:

1. *Áreas estanciales*. Localizadas en el entorno de equipamientos, zonas comerciales, intercambiadores de transporte y otros usos que originan elevada afluencia de población.
2. *Plazas, paseos, bulevares y calles peatonales*. Corresponde a las áreas destinadas al reposo de los peatones y a la defensa ambiental, con acondicionamiento vegetal opcional, y en las que el tráfico peatonal está segregado de la circulación rodada.

Por su configuración fuertemente condicionada por la red viaria colindante, no se ajustan a la definición de Área Ajardinada.

B. Condiciones generales de la red viaria

1. Las condiciones que se señalan serán de aplicación a los suelos, existentes o propuestos, que el planeamiento destine a red viaria, y que se representan en la documentación del Plan General y sus planeamientos de desarrollo.

2. Se definen como reserva viaria las franjas de terreno señaladas como tales en el Plano de Ordenación del Plan General, cuya finalidad es la previsión de los ajustes en el diseño de las nuevas vías. En dichos terrenos no podrá ejecutarse obra alguna que pudiera dar origen al aumento del valor en su posible obtención.
3. En todo caso tendrán la calificación de red viaria los terrenos señalados como de dominio público en la Ley 25/1988 de Carreteras del Estado y en la Ley 2/1990 de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.
4. En los terrenos calificados como uso dotacional para la red viaria podrán, además, disponerse como uso complementario el uso dotacional pormenorizado servicios urbanos, así como instalaciones ligadas a la vía pública, quioscos, teléfonos, etc.
5. Toda actuación o diseño sobre la red viaria respetará las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas relacionadas en el artículo 2.3.18. de las presentes Normas.
6. Se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental aquellas actuaciones sobre la red viaria en que así lo prevea la legislación ambiental de Castilla y León (Decreto Legislativo 1/2000).
7. El uso de la red viaria estará sometido a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990) y en el Reglamento General de Circulación (RD 13/1992).
8. Las medidas de ordenación y regulación de la circulación tendrán entre sus objetivos la reducción del nivel de ruido y de la contaminación atmosférica producidos por el tráfico rodado.

C. Condiciones específicas del viario

1. Las autopistas, autovías y vías rápidas de competencia estatal o autonómica se diseñarán de acuerdo con su normativa específica y con las Normas e Instrucciones que dimanen de los organismos competentes de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y en concreto de las leyes señaladas en el epígrafe anterior.
2. Los márgenes de las vías, cuando discurran por suelo rústico, estarán sometidos a las limitaciones y servidumbres que determina la legislación sectorial correspondiente. Cuando discurran por suelos urbanizables y urbanos, estarán sometidos a las condiciones que el Plan General establece (ver ANEXO 1 de estas Normas).
3. El resto del viario se diseñará con las dimensiones que se deriven de las intensidades de circulación rodada y peatonal estimadas, del medio atravesado, de la reserva para el estacionamiento y de la implantación en su caso de servicio de transporte colectivo, asegurando su conexión con el

resto de la red viaria, en las condiciones que se establecen en estas Normas y en la documentación gráfica del Plan.

4. En el diseño de la red viaria, en todos sus niveles, los suelos que por sus características no puedan ser utilizables por personas o vehículos deberán ser convenientemente urbanizados según las condiciones del área en que se encuentren, ajardinándose siempre que sea posible.

Al diseñar la nueva red viaria, será necesario el establecimiento de arbolado de alineación en aceras, salvo cuando las circunstancias técnicas que concurren lo desaconsejen, considerándose aquél como elemento de la vía pública.

5. Las dimensiones de obligado cumplimiento de los nuevos tramos viarios en suelo urbanizable o en los planeamientos de desarrollo del suelo urbano serán:

Para el viario general:

- Anchura mínima: veinte (20) metros entre alineaciones.
- Anchura mínima de acera medida perpendicularmente desde el bordillo exterior: tres (3) metros.

Para el viario local:

- Anchura mínima: doce (12) metros entre alineaciones
- Anchura mínima de acera medida perpendicularmente desde el bordillo exterior: dos (2) metros.

No obstante, en suelo urbano podrán admitirse dimensiones inferiores, cuando la actuación y las características del entorno lo justifiquen, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

6. El diseño del viario representado en la documentación gráfica del Plan, en lo referente a la distribución interna de los espacios reservados a calzadas, sendas peatonales, ajardinamiento y bandas de aparcamiento, se entiende indicativo, pudiendo ser variado en su disposición, sin que represente modificación del Plan General.

7. La pavimentación del viario cumplirá las siguientes condiciones:

a) La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las del tránsito que discurrirá sobre él, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos.

b) La separación entre las áreas dominadas por el peatón y el automóvil se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, sin que sea imprescindible que se produzca mediante cambios de nivel. A tales efectos se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de

estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, pasos de carruajes, etc.

c) Las tapas de arquetas, registros, etc. se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano.

D. Condiciones específicas de las calles de tráfico compartido

1. Son calles compartidas aquéllas que pueden ser utilizadas indistintamente por peatones y automóviles; tienen por tanto un carácter local y, específicamente, son propias de las áreas residenciales.

2. Ninguna calle compartida podrá tener una intensidad de tráfico incompatible con el carácter estancial de la zona.

3. Se evitará la impresión de separación rígida entre calzada y acera; por consiguiente, no existirán diferencias físicas notables entre los distintos elementos de la sección transversal de la calle. Las bandas que visualmente den la impresión de separar el espacio peatonal del vehicular deben interrumpirse cada veinticinco (25) metros de manera perceptible para el usuario, mediante elementos. Los accesos a las calles de tráfico compartido se indicarán preferentemente mediante señalización horizontal.

4. Las entradas y salidas de las calles compartidas deben reconocerse como tales por su propia ordenación y, en la medida en que sean utilizables por vehículos, se tratarán de forma análoga a los accesos de garajes y aparcamientos. Los accesos a las calles de tráfico compartido se indicarán mediante señalización horizontal, preferentemente.

5. Se dispondrán ordenaciones y dispositivos específicos, en las distintas partes de la zona de coexistencia, destinadas a la circulación vehicular, de modo que los vehículos circulen a la velocidad de los peatones. La distancia que separe estos elementos de ordenación no debe superar los cincuenta (50) metros.

6. Si se dispusiesen espacios especialmente diseñados como áreas de juego, se diferenciarán con claridad de los destinados a circulación. Es recomendable que estas áreas de juego estén físicamente separadas de los espacios utilizables por los vehículos.

E. Condiciones específicas de las áreas de acompañamiento al viario

1. Se localizarán preferentemente en el entorno a equipamientos, zonas comerciales, intercambiadores y otros usos que originen una elevada afluencia de población.

2. Se diseñarán dando prioridad a la vegetación y a los elementos ornamentales, adecuado mobiliario urbano que facilite la estancia de las personas, diversificación de los tratamientos de suelo de acuerdo con su diferente función y categoría.

3. La variación de la disposición de aquellas áreas de acompañamiento que cuenten con un ajardinamiento consolidado, desempeñen una función relevante en la canalización del tránsito peatonal o contribuyan al esponjamiento de la trama urbana, requerirá informe favorable de los servicios municipales competentes que justifique la necesidad e idoneidad de la variación propuesta, sin que represente modificación del Plan General.

F. Estacionamientos en la red viaria

1. Los estacionamientos que se establezcan en las vías públicas no interferirán el tránsito de éstas, debiendo contar con un pasillo de circulación con las condiciones dimensionales mínimas que se señalan a continuación:

* Unidireccional (a uno o ambos lados):

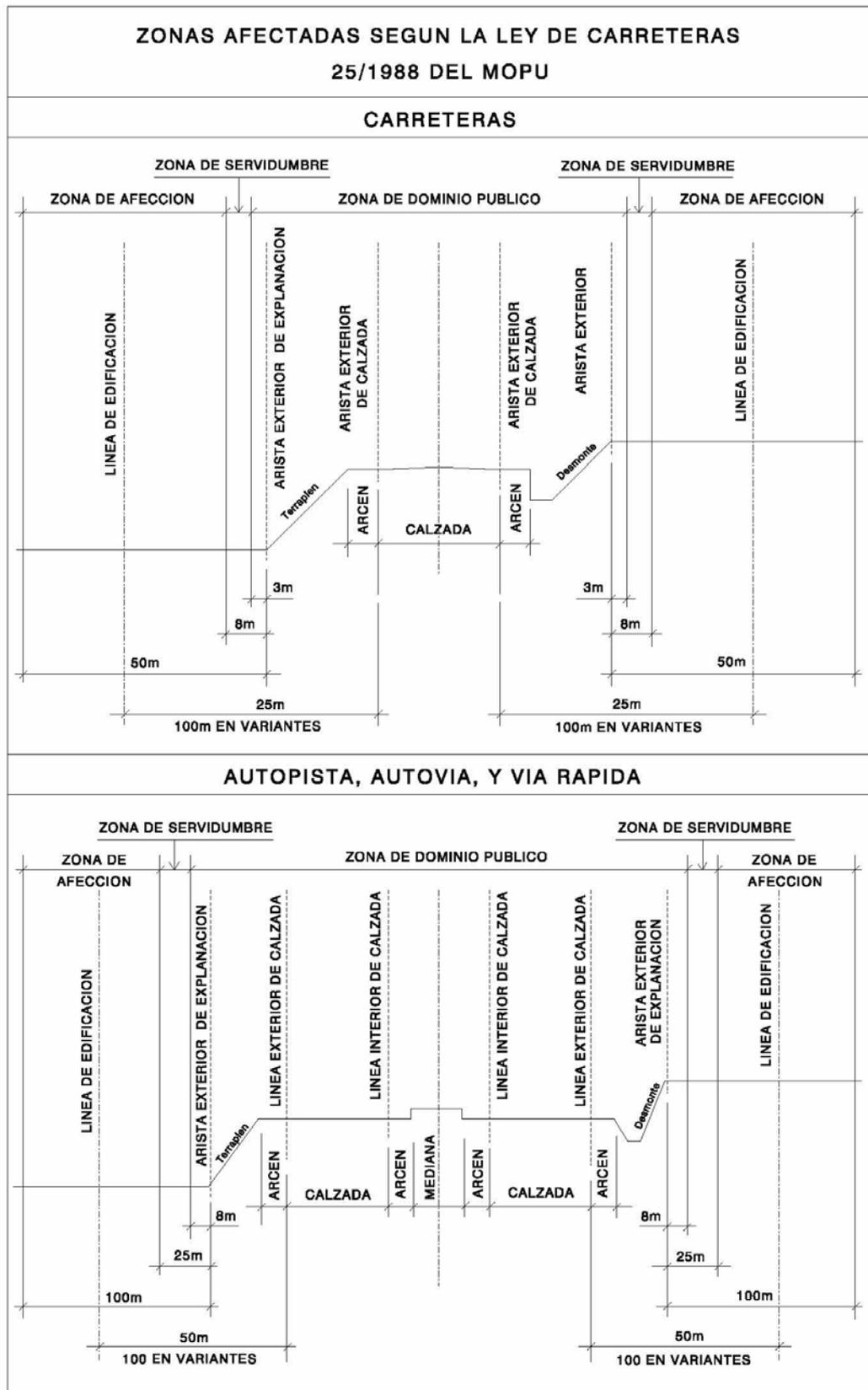
- Aparcamiento en línea, trescientos veinte (320) centímetros.
- Aparcamiento en batería, quinientos (500) centímetros.
- Aparcamiento en espina, quinientos (500) centímetros.

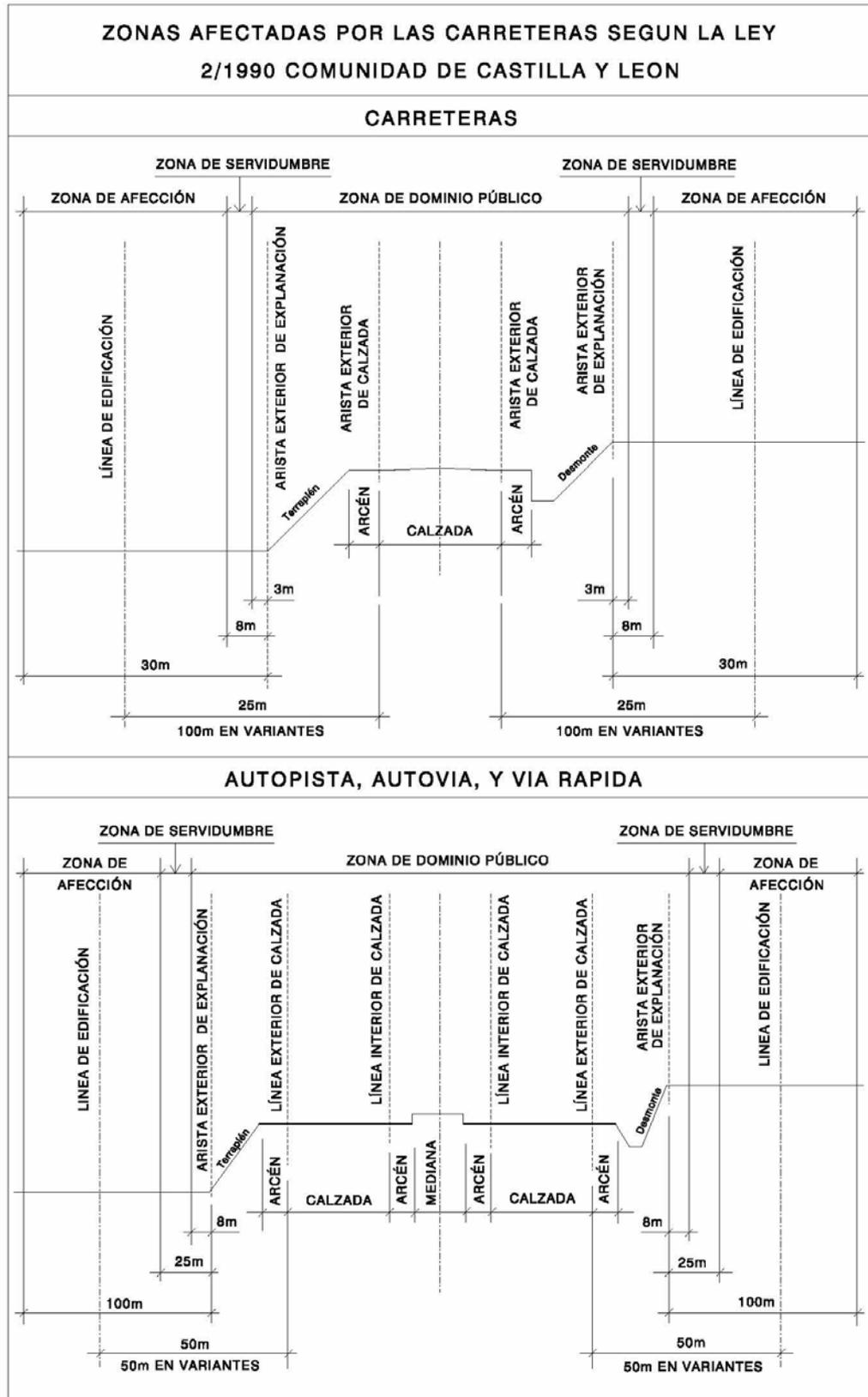
* Bidireccional:

- Aparcamiento en línea, seiscientos cincuenta (650) centímetros.
- Aparcamiento en batería, setecientos treinta (730) centímetros.
- Aparcamiento en espina, seiscientos cincuenta (650) centímetros.

2. Se estima conveniente cada cierto número de plazas de aparcamiento, la plantación de un árbol que, además de aportar sombra sobre los vehículos aparcados, discipline la posición de los vehículos.

3. En las áreas de nueva ordenación se establecerá una dotación mínima adicional de una plaza por cada cien (100) metros cuadrados construidos totales.





Artículo 2.8.42. Uso pormenorizado Red ferroviaria (OD)

A. Definición

1. La red ferroviaria está compuesta por los terrenos e infraestructuras de superficie o subterráneos que sirven para el movimiento de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías, y facilitan así, las relaciones del municipio con el exterior.
2. La red ferroviaria comprende:
 - a) *La zona de viales ferroviarios*, constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.
 - b) *La zona de instalaciones ferroviarias*, constituida por los talleres, muelles, almacenes, y en general, cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.
 - c) *La zona de servicios ferroviarios*, constituida por los andenes, estaciones y otras instalaciones que permiten la utilización del servicio por los ciudadanos.

B. Régimen general

1. Todos los suelos calificados como transporte ferroviario tienen carácter de sistema general y forman parte de la estructura general y orgánica del Plan General.
2. El uso de los terrenos destinados al establecimiento de infraestructuras de nuevas líneas, ampliación o mejora de las preexistentes, construcción de pasos a distinto nivel, y los afectados por proyectos de conservación, entretenimiento y reposición de la línea férrea y sus instalaciones, se regulará por la legislación específica contenida en las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre y demás normativa aplicable.
3. Respecto a las nuevas edificaciones, o la ampliación o mejora de las existentes, el uso de los terrenos se regulará por lo dispuesto en las presentes Normas.

C. Limitaciones a los terrenos colindantes con el ferrocarril

1. Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, distinguiendo a estos efectos las zonas de dominio público, servidumbre y afección. Estas zonas, se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, características y condiciones de edificación y uso se rigen por las establecidas en la citada Ley, (ver ANEXO 1 de las presentes Normas).
2. Cuando ello no impida, limite o entorpezca la función, en todo o en parte de la zona de servidumbre ferroviaria, ésta se podrá destinar a espacios verdes o aparcamientos.

3. Las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema general ferroviario están obligadas a vallar a su cargo las lindes con éste, estableciendo medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de personas y bienes.

4. Cuando las condiciones generadas por la nueva ordenación urbanística aconsejen la construcción de un paso a desnivel, su coste se conceptuará como gasto de urbanización. Para estos puntos de cruce será preceptiva la conformidad de la administración ferroviaria competente.

D. Condiciones de desarrollo

1. Para obras de nueva edificación o en edificios existentes, no destinadas específicamente a las actividades ferroviarias, se requerirá la previa delimitación de las zonas especificadas en la definición del art. 2.8.42. de estas Normas.

2. Las actuaciones urbanísticas que supongan una importante reordenación del recinto ferroviario o que afecten al entorno urbano, precisarán de la previa redacción de un Plan Especial que precisará los límites de las zonas de dominio público, servidumbre y afección definidas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), así como la delimitación de zonas indicadas en la definición, y concretará la ordenación de las mismas, evaluando y, en su caso, corrigiendo los impactos que el funcionamiento ferroviario pudiera tener en su entorno.

El Plan Especial definirá las condiciones de desarrollo de sus infraestructuras, instalaciones y edificaciones, elaborando para ello, cuando sea necesario, los planes, proyectos u otras figuras de planeamiento o instrumentos de ejecución que se consideren oportunos.

3. Las actuaciones puntuales interiores al sistema general ferroviario que sean complementarias de la infraestructura existente, se desarrollarán en cada caso mediante proyecto de edificación o urbanización. No obstante, cuando las características de la actuación lo justifiquen, se exigirá la redacción de un Plan Especial en el que se delimitará la zona ferroviaria, en la que se incluye la actuación, así como las características de la misma.

4. Los proyectos de líneas de nuevo trazado cuidarán especialmente reducir el impacto ambiental sobre las zonas que atraviesen, debiendo someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental regulado en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de la forma establecida en su Reglamento de aplicación aprobado por el Real Decreto 1131/1988, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2000 de Castilla y León.

5. La construcción de pasos a distinto nivel, de instalaciones de servicio y, en general, cuantas acciones urbanísticas se ejecutasen en los terrenos comprendidos en el sistema ferroviario, se regirán por la normativa específica sobre la materia y por las que establece este Plan General o se recojan en sus instrumentos de desarrollo.

6. En suelo urbano se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición del cerramiento necesario, y no se podrán establecer pasos a nivel con la red viaria rodada o peatonal.

E. Condiciones particulares de la zona de viales ferroviarias

No se podrán edificar en la zona de viales otras instalaciones que las directamente vinculadas a garantizar el movimiento de los vehículos del sistema, tales como soportes y tendidos, casetas de protección, maniobra y señalización, etc.

F. Condiciones particulares de la zona de instalaciones ferroviarias

1. En esta zona podrán implantarse usos industriales o terciarios directamente asociados al servicio del sistema ferroviario, así como usos complementarios destinados a viviendas para custodia de las instalaciones, residencias comunitarias para los agentes del ferrocarril y equipamientos para el uso del personal del servicio.

2. Su edificabilidad no será superior al coeficiente de cinco (5) metros cuadrados por cada diez (10) metros cuadrados de suelo calificado como zona de instalaciones ferroviarias.

3. En todos los casos, cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas.

G. Condiciones particulares de la zona de servicios ferroviarios

1. En esta zona podrán construirse edificios que alberguen los servicios de atención al usuario, naves de estación, así como servicios terciarios complementarios.

2. La edificabilidad no superará la cuantía de siete (7) metros cuadrados por cada diez (10) metros cuadrados de suelo calificado como zona de servicio ferroviario.

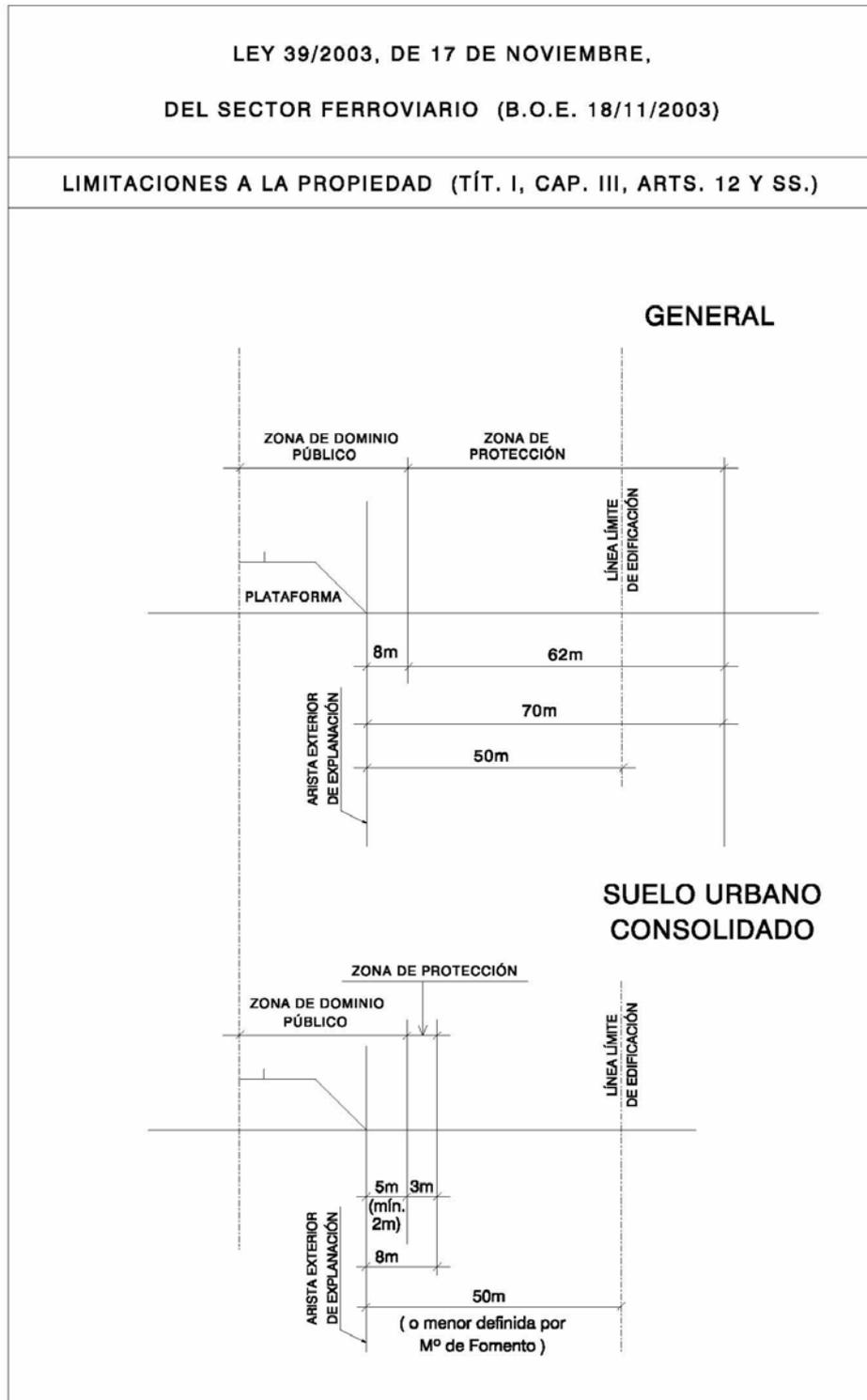
3. En todos los casos, cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas.

4. Se dispondrá de una (1) plaza de aparcamiento, al menos, por cada cien (100) metros cuadrados construidos.

H. Régimen de las licencias

1. Los actos de edificación y de cambio de uso de los edificios existentes en los terrenos incluidos en el uso ferroviario, están sujetos al trámite de licencia municipal.

2. El régimen general de licencias municipales se someterá en los terrenos adscritos al uso ferroviario a los dispuesto en la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres, en virtud de la cual, la empresa titular de la explotación ferroviaria de transporte público no precisará licencias municipales para las obras de conservación y entretenimiento de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.



Artículo 2.8.43. Uso pormenorizado Aparcamientos Públicos y Privados (OD)

A. Definición

1. Se entiende como aparcamiento el espacio destinado a la estancia de vehículos, que no constituye estacionamiento en la vía pública. Cuando se ubica en espacio edificado adquiere la condición de garaje.

2. Con independencia del régimen de titularidad pública o privada de los garajes-aparcamientos, a los efectos de estas Normas y del establecimiento de las condiciones particulares se distinguen las siguientes clases:

a) *Aparcamiento público*: Es el destinado a la provisión de plazas de aparcamiento de uso público. Su régimen de utilización característico es el transitorio o de rotación, en el que cualquier usuario puede acceder a cualquier plaza con estancia, generalmente, de corta o media duración.

b) *Aparcamiento privado*: Es el destinado a la provisión de las plazas de aparcamiento exigidas como dotación al servicio de los usos de un edificio o a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno. Su régimen de utilización predominante es el estable, en el que sus usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración.

B. Condiciones de la dotación de aparcamiento

1. Todos los edificios y locales en los que así lo tengan previsto estas Normas en razón de su uso y de su localización, dispondrán del espacio que en ellas se establece para el aparcamiento de los vehículos de sus usuarios, en la cuantía establecida en la Normativa general del uso.

2. La provisión de plazas de aparcamiento es independiente de la existencia de garajes privados, comerciales y de estacionamientos públicos.

3. El Ayuntamiento podrá, no obstante, exigir el cumplimiento de la dotación de servicio de aparcamiento en aquellas implantaciones o cambios de usos o actividades que, sin dar lugar a obras de nueva edificación o rehabilitación, sean susceptibles de generar gran afluencia de vehículos.

4. El Ayuntamiento, previo informe técnico, en solares de reducida dimensión o complicada geometría podrá relevar del cumplimiento de la dotación de aparcamiento en los casos de locales que se instalen en edificios existentes que no cuenten con la provisión adecuada de plazas de aparcamiento, y en los que la tipología del edificio no permita la instalación de las plazas adicionales necesarias; o sustituirlo por aparcamientos situados fuera de la parcela del edificio.

5. Del mismo modo se podrá proceder cuando, por las características del soporte viario, por la tipología arquitectónica, o por razones derivadas de la accesibilidad o de la existencia de plazas en

estacionamiento público próximo, la disposición de la dotación de las plazas de aparcamiento reglamentarias suponga una agresión al medio ambiente o a la estética urbana.

6. En todo caso, las plazas de aparcamiento que se establecen como obligatorias, como dotación que son de los locales o edificios, se consideran inseparables de éstos, a cuyos efectos figurarán así en la correspondiente Licencia Municipal.

7. No podrá cambiarse el uso de los espacios destinados a albergar la dotación de plazas de aparcamiento.

8. Los garajes se destinarán exclusivamente, salvo otras condiciones particulares, a la estancia de vehículos, con las siguientes excepciones:

a) Se admite, con carácter general, el lavado de vehículos.

b) Podrán efectuarse operaciones de carga y descarga en garajes-aparcamientos, siempre que esté diferenciada la zona de aparcamiento de vehículos de la de carga y descarga, entendiéndose diferenciadas ambas zonas, a estos efectos, si existe entre ellas una distancia mínima de tres (3) metros.

C. Plaza de aparcamiento

1. Se define plaza de aparcamiento el espacio debidamente señalizado destinado a la estancia de vehículos.

Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

a) *Para vehículos de dos ruedas*: Doscientos cincuenta (250) centímetros de longitud por ciento cincuenta (150) centímetros de anchura.

b) *Para vehículos automóviles pequeños y medios*: Cuatrocientos ochenta (480) centímetros de longitud por doscientos cincuenta y cinco (255) centímetros de anchura.

c) *Para vehículos automóviles grandes*: Cinco (5) metros de longitud por doscientos sesenta (260) centímetros de anchura.

d) *Para vehículos de personas discapacitadas o con movilidad reducida*: Las dimensiones y disposición de plazas de aparcamiento destinadas a personas discapacitadas o de movilidad reducida, se regulan por las prescripciones al efecto contenidas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

e) *Para vehículos industriales ligeros*: Quinientos setenta (570) centímetros de longitud por doscientos cincuenta (250) centímetros de anchura.

f) *Para vehículos industriales pesados y autobuses*: Nueve (9) metros de longitud por tres (3) metros de anchura.

2. Las anchuras citadas se entenderán dimensiones libres entre ejes de marcas delimitadoras perimetrales de la plaza, admitiéndose una reducción por existencia de pilares u otros obstáculos fijos, de hasta un cinco por ciento (5%) de la anchura y de la longitud de la plaza.

Las plazas delimitadas lateralmente por un muro, tabique u obstáculo continuo fijo similar dispondrán de un sobrecancho de veinte (20) centímetros.

3. La delimitación de cada plaza se efectuará mediante marcas en el pavimento, no pudiendo independizarse del resto del aparcamiento mediante ningún tipo de cerramiento.

4. En el caso de actuaciones conjuntas destinadas exclusivamente a viviendas unifamiliares en régimen especial descrito en el artículo 2.8.11, cabrá independizar las plazas del aparcamiento conjunto en las siguientes condiciones:

a) En el Estudio de Detalle exigido para dicho régimen se preverá la resolución del garaje-aparcamiento conjunto.

b) La totalidad de las plazas del aparcamiento estarán vinculadas a las viviendas.

c) Desde las plazas de aparcamiento vinculadas a cada vivienda, se accederá directamente a la misma sin utilización de espacios comunes, con interposición de vestíbulo de independencia.

d) La iluminación, ventilación, condiciones ambientales y de seguridad de las plazas vinculadas se resolverá con independencia del resto del aparcamiento y los elementos compartimentadores de las plazas tendrán la resistencia al fuego obligada por la normativa aplicable.

e) En ningún caso estos espacios perderán la condición de garaje-aparcamiento.

5. Los aparcamientos dispondrán:

a) Para vehículos automóviles grandes, un mínimo del quince por ciento (15%) de sus plazas, admitiéndose para vehículos automóviles pequeños hasta un diez por ciento (10%) del número total de plazas.

b) La dotación de plazas de aparcamiento para vehículos de personas discapacitadas o de movilidad reducida, se regula por las prescripciones al efecto contenidas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

D. Ventilación de garajes

1. A fin de evitar la acumulación de gases procedentes de los motores de los vehículos, todos los garajes dispondrán de ventilación adecuada, que podrá ser natural o forzada.

2. Se admitirá la ventilación natural como solución única de ventilación de una planta de un garaje, siempre que se trate de plantas sobre rasante en los términos regulados en las presentes Normas. En este supuesto la aportación de aire exterior deberá situarse cerca del suelo.

3. La ventilación natural se efectuará mediante:

a) Huecos permanentemente abiertos que discurran hasta la cubierta del edificio con una sección mínima total de un (1) metro cuadrado por cada doscientos (200) metros cuadrados de superficie útil de garaje, situándose un hueco, al menos, en cada cuadrado de veinte (20) metros de lado en que idealmente pueda dividirse el local.

b) En garajes de superficie inferior a dos mil (2.000) metros cuadrados y en aquéllos que se sitúen en edificio exclusivo, sin límite de superficie, la ventilación podrá efectuarse mediante huecos de fachada permanentemente abiertos al exterior cuya superficie será la indicada en el apartado anterior, debiendo tenerse en cuenta las siguientes limitaciones:

- Los huecos distarán tres (3) metros, como mínimo, de otros huecos de fachada.

- Los huecos podrán practicarse a patios si la superficie de éstos es superior a veinticinco (25) metros cuadrados. En este supuesto no cabrá el cubrimiento del patio.

En todos los casos deberán proyectarse huecos opuestos para la entrada de aire, debiendo justificarse que el diseño propuesto en cada caso proporciona un barrido adecuado de todo el local.

4. En el caso de que se instale ventilación forzada, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) El sistema garantizará un caudal de extracción de siete (7) renovaciones por hora.

b) Cada una de las plantas estará servida por, al menos, dos equipos de ventilación independientes.

c) La instalación de ventilación estará directamente conectada con un sistema de detección de monóxido de carbono.

d) La totalidad de la instalación se diseñará bajo el criterio de que en ningún punto del local de garaje se alcance una concentración de monóxido de carbono de 50 ppm. A tal efecto, ningún punto del local quedará a una distancia superior a doce (12) metros de una rejilla de

aspiración; no obstante podrán admitirse otras soluciones técnicas que garanticen el cumplimiento de esta condición.

e) El cuadro de mando de los ventiladores se situará en las proximidades de un acceso peatonal y, preferiblemente, en el exterior del recinto del garaje.

f) La evacuación de gases al exterior se efectuará mediante chimenea exclusiva para este uso.

g) Si la chimenea desemboca en zona pisable accesible al público cumplirá las condiciones siguientes:

- El punto de emisión de gases al exterior estará situado a una altura mínima de 2,50 metros sobre la cota de la zona pisable.
- La chimenea se protegerá en un radio de 2,50 metros para evitar el paso de personas.
- El Ayuntamiento podrá admitir una reducción de la altura de la chimenea con un aumento del radio de protección, si se garantiza que los niveles de inmisión en el exterior de la zona de protección no superan los valores señalados por la normativa aplicable.

5. La ventilación regulada en el presente artículo se establece sin perjuicio de la necesaria evacuación natural de humos en caso de incendio exigida por la normativa específica.

E. Saneamiento

1. A efectos de evacuación de aguas, los pavimentos de los garajes podrán tener una pendiente de hasta un cinco por ciento (5%), como máximo y un uno por ciento (1%) como mínimo en algún sentido.

2. Todos los garajes dispondrán de un sistema de evacuación de aguas por gravedad o bombeo, formado por una red de saneamiento dotada de sumideros sifónicos y sistema normalizado separador de grasas y sólidos previo a la acometida a la red de alcantarillado.

F. Seguridad contra incendios

Los garajes cumplirán la normativa supramunicipal y municipal vigente en materia de prevención de incendios.

CONDICIONES PARTICULARES DE LOS APARCAMIENTOS PRIVADOS

A) Implantación

Salvo determinación en contra de las condiciones particulares de los usos o de las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos correspondientes, los aparcamientos privados podrán implantarse:

1. En espacios no edificados:

Podrá destinarse a aparcamiento de vehículos hasta el cuarenta por ciento (40%) de su superficie.

No se admitirán, en este caso, más obras que las de pavimentación, debiendo respetarse, en el mayor grado que sea posible, el arbolado existente.

En los espacios libres de las parcelas no se permiten aparcamientos sobre rasante que impliquen apilamiento de vehículos.

2. En espacios edificados:

- a) En edificios exclusivos, sobre o bajo rasante.
- b) En plantas baja o inferiores a la baja de los edificios.
- c) En plantas de piso de las edificaciones destinadas a usos exclusivos no residenciales.
- d) En las azoteas de los edificios, de usos exclusivos no residenciales.

En los puntos c) y d) el aparcamiento se dispondrá de forma tal que los vehículos no sean visibles desde cualquier punto de la vía o espacios públicos a los que dé frente la parcela.

3. Podrán autorizarse aparcamientos en régimen mancomunado.

4. Con carácter provisional y sujeta a las condiciones que establece el art. 136.2 del TRLS/92, podrá autorizarse la utilización de solares vacantes como aparcamientos en superficie, debiendo efectuarse una pavimentación y un cerramiento adecuados.

B) Accesos de vehículos

1. Los garajes y sus establecimientos anexos dispondrán en todos sus accesos al exterior de un espacio de tres (3) metros de anchura y cinco (5) metros de fondo, como mínimo, con piso horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad. Si la superficie del garaje es mayor de quinientos (500) metros cuadrados y la calle que le sirve de acceso es menor de quince (15) metros, la anchura mínima del acceso será de cuatro (4) metros. El pavimento de dicho espacio deberá ajustarse a la rasante de la acera, sin alterar para nada su trazado. La puerta del garaje no sobrepasará en ningún punto la alineación oficial y tendrá una altura mínima de dos (2) metros. En las calles con pendiente, dicha altura se medirá en el punto más bajo desfavorable.

2. Todos los garajes dispondrán de una meta con un anchura igual a la de acceso reglamentario, con un fondo mínimo, antes de comenzar la rampa, de 5 m., sin incluir en esta superficie la de uso público (como aceras de peatones, etc.). La rasante del zaguán será horizontal, y en el mismo, así como en la totalidad de los accesos, estará prohibido el estacionamiento de vehículos y debidamente señalizado e iluminado. Con carácter general sólo se permitirá una entrada de garaje por fachada de

edificio, prohibiéndose la transformación de locales comerciales en planta baja, salvo la aglutinación de los mismos con entrada común a la anterior.

3. Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del dieciséis por ciento (16%) y las rampas en curva, del doce por ciento (12%), medida por la línea media. Su anchura mínima será de tres (3) metros, con el sobreancho necesario, trescientos cincuenta (350) centímetros en las curvas, y su radio de curvatura, medido también en el eje, será al menos de seis (6) metros.

4. Los garajes de menos de seiscientos (600) metros cuadrados pueden utilizar como acceso el portal del inmueble cuando el garaje sea para uso exclusivo de los ocupantes del edificio.

Los accesos de estos garajes de menos de seiscientos (600) metros cuadrados podrán servir también para dar entrada a locales con usos autorizables, siempre que el ancho del acceso sea superior a cuatro (4) metros, y en los de menos de doscientos (200) metros cuadrados, sea superior este acceso a tres (3) metros, debiendo establecerse una diferencia de nivel de diez (10) centímetros entre la zona de vehículos y la peatonal, con una anchura mínima para ésta de sesenta (60) centímetros.

5. Los garajes de seiscientos (600) a dos mil (2.000) metros cuadrados podrán disponer de un sólo acceso para vehículos, pero contarán con otro peatonal distanciado de aquél, dotado de vestíbulo estanco, con dobles puertas resistentes al fuego y con resortes de retención para posibles ataques al fuego y salvamento de personas. El ancho mínimo de este acceso será de un (1) metro.

6. Para garajes de superficie superior a seiscientos (600) metros cuadrados o con capacidad superior a cien (100) vehículos, la sección de las rampas será de tres (3) o seis (6) metros si es rectilínea, según sea unidireccional o bidireccional, y de trescientos cincuenta (350) centímetros si la rampa no es rectilínea. Si la rampa no es rectilínea y bidireccional y sirve de acceso al exterior, su sección será de seiscientos setenta y cinco (675) centímetros repartidos en trescientos cincuenta (350) para el carril interior y trescientos veinticinco (325) para el exterior.

Para garajes de menos de dos mil (2.000) metros cuadrados que cuenten con un sólo acceso unidireccional y uso alternativo de la rampa de acceso, la longitud en planta de la rampa o acceso no podrá superar veinticinco (25) metros.

7. En los garajes con superficie superior a dos mil (2.000) metros cuadrados la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciadas, con un ancho mínimo para cada dirección de tres (3) metros y dispondrán de un acceso para peatones. En los superiores a seis mil (6.000) metros cuadrados, deberá existir acceso a dos calles, con entrada y salida independientes o diferenciadas en cada una de ellas.

8. Podrá permitirse el empleo de aparatos montacoches cuando el acceso sea exclusivamente por este sistema. Se instalará uno por cada veinte plazas o fracción superior a diez. El espacio de espera horizontal tendrá un fondo mínimo de diez (10) metros y su ancho no será inferior a seis (6) metros.

9. Se autoriza la mancomunidad de garajes.

10. Los accesos se sitúan, a ser posible, de tal forma que no se destruya el arbolado existente. En consecuencia, se procurará emplazar los vados preservando los alcorques correspondientes.

C) Accesos de peatones

1. El número de accesos y salida de peatones de los garajes-aparcamientos y las condiciones a las que deben ajustarse serán las establecidas por la CPI vigente.

2. Con independencia de su consideración a efectos de evacuación en caso de siniestro, podrá disponerse contiguo a accesos o salida de vehículos siempre que el primero tenga una anchura libre mínima de sesenta (60) centímetros, esté diferenciado del segundo mediante pavimento a distinto nivel o elementos de separación física y disponga en su salida al exterior de puerta peatonal independiente.

3. El garaje-aparcamiento cumplirá, en su caso, la legislación vigente en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

4. Las escaleras tendrán un ancho mínimo de un (1) metro para garajes de hasta seis mil (6.000) metros cuadrados y ciento treinta (130) centímetros en los de mayor superficie.

D) Condiciones de los espacios de circulación

1. Los espacios interiores de circulación en los garajes-aparcamientos se dimensionarán de forma que permitan el fácil acceso y salida de los vehículos de las plazas de aparcamiento.

2. La anchura mínima libre de los viales proyectados para circulación en sentido único será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

3. La anchura mínima libre de los viales proyectados para circulación en dos sentidos diferenciados será de quinientos cincuenta (550) centímetros.

4. Se admitirá la reducción de la anchura de los viales en los de dos sentidos diferenciados de circulación hasta un mínimo de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros, siempre que la longitud del tramo no supere los quince (15) metros y quede garantizado el acceso a las plazas.

5. En garajes de planta muy irregular, de funcionalidad reducida por la existencia de pilares, patios, núcleos de comunicación vertical, o en los que existan condiciones de carácter restrictivo derivadas de la catalogación del inmueble, el Ayuntamiento podrá admitir reducciones de la anchura de los pasillos de circulación en aras a la obtención de la dotación de servicio de aparcamiento del edificio.

E) Iluminación

Los locales destinados al aparcamiento de vehículos dispondrán de un sistema de alumbrado artificial que proporcione un nivel de iluminación mínimo de cincuenta (50) lux.

CONDICIONES PARTICULARES DE LOS APARCAMIENTOS PÚBLICOS

A) Implantación

1. Los aparcamientos públicos podrán implantarse:

a) En los emplazamientos expresamente previstos en el Plan General y en los intercambiadores

b) En las parcelas calificadas como dotacional, clase transporte y comunicaciones.

2. Los aparcamientos públicos podrán implantarse, previo informe de los servicios municipales competentes, justificativo de su conveniencia, en los siguientes emplazamientos:

a) Bajo suelos calificados como red viaria o zona verde, siempre que en superficie se mantenga el uso establecido por el Plan.

b) En los espacios libres o edificados de las parcelas dotacionales públicas, siendo admisibles todas las situaciones contempladas en estas Normas para la implantación de aparcamientos privados.

3. La construcción de un aparcamiento público quedará condicionada a que la actuación no desnaturalice el uso de los terrenos y a los siguientes compromisos:

a) La reconstrucción de la situación previa en superficie, si el aparcamiento se construye bajo rasante y dicha situación se encontrara consolidada, sin perjuicio, si así lo dispusiera el Ayuntamiento, de la mejora de esta última.

b) El otorgamiento simultáneo a tal superficie del destino que el Plan General fije, en el caso de que no lo hubiese alcanzado.

c) La reparación de los daños que la actuación pudiera causar.

4. En cualquier caso los aparcamientos públicos de iniciativa no municipal requerirán previamente a la concesión de licencia, informe favorable de los servicios municipales competentes.

5. Podrá autorizarse con carácter provisional y sujeta a las condiciones que establece el art. 136.2 del TRLS/92, la utilización de solares vacantes como aparcamientos en superficie, debiendo efectuarse una pavimentación y un cerramiento adecuados.

B) Accesos de vehículos

1. Se diseñarán los accesos de forma que no afecten negativamente a puntos de especial concentración de peatones, tales como cruces de calzada, paradas de transporte público, etc.

2. Los accesos podrán ser unidireccionales de carácter alternativo para los aparcamientos inferiores a dos mil (2.000) metros cuadrados. Para los comprendidos entre dos mil (2.000) y seis mil (6.000) metros cuadrados deberán contar, al menos, con un (1) acceso bidireccional o dos (2) unidireccionales diferenciados.

Los aparcamientos de superficie superior a seis mil (6.000) metros cuadrados, deberán contar con, al menos, dos accesos unidireccionales diferenciados.

3. Las rampas de acceso y las de comunicación entre plantas, a excepción de los accesos propios del aparcamiento, no podrán ser bidireccionales, salvo si su trazado en planta es rectilíneo.

4. Los accesos para peatones deberán ser exclusivos y diferenciados de los de los vehículos, salvo en los aparcamientos cuya superficie no supere los quinientos (500) metros cuadrados. La comunicación entre plantas, si las hubiere, deberá hacerse mediante escaleras de anchura mínima ciento treinta (130) centímetros y ascensores si el desnivel es mayor de ocho (8) metros, debiendo disponerse al menos dos (2) ascensores, y otro más por cada mil (1.000) metros cuadrados en que exceda la superficie de cada planta a dos mil (2.000) metros cuadrados.

5. Si tiene varias plantas, en cada una de ellas deberá haber un número de accesos para peatones tal, que la distancia de cualquier punto de la planta a uno de ellos no sea superior a cincuenta (50) metros; para plantas superiores a dos mil (2.000) metros cuadrados deberán establecerse itinerarios exclusivos para peatones.

6. Las calles de acceso de los vehículos tendrán una anchura mínima de tres (3) metros.

7. Todos los garajes dispondrán de una meta con un anchura igual a la de acceso reglamentario, con un fondo mínimo, antes de comenzar la rampa, de 5 m., sin incluir en esta superficie la de uso público (como aceras de peatones, etc.). La rasante del zaguán será horizontal, y en el mismo, así como en la totalidad de los accesos, estará prohibido el estacionamiento de vehículos y debidamente señalizado e iluminado. Con carácter general sólo se permitirá una entrada de garaje por fachada de edificio, prohibiéndose la transformación de locales comerciales en planta baja, salvo la aglutinación de los mismos con entrada común a la anterior.

8. Las rampas no tendrán una pendiente superior al dieciséis por ciento (16%) en tramos rectos, ni al doce por ciento (12%) en tramos curvos, medida a lo largo del eje del carril interior en tramo curvo y bidireccional. El radio de giro no podrá ser inferior a seis (6) metros. La sección de las rampas será como mínimo de tres (3) metros por cada sentido de circulación; la de acceso desde el exterior, si es bidireccional y curva tendrá una sección mínima de seiscientos setenta y cinco (675) centímetros.

C) Accesos de peatones

1. Se cumplirán, en todo caso, las disposiciones contenidas en la legislación vigente en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, así como la normativa supramunicipal vigente en materia de prevención de incendios.

2. Con independencia de su consideración a efectos de evacuación en caso de siniestro, podrá disponerse de acceso peatonal contiguo a acceso de vehículos, siempre que el primero dispongan de una anchura mínima de noventa (90) centímetros, esté diferenciado mediante pavimento a diferente nivel o elementos de separación física y disponga en su salida al exterior de puerta peatonal independiente.

3. Las escaleras tendrán un ancho mínimo de un (1) metro para garajes de hasta seis mil (6.000) metros cuadrados y de ciento treinta (130) centímetros en los de mayor superficie.

D) Condiciones de los espacios circulación

1. Los espacios interiores de circulación en los aparcamientos públicos se dimensionarán de forma que permitan el fácil acceso y salida de los vehículos de las plazas de aparcamiento.

2. La anchura mínima libre de los viales proyectados para circulación en dos sentidos diferenciados será de quinientos cincuenta (550) centímetros.

3. Se admitirá la reducción de la anchura de los viales en los de dos sentidos diferenciados de circulación hasta un mínimo de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros, siempre que la longitud del tramo no supere los quince (15) metros y quede garantizado el acceso a las plazas.

E) Iluminación

Los aparcamientos públicos dispondrán de sistema de iluminación artificial que proporcione un mínimo de cincuenta (50) lux en zonas de aparcamiento, cien (100) lux en zonas de circulación de vehículos y peatones y quinientos (500) lux en embocaduras de rampas, con un factor de uniformidad mínimo de 0,25.

F) Otras condiciones

1. Además de la actividad de lavado de vehículos que se admite con carácter general, el Ayuntamiento podrá autorizar en los aparcamientos de uso público la instalación de actividades asociadas al servicio del automóvil y el almacenamiento temporal de mercancías no perecederas, tóxicas ni peligrosas, en las condiciones exigidas por la normativa sectorial de aplicación.

2. Los aparcamientos públicos que se construyan bajo espacios libres se diseñarán de forma que la cubierta pueda soportar una capa de tierra de ciento treinta (130) centímetros de espesor y una densidad de 1,75 Kg/dm³, salvo aprobación expresa por parte del Ayuntamiento de una solución de cubierta alternativa.

3. En los aparcamientos públicos en superficie se efectuará una pavimentación y drenaje adecuados, debiendo ajardinarse o arbolarse los espacios residuales.

4. Los aparcamientos dispondrán de aseos, separados para cada sexo, con ventilación natural o forzada independiente de la del aparcamiento.

Artículo 2.8.44. Uso pormenorizado Suministro de Combustible (OD)

A. Definición

Instalaciones destinadas al suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción.

A los efectos de su pormenorización en el espacio y en su caso en el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen los siguientes tipos de instalaciones de suministro de combustible para vehículos:

a) *Estaciones de servicio*: Son aquéllas instalaciones destinadas al suministro de combustibles que disponen de un mínimo de tres aparatos surtidores y definidas como tales en las correspondientes disposiciones legales y complementarias.

b) *Unidades de suministro*: Son aquéllas instalaciones destinadas al suministro de combustibles para vehículos que dispongan de un máximo de dos aparatos surtidores y definidas como tales en las correspondientes disposiciones legales y complementarias.

B. Condiciones generales

1. En los planeamientos de desarrollo en suelo urbano (SE.SU-NC) y en suelo urbanizable se podrán calificar parcelas públicas, incluidas en las dotaciones objeto de cesión, o privadas, destinadas a instalaciones de suministro de combustible para vehículos. En este último supuesto como uso lucrativo deberá establecerse el correspondiente coeficiente de ponderación relativa de este uso pormenorizado de acuerdo con las determinaciones establecidas por la legislación vigente.

2. Las instalaciones de suministro de combustible para vehículos son una categoría dotacional sin perjuicio de que el servicio pueda prestarse en parcelas de titularidad pública o privada.

3. Podrán instalarse, previo informe municipal favorable, estaciones de servicio y unidades de suministro en suelos de uso:

a) Dotacional

* Uso Global Servicios Urbanos

- Uso pormenorizado mantenimiento y limpieza y seguridad ciudadana, como uso asociado al principal.

- Uso pormenorizado mercado de abastos y recintos feriales como uso compatible.

* Uso Global de Vías Públicas

- Uso pormenorizado Red Viaria, como uso compatible.
- Uso pormenorizado Red Ferroviaria, y centros básicos del transporte como uso asociado al principal.

b) Terciario

* Uso pormenorizado Comercial

- Uso elemental de grandes superficies comerciales, como uso compatible.

c) Industrial

- * En todos sus usos pormenorizados y elementales, pero que únicamente se encuentren en Situación 4ª (en manzana exclusivamente industrial), como uso compatible.

C. Condiciones particulares

1. Para las nuevas instalaciones, la parcela mínima en suelo urbano y urbanizable será de:

- Estaciones de servicio: dos mil (2.000) metros cuadrados.
- Unidades de suministro: setecientos (700) metros cuadrados, salvo en la red viaria.

2. La edificabilidad máxima, en suelos clasificados como urbanos o urbanizables será de cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela.

3. Las estaciones de servicio podrán disponer de edificios e instalaciones destinadas a la venta de bienes y servicios a los usuarios, complementarios de la actividad principal.

4. En las instalaciones de suministro de combustible, existentes a la entrada en vigor del presente Plan General, de superficie de parcela inferior a la reseñada en el apartado 1 precedente, serán admisibles obras de ampliación hasta incrementar un máximo de un veinte por ciento (20%) la superficie de la edificación e instalaciones existentes. Si la superficie es mayor a la reseñada en el apartado 1, podrá acogerse a las condiciones reguladas para las de nueva implantación.

Artículo 2.8.45. Uso pormenorizado Centros básicos de Transporte (OD)

A. Definición

Comprenden el suelo, edificios, naves y servicios complementarios destinados a facilitar el transporte de viajeros e intercambio de pasajeros entre diversos modos de transporte. Comprenden igualmente el intercambio modal de cargas, estacionamiento de vehículos pesados, así como los trabajos auxiliares para la preparación de mercancías para su transporte.

B. Condiciones

1. Los terrenos calificados como centro básico de transporte tendrán la consideración de sistema general.
2. La edificabilidad de estas instalaciones no superará la cuantía de un (1) metro cuadrado por cada un (1) metro cuadrado de suelo.
3. La ocupación máxima no superará el sesenta por ciento (60%) de la parcela.
4. La altura máxima de la edificación sobre rasante será de diez (10) metros.
5. En todos los casos se cumplirán las condiciones que para cada uso se establecen en estas Normas.
6. El uso de aparcamiento público no computará a efectos de edificabilidad.
7. Para el desarrollo de los terrenos calificados como Centro básico de transporte será preceptiva la redacción de un Plan Especial en el que se analice el impacto de su funcionamiento en el sistema de transporte.
8. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá exigir la tramitación de un Estudio de Detalle para la ordenación de los volúmenes de la edificación.
9. Podrán instalarse centros básicos del transporte en los terrenos de uso dotacional en su clase transporte y comunicaciones en las categorías de red viaria y red ferroviaria, además de los expresamente calificados por el planeamiento.

SECCIÓN NOVENA. USO GLOBAL SERVICIOS URBANOS

Artículo 2.8.46. Condiciones comunes a todos los usos pormenorizados (OD)

A. Condiciones de desarrollo

1. Tanto el planeamiento que desarrolle el Plan General como cualquier proyecto que se redacte para su desarrollo que afecte a las instalaciones de infraestructura, deberá ser elaborado con la máxima coordinación entre la entidad redactora y las instituciones gestoras o compañías concesionarias, en su caso. La colaboración deberá instrumentarse desde las primeras fases de elaboración y se producirá de forma integral y a lo largo de todo el proceso. Entre su documentación deberá figurar la correspondiente a los acuerdos necesarios para la realización coordinada entre las entidades implicadas.
2. El Ayuntamiento establecerá, para cada clase de infraestructura, las disposiciones específicas que regulen sus condiciones.

B. Condiciones de ejecución

1. Cuando para la ejecución de las infraestructuras no fuera menester la expropiación del dominio, se podrá establecer sobre los terrenos afectados por las instalaciones la constitución de alguna servidumbre prevista en el derecho privado o administrativo, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa. A estos efectos, las determinaciones del Plan General sobre instalaciones de infraestructura, llevan implícitas la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos e instalaciones correspondientes.

2. La disposición de las redes de infraestructuras bajo la red viaria pública o espacios libres, bien sea enterrada o en galería de servicios, se ajustará a los criterios de posición relativa y profundidades de instalación establecidos en la normativa sectorial de aplicación, y en su defecto a lo establecido en las Normas Tecnológicas de la Edificación en vigor.

3. En todo caso se deberán tener en cuenta las bandas de protecciones y servidumbres señaladas en las condiciones específicas de cada infraestructura.

C. Regulación

1. Las parcelas calificadas de uso global servicios urbanos existentes a la entrada en vigor del presente Plan General se regularán según las condiciones de la norma zonal en que estén incluidas.

2. Las nuevas parcelas que se califiquen se regularán por lo establecido para la Norma Zonal 2 grado 1.

3. A efectos de parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, en actuaciones con infraestructuras existentes, deberá justificarse que la parcela soporte mantiene condiciones de edificación suficientes para seguir acogiendo la infraestructura existente, así como para cumplir las condiciones funcionales exigibles por la normativa sectorial aplicable.

4. La clase infraestructuras permite el cambio de uso entre sus diferentes categorías. Para la sustitución de una infraestructura existente por otra se requerirá, tanto de los Servicios Municipales como de la compañía suministradora o institución gestora del servicio, justificar la necesidad de dicha sustitución y que la prestación del servicio sustituido no se ve afectada en su correcto funcionamiento y cobertura.

5. Se admite como uso complementario el uso global equipamiento en la categoría de uso pormenorizado administrativo.

Artículo 2.8.47. Uso pormenorizado Abastecimiento de Agua (OD)

A lo largo de las grandes conducciones señaladas en el plano general de "Infraestructuras. Esquema de la red de abastecimiento de agua", y a fin de salvaguardar su seguridad, se especifican las conducciones sobre las que son de aplicación las bandas de protección y servidumbres siguientes:

1. *Banda de Infraestructura de Agua (BIA)*: Son las franjas de suelo paralelas a las grandes conducciones. Serán de aplicación sobre estas bandas las siguientes condiciones:

a) No establecer estructuras, salvo las muy ligeras que puedan levantarse con facilidad.

b) No colocar instalaciones eléctricas que puedan provocar la aparición de corrientes parásitas.

c) Se prohíbe la instalación de colectores.

d) Cualquier actuación de plantación o ajardinamiento, instalación de viales sobre las BIA, así como su cruce por cualquier otra infraestructura, requerirá la conformidad expresa de la compañía suministradora.

2. *Franjas de Protección (FP)*: Se establecen sobre las franjas de diez (10) metros de ancho contados desde las líneas exteriores de las BIA.

3. Se estará igualmente a lo dispuesto en las disposiciones de carácter sectorial municipal o supramunicipal vigentes en la materia.

Artículo 2.8.48. Uso pormenorizado Saneamiento y Depuración (OD)

Se estará a lo dispuesto en la regulación contenida en las determinaciones de carácter sectorial municipal o supramunicipal vigentes en la materia.

Se estará igualmente a lo dispuesto tanto en la Sección Quinta del Capítulo 2.7. de las presentes Normas, como a lo estipulado en las disposiciones de carácter sectorial municipal o supramunicipal vigentes en la materia.

Artículo 2.8.49. Uso pormenorizado Energía Eléctrica (OD)

1. Alcanzan estas condiciones a las instalaciones de transporte, que comprenden los tendidos de las líneas y sus estructuras de soporte, y aquéllas en las que se lleva a cabo el cambio de tensión de la energía transportada.

2. En cualquier clase de suelo, toda instalación de nueva planta, salvo las de carácter provisional, tanto de transporte de alta tensión como de transformación, deberán implantarse en los lugares que se señalen por el planeamiento pasillos eléctricos, dando origen a sus correspondientes servidumbres. Si se produjera alguno de los supuestos previstos en la legislación vigente, consecuencia de imprevisiones en el planeamiento, deberá demostrarse que la actuación necesaria no tiene cabida en las reservas que el Plan ha contemplado, así como que con ella no se dañan las condiciones que en el Plan se propusiera mantener o mejorar.

3. En los terrenos de dichos pasillos eléctricos, podrán disponerse como compatibles los usos dotacionales de la clase infraestructuras, de la clase transporte y comunicaciones, y de la clase zonas verdes y espacios libres, en todas sus categorías, siempre que no interfieran el uso principal del servicio eléctrico ni se menoscaben las condiciones de seguridad de las instalaciones.

4. En el suelo urbanizable, en atención a su programación como futuro suelo urbano, no se podrá hacer instalación alguna de alta tensión aérea fuera de los pasillos eléctricos. Los Planes parciales resolverán en su ámbito la totalidad de las servidumbres producidas por las líneas eléctricas mediante la subterrneización de las mismas o la utilización de los pasillos, debiendo prever a su costa la rectificación de su trazado, con la conformidad expresa de la compañía responsable del servicio.

5. Los proyectos de urbanización que traten de las obras para el abastecimiento de energía eléctrica contemplarán las modificaciones de la red necesarias para que las condiciones del área sean las correspondientes al suelo urbano. La ejecución de las obras se acompañará en el tiempo con las del resto de la urbanización, dentro de una coordinación lógica que racionalice los procesos de ejecución de todas las obras programadas.

6. En el suelo urbano, todas las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica serán subterráneas, salvo aquéllas que discurren por los pasillos eléctricos. La ejecución de las obras de subterrneización necesarias será exigida por el Ayuntamiento, bien cuando estén ejecutadas las que definen las alineaciones y rasantes, o bien dentro del conjunto de las obras integrantes del proyecto de urbanización. En este último caso, la ejecución de las mismas se acompañará en el tiempo con las del resto de la urbanización dentro de una coordinación lógica que racionalice los procesos de ejecución de todas las obras programadas.

7. En el suelo urbano, cuando por necesidades del servicio sea necesario disponer subestaciones en el centro de gravedad de las cargas, se dispondrán en un edificio debidamente protegido, salvo que se dispusieran en terrenos destinados a tal fin cumpliendo las instrucciones de seguridad que se señalen.

8. En suelo urbano y suelo urbanizable programado serán de aplicación a los centros de transformación de energía eléctrica y a las instalaciones formalmente asimilables a ellos, las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la instalación de centros de transformación en la vía pública. No obstante, podrán instalarse en ámbitos ajardinados y en zonas verdes siempre que así lo contemplen los correspondientes instrumentos de planeamiento o proyectos de urbanización.

b) Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en áreas consolidadas con tipologías edificatorias en manzana cerrada o sometidas a normas de protección que imposibiliten la ubicación de los centros de transformación en espacios libres privados o en el interior de los edificios, el Ayuntamiento, de forma individualizada, podrá autorizar su ubicación en terrenos de dominio público. Esta autorización no supondrá en ningún caso la alteración de la titularidad de dichos terrenos.

c) Los centros de transformación se situarán preferentemente subterráneos o en locales adecuados en el interior de los edificios. No obstante, podrán instalarse en edificio exclusivo sobre rasante, adoptando soluciones estéticamente acordes con el entorno, en los siguientes casos:

- En las zonas o ámbitos cuyo uso cualificado sea el industrial.
- En el resto de las zonas o ámbitos, en el interior del área de movimiento de las edificaciones en las parcelas privadas.

9. Los tendidos eléctricos de alta tensión, serán sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, de competencia de la Comunidad de Castilla y León por estar comprendidos entre los supuestos incluidos en el Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000 de Castilla y León.

Artículo 2.8.50. Uso pormenorizado Gas (OD)

1. En aquellas nuevas ordenaciones para las que se prevea la incorporación del servicio de suministro de gas natural y, a fin de preservar su seguridad, serán de aplicación las protecciones, servidumbres limitaciones y demás condiciones reguladas en las disposiciones legales sectoriales de aplicación, así como la normativa de la compañía suministradora.

2. El planeamiento de desarrollo deberá establecer, en su caso, las reservas de suelo necesarias para la localización de las conducciones de gas y de las instalaciones complementarias de regulación, medida, telecontrol y protección.

Artículo 2.8.51. Uso pormenorizado Telefonía y Cable (OD)

1. En el suelo urbano y urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables, para el servicio telefónico o red de cable, se ejecutará de forma subterránea, quedando expresamente prohibida su instalación aérea.

2. A los efectos de su diseño y dimensionamiento se estará a lo dispuesto en la legislación y normativa de carácter sectorial aplicable.

3. En suelo urbano y urbanizable todo elemento auxiliar de la instalación y los locales que los contengan se dispondrán en edificaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Dicha construcciones se situarán indistintamente en locales adecuados en el interior de los edificios o subterráneas.

No obstante, podrán instalarse en edificio exclusivo sobre rasante, adoptando soluciones estéticamente acordes con el entorno, en el interior del área de movimiento de las edificaciones.

b) Queda prohibida su instalación en la vía pública. No obstante, podrán instalarse en ámbitos ajardinados y en zonas verdes siempre que así lo contemplen los correspondientes instrumentos de planeamiento o proyectos de urbanización.

c) Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en áreas consolidadas con tipologías edificatorias en manzana cerrada o sometidas a normas de protección que imposibiliten la ubicación de los centros de transformación en espacios libres privados o en el interior de los edificios, el Ayuntamiento, de forma individualizada, podrá autorizar su ubicación en terrenos de dominio público. Esta autorización no supondrá en ningún caso la alteración de la titularidad de dichos terrenos.

Artículo 2.8.52. Uso pormenorizado Residuos sólidos urbanos (OD)

1. La regulación de la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos se atenderá a las disposiciones legales vigentes así como a las determinaciones del artículo 2.7.23. de las presentes Normas.

2. Las instalaciones de acojan el tratamiento de los residuos sólidos urbanos cumplirán las reglamentaciones sobre seguridad e higiene, de forma que se garantice a juicio del Ayuntamiento que no puedan generar riesgos ni molestias en su entorno.

Se deberá resolver en el interior de la parcela o edificación el recinto necesario que albergue el parque de vehículos derivados de la prestación del servicio.

Artículo 2.8.53. Uso pormenorizado Mantenimiento y Limpieza (OD)

A. Definición

Comprende las instalaciones destinadas al mantenimiento y limpieza de los espacios públicos, así como otros servicios generales para la ciudad, tales como cantones de limpieza, centros de protección animal, centros de higiene y otros servicios esenciales.

B. Condiciones

1. Se atenderán a sus reglamentaciones específicas adoptando la configuración y volumetría que se derive de su programa interno, así como a lo regulado en las presentes Normas en lo relativo a los usos secundarios que complementan al servicio de limpieza y mantenimiento (oficinas, etc.).

2. Asimismo cumplirán las reglamentaciones sobre seguridad e higiene, de forma que se garantice a juicio del Ayuntamiento que no puedan generar riesgos ni molestias en su entorno.

3. Solo se admitirán en Situaciones 1ª, 2ª y 4ª.

4. Deberán resolver en el interior de la edificación o parcela, el recinto necesario que albergue el parque de vehículos dedicados a la prestación del servicio.

Artículo 2.8.54. Uso pormenorizado Seguridad Ciudadana (OD)**A. Definición**

Comprende las instalaciones destinadas a la salvaguarda de las personas y los bienes en todos sus aspectos: comisarías, parques de bomberos, centros de formación y academias de policía, etc.

B. Condiciones

1. Se atenderán a sus reglamentaciones específicas adoptando la configuración y volumetría que se derive de su programa interno, así como a lo regulado en las presentes Normas en lo relativo a los usos secundarios que complementan a la seguridad ciudadana.
2. Solo se admitirán en Situaciones 1ª, 2ª y 3ª.
3. Deberán resolver en el interior de la edificación o parcela, el recinto necesario que albergue el parque de vehículos dedicados a la prestación del servicio.

Artículo 2.8.55. Uso pormenorizado Defensa y Justicia (OD)**A. Definición**

Instalaciones mediante las que se da acogida al acuartelamiento de los cuerpos armados y aquéllos otros destinados a centros penitenciarios.

B. Condiciones

1. Se atenderán a sus reglamentaciones específicas adoptando la configuración y volumetría que se derive de su programa interno, así como a lo regulado en las presentes Normas en lo relativo a los usos secundarios que complementan a la defensa y justicia.
2. Se admitirán solo en Situación 1ª y 4ª.
3. No se superará una edificabilidad de un (1) metro cuadrado por cada metro cuadrado de superficie de parcela.

Artículo 2.8.56. Uso pormenorizado Mercados de Abastos (OD)**A. Definición**

Instalaciones mediante las que se proveen productos de alimentación para el abastecimiento de la población, como mercados centrales, mercados de distrito, mataderos u otros similares. Se incluyen

en esta categoría los centros de comercio básico gestionados directamente por la Administración o sujetos al régimen de concesión administrativa.

B. Condiciones

1. Se atenderán a sus reglamentaciones específicas adoptando la configuración y volumetría que se derive de su programa interno, así como a lo regulado en las presentes Normas en lo relativo a los usos secundarios que complementan el mercado de abastos.
2. Asimismo cumplirán las reglamentaciones sobre seguridad e higiene, de forma que se garantice a juicio del Ayuntamiento que no puedan generar riesgos ni molestias en su entorno.
3. Se admitirán solo en Situación 1ª y 4ª.
4. Se dispondrá, por cada diez (10) puntos de venta, y dentro del local o área comercial, de una zona destinada a carga y descarga de mercancías, con una altura mínima de tres (3) metros, y con una superficie de dimensión mínima de siete (7) metros de longitud y cuatro (4) metros de latitud, que se dispondrá de tal forma que permita las operaciones de carga y descarga sin entorpecer el acceso de los vehículos.
5. Deberán igualmente disponer, en aquéllos que sean de pública concurrencia, al menos una (1) plaza de aparcamiento por cada veinte (20) metros cuadrados de superficie de venta.

Artículo 2.8.57. Uso pormenorizado Recintos Feriales (OD)

A. Definición

Centros especializados destinados fundamentalmente a la exposición temporal de bienes y productos.

B. Condiciones

1. Se atenderán a sus reglamentaciones específicas adoptando la configuración y volumetría que se derive de su programa interno, así como a lo regulado en las presentes Normas en lo relativo a los usos secundarios que complementan los recintos feriales.
2. Se admitirán solo en Situaciones 1ª y 4ª.

Su edificabilidad no superará un (1) metro cuadrado por cada metro cuadrado de superficie de parcela.

El resto de condiciones se definirán mediante la redacción de un Plan Especial.

Artículo 2.8.58. Uso pormenorizado Servicios Funerarios (OD)**A. Definición**

Comprende las instalaciones mediante las que se proporciona el enterramiento de los restos humanos y servicios auxiliares: cementerios, tanatorios, etc.

B. Condiciones

1. Se atenderán a sus reglamentaciones específicas adoptando la configuración y volumetría que se derive de su programa interno, así como a lo regulado en las presentes Normas en lo relativo a los usos secundarios que complementan los servicios funerarios.
2. Se admitirán solo en Situaciones 1ª y 4ª.
3. Su edificabilidad no superará un (1) metro cuadrado por cada metro cuadrado de superficie de parcela.

TÍTULO III. NORMAS PARTICULARES SEGÚN LA CLASE DE SUELO

CAPÍTULO 3.1. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO RÚSTICO

SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN, DELIMITACIÓN Y RÉGIMEN GENERAL

Artículo 3.1.1. Definición y delimitación (OG)

1. Constituyen el suelo rústico:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial aplicable.

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiendo incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización.

2. Los terrenos que constituyen el suelo rústico aparecen reflejados en el plano nº2 de "Clasificación del Suelo. Categorías, Regulación y Gestión del Suelo Rústico".

Artículo 3.1.2. Categorías y tipos (OG)

El Plan General distingue, de acuerdo con lo dispuesto entre suelo rústico común y suelo rústico protegido. A su vez el rústico protegido se divide en las siguientes categorías:

- Suelo rústico con protección natural de interés paisajístico sin masa forestal, SR-PN-p
- Suelo rústico con protección natural de interés paisajístico y forestal, SR-PN-mf
- Suelo rústico con protección natural de cauces y riberas, SR-PN-cr
- Suelo rústico con protección natural declarado L.I.C., SR-PN-lic
- Suelo rústico con protección natural declarado Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valondadero", SR-PN-mv
- Suelo rústico con protección natural de vías pecuarias, SR-PN-vp
- Suelo rústico con protección cultural declarado B.I.C., SR-PC-bic
- Suelo rústico con protección cultural arqueológica, SR-PC-a

- Suelo rústico con protección de infraestructura viaria, SR-PI-vi
- Suelo rústico con protección de infraestructura ferroviaria, SR-PN-fe

Artículo 3.1.3. Superposición de protecciones (OG)

1. A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones, de las establecidas en el Capítulo 3.1. de estas Normas, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

En el caso de la categoría de suelo rústico con protección natural declarado Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valondadero", serán de aplicación las determinaciones que se recogen en su orden de declaración (ORDEN MAM/1082/2005) y supletoriamente, el resto de categorías de suelo rústico que se superpongan con el límite de la citada Zona Natural de Esparcimiento

2. Por contra, cuando una misma parcela se haya incluido en más de una categoría o tipo de protección le será de aplicación a la totalidad de la parcela la categoría o tipo de protección en la que la superficie de la parcela sea predominante, siempre y cuando no se desvirtúen los posibles valores objeto de la protección, y cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Dicha aplicación normativa requerirá informe de los Servicios Municipales.

b) Las edificaciones que en dicha parcela se sitúen, de acuerdo con la normativa de aplicación, se localizarán, preferentemente en la porción de parcela de menor protección.

Artículo 3.1.4. Carácter de las limitaciones (OG)

1. Cualquiera que sea su categoría, el suelo rústico carece de aprovechamiento urbanístico.

2. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas Urbanísticas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que tales limitaciones no afectasen al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que le es propio por su explotación efectiva, o no constituyeran una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

Artículo 3.1.5. Concurrencia (OG)

Es de aplicación a esta clase de suelo, por razón de la materia, aquella normativa sectorial y específica que afecta a: vías de comunicación, infraestructuras básicas del territorio, uso y desarrollo agrícola, pecuario, forestal y minero, aguas corrientes y lacustres o embalsadas, medio ambiente, etc.

Las autorizaciones administrativas que puedan ser exigidas en esta normativa concurrente tienen el carácter de previas a la licencia municipal y no tendrán en ningún caso la virtud de producir los efectos de la misma, ni subsanar la situación jurídica derivada de su inexistencia.

En cualquier caso, cuando exista concurrencia de categorías de suelo rústico, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 del RUCyL

Artículo 3.1.6. Criterios de utilización (OG)

1. El suelo rústico deberá utilizarse de la forma en que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la Comunidad.
2. Si un suceso natural o provocado causara degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar dicha calificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

Artículo 3.1.7. Actos sujetos a licencia (OG)

1. La ejecución de todas las obras y actividades que se enumeran en esta normativa está sujeta a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de su sometimiento a los procedimientos de evaluación y calificación ambiental establecidos en el Decreto Legislativo 1/2000 de Castilla y León.
2. En particular están sujetas a licencia municipal, previa autorización en su caso por el órgano competente en la materia, las parcelaciones y las construcciones, que se rigen por las condiciones o procedimiento establecidos.
3. No están sujetos al otorgamiento de la licencia municipal previa los trabajos propios de las labores agrícolas, ganaderas y forestales, siempre que no supongan actos de edificación ni de transformación del perfil del terreno ni del aprovechamiento existentes.

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES DE DESARROLLO

Artículo 3.1.8. Instrumentos de planeamiento (OG)

El desarrollo del suelo rústico se sujetará a la presente Normativa y únicamente se podrán redactar Planes Especiales con el fin de proteger y potenciar el paisaje, los valores naturales y culturales o los espacios destinados a actividades agrarias, conservar y mejorar el medio rural, y proteger las vías de comunicación e infraestructuras básicas del territorio, así como para la ejecución directa de estas últimas y de los sistemas generales municipales.

Artículo 3.1.9. Instrumentos de ordenación del territorio (OG)

El desarrollo del suelo rústico deberá ser acorde con la LUCyL y el RUCyL y con los instrumentos de ordenación del territorio que al amparo de la misma le sean de aplicación.

Artículo 3.1.10. Planes Especiales (OG)

Los planes especiales deberán cumplir las determinaciones de estas Normas, o las que surjan por algún instrumento de ordenación territorial que afecte al término municipal. Su contenido y tramitación se atenderán a lo previsto en esta Normativa, y al RUCyL.

SECCIÓN TERCERA. CONDICIONES GENERALES DE LAS ACTUACIONES

Artículo 3.1.11. Carácter de las actuaciones (OG)

De acuerdo con las prescripciones de la legislación vigente, en el suelo rústico no son posibles otras actuaciones que las derivadas de la aplicación del Capítulo IV "Régimen del Suelo Rústico" del Título I del RUCyL, y artículo 20 de la LS/98.

Artículo 3.1.12. Parcelaciones (OG)

Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes para su incorporación al proceso urbanizador en la forma determinada por el planeamiento, o que pueda dar lugar a la transformación urbanística del suelo o a la formación de núcleo urbano.

En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

A. Condiciones de las parcelaciones rústicas

En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza. (Art. 20.2 LS-98 y 310 y 311 del RUCyL).

A estos efectos se entiende que, cualquier división o segregación de terrenos de la que resulten parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo, con la finalidad de levantar en ellas cualquier género de edificación o construcción, tendrá la consideración de parcelación urbanística y queda prohibida en suelo rústico.

1. Segregación de fincas. Se permitirá la segregación rústica de fincas, si bien el derecho de edificación será el regulado en las fichas de actividades del presente Plan General, con independencia de las condiciones mínimas que se fijen para este tipo de segregaciones.

Las parcelas pueden ser de dos tipos: existentes antes de la aprobación del presente Plan General, en el Catastro de Rústica, o procedentes de una segregación posterior, siempre que el resto no segregado sea al menos igual a la unidad mínima de cultivo.

2. Condiciones mínimas de segregación rústica. Se considerará segregación rústica la división de un terreno en dos o más partes. Como condición de carácter general para la segregación, cada una de las parcelas resultantes deberá tener al menos la superficie mínima (unidad mínima de cultivo) que se establezca por decreto de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, tanto en secano como en regadío, en el municipio de Soria. Se admite discontinuidad en las parcelas dentro del municipio.

No obstante, podrán también segregarse terrenos rústicos en los siguientes supuestos:

a) En las parcelas de superficie igual o inferior a la unidad mínima de cultivo, si las parcelas resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos con ellos y formar una nueva finca.

b) En las parcelas de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo, exclusivamente si el exceso sobre dicho mínimo (U.M.C.) tiene como fin la reagrupación de predios colindantes (agrupaciones o agregados) con objeto de lograr superficies mínimas para el establecimiento de alguna actividad regulada por este Plan General, condicionándose dicha agrupación a la inmediata transmisión de dominio.

c) Por la entrada en vigor del presente Plan General, no se considerarán legalizadas las situaciones de parcelación que no cumplan la presente normativa, salvo aquellas que se hayan producido como consecuencia de una herencia o de una disolución de comunidades, siempre que las fincas resultantes conserven el carácter de explotación agraria y dicha división se haya producido antes de la Aprobación Provisional del anterior Plan General (10 de febrero de 1.994).

3.- Las segregaciones descritas en el apartado anterior, no requerirán licencia municipal, aunque deberá ser comunicada al Ayuntamiento la operación realizada, el cual, por sí o a través del Consejero de Fomento, podrá adoptar las medidas que marque la Ley, en caso fundado de discrepancia.

Se exceptúa el caso en que se realicen reagrupaciones a los fines de obtener el suelo suficiente para el establecimiento de alguna de las actividades reguladas por este Plan General, que sí requerirán licencia municipal.

Las fichas reguladoras de las actividades del presente Plan establecen para cada categoría de suelo rústico la parcela mínima necesaria para el ejercicio de la actividad, con independencia de las condiciones descritas en el apartado anterior para las segregaciones de fincas.

A fin de controlar la superficie o área máxima efectuada por una actividad, deberá delimitarse gráficamente y medirse la superficie de afección, dentro de la finca donde se vaya a implantar la actividad. Esta delimitación en ningún caso implica segregación de propiedad, sino que es el límite máximo sobre el que es posible aplicar la edificabilidad y la ocupación.

4.- En los casos en que el titular de varias parcelas discontinuas cuya superficie total resulte superior a la unidad mínima de cultivo determinada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, se podrá autorizar la vivienda vinculada a la actividad, siempre que se presente una memoria de viabilidad agropecuaria y se anote en el Registro de la Propiedad la vinculación de la edificación al conjunto de las parcelas.

No obstante, para supuestos en que el conjunto de las parcelas discontinuas tengan una superficie inferior al mínimo señalado por la Consejería de Agricultura Ganadería y Montes, para edificar en alguna de ellas una vivienda vinculada a la actividad, será necesaria, para la autorización, memoria de viabilidad de la actividad agropecuaria, informe favorable de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes y anotación en el Registro de la Propiedad de la vinculación de la edificación al conjunto de las parcelas.

Cuando se proponga la edificación de construcciones claramente agropecuarias y/o vivienda unifamiliar en fincas que tengan una superficie igual a la unidad mínima de cultivo, cuando ésta se configura en forma no discontinua, no será necesaria la presentación de documentación que acredite la vinculación profesional del propietario respecto de la explotación agrícola de la finca.

B. Prevención de las parcelaciones urbanísticas

1. Por la propia naturaleza de los suelos rústicos, queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.

2. Se presumirá que una parcelación es urbanística cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, subdivisión del terreno en lotes, o cuando pueda deducirse la existencia de un proceso urbanizador unitario.

3. Igualmente, se considera que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente, al menos una de las siguientes manifestaciones:

a) Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para los fines asignados por el Plan General a la categoría de suelo de que se trate o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentren.

b) Disponer de accesos viarios comunes exclusivos que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunes rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas con ancho de rodadura superior a dos (2) metros.

c) Disponer de servicios de abastecimiento de agua para el conjunto, cuando sean conducciones subterráneas; de energía eléctrica para el conjunto con estación de transformación común a todas ellas; de red de saneamiento con recogida única.

d) Contar con instalaciones comunales de centros sociales, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos de uso privativo para los usuarios de las parcelas.

e) Existir publicidad de carácter mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social.

4. La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de la licencia municipal que pudiera solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que dé origen.

C. Autorización de uso en suelo rústico

1. Los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el Artículo 57 del RUCyL se definen en los Artículos siguientes, para cada categoría de suelo rústico, como:

a) Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística: aquéllos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado en los art. 306 al 308 del RUCyL para la obtención de las licencias urbanísticas, con las siguientes particularidades:

a) La documentación exigible, que se detallará reglamentariamente, será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales.

b) Será preceptivo un periodo de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en un diario de los de mayor difusión en la Provincia. Si transcurrido un mes desde la solicitud el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada.

c) Concluida la información pública, el Ayuntamiento, en los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, o la Comisión Territorial de Urbanismo, en los demás Municipios, examinará la adecuación de la solicitud a esta Ley, al planeamiento, a la legislación sectorial y a los instrumentos de ordenación territorial, y resolverá concediendo la autorización simplemente o con condiciones, o bien denegándola motivadamente.

3. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el número anterior, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señale el planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

b) Resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

Artículo 3.1.13. Núcleo de población (OG)

A. Concepto

Se entenderá por núcleo de población la agrupación de construcciones bien identificable e individualizada en el territorio, que se caracterizan por su proximidad entre sí, por la consolidación de una malla urbana y por necesitar el mantenimiento adecuado de dotaciones urbanísticas comunes

B. Riesgos de formación de núcleo de población

1. Se considera que no existe riesgo de formación de núcleo de población cuando la edificación tenga consideración de aislada porque se vincule a la misma una superficie de terreno en las condiciones que para esta categoría de suelo se establece en esta normativa.

La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela así definida agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo mediante inscripción en el Registro de la Propiedad en nota marginal.

2. Se considera que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se presuma alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la edificación que se proyecte diste menos de doscientos (200) metros del límite de un núcleo urbano, entendiéndose por tal el límite del suelo urbano o urbanizable definido por el Plan General y los Planes o Normas de los municipios colindantes.
- b) Que en un radio de cien (100) metros existan otras edificaciones, medición realizada entre los centros de gravedad de ambas edificaciones (la existente y la proyectada).
- c) Por la construcción de alguna red de servicios ajena al uso agrario o a otros autorizados en aplicación de esta Normativa.
- d) Por la sucesiva alineación de tres (3) o más edificaciones a lo largo de caminos rurales o carreteras en un área en la que no esté prevista la concentración de actividades en el Plan General.
- e) Cuando se supere una cuantía de dos (2) viviendas en construcciones independientes dentro de cualquier círculo de doscientos (200) metros de radio que idealmente pueda trazarse en el territorio.

Se entenderán como edificaciones a estos efectos las contempladas en el artículo 3.1.18. de estas Normas, con la siguientes condiciones:

- Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas y/o forestales cuando superen los cuatrocientos (400) metros cuadrados construidos.
- Instalaciones ganaderas cuando superen los doscientos (200) metros cuadrados construidos.
- Edificaciones vinculadas a actividades extractivas cuando superen los doscientos (200) metros cuadrados construidos.
- Instalaciones de ocio, deportivas, recreativas o turísticas con edificación significativa.
- Edificaciones vinculadas a industrias.
- Viviendas unifamiliares.

SECCIÓN CUARTA. RÉGIMEN DE USOS

Artículo 3.1.14. Clasificación (OG)

A) Usos normales. Se entenderá por uso normal la propia explotación de la finca, es decir, el relacionado con actividades que no introducen modificaciones en el territorio, en particular todas las actividades de explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola, cinegética y las actividades

culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.

B) Usos excepcionales. Son todos aquellos que impliquen cualquier tipo de modificación en el territorio. Se distinguen tres tipos de conformidad con el art. 25.1 de la Ley 5/99:

1. Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

2. Usos autorizables. Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística. Son aquellos para los que deben valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

3. Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

A los efectos de la regulación de los usos excepcionales que pueden permitirse, autorizarse o prohibirse, en función de la categoría correspondiente de suelo rústico donde se ubiquen, el Plan General establece la siguiente clasificación, conforme al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León:

A. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LA EXPLOTACIÓN PROPIA DEL SUELO RÚSTICO.

A-1.- *Agrícola en general y ganadería extensiva.*

Conjunto de acciones que implican la utilización dominante del suelo para cultivo de vegetales o cría y reproducción de especies animales que no requieren obras de infraestructura importantes y conviven, en lo fundamental, con el medio natural preexistente.

A-2.- *Ganadería intensiva.*

Explotación de especies animales mediante estabulación. Implica concentración y, en consecuencia, un impacto en el territorio de diverso grado.

A-3.- *Forestal.*

Explotación de especies arbóreas o arbustivas en su aspecto estructural (leña, madera para fabricación de objetos, papel etc.).

A-4.- *Piscifactorías, viveros e invernaderos.*

Explotación y cría de especies fluviales que aprovecha el cauce de los ríos mediante instalaciones fijas, o de especies vegetales sobre terreno al aire libre o lugar cubierto, cerrado con cristales y calentado artificialmente.

B. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.**B-1.- *Industrias extractivas.***

Conjunto de medios materiales necesarios para la explotación de recursos minerales en su fase directamente vinculada con la localización de los mismos.

C. OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURAS.**C-1.- *Servicio de carreteras.***

Actividades vinculadas al transporte por carretera, en general, estaciones de servicio. Se excluyen expresamente de este epígrafe los talleres de reparación.

D. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROPIAS DE LOS ASENTAMIENTOS TRADICIONALES.**D-1. *Vivienda unifamiliar vinculada a otra actividad.***

Construcción residencial complementaria de cualquiera de las actividades definidas en los epígrafes anteriores, existiendo una relación de necesidad justificada por el cuidado, la atención, la explotación, la guarda, etc. de esa actividad, la cual se considerará como principal y dominante.

E. VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA.**E-1. *Vivienda unifamiliar simple.***

Construcción residencial no vinculada a otra actividad directamente relacionada con la ocupación del suelo.

G. OTROS USOS CONSIDERADOS DE INTERÉS PÚBLICO.**G-1.- *Industria agroalimentaria vinculada a la producción.***

Conjunto de medios materiales necesarios para el aprovechamiento indirecto de las especies animales o vegetales, con instalaciones anejas y complementarias de actividades agrarias puras (almacenamiento, embalaje, envasado, etc.).

G-2.- *Actividades turísticas permanentes.*

Actividades ligadas al sector de hostelería, al residencial temporal, que incluye también las actividades deportivas y de recreo y expansión.

G-3.- *Industria agroalimentaria no vinculada a la producción.*

Conjunto de medios materiales necesarios para el aprovechamiento indirecto, en grados sucesivos, de transformación de especies vegetales o animales, no relacionadas por razones de localización con actividades agrarias (conservación, mataderos, salas de despiece, secaderos, etc.).

G-4.- *Dotaciones, servicios y equipamientos públicos y privados de interés social.*

Se trata de actividades no forzosamente rentables, que atienden a necesidades educacionales, culturales, de asistencia, cuya situación en suelo rústico esté justificada por su propia naturaleza, a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

Se incluye dentro de esta actividad el uso elemental núcleo zoológico, que en cumplimiento de las previsiones urbanísticas definidas por este plan y en desarrollo de las determinaciones del RUCyL solamente será un uso autorizado en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados al efecto (ver plano nº 2. Clasificación del Suelo. Categorías, regulación y gestión del suelo rústico).

En los cuadros siguientes se regulan todos estos usos excepcionales. El epígrafe "A. máx. afect.", indica que, con independencia de la ocupación y edificabilidad señalada, cuando se indica un valor de superficie en este epígrafe, se deberá entender que la edificabilidad deberá aplicarse sobre la superficie indicada, con independencia de que la parcela tenga mayor tamaño.

Por otra parte, cuando un determinado uso sea autorizable, y no se fije su edificabilidad máxima u otros parámetros, se deberá entender que la autorización se hará en base al proyecto que se presente para ese determinado uso.

ACTIVIDAD : A-1. AGRÍCOLA EN GENERAL Y GANADERÍA EXTENSIVA

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL :									
Interés paisajístico y forestal	Autorizable	No se fijan	U.M.C. Decreto C.A. 16/08/1984	No se fija	No se fija	No se fija	naves agrícolas, silos, etc.	No se fija	4,5 m.alero 7 m. cubrera
P Interés paisajístico sin masa forestal	Autorizable	No se fijan	U.M.C. Decreto C.A. 16/08/1984	No se fija	No se fija	No se fija	naves agrícolas, silos, etc.	No se fija	4,5 m.alero 7 m. cubrera
T CULTURAL :									
E Yacimientos	Prohibido								
G Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.	Prohibido								
O INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Permitido	No se fijan	U.M.C. Decreto C.A. 16/08/1984	5	Linde pública: 10m	No se fija	naves agrícolas, silos, etc. casetos de aperos agr.	No se fija 8 m2 máx. sin cimentación	6,5 m.alero 9 m. cubrera 2,5 m.alero 3 m. cubrera

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial.

ACTIVIDAD : A-2. GANADERÍA INTENSIVA

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal	Prohibido								
P Interés paisajístico sin masa forestal	Autorizable	Distancia mínima a núcleo de población 2.000 m. A igual actividad, 2.000 m.	10.000m2	10	20m	10.000m2	Naves cerradas	0,4m3/m2	4,5 m.alero 7 m. cumbreira
T CULTURAL : Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.	Prohibido								
INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Permitido	Distancia mínima a núcleo de población 2.000 m. A igual actividad, 2.000 m.	5.000m2	15	6m	10.000m2	Naves cerradas	0,8m3/m2	4,5 m.alero 7 m. cumbreira

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial.

ACTIVIDAD : A-3. FORESTAL

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal	Autorizable	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	No se fija	No se fija	Naves edificaciones auxiliares	500 m2 150 m2	4,5 m.alero 7 m. cumbreira 3,5 m
P Interés paisajístico sin masa forestal	Autorizable	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	No se fija	No se fija	Naves edificaciones auxiliares	500 m2 150 m2	4,5 al./ 7 cum. 3,5 m
T CULTURAL : Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.	Prohibido								
INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Permitido	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	No se fija	No se fija	Naves edificaciones auxiliares	500 m2 150 m2	4,5 m.alero 7 m. cumbreira 3,5 m

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial.

ACTIVIDAD : A-4. PISCIFACTORÍAS, VIVEROS E INVERNADEROS

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal	Autorizable	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	Respeto a las servidumbres cauces pub.	No se fija	Naves y edif. auxiliares	250m2	3,5m
P Interés paisajístico sin masa forestal	Autorizable	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	Respeto a las servidumbres cauces pub.	No se fija	Naves y edif. auxiliares	250m2	3,5m
T CULTURAL : Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.	Prohibido								
INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Permitido	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	Respeto a las servidumbres cauces pub.	No se fija	Naves y edif. auxiliares	250m2	3,5m

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial.

ACTIVIDAD : B-1. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal P Interés paisajístico sin masa forestal T CULTURAL : Yacimientos arqueológicos G I D Terrenos declarados B.I.C. O INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
COMUN	Autorizable	Normativa sectorial	No se fija	No se fija	No se fija	No se fija	Inst. técnicas edificios auxiliares	No se fija	edif. aux: 6,5m 2 pl.

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACTIVIDAD : C-1. SERVICIO DE CARRETERAS

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal P Interés paisajístico sin masa forestal T CULTURAL : Yacimientos arqueológicos G I D Terrenos declarados B.I.C. O INFRAESTRUCTURAS	Autorizable	Categoría mínima: carretera comarcal	2000m2	30	Normativa sectorial	10000m2	Servicio carr. Aloj. (*)	0,3m2/m2	3,5m 1 pl.
	Autorizable	Categoría mínima: carretera comarcal	2000m2	30	Normativa sectorial	10000m2	Servicio carr. Aloj. (*)	0,3m2/m2	3,5m 1 pl.
	Prohibido								
	Prohibido								
	Autorizable	Normativa sectorial							
COMUN	Autorizable	Categoría mínima: carretera comarcal	2000m2	30	Normativa sectorial	10000m2	Servicio carr. Aloj. (*)	0,3m2/m2	6,5m 2 pl.

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

(*) Se cumplirán las condiciones de Actividades Turísticas Permanentes, excepto las de localización
 Se aplicarán en todo caso las limitaciones de las líneas de servidumbre, de afección y edificación prescritas en la legislación de Carreteras. Asimismo, se controlarán los accesos, que en ningún caso serán directos, sino a través de vías o caminos de servicio que cumplan las características técnicas exigidas por la normativa del Ministerio de Fomento.

ACTIVIDAD : D-1. VIVIENDA UNIFAMILIAR VINCULADA A OTRA ACTIVIDAD

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal P Interés paisajístico sin masa forestal T CULTURAL : Yacimientos arqueológicos G I D Terrenos declarados B.I.C. O INFRAESTRUCTURAS	Autorizable si lo es la actividad principal	En la misma parcela o edificio que la actividad principal	Se cumplirán los mismos parámetros que para la actividad principal, que en ningún caso serán acumulativos. En cualquier caso no se permitirá más que una vivienda por actuación y actividad principal con un máximo de 150 m2						
	Autorizable si lo es la actividad principal	En la misma parcela o edificio que la actividad principal	Se cumplirán los mismos parámetros que para la actividad principal, que en ningún caso serán acumulativos. En cualquier caso no se permitirá más que una vivienda por actuación y actividad principal con un máximo de 150 m2						
	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
COMUN	Permitido o Autorizable según lo sea la actividad principal	En la misma parcela o edificio que la actividad principal	Se cumplirán los mismos parámetros que para la actividad principal, que en ningún caso serán acumulativos. En cualquier caso no se permitirá más que una vivienda por actuación y actividad principal con un máximo de 150 m2						

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACTIVIDAD : E-1. VIVIENDA UNIFAMILIAR SIMPLE

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal	Prohibido								
P Interés paisajístico sin masa forestal									
CULTURAL : Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.									
INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Autorizable	Distancia mínima a núcleo urbano 1km	U.M.C. Decreto 76/84 C.A.	No se fija	No se fija	No se fija	Vivienda unifamiliar hasta 250m2	No se fija	6,5m 2 pl.

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACTIVIDAD : G-1. INDUSTRIA AGROALIMENTARIA VINCULADA A LA PRODUCCIÓN

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal	Prohibido								
P Interés paisajístico sin masa forestal									
CULTURAL : Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.									
INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Autorizable	Distancia máxima al lugar de producción, 250m	5000m2	15	10m	10000m2	N. ind., oficina, comercio hasta 250m2	0,6m3/m2	4,5 m.alero 7 m. cubrera

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACTIVIDAD : G-2 . TURISTICA PERMANENTE

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal	Autorizable	Distancia mínima a a igual actividad,500m	10000m2	10	20m	10000m2	(*)	0,10m2/m2	3,5m 1 pl.
P Interés paisajístico sin masa forestal									
CULTURAL : Yacimientos arqueológicos	Prohibido								
D Terrenos declarados B.I.C.									
INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
COMUN	Autorizable	Distancia mínima a a igual actividad,500m	2500m2	40	6m	10000m2	(**)	0,40m2/m2	6,5m 2 pl.

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACLARACIÓN-2

(*) Hoteles con menos de 25 camas. Restaurantes, etc. hasta 250 m2. Actividades deportivas al aire libre.

(**) Hostelería hasta 500m2. Actividades deportivas al aire libre.

Se autorizarán las actividades contempladas en el cuadro anterior con la única limitación, al margen de la preceptiva licencia municipal y de las prescripciones señaladas en la aclaración-2, de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en cada caso.

ACTIVIDAD : G-3. INDUSTRIA AGROALIMENTARIA NO VINCULADA A LA PRODUCCIÓN

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal P Interés paisajístico sin masa forestal R O T CULTURAL : E Yacimientos arqueológicos G I D Terrenos declarados B.I.C. O INFRAESTRUCTURAS	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
	Prohibido								
COMUN	Autorizable	Dist. mínima a núcleo urb., s/ Actividades Clasificadas A igual actividad, 1km	5000m	15	6m	10000m2	Mataderos, secaderos, salas de despiece	0,6m3/m2	6,5m 2 pl.

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACTIVIDAD : G-4. DOTACIONES, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL

TIPO DE SUELO	CONDICIONES DE USO	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN				CONDICIONES DE EDIFICACIÓN		
			Parcela mín.	% Ocupación	Retranqueos	A. máx. afect.	Tipología	Edificabilidad	Altura
NATURAL : Interés paisajístico y forestal P Interés paisajístico sin masa forestal R O T CULTURAL : E Yacimientos arqueológicos G I D Terrenos declarados B.I.C. O INFRAESTRUCTURAS	Autorizable	No se fija	La necesaria para la función	5	15	10000m2	Edificación Aislada	0,07m2/m2	7 m
	Autorizable	No se fija	La necesaria para la función	5	15	10000m2	Edificación Aislada	0,07m2/m2	7 m
	Autorizable	Normativa sectorial							
	Autorizable	Normativa sectorial							
	Prohibido								
COMUN	Autorizable	Distancia mínima a igual actividad, 5km	La necesaria para la función	15	No se fijan	10000m2	Edificios y servicios públicos	0,6m2/m2	la que el uso justifique

ACLARACIÓN-1 : En terrenos pertenecientes al Monte Valonsadero, será de aplicación el régimen específico que se recoja en la orden MAM/1082/2005 por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, cuando se superpongan en este espacio distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, serán las condiciones específicas de estas categorías las que deban añadirse al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial

ACLARACIÓN-2: El uso de elemental Núcleo Zoológico, en cumplimiento de las previsiones urbanísticas definidas en el Plan General y en desarrollo de las determinaciones del RUCyL solamente será un uso autorizable en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados al efecto en los planos de ordenación (plano nº2).

Además de los usos concretos regulados en el presente Plan, se establecen, con carácter general y para todas las categorías de suelo rústico, los siguientes usos permitidos y autorizables:

a) Usos permitidos:

- Cercas, tenadas abiertas, vallados ..., cerramientos en general, con diseño y materiales tradicionales.
- Movimiento de tierras relacionado con un uso normal y que no forme parte de un proyecto de obras, a excepción de las remociones de tierra en áreas de protección arqueológica, que deberán someterse a los trámites previstos en la Normativa Arqueológica de este Plan General.
- La utilización de los inmuebles edificados al amparo del presente Plan General.
- Demoliciones, salvo ruina inminente.

- Rehabilitación o reforma interior de los inmuebles existentes cuando no impliquen aumento de volumen y siempre que no estén declarados fuera de ordenación.

b) Usos autorizables:

- Ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, con sujeción, en cada caso, a las limitaciones y condiciones establecidas en las fichas reguladoras de la actividad que sustenta el edificio o instalación que se pretende ampliar.

- Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, excepto en suelo rústico común, en el que se consideran como uso permitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 3.1.15. Regulación particularizada de los usos excepcionales (OG)

La autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística regulado en el artículo 293 y siguientes, si bien respetando las particularidades señaladas en los siguientes apartados:

1. Con la solicitud de licencia debe acompañarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, incluyendo al menos:

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, las construcciones e instalaciones existentes y propuestas, los elementos naturales del entorno y las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente.

b) Memoria en la que conste:

1. La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela y las determinaciones vigentes de la normativa urbanística.

2. La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas, tales como ocupación de parcela, distancias al dominio público y a los demás linderos, altura, volumen y materiales; en particular debe justificarse la dotación de los servicios necesarios y las repercusiones que puedan producirse en la capacidad y funcionalidad de los servicios urbanos y demás infraestructuras existentes.

3. La justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico o en su caso en suelo urbanizable no delimitado así como de las específicas circunstancias de interés público que concurren, teniendo en cuenta el uso de que se trate y las condiciones que señale el planeamiento urbanístico para la clase y categoría de suelo de los terrenos; en particular,

cuando se trate de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada debe justificarse que no se produce riesgo de formar un nuevo núcleo de población.

2. Una vez completa la documentación, el Ayuntamiento debe abrir un plazo de información pública de veinte días, mediante la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, aplicando las reglas establecidas en el artículo 432 del RUCyL. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya publicado dichos anuncios, puede promoverse la información pública por iniciativa privada conforme al artículo 433 del RUCyL

3. Una vez que haya terminado el plazo de información pública:

a) A la vista del resultado del dicho trámite, el Ayuntamiento debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. La resolución debe notificarse al interesado y a la Comisión Territorial de Urbanismo.

b) La resolución puede dictarse de forma conjunta con la correspondiente al otorgamiento de la licencia, o bien previamente a la misma.

c) Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya notificado la resolución al interesado, se entiende obtenida por silencio la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los supuestos previstos en el artículo 296.2 del RUCyL.

SECCIÓN QUINTA. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Artículo 3.1.16. Condiciones comunes de la edificación (OD)

1. Intensidad de uso

El aprovechamiento real de un terreno será el resultado de aplicar a la totalidad de este terreno, incluidos los retranqueos, la edificabilidad establecida en cada categoría de suelo, o uso, o edificación a implantar.

2. Condiciones higiénicas

Deberá quedar justificado en la solicitud de autorización o de aprobación cuando así proceda, y según sea el tipo de construcción o instalación, el abastecimiento de agua, evacuación de residuos y saneamiento, así como la depuración apropiada al tipo de residuo que se produzca, suministro de energía, y asimismo las soluciones técnicas adoptadas en cada caso.

En cualquier caso será competencia de los Servicios Técnicos municipales o de la Consejería competente en la materia solicitar del promotor, previamente a la autorización, la modificación de los medios adoptados para la depuración de aguas residuales y vertidos de cualquier tipo, cuando, de la documentación señalada en el párrafo anterior, se desprenda técnicamente la incapacidad de dichos medios para depurar, al objeto de proteger el medio natural.

Asimismo, en las construcciones e instalaciones existentes que fuesen focos productores de vertidos de cualquier tipo de forma incontrolada, deberán instalarse o mejorar en su caso, los correspondientes dispositivos de depuración, seguridad y control, a efectos de restituir al medio natural sus condiciones originales, sin perjuicio de las sanciones que piensen derivarse de dicha situación, siendo potestad del Ayuntamiento u Organismo Administrativo competente ordenar la ejecución de dichas obras con cargo a los propietarios, e inhabilitar la edificación o instalación para el uso que los produzca hasta tanto no se subsane.

3. Cerramientos de las parcelas

La altura máxima del cerramiento será de dos y medio (2,5) metros.

La parte baja podrá ser de fábrica con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, no pudiendo sobrepasar en ningún caso los cincuenta (50) centímetros; la parte superior deberá estar construida por elementos diáfanos: verjas, celosías, setos vegetales y alambradas.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos y puntas.

En ningún caso los cerramientos podrán interrumpir el curso natural de las aguas ni favorecer la erosión o arrastre de tierras.

4. Retranqueos

a) El retranqueo de los cerramientos será como mínimo de tres (3) metros desde el borde del camino, línea ferroviaria, cauces de agua, vías pecuarias y líneas eléctricas de alta tensión, salvo cuando existan otros mayores impuestos por la legislación o normativa sectorial vigente. En todo caso, respecto a los caminos, el retranqueo también vendrá fijado por la distancia mínima de seis (6) metros al eje del camino.

b) Con carácter general se establece para las edificaciones e instalaciones, un retranqueo mínimo a linderos o cerramientos de cinco (5) metros, sin perjuicio de mayores retranqueos que a tal efecto se establezcan para cada uso o categoría de protección del suelo rústico.

5. Condiciones estéticas

Toda edificación o instalación deberá cuidar al máximo su diseño y elección de materiales, colores y texturas a utilizar, tanto en paramentos verticales como en cubiertas y carpinterías, con el fin de conseguir una incidencia mínima sobre su entorno.

Será obligatoria la plantación de arbolado en las zonas próximas a las edificaciones procurando atenuar su impacto visual, incluyendo en el correspondiente proyecto su ubicación procurando que las especies a plantar sean las propias de la zona, salvo que el análisis paisajístico y medioambiental aconseje otra solución.

En cualquier caso, será potestad del Ayuntamiento y de los Órganos autonómicos competentes, en el caso de edificaciones de interés público, dictar normas o imponer condiciones de diseño y tratamiento exterior, en aquellos casos en que se consideren afectados desfavorablemente los valores del medio físico.

Para la instalación de carteles publicitarios al borde de las carreteras de la red nacional, provincial, comarcal o autonómica se estará a las determinaciones de la legislación vigente.

Artículo 3.1.17. Obras y actuaciones (OD)

A. OBRAS PERMITIDAS

1. El suelo rústico podrá ser calificado, a los efectos de la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones para la realización de actividades que, estando asociadas a necesidades de la población urbana y siendo compatibles con el medio rural, tengan como objeto los usos regulados en el artículo 3.1.15. de estas Normas.
2. Todas las obras no enumeradas están expresamente prohibidas.

B. Régimen de autorización y ejecución de obras, construcciones e instalaciones

1. Las obras, las construcciones y las instalaciones previstas en el epígrafe anterior, así como los usos y las actividades a que se destinen, sólo podrán legitimarse, autorizarse y ejecutarse cuando la finca o las fincas afectadas cumplan la legislación correspondiente.
2. La finca o las fincas quedarán en todo caso vinculadas legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos.
3. La vinculación legal a que se refiere el párrafo anterior implica la afectación real de la finca o fincas correspondientes a las obras, las construcciones, las dotaciones, los equipamientos o las instalaciones legitimados por la calificación urbanística o, en su caso, licencia municipal pertinentes. Mientras éstas permanezcan vigentes, la finca o las fincas no podrán ser objeto o consecuencia de su parcelación, división, segregación o fraccionamiento. La inscripción registral de esta afectación real deberá acreditarse ante la Administración municipal como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

4. Para que puedan autorizarse actividades que requieran y originen la presencia permanente de personas, deberá justificarse que la parcela dispone de acceso rodado, suministro de agua potable, saneamiento que satisfaga las condiciones que le fueran de aplicación para asegurar su salubridad, y suministro de energía eléctrica.
5. Los accesos de parcelas a vías de tránsito rodado, además de cumplir las determinaciones de la normativa sectorial, satisfarán las condiciones establecidas en el Plan General sobre características generales del viario.

C. Actuaciones sobre edificaciones existentes en suelo rústico

1. Las edificaciones e instalaciones que existan en la fecha de aprobación de este Plan General, estén o no declaradas de interés social o utilidad pública, quedarán afectadas a distintos tipos posibles de actuaciones según la situación en que se encuentren de entre las que se exponen a continuación:
 - a) Edificaciones o instalaciones que queden dentro de ordenación, por ajustarse a las condiciones de la presente Normativa; en donde con las condiciones y limitaciones en ésta impuestas, será posible cualquier actuación de las señaladas en el punto A, siendo asimismo posibles con las mismas condiciones las obras de ampliación, reforma, consolidación estructural y rehabilitación.
 - b) Edificaciones o instalaciones que queden fuera de ordenación, por no ajustarse a las condiciones en aplicación de la presente normativa. En este caso sólo serán posibles actuaciones encaminadas al mantenimiento en condiciones higiénicas, estéticas y de seguridad de la construcción o instalación en las condiciones que señala el RUCyL. Asimismo el propietario deberá realizar, a su costa, dentro de dos primeros años de vigencia del Plan General, las obras necesarias para minimizar el impacto que los edificios existentes ocasionan al medio natural.
2. Todas las actuaciones citadas están sujetas a licencia municipal, según lo determinado en los puntos anteriores.

SECCIÓN SEXTA. REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO POR CATEGORÍAS Y TIPOS

Artículo 3.1.19. Suelo rústico con protección natural declarado Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" (SR-PN-mv) - (OG)

Esta categoría de Suelo Rústico con Protección se define en función de la Orden MAM/1082/2005, de 10 de Agosto, por la que se declara Zona Natural de Esparcimiento el "Monte Valonsadero" propiedad del Ayuntamiento de Soria y situado en el término municipal de Soria.

El régimen de protección de esta Zona, será el establecido en la legislación sectorial aplicable en cada caso, sin perjuicio de la protección general que la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León otorga a los espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales de Castilla y León.

A la vez, la Zona Natural de Esparcimiento, se superpone con distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añadan al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial aplicable. O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación medioambiental sobre estos espacios se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo Rústico de Protección de que se trate en cada momento.

Cuando sobre éste área, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 8/1991 La Consejería competente redacte un programa de uso público para la puesta en valor y utilización recreativa de esta zona, pudiéndose establecer para ello convenios con las Entidades Locales para su gestión, se estará a lo dispuesto en estas figuras de desarrollo para su protección.

Artículo 3.1.20. Suelo rústico con protección natural declarado Lugar de Interés Comunitario (SR-PN-lic) - (OG)

Del conjunto de disposiciones normativas formado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León, la Directiva 92/43/CEE, o Directiva Hábitats, respecto de la propuesta de Lugares de Interés Comunitario y la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, y sus posteriores modificaciones, en especial la Directiva 97/49/CEE, de la Comisión, de 29 de julio, conforme a la que se designan las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Red Natura 2000; se deriva la definición de estas áreas delimitadas en el término municipal de Soria sobre las que recaen una serie de condiciones de protección definidas en las diversas normativas citadas.

El régimen de protección de estos espacios vendrá definido por los Planes de Recuperación o de Conservación según el caso, que serán aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León y seguirán el procedimiento de elaboración que señala el artículo 6 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

Asimismo se tendrán en cuenta el conjunto de disposiciones normativas europeas antes mencionadas; que se superpondrán con las distintas categorías de Suelo Rústico con Protección, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añadan al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial. O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación medioambiental sobre estos espacios se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo Rústico de Protección de que se trate en cada momento.

En especial se prestará especial atención al cumplimiento del artículo 6.3. de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública”.

Artículo 3.1.21. Suelo rústico con protección natural de vías pecuarias (SR-PN-vp) - (OG)

Esta categoría de Suelo Rústico con protección se define en función de las limitaciones al uso del suelo por la presencia de una infraestructura determinada y las servidumbres que ésta genera, en virtud de sus valores de carácter social, cultural y ambiental. De este modo, a las limitaciones que imponga la legislación sectorial vigente, se sumarán, si fueran más restrictivas las referidas a las categorías de Suelo Rústico Común o Suelo Rústico con Protección de que se trate en cada momento.

Su representación gráfica se realiza en base al eje de trazado, por lo que la servidumbre a la que se refiere el párrafo anterior vendrá definida por la legislación sectorial aplicable.

Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Asimismo, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medioambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural. Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De este modo, su régimen de uso y protección vendrá regulado por la legislación específica, a la sazón la ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en tanto no sea aprobada la legislación aplicable de ámbito autonómico

De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma, como titular del demanio, ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la inmatriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

Se relacionan a continuación las vías pecuarias clasificadas dentro del término municipal de Soria (en las Coladas, su anchura será determinada por el acto administrativo de clasificación de vías pecuarias):

- Cañada Real Soriana.
- Colada del Arenalejo.
- Colada del Batán.
- Cordel de la Venta de la Verguilla o del Monte Valosandero.
- Vereda del Ventorro Jarrate.
- Cordel de Peñaranda. De él surgen otros dos cordeles: el Cordel de Escarabajosa, con dirección noreste y el Cordel de Torralba, en dirección sureste.
- Cordel del Puente de Adamez.

Salvo las modificaciones que conforme a la legislación vigente hubieran podido tener lugar, el recorrido, la dirección, la superficie y el resto de las características de estas vías pecuarias, así como de los descansaderos y abrevaderos que existen en ellas, será el que figura en el proyecto técnico de clasificación de las mismas. En los tramos de las vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas u otro tipo de situaciones de derecho previstas por la legislación sectorial, la anchura será la fijada al practicarse el deslinde.

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y a salvo de las delegaciones o convenios que en el futuro pudieran tener lugar, el Ayuntamiento velará por la adecuada preservación de las vías pecuarias en tanto que integradas en la red de suelos objeto de protección urbanística, y de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial, reguladora de sus condiciones de protección, o bien de las que determinen su nuevo destino en caso de desafectación por constatarse su inadecuación para el tránsito de ganado y su insusceptibilidad de usos compatibles y complementarios.

A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos en el Suelo Rústico que, conforme a su normativa específica, resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de Suelo Rústico con Protección, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles y complementarios los definidos en el artículo 16 y artículo 17 respectivamente de la ley 3/1995, siempre que resulten compatibles con estas normas

Se consideran usos prohibidos aquellas utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) los vallados transversales;
- b) la publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones;
- c) las actividades extractivas;

- d) los vertidos de cualquier clase;
- e) el asfaltado o cualquier tratamiento de su superficie que desvirtúe su naturaleza;
- f) el tránsito de automóviles todo terreno, motocicletas y demás vehículos motorizados no contemplados por la legislación específica;
- g) la caza en todas sus formas, y
- h) los cultivos, las plantaciones, y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las vías pecuarias que, previa tramitación del oportuno expediente, se declaren innecesarias, y los terrenos que resulten sobrantes, quedarán adscritos a las categorías de Suelo Rústico Común o Rústico con Protección por las que discorra la vía sometidos a su regulación, teniendo a efectos urbanísticos la consideración de suelos no edificables.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los terrenos de vías pecuarias afectados por concentraciones parcelarias o por obras de interés general, en la forma que determina su normativa específica.

Cuando, por causa del plan de ordenación o de la ejecución de una obra pública, hayan de afectarse terrenos correspondientes a una vía pecuaria, el nuevo trazado que en su caso haya de realizarse deberá asegurar, previamente a la aprobación del plan o proyecto correspondiente, el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, tanto a efectos del tránsito ganadero como de los demás usos compatibles y complementarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo III del título primero de la ley 3/1995, de vías pecuarias.

Artículo 3.1.22. Suelo rústico con protección natural de interés paisajístico sin masa forestal (SR-PN-p) - (OG)

Zonas de interés paisajístico, esto es, aquellas zonas con valores geomorfológicos del paisaje poco alterados, y que no soportan masas forestales significativas.

Sobre los usos y actividades permitidos en esta categoría de Suelo Rústico con protección se estará a lo dispuesto en la Sección IV y Sección V del Capítulo 3.1 de la presente normativa urbanística.

Artículo 3.1.23. Suelo rústico con protección natural de interés paisajístico y forestal (SR-PN-mf) – (OG)

Zonas de interés paisajístico y forestal, esto es, aquellas zonas con valores geomorfológicos del paisaje poco alterados, y que además soportan las masas forestales más importantes.

Sobre los usos y actividades permitidos en esta categoría de Suelo Rústico con protección se estará a lo dispuesto en la Sección IV y Sección V del Capítulo 3.1 de la presente normativa urbanística.

Artículo 3.1.24. Suelo rústico con protección natural de cauces y riberas (SR-PN-cr) – (OG)

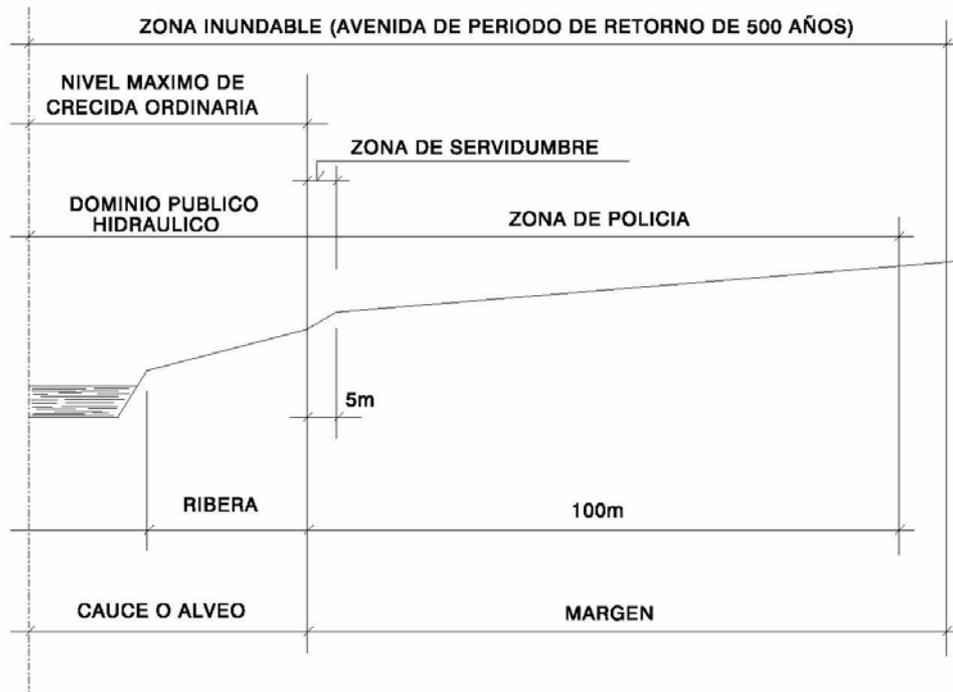
Terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección.

En esta zonas solamente se admiten aquellas obras o instalaciones de utilidad pública que por sus especiales características deben ubicarse en este suelo y que además cuentan con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Cualquier actividad susceptible de provocar contaminación al Dominio Público requerirá la pertinente autorización del vertido, según lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS 1/2001 DEL 20 DE JULIO
REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO R. D. 849/1986

PROTECCION DE CAUCES



Artículo 3.1.25. Suelo rústico con protección cultural declarado B.I.C. (SR-PC-bic) – (OG)

Suelo rústico con protección cultural, por razones de existencia de valores culturales, en particular, parte del Monte Valonsadero declarado como Bien de Interés Cultural, así como los abrigos rupestres de Pedrajas y Oteruelos..

Su régimen de protección, uso y gestión será el regulado en la legislación sectorial aplicable, la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y subsidiariamente la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 2.7. Normas Generales de Protección de la presente normativa urbanística.

Artículo 3.1.26. Suelo rústico con protección cultural arqueológica (SR-PC-a) – (OG)

Se trata de suelo de protección por su contenido arqueológico cuyo objetivo es preservar de actividades no deseadas. Se restringe a los yacimientos delimitados e inventariados por los organismos competentes en la materia, donde no es posible el desarrollo de ningún uso salvo el dirigido al estudio y protección del bien. Además, a los citados yacimientos y sus entornos, así como a los entornos de los elementos de carácter puntual o lineal con valor arqueológico que existan en el municipio de Soria, en cualquier clase de suelo, les será de aplicación la normativa regulada en el Capítulo 2.7 Sección Tercera Normas Generales de Protección. Protección Arqueológica.

Cualquier modificación de uso o intervención en el suelo rústico de protección cultural arqueológica está prohibida, no permitiéndose ningún tipo de edificación, salvo las que en su caso autoricen la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y subsidiariamente la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.

Artículo 3.1.27. Suelo rústico con protección de infraestructura viaria (SR-PI-vi) – (OG)

Suelo rústico con protección de infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa, en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, según lo dispuesto en la normativa sectorial.

Se incluyen como zona de protección los terrenos situados a ambos lados de las carreteras interurbanas de la red general comprendidos en la zona de dominio público, fijada de conformidad con la Ley de Carreteras del Estado, Ley 25/1988, de 29 de julio y sus desarrollos reglamentarios, que establecen en las carreteras las zonas de dominio público, de servidumbre, de afección y línea límite de edificación, así como las limitaciones de uso y propiedad de los terrenos incluidos en las mismas. El gráfico correspondiente se incorpora al final del "Artículo 2.8.47. Red viaria", de estas Normas.

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La línea límite de edificación se sitúa a una distancia de 100 metros en las variantes o carreteras de circunvalación, y a 25 metros en el resto de las carreteras, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada.

En las carreteras que no formen parte de la red de interés general del Estado, y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Carreteras de Castilla y León, Ley 2/90, de 16 de marzo. El gráfico correspondiente se incorpora al final del "Artículo 2.8.47. Red viaria", de estas Normas.

Artículo 3.1.28. Suelo rústico con protección de infraestructura ferroviaria (SR-PI-fe) – (OG)

Suelo rústico con protección de infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa, en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, según lo dispuesto en la normativa sectorial

Se incluyen los terrenos cruzados por la línea férrea hasta una distancia de 50 m. a ambos lados de la vía, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación, en aplicación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que regula las condiciones del sistema ferroviario, así como las limitaciones al uso de los terrenos colindantes con el ferrocarril, definiendo las zonas de dominio público, y de protección. El gráfico correspondiente se incorpora al final del "Artículo 2.8.48. Red ferroviaria", de estas Normas.

Artículo 3.1.29. Suelo rústico común (OG)

Se incluye en suelo rústico común el resto de los terrenos que no se incluyen en ninguna de las anteriores categorías.

Así mismo, se delimita dentro del suelo rústico común en aplicación de las disposiciones reflejadas en los artículos 57g) y 59b) del RUCyL un espacio preferente para la localización del uso elemental núcleo zoológico. Dicho uso, en cumplimiento de las previsiones urbanísticas definidas en el Plan General y en desarrollo de las determinaciones del RUCyL antes mencionadas solamente será un uso autorizable dentro de los espacios delimitados al efecto en los planos de ordenación (plano nº2).

CAPÍTULO 3.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE

SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN

Artículo 3.2.1. Definición (OG)

El suelo urbanizable es el conjunto de terrenos aptos para ser incorporados al proceso de urbanización o en curso de incorporación al mismo. A tal efecto deben clasificarse como suelo urbanizable los terrenos que no puedan ser clasificados como suelo urbano ni como suelo rústico según los criterios señalados en el artículo 27 del RUCyL.

En función de las previsiones de incorporación al proceso de desarrollo urbano establecidas en el Plan General, el suelo urbanizable se divide en dos categorías:

- Suelo urbanizable delimitado (SUR-D)
- Suelo urbanizable no delimitado (SUR-N)

Artículo 3.2.2. Delimitación (OG)

Forman el suelo urbanizable delimitado aquellos terrenos delimitados en el conjunto de planos nº 3 "Estructura General y Orgánica del Territorio. Clasificación del suelo y Sistemas Generale. Calificación y regulación del Suelo Urbanizable" a escala 1/5.000, con el código SUR-D.

Forman el suelo urbanizable delimitado aquellos terrenos delimitados en el conjunto de planos nº 3 "Estructura General y Orgánica del Territorio. Clasificación del suelo y Sistemas Generale. Calificación y regulación del Suelo Urbanizable" a escala 1/5.000, con el código SUR-N.

SECCIÓN SEGUNDA. SUELO URBANIZABLE DELIMITADO

Artículo 3.2.3. Definición (OG)

Constituirán el suelo urbanizable delimitado aquellos terrenos del suelo urbanizable en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RUCyL, se considera adecuada su transformación de acuerdo con las previsiones del PGOU.

En el suelo urbanizable delimitado se incluirán los nuevos asentamientos de población y actividades productivas en los términos previstos en la legislación urbanística, vinculándolos al establecimiento de aquellos sistemas generales o elementos de los mismos, que son necesarios para el desarrollo de las previsiones del Plan General en esta categoría de suelo.

La delimitación de los sectores del suelo urbanizable delimitado previstos queda reflejada en el conjunto de planos nº 3.

Artículo 3.2.4. Desarrollo del suelo urbanizable delimitado (OG)

El suelo urbanizable delimitado se desarrollará mediante los Planes Parciales correspondientes a los sectores que se establecen en el presente Plan General.

En casos necesarios, para el desarrollo de las infraestructuras correspondientes a los sistemas generales que componen la estructura general y orgánica del Plan General, se redactarán y aprobarán Planes Especiales.

Los Planes Parciales y Planes Especiales, se redactarán con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 2.3 de estas Normas y al contenido de la presente Sección.

Los Planes Parciales deberán referirse a un solo sector de suelo urbanizable, integrando en todo caso los elementos de sistemas generales interiores al mismo. También integrarán elementos de sistemas generales exteriores al sector (adscritos) cuando a juicio de la Administración Municipal concurren circunstancias urbanísticas, vinculadas al propio desarrollo del sector, que hagan aconsejable su ordenación conjunta y se trate de elementos que tengan determinada la obtención de suelo con cargo al suelo urbanizable.

Las Ordenanzas de los Planes Parciales se atenderán a lo dispuesto en las presentes Normas y a las condiciones y recomendaciones que se establecen en esta Sección.

En la redacción de los Planes Parciales se admitirá, al cambiar de escala de trabajo respecto de la del Plan General, una variación de la superficie de suelo incluida en el correspondiente sector, en más o menos de un cinco por ciento (5%) como máximo de la que se le asigne en los documentos de aquél, sin que ello suponga modificación del mismo ni del Plan General. Específicamente cuando linden con una carretera, el límite se ajustará al dominio público de la misma, de acuerdo con su legislación reguladora.

En ningún caso se podrá reducir la cesión de aprovechamiento lucrativo al Ayuntamiento, que será el diez por ciento (10%) del aprovechamiento del sector.

Los usos compatibles en cada sector de planeamiento parcial no podrán consumir más de un cuarenta y cinco por ciento (45%) del aprovechamiento lucrativo máximo.

Para los Sectores de Suelo Urbanizable Delimitado con uso predominante residencial colectivo, será obligatorio disponer como usos detallados dentro de cada parcela un mínimo de un 5% para otros usos no residenciales de carácter terciario (comercio, oficinas, bares etc.), o equipamiento colectivo, asegurando en cualquier caso que la variedad de uso sobre la superficie total del sector será del 20% o más. En caso de tipologías de vivienda unifamiliar, el referido porcentaje (20%) se aplicará globalmente sobre la superficie total del sector y no de forma individual sobre cada parcela.

El trazado viario propuesto tiene carácter vinculante; no obstante se admitirá, al cambiar de escala de trabajo respecto de la del Plan General, que el Plan Parcial precise los detalles de dicho trazado ajustándolo a las características físicas del terreno, integrando siempre su trazado en las zonas contiguas. En cualquier caso los desarrollos de los suelos urbanizables delimitados deberán estar a lo dispuesto en la Ley de Carreteras 25/1998, de 29 de julio y en la Ley 2/1990 de Carreteras de Castilla y León, quedando, cuando limiten con alguna carretera, sus límites situados a una distancia de 3,00 metros medidos en horizontal y paralelamente a la arista exterior de la explanación de la carretera, y de 8,00 metros en autopistas, autovías y vías rápidas tal y como reflejan los gráficos al efecto incluidos en el artículo 2.8.47 de las presentes Normas.

Se establece con carácter general para todo el suelo urbanizable que en las zonas clasificadas como Sistema General de Espacios Libres será compatible el uso de equipamiento y uso deportivo con las condiciones establecidas en las normas generales de los usos. La parte de Sistema General de Espacios Libres afectada por la Ley de Carreteras, podrá destinarse a vías de servicio, carril bici o infraestructuras.

El trazado propuesto para los colectores de saneamiento, que figura en el plano nº.8, no es vinculante, sino que debe considerarse orientativo, por lo que se admitirán modificaciones no sustanciales del mismo conforme a criterios técnicos. Las modificaciones sustanciales del trazado deberán ser tramitadas mediante un Plan Especial.

En el suelo comprendido en sectores, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el presente Plan General, que habrán de cesar, y en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

Artículo 3.2.5. Derechos y deberes de los propietarios de suelo urbanizable delimitado (OG)

A. Derechos

Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza de los mismos y a promover su transformación urbanística instando la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo al Ayuntamiento, de conformidad con las determinaciones del presente Plan General.

Para promover su transformación urbanística, bastará con la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente Plan Parcial, o, en su caso, Especial.

B. Deberes

1. En tanto no se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, los propietarios del suelo urbanizable deberán respetar las incompatibilidades de uso señaladas en el presente Plan General.
2. En el suelo urbanizable delimitado, cuyo desarrollo prevea el Plan General por iniciativa privada, los propietarios deberán, además formular el planeamiento de desarrollo en los plazos que en su caso se establezcan.
3. Aprobado el correspondiente instrumento de planeamiento, los propietarios de suelo urbanizable delimitado estarán sujetos a los siguientes deberes:
 - a) Proceder a la efectiva equidistribución de beneficios y cargas derivadas del planeamiento, debiendo promover, en caso de iniciativa privada, los instrumentos de gestión y urbanización en los plazos previstos por el Plan y Proyecto de Actuación y costearlos en la proporción que les corresponda.
 - b) Obtener y ceder gratuitamente los terrenos destinados a sistemas generales vinculados o adscritos al sector.
 - c) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento el suelo destinado a viales, espacios libres, zonas verdes y equipamientos públicos de carácter local establecidos por el planeamiento, de conformidad con los estándares que se determinan en la Ley de Urbanismo de 1999 de Castilla y León.
 - d) Ceder al Ayuntamiento los terrenos en que se localice el 10 por ciento del aprovechamiento del sector o adquirir, a requerimiento de la Administración actuante, dicho aprovechamiento por el valor establecido en la legislación vigente. Las cargas de urbanización corresponden al urbanizador.
 - e) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales y las obras de ampliación o refuerzo requeridas por la dimensión y características del sector, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general, o, en su caso, la Cédula de Urbanización o Proyecto de Actuación.
 - f) Costear, conforme a lo establecido en la LUCyL y, en su caso, ejecutar las obras de urbanización del sector, de conformidad con el planeamiento o el Proyecto de Actuación, en los plazos previstos.
 - g) Solicitar la licencia de edificación y edificar los solares en los plazos previstos en el presente Plan General, y en la preceptiva licencia municipal.

Sobre la conservación de la urbanización se estará a lo dispuesto en el artículo 2.3.20 de la presente normativa urbanística.

Artículo 3.2.6. Régimen urbanístico la propiedad (OG)

Las facultades del derecho de propiedad de los propietarios de suelo urbanizable delimitado, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la legislación vigente y en las presentes Normas.

Los propietarios de terrenos incluidos en el suelo urbanizable delimitado podrán ejercer las facultades relativas al uso del suelo y su edificación con arreglo al contenido normal de la propiedad que les corresponde, en función del aprovechamiento que el Plan General asigna, con arreglo a las especificaciones que se incluyen en la presente sección, todo ello sin perjuicio del debido cumplimiento de los deberes y obligaciones que, tanto la Ley como el presente Plan General, establecen para su cumplimiento, previo o simultáneo, al ejercicio de dichas facultades.

Las facultades de edificación contempladas para los sectores de suelo urbanizable delimitado no podrán ser ejecutadas hasta que no sean aprobados los Planes Parciales correspondientes a cada sector, se hayan cumplimentado los trámites del sistema de actuación correspondientes y se ejecuten las obras de urbanización previstas en los mismos, salvo lo dispuesto en el artículo 3.2.9, previa la formalización de las cesiones obligatorias del planeamiento.

En tanto no se cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior, en el suelo urbanizable delimitado no se podrá edificar ni llevar a cabo obras de instalaciones que no sean las correspondientes a la infraestructura general del territorio que puedan ejecutarse mediante Planes Especiales, o a los intereses generales del desarrollo urbano. Igualmente, y cuando no haya de dificultar la ejecución del planeamiento, podrán autorizarse las construcciones provisionales a que se refiere el artículo 44 del RUCyL con las garantías que ella misma prevé en orden a su demolición y reposición del suelo a su estado anterior original.

No se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística en el suelo urbanizable delimitado sin la previa aprobación del Plan Parcial correspondiente al sector donde se encuentran los terrenos.

Artículo 3.2.7. Ejercicio del derecho a edificar, y a la edificación (OG)

El otorgamiento de la licencia determinará la facultad de ejercer el derecho a edificar siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la ordenación urbanística establecida por el planeamiento parcial de desarrollo.

En el suelo urbanizable delimitado, una vez aprobados el Plan Parcial y el Proyecto de Urbanización así como el correspondiente Proyecto de Actuación establecido en el artículo 234 del RUCyL, podrá edificarse con anterioridad a que los terrenos estén totalmente urbanizados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación del proyecto de reparcelación, si fuese necesario para la distribución de beneficios y cargas del Plan.
- b) Que la infraestructura básica del ámbito esté suficientemente ejecutada como para permitir el adecuado funcionamiento de los servicios urbanos de la parcela correspondiente y que por el estado de realización de las obras de urbanización referentes a la misma, sobre la que se ha solicitado licencia, se considere previsible que, a la terminación de la edificación, la parcela de que se trate contará con todos los servicios, fijando en la autorización correspondiente el plazo de terminación de la urbanización que será, en todo caso, menor o igual que el de la terminación de la edificación.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa, en cualquier caso, a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización, y establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

d) Que se preste fianza en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización en la parte que corresponda.

En cuanto al ejercicio del derecho a la edificación, éste se adquiere por la conclusión de las obras realizadas al amparo de la licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística.

Artículo 3.2.8. Uso con aprovechamiento lucrativo (OG)

Las intensidades de uso asignadas por los sectores, deberán entenderse como de carácter lucrativo. En consecuencia, en la redacción de Planes Parciales, las edificabilidades que se asignen a las dotaciones urbanísticas públicas no formarán parte de dicha intensidad de uso lucrativo, sino que constituirán un incremento, sobre la misma, de cesión obligatoria al Ayuntamiento. Sólo en el caso de que el Plan Parcial asigne carácter lucrativo al equipamiento, su correspondiente edificabilidad quedará incluida en dicha intensidad de uso.

Artículo 3.2.9. Condiciones particulares de los sectores. Fichero (OD)

Las condiciones particulares de cada uno de los sectores se detallan en sus correspondientes fichas, que se incluyen a continuación. Los parámetros básicos pueden verse en el cuadro adjunto.

De acuerdo con lo establecido en el art. 88 del RUCyL 22/04, se señalan de forma concreta los sistemas generales de viario y espacio libre incluidos dentro de los sectores indicando su ubicación y dimensiones mientras que para los sistemas generales de equipamiento únicamente se establece su superficie dejando pendiente la concreción de su ubicación al establecimiento de la ordenación detallada.

Para los sistemas generales adscritos se establecen los espacios libres EG-1 a EG-3, que irán adscribiéndose cuando se establezca la ordenación detallada con la superficie establecida en la correspondiente ficha y el orden de prioridad indicado por el número de la acción.

Sector nº	Superficie bruta (m2)	QG (m2)	EG (m2)	VG (m2)	total SG (m2)	EG adscritos	SG estimados (m2)	Porcentaje SG / Sbrut	Superficie del sector (m2)	Superficie neta (m2)	Edificabilidad (m2/m2)	Aprovechamientos lucrativos (m2)
S-3	226.097	4.200	101.545	0	105.745	4.758	110.503	50%	221.339	115.594	0,50	
Subtotal												57.797
S-4	454.355	16.095	192.828	18.255	227.178	0	227.178	50%	454.355	227.178	0,65	
Subtotal												147.665
S-5	143.044	0	17.915	32.304	50.219	0	50.219	35%	143.044	92.825	0,65	
Subtotal												60.336
S-6	221.489	11.250	31.389	33.251	75.890	1.778	77.668	35%	219.711	143.821	0,65	
Subtotal												93.484
S-7	565.170	28.700	39.545	48.637	116.882	80.629	197.511	35%	484.541	367.659	0,65	
Subtotal												238.978
S-8	753.017	38.200	28.786	17.403	84.389	179.052	263.441	35%	573.965	489.576	0,65	
Subtotal												318.224
S-9	362.437	37.000	53.929	0	90.929	34.224	125.153	35%	328.213	237.284	0,65	
Subtotal												154.235
S-10	547.571	36.800	107.827	0	144.627	46.734	191.361	35%	500.837	356.210	0,65	
Subtotal												231.537
S-11	223.381	3.934	74.249	0	78.183	0	78.183	35%	223.381	145.198	0,65	
Subtotal												94.378
S-12	175.819	3.715	53.221	4.601	61.537	0	61.537	35%	175.819	114.282	0,65	
Subtotal												74.284
EG adsc	347.175											
TOTAL	4.019.556	179.894	775.006	154.451	1.035.579	347.175	1.382.754		3.325.205	2.289.627		2.941.836

Artículo 3.2.10. Aprovechamiento de referencia y patrimonializable (OG)

1. El Plan General establece el aprovechamiento de referencia de todo el suelo urbanizable delimitado en metros cuadrados edificables de vivienda libre por cada metro cuadrado de suelo.
2. El Plan General establece los coeficientes de ponderación entre el uso predominante y los restantes cualificados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 del RUCyL según el cual al establecer la ordenación detallada se asignarán justificadamente dichos coeficientes de ponderación en base a las reglas que se citan en el artículo antes mencionado.
3. El aprovechamiento lucrativo en esta clase de suelo correspondiente a cada finca, es el resultado de aplicar a su superficie el aprovechamiento de referencia del sector en que se encuentre.
4. El aprovechamiento patrimonializable por los particulares será el noventa por ciento (90%) del aprovechamiento del sector.

SECCIÓN TERCERA. SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO**Artículo 3.2.11. Definición (OG)**

1. Constituyen el suelo urbanizable no delimitado aquellos terrenos que, no pudiendo considerarse como urbanos o rústicos, de acuerdo con el modelo de utilización del suelo adoptado por el Plan General, no es necesaria su incorporación al desarrollo urbano para el logro de los objetivos fijados en el Plan.
2. A estos suelos se les identifica con las siglas SUR-N. La delimitación del suelo urbanizable no delimitado, aparece en el conjunto de los planos nº 1 y 3.

Artículo 3.2.12. Alcance de la clasificación (OG)

El alcance de la clasificación del suelo urbanizable no delimitado tiene por objeto establecer los parámetros mínimos exigibles para el desarrollo de estos suelos, cuando se demuestre su necesaria incorporación al desarrollo urbano.

En suelo urbanizable no delimitado, para promover la transformación urbanística de determinados terrenos, se podrá recabar del Ayuntamiento y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, consulta sobre su adecuación al planeamiento urbanístico y a otros instrumentos de ordenación territorial o sectorial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427 del RUCyL. Dicha consulta tendrá vigencia en tanto permanezcan vigentes las determinaciones del planeamiento urbanístico conforme las cuales se concediera.

Artículo 3.2.13. Derechos y obligaciones de los propietarios (OG)

1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable no delimitado podrán realizarse obras o instalaciones de carácter provisional previstas en el RUCyL, y aquellos sistemas generales que puedan ejecutarse mediante Planes Especiales, quedando el resto de los usos y construcciones sujetos al régimen de edificación de este artículo.

2. Se respetarán las incompatibilidades de uso y las condiciones específicas señaladas por el Plan General para cada una de las zonas que, en su caso establezca, así como las normas sectoriales que les sean de aplicación.

3. Excepcionalmente, podrán admitirse, previa autorización del órgano autonómico competente, actuaciones específicas de interés público, siempre que se justifiquen las razones para su localización fuera del suelo urbano o urbanizable delimitado, se inserten adecuadamente en la estructura territorial y se resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras precisas para su funcionamiento.

4. Este régimen transitorio deberá suspenderse por el Ayuntamiento o por el consejo competente en materia de urbanismo, previa audiencia del Ayuntamiento, en las áreas en las que, individualmente consideradas, se alcancen circunstancias de transformación o consolidación determinadas conforme a indicadores objetivos fijados en el Plan General.

Todo lo contemplado en los apartados anteriores deberán cumplir simultáneamente lo establecido en los artículos 46 al 48 del RUCyL así como las Normas del presente Plan General.

Artículo 3.2.14. Desarrollo del suelo urbanizable no delimitado (OG)

1. En desarrollo de las determinaciones del Plan General para esta clase de suelo se estará a lo dispuesto en el artículo 80 del RUCyL.

2. Las actuaciones urbanísticas que puedan llevarse a cabo en esta clase de suelo podrán referirse a una parte del suelo incluido en las áreas definidas en los planos, siempre que constituyan una unidad geográfica y urbanística integrada, a cuyo efecto se deberá delimitar el ámbito de actuación con los siguientes criterios:

a) La superficie no podrá ser inferior a 25 Ha, salvo que se justifique su reducción por condicionantes físicos en sus límites.

b) El perímetro del ámbito se configurará con ejes viarios y alineaciones propias de la red de sistemas generales.

c) La delimitación de sectores se efectuará en los propios Planes Parciales, atendiendo a la racionalidad y calidad de la ordenación urbanística, utilizando preferentemente terrenos de dominio público, sistemas generales y otros elementos geográficos determinantes, conforme señala el art. 86.1 a) de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León. Los sectores podrán ser discontinuos a los solos efectos de incluir terrenos destinados a sistemas generales.

d) Se establece para esta clase de suelo como uso predominante o global el residencial y como uso incompatible el industrial. El Plan Parcial definirá la compatibilidad de usos, no pudiendo, en ningún caso, quedar reducido el uso predominante por debajo del 55% del aprovechamiento total del sector.

e) Las densidades máxima y mínimas e índices de variedad de uso e integración social serán las establecidas en la siguiente tabla:

AREA N°	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	DENSIDAD MÁXIMA	DENSIDAD MÍNIMA	INDICE DE VARIEDAD DE USO	INDICE DE VARIEDAD TIPOLOGICA	ÍNDICE DE INTEGRACIÓN SOCIAL
I	0,20 m ² /m ²	20 viv/ha	20 viv/ha	20%	20%	30%
II	0,40 m ² /m ²	40 viv/ha	20 viv/ha	20%	20%	30%
III	0,30 m ² /m ²	40 viv/ha	20 viv/ha	20%	20%	30%
IV	0,25 m ² /m ²	30 viv/ha	20 viv/hHa	20%	20%	30%
V	0,25 m ² /m ²	30 viv/ha	20 viv/ha	20%	20%	30%

Sin perjuicio de lo dispuesto en la tabla anterior y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 89.2 b) del RUCyL, la densidad máxima de edificación no podrá superar en ningún caso los 5.000 m²/ha

f) Las dotaciones de sistemas generales se establecerán en el correspondiente instrumento de planeamiento y serán, como mínimo, las necesarias para la correcta integración del nuevo suelo en el modelo urbanístico del presente Plan General, incluidas las obras de conexión con las ya existentes y las de ampliación o refuerzo. En el caso del sistema general de espacios libres no podrá ser inferior al 30% del sector y, como mínimo, 5 m²/habitante. La superficie mínima con destino a sistema general de equipamientos será de 10 m²/habitante. La red viaria de sistema general tendrá un ancho mínimo de 30 m, debiendo diseñarse de acuerdo con las necesidades de transporte público y los recorridos peatonales, procurando reducir el impacto contaminante del tráfico motorizado.

g) Las dotaciones locales serán las correspondientes establecidas en el artículo 101 del RUCyL en función de los usos que se establezcan en el posterior plan parcial.

h) Se diseñarán los servicios urbanos de forma que se asegure un adecuado servicio a las viviendas y demás edificaciones previstas.

i) En cualquier caso los desarrollos de los suelos urbanizables no delimitados deberán estar a lo dispuesto en la Ley de Carreteras 25/1998, de 29 de julio y en la Ley 2/1990 de Carreteras de

Castilla y León, quedando, cuando limiten con alguna carretera, sus límites situados a una distancia de 3,00 metros medidos en horizontal y paralelamente a la arista exterior de la explanación de la carretera, y de 8,00 metros en autopistas, autovías y vías rápidas tal y como reflejan los gráficos al efecto incluidos en el artículo 2.8.41 de las presentes Normas.

Artículo 3.2.15. Condiciones generales para la delimitación de sectores (OG)

Los sectores que se delimiten en las áreas de suelo urbanizable no delimitado cumplirán:

1. Los criterios para su delimitación relativos a magnitud (superficie mínima) definidos en el artículo anterior.
2. Los criterios de delimitación de sectores de suelo urbanizable no delimitado en cada una de las áreas previstas, respetarán en cualquier caso un orden de prioridad en función de su proximidad al suelo urbano o urbanizable delimitado.

Será condición necesaria para la tramitación de Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado la conexión funcional y urbanística con el resto del tejido urbano. No podrán en cualquier caso delimitarse sectores de suelo urbanizable no delimitado colindantes con suelo urbano no consolidado o urbanizable delimitado hasta que los mismos cuenten con aprobación de su proyecto de urbanización correspondiente.

El perímetro del ámbito del sector que se defina, se configurará con ejes viarios y alineaciones propias de la red de sistemas generales. La delimitación nunca se realizará con el exclusivo propósito de ajustarlo a los lindes de propiedad. Cuando la más idónea conformación de la ordenación urbanística aconseje el trazado coincidente con estos límites de propiedad, se deberá acreditar que su necesidad obedece a fines concretos, y no a la nueva conveniencia de ajustar el ámbito a condiciones prediales o administrativas preexistentes y ajenas al bienestar futuro de la población.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior sobre las dimensiones mínimas de las dotaciones, los criterios de diseño y ejecución de los sistemas generales de viario y servicios urbanos deberán además de asegurar la continuidad de los trazados previstos por el Plan General, respetar por un lado, la integración del sector en su entorno de forma compatible con el medio ambiente, y por otro garantizar un desarrollo urbano racional, previendo en cualquier caso las necesidades futuras de la población, mediante estudios o análisis que garanticen la viabilidad sobre la conexión entre los sistemas generales exteriores y los previstos por el Plan Parcial.

Las garantías a las que se refiere el párrafo anterior, resolverán para el caso de los servicios urbanos, sobre la conexión entre las redes existentes y las futuras, fijando en su caso sobre la autonomía o dependencia de las nuevas redes e instalaciones.

Deberán así mismo, cumplir con los requerimientos legales establecidos en la legislación sectorial aplicable y de acuerdo con la Instrucción Técnica Urbanística 1/2005, sobre emisión de informes sectoriales en el procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico, requerir informe favorable sobre la idoneidad de los trazados propuestos.

4. La localización de las dotaciones urbanísticas de equipamiento evitarán en cualquier caso una localización residual dentro del sector previsto, disponiéndose de manera que permitan una utilización adecuada conforme a su uso, preferentemente en las áreas centrales.

5. Para el caso de los espacios libres públicos, su localización deberá atenuar los impactos visuales y paisajísticos del desarrollo urbanístico previsto y facilitar la integración entre los espacios libres de distintos sectores, creando en la medida de lo posible un sistema articulado de grandes parques que graviten en torno a las áreas residenciales, conectados entre sí mediante espacios libres públicos de carácter local.

En el SUR-N I, en especial en los ámbitos localizados al norte de Oteruelos y en el entorno más próximo al núcleo de Pedrajas, el porcentaje necesario de espacios libres públicos, tanto generales como locales, sin perjuicio de los ya grafiados en los planos de estructura general y orgánica, deberán disponerse de forma preferente en la colindancia con las manchas arbóreas existentes, de manera que se asegure la conservación de los valores naturales en dicho ámbito.

6. Asimismo, los sectores de suelo urbanizable no delimitado, deberán ir adscribiendo cuando se establezca su ordenación detallada los sistemas generales de espacios libres públicos en prioridad II, grafiados en el plano nº4, Gestión de suelo con el código EG_n, según el orden de prioridad indicado por el número de acción, que en cualquier caso podrá ser alterado conforme a las necesidades del planeamiento.

CAPÍTULO 3.3. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANO

SECCIÓN PRIMERA. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 3.3.1. Definición (OG)

1. Constituyen el suelo urbano las áreas ya transformadas que el Plan General clasifica como tal por:

Disponer de acceso rodado integrado en la malla urbana y de los servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación existente o prevista por el Plan.

Estar consolidadas por la edificación en cuantía superior a la mitad de la superficie apta para la misma, según la ordenación establecida por el Plan.

2. También tendrán la consideración de suelo urbano los sectores que, en ejecución del planeamiento, sean urbanizados de acuerdo con el mismo.

3. Dentro del suelo urbano, el Plan General establece las siguientes categorías:

a) Suelo Urbano Consolidado, conformado por el denominado:

- Suelo urbano común
- Áreas con planeamiento previo

- b) Suelo urbano no consolidado, que lo integran los:
- Sectores de Suelo Urbano no Consolidado con ordenación detallada parcial

Artículo 3.3.2. Delimitación y ámbito de aplicación (OG)

1. El área de aplicación de las presentes ordenanzas es la superficie de terrenos comprendida en los perímetros delimitados como suelo urbano en el conjunto de planos nº 5 de este Plan General, así como aquéllos que, en ejecución de lo establecido en el Plan General en cuanto a desarrollo de Planes y Proyectos, y habiendo estado clasificados como suelo urbanizable, lleguen a disponer de las necesarias infraestructuras y servicios de acuerdo con lo exigido en este Plan General para el suelo urbano.

2. La delimitación de suelo urbano se contiene en el Plano de Ordenación mediante la adscripción a dicha clase de suelo de los siguientes ámbitos:

- a) Integran el Suelo Urbano común aquellos terrenos delimitados en el Plano de Ordenación y afectos a la diferentes normas zonales.
- b) Integran las áreas con planeamiento previo aquellos terrenos delimitados en el Plano de Ordenación, señalados con el código APP.
- c) Integran los Sectores de Suelo Urbano no Consolidado con ordenación detallada parcial aquellos terrenos delimitados en el Plano de Ordenación, señalados con el código SE.SU-NC.

Artículo 3.3.3. Carácter de las normas (OG)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 134.1 del TRLS/92 los particulares y técnicos promotores de edificaciones están obligados, al igual que la Administración, al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en este Plan General, incurriendo en la responsabilidad que pueda derivarse de su incorrecta aplicación o desconocimiento.

Artículo 3.3.4. Alteración de las condiciones particulares (OD)

Mediante la aprobación de un Estudio de Detalle, se podrán alterar las condiciones de parcelación, posición, ocupación, volumen y forma de la edificación, y situación de los usos, sin infringir perjuicio sobre las edificaciones o parcelas colindantes, con sujeción a los siguientes criterios.

- 1. El cambio de condiciones de parcelación no podrá suponer incremento de la densidad o del número de viviendas, en normas zonales particulares de vivienda unifamiliar o vivienda colectiva de baja densidad, deducida en función de la superficie mínima de parcela o del

número máximo de viviendas, expresamente establecidas en las mismas, y garantizará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y seguridad de los edificios.

2. La alteración de las condiciones de ocupación y altura, podrá proponerse cuando en las condiciones generales o particulares de los usos, en las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos correspondientes, se prevea dicha posibilidad en las condiciones establecidas al efecto.

3. El cambio de situación de los usos, no podrá implicar incremento de sus superficies respecto de las que se deduzcan de aplicar directamente las condiciones establecidas en las normas zonales u ordenanzas particulares del planeamiento correspondiente para las situaciones previstas sobre rasante.

Artículo 3.3.5. Parcela mínima edificable (OD)

Es la definida en las condiciones particulares de cada zona (Sección Quinta del presente Capítulo 3.3), si bien en las zonas de uso residencial se permite la edificación en parcelas de superficie o dimensiones (ancho de fachada y fondo) inferiores a las establecidas en las normas particulares de cada zona, en aquellas parcelas existentes siempre que en ellas se pueda desarrollar el programa de la vivienda mínima establecida en el artículo 2.8.9, de las presentes Normas.

Artículo 3.3.6. Indivisibilidad de las parcelas (OD)

1. Serán indivisibles:

a) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores del doble de la superficie determinada como mínima en el presente Capítulo, salvo que el exceso sobre dicho mínimo se adquiriera simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca de superficie superior a la mínima.

b) Las parcelas que hayan agotado las posibilidades edificatorias otorgadas por el Plan General.

2. Al otorgarse licencia de edificación sobre una parcela comprendida en el apartado 1.b) de este artículo, el Ayuntamiento lo comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

SECCIÓN SEGUNDA. ÁMBITOS CON PLANEAMIENTO PREVIO (APP)

Artículo 3.3.7. Definición y ámbito (OG)

1. De acuerdo con lo establecido en el RUCyL constituyen un conjunto de áreas, incluidas en la clase de suelo urbano consolidado por la urbanización o en vías de consolidación, cuyos ámbitos se recogen en el conjunto de planos de ordenación nº5.

2. En este tipo de áreas, el Plan General asume genéricamente las determinaciones del planeamiento y su gestión inmediatamente antecedente, en algunos casos con alteraciones parciales de las mismas.
3. Las Áreas con Planeamiento Previo aparecen identificadas en el Plano de Ordenación con las siglas APP, seguidas de una numeración.
4. Cada APP cuenta con unas fichas individuales, que particularizan su régimen normativo concreto, en las condiciones que se detallan el artículo siguiente.

Artículo 3.3.8. Régimen urbanístico y desarrollo de las APP (OG)

1. Las condiciones particulares por las que se rigen las APP, son las correspondientes al planeamiento inmediatamente antecedente que se asume, detalladas en los documentos de planeamiento originales, cuyas referencias se relacionan en la Ficha de Planeamiento Incorporado, y con las modificaciones o adaptaciones que exclusivamente, en su caso, se especifican en la casilla de Modificaciones que realiza el Plan General.
2. A efectos de una interpretación cabal de las determinaciones del Área de Planeamiento Incorporado y para todos aquellos aspectos de detalle relativos a temas puntuales de las mismas, se utilizarán las determinaciones que sobre estos temas están contenidas en los antecedentes administrativos correspondientes.

Particularmente las representaciones gráficas que figuran en las fichas y Planos de Ordenación correspondientes, tienen exclusivo valor de mera referencia de la situación del ámbito de planeamiento en relación con la ciudad. Las determinaciones gráficas de la ordenación, son las que expresamente se reflejan en los planeamientos de origen por aquél.

3. Cuando la casilla de Modificaciones que realiza el Plan General esté en blanco, se sobreentiende que el planeamiento inmediatamente antecedente se asume íntegramente.
4. En caso de discrepancia entre el planeamiento antecedente y el Plano de Ordenación, se consideran predominantes las determinaciones específicas de los expedientes de origen, en todo lo que no figure expresamente indicado en la casilla Modificaciones que realiza el Plan General.
5. Las APP quedan sometidas al cumplimiento de las condiciones generales definidas en los capítulos 2.6, 2.7 y 2.8 de las presentes Normas urbanísticas. Se mantiene el régimen de usos compatibles regulado en las Ordenanzas particulares del planeamiento incorporado.
6. Las parcelas calificadas como dotacionales se regulan por el régimen definido por el Plano de Ordenación y el Capítulo 2.8 de las Normas Urbanísticas del presente Plan General, salvo que el APP correspondiente regule condiciones específicas, en cuyo caso éstas serán las de aplicación.

7. El número de viviendas que, en su caso, figure en las condiciones particulares de los planeamientos que se incorporan, tiene carácter vinculante.

SECCIÓN TERCERA. SECTORES DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO CON ORDENACIÓN DETALLADA PARCIAL REMITIDOS A PLANEAMIENTO Y GESTIÓN POSTERIOR (SE.SU-NC)

Artículo 3.3.9. Definición y ámbito (OG)

1. De acuerdo con lo establecido en el RUCyL constituyen un conjunto de áreas, incluidas en la clase de suelo urbano que carece de urbanización consolidada, cuyos ámbitos se recogen en el conjunto de planos de Ordenación nº5.

2. En este tipo de áreas, el Plan General define una ordenación no vinculante del suelo, y remite su resolución a la redacción posterior de un planeamiento de desarrollo (Estudio de Detalle, Plan Especial) que particularice los objetivos que el Plan General le fija.

3. Los Sectores de Suelo Urbano No Consolidado aparecen identificadas en el Plano de Ordenación con las siglas SE.SU-NC y en el Plano de Gestión con las siglas SE, seguidas de una numeración.

4. Cada SE.SU-NC/SE cuenta con unas fichas individuales que establecen sus condiciones normativas concretas, según se especifica en el artículo siguiente.

Artículo 3.3.10. Régimen urbanístico y desarrollo de los SE.SU-NC (OG)

1. La cifra de superficie del ámbito de actuación, que aparece en la ficha correspondiente, tiene un carácter aproximado e indicativo, pudiéndose variar posteriormente como resultado de una medición más precisa sobre el terreno.

Si dicha variación supera en más o en menos un cinco por ciento (5%) la superficie indicada en la ficha, será necesaria la tramitación de una modificación de elementos del Plan General.

2. Las cifras que se especifican como superficies mínimas de cesión para usos dotacionales tienen carácter de mínimos absolutos y no pueden disminuirse, salvo indicación en contrario en la ficha.

3. La casilla aprovechamientos lucrativos máximos, expresa la máxima edificabilidad permitida referida al uso predominante.

4. Las indicaciones de la iniciativa del planeamiento y plazo de ejecución del planeamiento, tienen carácter de asignaciones preferentes.

5. El planeamiento que desarrolle estos ámbitos deberá establecer una o varias unidades de actuación para su gestión y ejecución posterior.
6. Los SE.SU-NC quedan sometidas al cumplimiento de las Normas Generales definidas en el presente Plan General.
7. Los propietarios afectados por estos ámbitos deberán asumir los siguientes deberes:
 - a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, zonas verdes y dotaciones públicas, de carácter local o general, establecidas o adscritas en el Plan General.
 - b) Ceder los terrenos en que se localice el exceso de aprovechamiento medio que corresponde a los propietarios de la unidad de actuación a adquirir, a requerimiento de la Administración actuante, dicho aprovechamiento por el valor establecido en la legislación vigente para su cesión a aquélla.
 - c) Costear la urbanización de la unidad de actuación, y ejecutarla en los plazos previstos por el planeamiento cuando se gestionen por un sistema de iniciativa privada.
 - d) Edificar los solares conforme a lo que el planeamiento establezca y en los plazos que, en su caso, fije.

SECCIÓN CUARTA. NORMAS ZONALES

Artículo 3.3.11. Definición y ámbito (OG)

1. De acuerdo con lo establecido en el RUCyL constituyen un conjunto de áreas, incluidas en la clase de suelo urbano consolidado por la urbanización, cuyos ámbitos se recogen en el conjunto de planos de ordenación nº 5.
2. En estas zonas, el Plan General establece las condiciones particulares para cada una de ellas.

Artículo 3.3.12. Aplicación y desarrollo (OG)

1. En estas zonas, mediante la oportuna solicitud de la licencia de edificación, acompañada de los Proyectos Técnicos exigibles, puede culminarse el proceso urbanístico mediante la adquisición directa del derecho a edificar y a la edificación.
2. Los propietarios de estos terrenos deberán completar a su costa, tal y como establece el artículo 41.a) de la RUCyL la urbanización necesaria para que las mismas alcancen, si aun no la tuvieran, la condición de solar.
3. El plazo máximo para la edificación del suelo urbano consolidado será de cuatro años desde que éste haya adquirido la condición de solar.

4. A estas zonas les son de aplicación las Normas Generales del presente Plan General.
5. Las condiciones particulares de las zonas son de aplicación a las diferentes clases de obras según quede establecido para cada una de las zonas.
6. Las condiciones particulares que establecen los usos incompatibles no son de aplicación a los usos existentes que, sin embargo, no podrán sustituir su actividad salvo por otra comprendida entre los usos característicos o compatibles en cada zona.

Artículo 3.3.13. Cesión de viales (OG)

1. Cuando sea preciso regularizar la alineación de una parcela conforme al planeamiento, se podrá establecer de forma directa la cesión gratuita de los terrenos calificados como viales públicos y, además, el compromiso de su urbanización como requisito previo a la obtención de licencia para edificar.
2. Cuando la cesión de terrenos suponga que la parcela quede como inedificable, el propietario tendrá derecho a la delimitación de una Unidad de Normalización para la justa compensación de cargas o a su indemnización a cargo de la administración actuante.

Artículo 3.3.14. Normalización de fincas (OD)

1. La normalización de fincas tiene por objeto adaptar la configuración física de las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico.
2. La normalización se limitará a definir los nuevos linderos de las fincas afectadas, siempre que no incida a las construcciones existentes no declaradas fuera de ordenación. Las variaciones en el valor de las fincas, en su caso, se compensarán económicamente. De forma complementaria se aplicarán las normas sobre reparcelación establecidas en los artículos 244 al 249 del RUCyL.
3. La normalización se aprobará por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de alguno de los afectados, previa notificación a todos ellos, otorgándoles un plazo de audiencia de quince días, y se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.3.15. Unidad de Normalización (OD)

1. En aquellas parcelas en las que no sea posible desarrollar el programa de vivienda mínima establecida en el artículo 2.8.9. apartado 2 de las presentes Normas, y en aquellos solares inedificables según lo establecido en el artículo 2.6.7. de las presentes Normas, el Ayuntamiento podrá ordenar una Unidad de Normalización.
2. Se define como Unidad de Normalización la constituida por aquellas parcelas que deben agruparse para poder edificar, presentando un proyecto conjunto para la solicitud de licencia y

condicionando la concesión de ésta a la edificación simultánea, de acuerdo con lo regulado en el art. 218 del RUCyL. Aparecen grafiadas en los planos de ordenación nº 6.

Artículo 3.3.16. Condiciones particulares de cada norma zonal (OD)

El Plan General establece para las distintas zonas del suelo urbano de ordenación directa, las siguientes normas zonales, que a continuación se detallan:

- Norma Zonal 1. Edificación en Manzana Cerrada
- Norma Zonal 2. Edificación en Bloque Abierto
- Norma Zonal 3. Edificación en Conjunto Histórico-Artístico
- Norma Zonal 4. Edificación unifamiliar
- Norma Zonal 5. Edificación en Núcleo Rural
- Norma Zonal 6. Industria
- Norma Zonal 7. Equipamiento
- Norma Zonal 8. Transformación

NORMA ZONAL 1. EDIFICACIÓN EN MANZANA CERRADA

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafadas con el código 1 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a la tipología de edificación colectiva o unifamiliar tradicional, adosada entre medianeras, conformando manzanas cerradas.

OBRAS PERMITIDAS

Son admisibles todas las obras reguladas en el artículo 2.3.14.

DETERMINACIONES DE USO

Uso predominante:

- Residencial Vivienda

Usos compatibles:

- Residencia comunitaria, en todas las situaciones.
- Terciario:
 - * Uso pormenorizado Hotelero, en situación 1ª y 3ª.
 - * Uso pormenorizado Comercial, en situación 3ª en planta baja, usos elementales 1º y 2º.
 - * Uso pormenorizado Oficinas, en situación 3ª en planta baja y primera, usos elementales 1º, 2º y en situación 3ª, uso elemental 3º.
 - * Uso pormenorizado Recreativo, en situación 1ª y 3ª en planta baja, en todos sus usos elementales.
- Industrial:
 - * Uso pormenorizado Industria en general, en situación 2ª en semisótano y planta baja, en usos elementales 2º, 3º y 4º.
 - * Uso pormenorizado Almacenaje, en situación 2ª.
 - * Uso pormenorizado Servicios empresariales, en situación 2ª.
- Equipamiento, espacios libres públicos, vías públicas y servicios urbanos:
 - * Equipamiento, en situación 1ª y 3ª en semisótano, planta baja y primera, en todos sus usos pormenorizados.
 - * Servicios Urbanos, en situación 3ª en semisótano, planta baja y primera, en uso pormenorizado Seguridad Ciudadana y Mercados de Abastos, y en cualquier situación en el resto, exceptuando Mantenimiento y Limpieza, Defensa y Justicia, Recintos Feriales y Servios Funerarios, que serían usos prohibidos.
 - * Espacios libres, en todos sus usos pormenorizados.
 - * Vías públicas, en todos sus usos pormenorizados.

Usos prohibidos:

- Todos los restantes no incluidos como predominantes o compatibles.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las existentes, salvo las establecidas en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

Altura de la edificación y número de plantas:

- Es la establecida, en número de plantas sobre rasante (*incluyendo la planta baja*), en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.
- Es de aplicación a cada parcela o porción de parcela la altura que tenga grafiada.
- La altura máxima de cornisa se establece en función del número de plantas y su medición se realizará según las determinaciones de las presentes Normas.
- Sobre la última planta permitida, se permite el aprovechamiento bajo cubierta, incluida en el cómputo de la edificabilidad y según lo regulado en las presentes Normas.

Fondo edificable:

- Se establece un fondo edificable que se grafió en el Plano de Ordenación.

Patios:**Patios de Manzana:**

- Son los grafiados en el Plano de Ordenación que quedan definidos por la aplicación de los fondos edificables.
- En las nuevas construcciones o cuando no venga reflejado en el Plano de Ordenación, será obligatorio la formación de patio de manzana con las dimensiones reguladas en las presentes Normas. Dicho patio de manzana será inedificable.
- En las edificaciones existentes y aquellas nuevas que completen manzanas no se permitirá la edificación del patio.
- Se admite la formación de cualquier otra clase de patios según lo establecido en las presentes Normas.
- Se prohíben los patios ingleses en fachada..

Condiciones de parcela:

- Se respetará la parcela existente siempre que sea capaz de albergar el programa mínimo de vivienda establecido en estas Normas.
- A efectos de nuevas parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, se establecen las condiciones siguientes:
 - a) Superficie mínima de trescientos (300) metros cuadrados.
 - b) Longitud mínima de lindero frontal de doce (12) metros, y la parcela permitirá la inscripción en su interior de un círculo de doce (12) metros de diámetro mínimo.

Ocupación:Sobre rasante:

- La ocupación de la edificación viene definida por la porción de parcela delimitada entre la alineación, los linderos laterales y el fondo edificable, (sin perjuicio de la posibilidad de ocupación de la totalidad de la planta baja en las condiciones que se regulan a tal efecto).

Bajo rasante:

- La ocupación podrá alcanzar la totalidad de la parcela edificable.

Edificabilidad:

- Es el resultado de aplicar a la parcela edificable las determinaciones de ocupación y altura de la edificación, y se obtiene multiplicando la altura máxima permitida en número de plantas por la ocupación sobre rasante descrita anteriormente, a la que se añadirán el patio en caso de ser edificable y el aprovechamiento bajo cubierta permitido en su caso.

- Si como consecuencia de las condiciones anteriormente descritas quedaran medianeras al descubierto, corresponderá al propietario que lleva a efecto la actuación, tratar dichas medianeras como fachadas.

Posición de la edificación:Posición respecto de la alineación oficial:

- La edificación se situará sobre la alineación oficial, no se permiten retranqueos a alineación, salvo la formación soportales.

Posición respecto a las parcelas colindantes:

- No se permiten retranqueos a linderos laterales ni de fondo, salvo los derivados de servidumbres que se atenderán a lo establecido en el Código Civil.

- La posición de la edificación con respecto al lindero testero o de fondo será la resultante de aplicar el resto de las condiciones de ocupación y fondo edificable.

Salientes y vuelos:

- Se autorizan todos los regulados en las presentes Normas a partir de la alineación.

Soportales:

Se permite la realización de soportales en actuaciones unitarias y abarcando todo el frente completo de la manzana, según las determinaciones de las presentes Normas.

Chaflanes:

- Son los que figuran grafiados en el Plano de Ordenación.

- En todas las nuevas manzanas será obligatoria la formación de un chaflán en todos sus vértices, dispuesto perpendicularmente a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones, con un frente de cinco (5) metros. Dicho chaflán podrá asimismo adoptar cualquier otra forma siempre que no supere la alineación del definido anteriormente.

CONDICIONES ESTÉTICAS

- La composición de la edificación, materiales, color y tratamiento de diseño, son libres en el ámbito de esta zona.

- Las nuevas edificaciones a realizar que sean colindantes con un inmueble catalogado, procurarán enrasar la altura de cornisa, evitando la aparición de medianeras al descubierto. A tal efecto, mediante la redacción de un Estudio de Detalle, podrán realizar un retranqueo lateral con respecto al inmueble catalogado en las plantas superiores a la cornisa, con las mismas condiciones reguladas para los áticos en las presentes Normas.

NORMA ZONAL 2. EDIFICACIÓN EN BLOQUES ABIERTOS

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafadas con el código 2 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

Se clasifica en los siguientes grados, en función de la densidad:

- a) *Grado 1*: Bloque abierto de densidad alta.
- b) *Grado 2*: Bloque abierto de densidad media alta.
- c) *Grado 3*: Bloque abierto de densidad media baja.
- d) *Grado 4*: Bloque abierto de densidad baja.
- e) *Grado 5*: Volumetría específica.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a la tipología de edificación colectiva aislada o en bloques abiertos.

OBRAS PERMITIDAS

- Son admisibles en los grados 1, 2, 3 y 4 todas las obras reguladas en el artículo 2.3.14.
- Para el grado 5, a los efectos de obras de sustitución de edificios, la nueva edificación deberá inscribirse dentro de la envolvente exterior del edificio preexistente y respetará la superficie total edificada del mismo.

DETERMINACIONES DE USO

Uso Predominante:

- En todos los grados.
- Residencial Vivienda

Usos compatibles:

- En todos los grados.
- Residencia comunitaria, en todas las situaciones
- Terciario:
 - * Uso pormenorizado Hotelero, en situación 1ª y 3ª.
 - * Uso pormenorizado Comercial, en situación 3ª en planta baja, usos elementales 1º y 2º.
 - * Uso pormenorizado Oficinas, en situación 3ª en planta baja y primera, usos elementales 1º, 2º y en situación 3ª, uso elemental 3º.
 - * Uso pormenorizado Recreativo, en situación 1ª y 3ª en planta baja, en todos sus usos elementales.
- Industrial:
 - * Uso pormenorizado Industria en general, en situación 2ª en semisótano y planta baja, usos elementales 2º, 3º y 4º.
 - * Uso pormenorizado Almacenaje, en situación 2ª.
 - * Uso pormenorizado Servicios empresariales, en situación 2ª.

- Equipamiento, espacios libres públicos, vías públicas y servicios urbanos:
 - * Equipamiento, en situación 1ª y 3ª en semisótano, planta baja y primera, en todos sus usos pormenorizados.
 - * Servicios Urbanos, en situación 3ª en semisótano, planta baja y primera, en uso pormenorizado Seguridad Ciudadana y Mercados de Abastos, y en cualquier situación en el resto, exceptuando Mantenimiento y Limpieza, Defensa y Justicia, Recintos FERIALES y Servios Funerarios, que serían usos prohibidos.
 - * Espacios libres, en todos sus usos pormenorizados.
 - * Vías públicas, en todos sus usos pormenorizados.

Usos prohibidos:

- Todos los restantes no incluidos como predominantes o compatibles.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las existentes, salvo las establecidas en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

Altura de la edificación y número de plantas:

- Es la establecida, en número de plantas sobre rasante, en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.
 - a) Para el grado 1 la edificación no podrá rebasar las ocho (8) plantas.
 - b) Para el grado 2 la edificación no podrá rebasar las siete (7) plantas.
 - c) Para el grado 3 la edificación no podrá rebasar las seis (6) plantas.
 - d) Para el grado 4 la edificación no podrá rebasar las tres (3) plantas.
 - e) Para el grado 5 la altura es la existente, siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia. Cuando se proceda a la sustitución de la edificación existente, mediante el preceptivo Estudio de Detalle, la nueva edificación no podrá rebasar las siete (7) plantas.
- La altura máxima de cornisa se establece en función del número de plantas y su medición se realizará según las determinaciones de las presentes Normas.
- Sobre la última planta permitida no se permitirá planta ático ni el aprovechamiento bajo cubierta.

Condiciones de parcela:

- En el grado 5 se respetará la parcela existente siempre que sus dimensiones y forma permita cumplir las condiciones de retranqueos y separación de bloques establecidas en las presentes ordenanzas.
- A efectos de nuevas parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, se establecen para el resto de los grados las condiciones siguientes:
 - a) Superficie mínima de quinientos (500) metros cuadrados.
 - b) Longitud mínima de lindero frontal de doce (12) metros, y la parcela permitirá la inscripción en su interior de un círculo de doce (12) metros de diámetro mínimo.
- Se exceptúan las parcelas que se destinen a usos dotacionales e infraestructurales.

Ocupación:Sobre rasante:

- a) En el grado 1, la ocupación de la edificación no podrá rebasar el cincuenta por ciento (50%) de la superficie de la parcela edificable.
 - b) En el grado 2, la ocupación de la edificación no podrá rebasar el cuarenta por ciento (40%) de la superficie de la parcela edificable
 - c) En el grado 3, la ocupación de la edificación no podrá rebasar el treinta por ciento (30%) de la superficie de la parcela edificable
 - d) En el grado 4, la ocupación de la edificación no podrá rebasar el treinta por ciento (30%) de la superficie de la parcela edificable
 - e) En el grado 5, la ocupación de la edificación es la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.
- El ancho máximo del bloque será de quince (15) metros sin patios cerrados y veinticinco (25) metros con patios cerrados.
 - En los espacios libres de parcela se podrá instalar un pabellón de vigilancia o portería de doce (12) metros cuadrados de superficie máxima y tres (3) metros de altura máxima, no computando a efectos de ocupación ni edificabilidad. A estas construcciones no se les aplicarán las condiciones de posición de la edificación.

Bajo rasante:

- En todos los grados la ocupación podrá alcanzar la totalidad de la parcela edificable.

Edificabilidad:

Es el resultado de aplicar el coeficiente máximo de edificabilidad neta sobre la parcela edificable que a continuación se indica:

- a) En el grado 1: 3,5 m²/m².
- b) En el grado 2: 2,5 m²/m².
- c) En el grado 3: 1,5 m²/m².
- d) En el grado 4: 0,6 m²/m².
- e) En el grado 5: la edificabilidad es la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.

Posición de la edificación:

Para los grados 1, 2, 3 y 4 y para la nueva edificación del grado 5, la edificación se separará las distancias, medidas en proyección horizontal y desde las fachadas, que se establecen a continuación.

Posición respecto de la alineación oficial

- El retranqueo mínimo del plano más exterior de fachada de la edificación será como mínimo de tres (3) metros.

Posición respecto a las parcelas colindantes

- La separación mínima del plano más exterior de fachada de la edificación, con respecto a los linderos correspondientes será como mínimo de tres (3) metros.
- La edificación podrá adosarse a los linderos de parcela en las condiciones reguladas en el artículo 2.6.21.

Posición respecto de la edificación colindante:

- Cuando en una parcela se proyecten varios edificios, deberán respetar entre sí y con las edificaciones de parcelas colindantes, una separación mínima entre sus planos de fachada de dimensión igual a la altura (H) del mayor de ellos, con un mínimo de seis (6) metros.
- Podrá reducirse esta distancia hasta la mitad de su altura (H/2) con un mínimo de cuatro (4) metros, cuando la longitud de la proyección ortogonal de un bloque sobre la fachada de otro tenga en planta una longitud menor de doce (12) metros.

Salientes y vuelos:

- Se autorizan todos los regulados en las presentes Normas, siempre que no invadan las zonas de retranqueos establecidas en el apartado anterior.
- Las cornisas y aleros podrán rebasar las dimensiones máximas establecidas, en cuyo caso computarán a efectos de ocupación y posición de la edificación.

Espacio libre interior:

- Si por la configuración de los edificios se dispusiese una tipología de edificación cerrada o semicerrada, los espacios libres delimitados serán inedificables sobre rasante y deberán respetar las dimensiones establecidas en el apartado de posición de la edificación.
- Si existiesen viviendas cuyas piezas habitables recayesen exclusivamente a este espacio libre interior, su forma y condiciones de acceso serán tales que permitan el paso y maniobra de un vehículo de extinción de incendios. A tal efecto, la embocadura de acceso será como mínimo de cinco (5) metros, y se preverá un área perimetral pavimentada que permita la aproximación del vehículo de extinción a todas las fachadas que recaigan a dicho espacio libre interior.

Chaflanes:

- Son los que figuran grafiados en el Plano de Ordenación.
- En todas las nuevas manzanas será obligatoria la formación de un chaflán en todos sus vértices, dispuesto perpendicularmente a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones, con un frente de cinco (5) metros. Dicho chaflán podrá asimismo adoptar cualquier otra forma siempre que no supere la alineación del definido anteriormente.

Cerramientos de parcela:

- Tendrán una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros. Dispondrán un zócalo en su parte inferior no superior a un (1) metro de altura. El resto del cerramiento deberá ser a base de elementos diáfanos como verjas, celosías, que podrán completarse con elementos vegetales.

CONDICIONES ESTÉTICAS:

- La composición de la edificación, materiales, color y tratamiento de diseño, son libres en el ámbito de esta zona.
- La edificación deberá distribuirse de forma que ningún edificio tenga una dimensión longitudinal en planta entre dos vértices de su perímetro superior a cien (100) metros, debiendo diferenciarse las fachadas en varios tramos cuando el bloque sobrepase los sesenta (60) metros de longitud.

NORMA ZONAL 3. EDIFICACIÓN EN CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafiadas con el código 3 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación. El ámbito coincide con el del Plan Especial de Reforma Interior del Casco Histórico.

Las condiciones particulares por las que se rige la edificación incluida en este ámbito, son las correspondientes al Plan Especial de Reforma Interior del Casco Histórico que se asume, detalladas en los documentos de planeamiento originales que se incluyen en el Anexo I.

Las representaciones gráficas que figuran en los Planos de Ordenación correspondientes, tienen exclusivo valor de mera referencia de la situación del ámbito de planeamiento en relación con la ciudad. Las determinaciones gráficas de la ordenación son las que expresamente se reflejan en el planeamiento de origen.

El Plan Especial de Reforma Interior del Casco Histórico se encuentra actualmente en fase de Revisión y Adaptación al RUCyL, y será este documento el que adapte todas sus determinaciones al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Por lo tanto, con la aprobación definitiva del expediente del PGOU de Soria, el PECH no quedará adaptado al reglamento vigente.

En cualquier caso el posterior control de la legalidad que lleva aparejado la aprobación definitiva por esa Consejería del Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico de Soria al objeto de su adaptación a la normativa autonómica, garantizará el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias.

NORMA ZONAL 4. EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafiadas con el código 4 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

Se clasifica en los siguientes grados y tipos:

- a) Grado 1.
- b) Grado 2:
 - Tipo a
 - Tipo b
- c) Grado 3:
 - Tipo a
 - Tipo b
- d) Grado 4.
- e) Grado 5.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a la edificación unifamiliar con las siguientes tipologías.

- Grado 1: edificación aislada. Se podrá establecer la tipología de vivienda adosada a través de un Estudio de Detalle que afecte a una manzana completa adosada o pareada.
- Grado 2, tipo a: edificación adosada.
- Grado 2, tipo b: edificación aislada. Se podrá establecer la tipología de vivienda adosada a través de un Estudio de Detalle que afecte a una manzana completa.
- Grado 3, tipo a: edificación aislada . Se podrá establecer la tipología de vivienda pareada a través de un Estudio de Detalle que afecte a una manzana completa.
- Grado 3, tipo b: edificación aislada. Se podrá establecer la tipología de vivienda adosada a través de un Estudio de Detalle que afecte a una manzana completa adosada o pareada.
- Grado 4: corresponde a la Barriada Yagüe con una tipología de edificación pareada.
- Grado 5. la tipología responde a edificación aislada, entre medianeras, agrupada o pareada.

OBRAS PERMITIDAS

Son admisibles en los grados 1,2,3 y 4 todas las obras reguladas en el artículo 2.3.14.

Para el grado 5, a los efectos de obras de sustitución de edificios, la nueva edificación deberá inscribirse dentro de la envolvente exterior del edificio preexistente y respetará la superficie total edificada del mismo.

DETERMINACIONES DE USO

Uso predominante:

En todos los grados.

- Residencial Vivienda.

Usos compatibles:

En todos los grados:

- Residencial Residencia comunitaria.

- Terciario:

* Uso pormenorizado Comercial, en situación 3ª en planta baja, uso elemental 1º.

* Uso pormenorizado Oficinas, en situación 3ª, uso elemental 3º.

- Industrial:

*Uso pormenorizado Servicios empresariales, situación 1ª y 2ª.

- Equipamiento, espacios libres públicos, vías públicas y servicios urbanos:

* Equipamiento, en situación 1ª en todos sus usos pormenorizados.

* Servicios Urbanos, en situación 3ª en semisótano, planta baja y primera, en uso pormenorizado Seguridad Ciudadana y Mercados de Abastos, y en cualquier situación en el resto, exceptuando Mantenimiento y Limpieza, Defensa y Justicia, Recintos Feriales y Servios Funerarios, que serían usos prohibidos.

* Espacios libres, en todos sus usos pormenorizados.

* Vías públicas, en todos sus usos pormenorizados.

Usos prohibidos:

- Todos los restantes no incluidos como predominantes o compatibles.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las existentes, salvo las establecidas en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

Altura de la edificación y número de plantas:

- Es la establecida, en número de plantas sobre rasante, en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

a) Para el grado 1 la edificación no podrá rebasar las dos (2) plantas.

b) Para los grados 2 y 3 la edificación no podrá rebasar las dos (2) plantas.

c) Para el grado 4 la edificación no podrá rebasar una (1) planta.

d) Para el grado 5 la altura es la existente, siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.

- En todos los grados, sobre la última planta permitida, se permite el uso bajo cubierta, incluida en el cómputo de la edificabilidad, estando la cumbrera a una altura máxima de tres (3) metros sobre la cara superior del último forjado horizontal, siendo la pendiente de cubierta de un máximo de treinta y cinco por ciento (35%).

Condiciones de parcela:

- En el grado 5 se respetará la parcela existente siempre que sus dimensiones y forma permita cumplir las condiciones de retranqueos y separación de bloques establecidas en las presentes ordenanzas. Para el resto de grados se respetará la parcela existente siempre que sea capaz de albergar el programa mínimo de vivienda establecido en estas Normas.

- A efectos de nuevas parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, se establecen las condiciones siguientes:

- a) Grado 1, 2 y 3: Superficie mínima de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con un frente mínimo de diez (10) metros.
- b) Grado 4 y 5: No se permiten. Se mantendrá la parcelación original existente.

- Se exceptúan las parcelas que se destinen a usos dotacionales e infraestructurales.

Ocupación:

- La ocupación por el conjunto de edificaciones, sobre y bajo rasante, en ningún caso podrá rebasar los siguientes límites:

- a) Grado 1: Setenta y cinco (75%).
- b) Grado 2, tipo a: Sesenta por ciento (60%).
- c) Grado 2, tipo b: Cuarenta y cinco por ciento (45%)
- d) Grado 3, tipo a: Cuarenta y cinco por ciento (45%)
- e) Grado 3, tipo b: Cuarenta y cinco por ciento (45%).
- f) Grado 4: Cuarenta y cinco por ciento (45%).
- g) Grado 5: La ocupación de la edificación es la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.

- Solo se permite edificar una planta bajo rasante y la ocupación será la que corresponda a la proyección en vertical de la edificación sobre rasante.

- Los espacios libres deberán ajustarse a lo regulado en las presentes Normas.

Edificabilidad:

- La edificabilidad neta sobre parcela edificable será como máximo:

- a) Grado 1: 1,00 m²/m².
- b) Grado 2, tipos a y b: 0,60 m²/m².
- c) Grado 3, tipos a y b: 0,45 m²/m².
- d) Grado 4: 0,45 m²/m².
- e) Grado 5: la edificabilidad es la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.

Posición de la edificación:

- Las edificaciones se separarán las distancias, medidas en proyección horizontal y desde las fachadas, que se establecen a continuación.

Posición respecto de la alineación oficial:

La separación entre el plano de fachada y la alineación oficial se ajustará a los siguientes valores:

- a) Grado 1: La edificación podrá optar por materializarse sobre la alineación o efectuar un retranqueo de tres (3) metros. Ambas posibilidades deben ser realizadas mediante actuaciones unitarias de varias parcelas, y abarcando una longitud mínima de cincuenta (50) metros de fachada. El espacio de retranqueo no podrá ocuparse sobre rasante con edificación de ningún tipo.
- b) Grado 2, tipo a: La edificación podrá optar por materializarse sobre la alineación o efectuar un retranqueo de tres (3) metros. Ambas posibilidades deben ser realizadas mediante actuaciones unitarias de varias parcelas, y abarcando una longitud mínima de

cincuenta (50) metros de fachada. El espacio de retranqueo no podrá ocuparse sobre rasante con edificación de ningún tipo.

c) Grado 2, tipo b: Tres (3) metros.

d) Grado 3, tipo a: Tres (3) metros.

e) Grado 3, tipo b: La edificación podrá optar por materializarse sobre la alineación o efectuar un retranqueo de tres (3) metros. Ambas posibilidades deben ser realizadas mediante actuaciones unitarias de varias parcelas, y abarcando una longitud mínima de cincuenta (50) metros de fachada. El espacio de retranqueo no podrá ocuparse sobre rasante con edificación de ningún tipo.

f) Grado 4: No se establece.

g) Grado 5: posición de la edificación será la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.

Posición respecto a las parcelas colindantes:

La separación de la edificación con respecto a los linderos de las parcelas colindantes será:

a) Grado 1: No será obligatorio ningún tipo de retranqueo si bien el establecimiento de luces laterales o al lindero testero requerirá un retranqueo de tres (3) metros.

b) Grado 2, tipo a: Un mínimo de tres (3) metros con respecto al lindero testero. Los linderos comunes deberán quedar establecidos mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad.

c) Grado 2, tipo b: Un mínimo de tres (3) metros con respecto al lindero testero. En el caso de disponer edificación pareada, también deberá cumplirse el retranqueo de tres (3) metros con respecto al lindero opuesto al que se adosa la edificación. Los linderos comunes deberán quedar establecidos mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad. En caso de vivienda aislada el retranqueo a lindero será de tres (3) metros.

d) Grado 3, tipo a: Un mínimo de tres (3) metros con respecto al lindero testero. En el caso de disponer edificación pareada, también deberá cumplirse el retranqueo de tres (3) metros con respecto al lindero opuesto al que se adosa la edificación. Los linderos comunes deberán quedar establecidos mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad.

e) Grado 3, tipo b: No será obligatorio ningún tipo de retranqueo si bien el establecimiento de luces laterales o al lindero testero requerirá un retranqueo de tres (3) metros.

f) Grado 4: Un mínimo de tres (3) metros con respecto al lindero testero y un retranqueo de tres (3) metros con respecto al lindero opuesto al que se adosa la edificación. Los linderos comunes deberán quedar establecidos mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad.

g) Grado 5: posición de la edificación será la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia.

Salientes y vuelos:

- Se autorizan todos los regulados en las presentes Normas, siempre que no invadan las zonas de retranqueos establecidas en el apartado anterior.

- Las cornisas y aleros podrán rebasar las dimensiones máximas establecidas, en cuyo caso computarán a efectos de ocupación y posición de la edificación.

Soportales:

Se permite la realización de soportales en actuaciones unitarias y abarcando todo el frente completo de la manzana, según las determinaciones de las presentes Normas.

Chaflanes:

- Son los que figuran grafiados en el Plano de Ordenación.
- En todas las nuevas manzanas será obligatoria la formación de un chaflán en todos sus vértices, dispuesto perpendicularmente a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones, con un frente de cinco (5) metros. Dicho chaflán podrá asimismo adoptar cualquier otra forma siempre que no supere la alineación del definido anteriormente.

Cerramientos de parcela:

Tendrán una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros. Dispondrán un zócalo en su parte inferior no superior a cien (100) centímetros de altura. El resto del cerramiento deberá ser a base de elementos diáfanos como verjas, celosías, que podrán completarse con elementos vegetales.

CONDICIONES ESTÉTICAS:

- En el grado 4, la composición de la edificación, materiales, color y tratamiento de diseño deberá adecuarse a los de la barriada, para el resto de los grados la composición de la edificación, materiales, color y tratamiento de diseño, son libres en el ámbito de esta zona.
- No se permite el remate de ordenaciones pareadas o en hilera con muros medianeros. Todos los paramentos de cerramiento deberán conformarse como fachadas.

NORMA ZONAL 5. NÚCLEO RURAL

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafadas con el código 5 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

Se clasifica en los siguientes grados:

- a) Grado 1: núcleo rural tradicional
- b) Grado 2: núcleo rural de nueva creación

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a la edificación unifamiliar tradicional con patio trasero y/o colectiva de baja densidad, que ocasionalmente incorpora alguna instalación agropecuaria, con las siguientes tipologías.

- Grado 1: vivienda aislada o adosada.
- Grado 2: vivienda aislada.

OBRAS PERMITIDAS

Son admisibles todas las obras reguladas en el artículo 2.3.14.

DETERMINACIONES DE USO

Uso predominante:

- Residencial Vivienda.

Usos compatibles:

- Residencial:
 - * Uso pormenorizado Residencia comunitaria, en edificio exclusivo.
- Terciario:
 - * Uso pormenorizado Hotelero, situación 1ª.
 - * Uso pormenorizado Comercial, en situación 3ª en planta baja, uso elemental 1º.
 - * Uso pormenorizado Oficinas, en situación 3ª en planta baja y primera, usos elementales 1º y 2º y en situación 3ª, uso elemental 3º.
 - * Uso pormenorizado Recreativo, en situación 1ª y 3ª en planta baja, en todos los usos elementales.
- Industrial:
 - * Uso pormenorizado Industria en general, en situación 2ª, usos elementales 2º, 3º y 4º.
 - * Uso pormenorizado Almacenaje, en situación 2ª.
 - * Uso pormenorizado Servicios empresariales, en situación 2ª.
- Equipamiento, espacios libres públicos, vías públicas y servicios urbanos:
 - * Equipamiento, en situación 1ª y 3ª en semisótano, planta baja y primera, en todos sus usos pormenorizados.
 - * Servicios Urbanos, en situación 3ª en semisótano, planta baja y primera, en uso pormenorizado Seguridad Ciudadana y Mercados de Abastos, y en cualquier situación en el

resto, exceptuando Mantenimiento y Limpieza, Defensa y Justicia, Recintos Feriales y Servios Funerarios, que serían usos prohibidos.

- * Espacios libres, en todos sus usos pormenorizados.
- * Vías públicas, en todos sus usos pormenorizados.

Usos prohibidos:

- Todos los restantes no incluidos como predominates o compatibles.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las existentes, salvo las establecidas en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

Altura de la edificación y número de plantas:

- Se establece un máximo de dos (2) plantas sobre rasante y siete (7) metros de altura, medidos en vertical y en cada punto medio de cada fachada.

- Se permitirán los aprovechamientos bajo cubierta, estando en este caso la altura de la cumbrera a una distancia máxima de tres (3) metros en relación a la cara superior del último forjado horizontal. Los huecos de ventilación e iluminación que se protegen deberán ser dispuestos obligatoriamente en el propio faldón de cubierta. La cubierta tendrá una pendiente máxima del treinta y cinco por ciento (35%)

Fondo Edificable:

- En el grado 1, el fondo máximo edificable que será el resultante de aplicar a cada parcela las condiciones de formación de patio regulado en esta Norma Zonal.
- En el grado 2, no se establece.

Patios:

Para el grado 1:

- Se dejará desde el lindero testero o de fondo de la parcela un espacio libre de edificación y cuya dimensión ocupe todo el ancho de la parcela por un fondo de dos tercios de la altura ($2H/3$) con un mínimo de tres (3) metros. Siendo (H) la altura de cornisa de la edificación en el patio.
- En parcelas con fachadas opuestas a dos calles se dejará al menos un patio cuyo fondo sea igual a la mayor de las alturas (H) de los edificios que recaigan al mismo, con un mínimo de seis (6) metros, por el ancho medio de la parcela, o superficie equivalente.
- Se admite la formación de cualquier otra clase de patios según lo establecido en las presentes Normas.
- Se prohíben los patios ingleses en fachada sobre alineación oficial.

Para el grado 2: no se establece.

Condiciones de parcela:

Para el grado 1:

- Se respetará la parcela existente siempre que sea capaz de albergar el programa mínimo de vivienda establecido en estas Normas.
- A efectos de nuevas parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, se establecen las condiciones siguientes:
 - a) Superficie mínima de cien (100) metros cuadrados.
 - b) Longitud mínima de lindero frontal de siete (7) metros, y tal que la parcela permitirá la inscripción en su interior de un círculo de siete (7) metros de diámetro mínimo.

Para el grado 2: parcela mínima de mil (1.000) metros cuadrados

Ocupación:

Sobre y bajo rasante:

- Para el grado 1: la ocupación de la edificación viene definida por la porción de parcela delimitada entre la alineación y el fondo edificable y los linderos laterales.
- Para el grado 2: la ocupación será del quince por ciento (15%)
- Solo se permite edificar una planta bajo rasante y la ocupación será la que corresponda a la proyección en vertical de la edificación sobre rasante.

Edificabilidad:

- Para el grado 1: la edificabilidad es la existente siempre que haya sido materializada bajo la preceptiva licencia, para las nuevas edificaciones la edificabilidad será de 1,20 m²/m².
- Para el grado 2: 0,18 m²/m².

Posición de la edificación:

Posición respecto de la alineación oficial

- Para el grado 1: Las alineaciones delimitan el espacio público del privado pero no obligan a la definición de un frente de fachada continuo, siendo libres los retranqueos a fachada.
- Para el grado 2: Retranqueo frontal: diez (10) metros

Posición respecto a las parcelas colindantes

- Para el grado 1: No se establecen retranqueos a linderos laterales ni a testero, en caso de retranqueos laterales de la edificación, para la obtención de luces, estos serán de tres (3) metros como mínimo.
- Para el grado 2: Retranqueos a linderos y a testero: tres (3) metros

Salientes y vuelos:

Se autorizan todos los regulados en las presentes Normas.

Soportales:

Prohibidos.

Chaflanes:

- Son los que figuran grafiados en el Plano de Ordenación.

- En todas las nuevas manzanas así como en todas aquellas obras de sustitución o renovación de la edificación existente, aun cuando no viniese reflejado en el Plano de Ordenación será obligatoria la formación de un chaflán en todos sus vértices, dispuesto perpendicularmente a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones, con un frente mínimo de tres (3) metros.

CONDICIONES ESTÉTICAS

- Para el grado 1, la composición de la edificación, materiales, color y tratamiento de diseño, son libres en el ámbito de esta zona.
- Para el grado 2, tanto el diseño de las edificaciones como los materiales a emplear deberán integrarse en el medio paisajístico al que pertenecen.

En los cerramientos de parcela deberá predominar el macizo sobre el hueco, con relaciones aproximada de setenta por ciento (70%) macizo y treinta por ciento (30%) huecos. Las cubiertas, serán siempre inclinadas a varias aguas, en composiciones rectangulares a dos aguas con predominio de un faldón largo sobre otro y pequeñas vertientes el resto de paramentos.

Las cubiertas serán de teja curva roja con claraboyas y ventanas tipo "Velux", en el mismo plano de faldones, aisladas, con dimensiones pequeñas y reducidas en número, no superior al tres por ciento (3%) y los remates y troncos de chimeneas elementales y compactos.

Los cerramientos de fachada serán de mampostería de piedra arenisca del lugar, en hiladas concertadas horizontales, a hueso o con junta enrasada de mortero bastardo de cal y arena, con texturas rugosas tradicionales. Los recercados de huecos en sillares labrados seguirán composiciones y tamaños tradicionales.

Se permitirán composiciones parciales de cara vista en ladrillo macizo de tejar, con juntas enrasadas de mortero de cal. Igualmente entramados vistos de madera convenientemente tratados. Complementariamente se admitirán, con detalles de tonalidades, despieces y texturas pertinentes, los siguientes:

- Ladrillo de tejar. Con espesores de ladrillo máximos de 4 cms., en color rojo y aparejos tradicionales.
- Entramados de madera. A partir del zócalo de mampostería y con escuadrías de madera mínimas de 15 cms.
- Losas de piedra. De piedra arenisca, con despieces mínimos de 20 x 40 cms. y 4 cms. de espesor.
- Elementos de forja o hierro. En cierres de balcones, galerías o protecciones.

Las carpinterías exteriores tendrán un acabado en madera vacsolizada, natural o barnizada, solo ligeramente tintadas, sin pinturas sintéticas de ningún tipo, con huecos reducidos de un ancho máximo de 1,20 m. y acristalamientos despiezados de longitud máxima de 60 centímetros de dimensiones de cristal.

En puertas de garajes o construcciones auxiliares, se admiten otras carpinterías, forrando de madera las partes ciegas y con detalles de tonos, despieces y texturas.

NORMA ZONAL 6. INDUSTRIA

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafadas con el código 6 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

Se clasifica en los siguientes grados:

- a) Grado 1: Industria urbana. Responde a zonas con presencia de tipologías industriales en todas sus variantes y cuya formación no responde a una planificación unitaria. Mediante la tramitación y ejecución del planeamiento de desarrollo podrán reordenar sus ámbitos, pasándose a regular por el grado 2.
- b) Grado 2: Industria en polígono. Corresponde a zonas de edificación en polígonos industriales o de almacenaje, de concepción y realización planificada.
- d) Grado 3: Industria tecnológica. Corresponde a nuevas zonas de edificación con instalaciones tecnológicas y terciarias.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a la tipología industrial en edificación aislada y entre medianeras.

OBRAS PERMITIDAS

- Son admisibles todas las obras reguladas en el artículo 2.3.14.

DETERMINACIONES DE USO

Uso predominante:

En todos los grados.

- Industrial, en todos sus usos pormenorizados

Usos compatibles:

En todos los grados.

- Residencial Vivienda, como anexa y vinculada a la industria, para vivienda del vigilante. Una (1) vivienda por parcela, con un máximo de cien (100) metros cuadrados construidos y computables a efectos de edificabilidad.

- Terciario:

- * Uso pormenorizado Comercial, en situación 1ª y 2ª, usos elementales 1º y 2º.
- * Uso pormenorizado Oficinas, en situación 2ª, usos elementales 1º y 2º vinculadas a la actividad industrial del edificio.
- * Uso pormenorizado Recreativo, en situación 2ª, usos elementales 1º y 2º.

- Equipamiento, espacios libres públicos, vías públicas y servicios urbanos:

- * Equipamiento, en situación 1ª en todos sus usos pormenorizados.
- * Servicios Urbanos, en situación 1ª en todos sus usos pormenorizados.
- * Espacios libres, en todos sus usos pormenorizados.
- * Vías públicas, en todos sus usos pormenorizados.

Usos prohibidos:

- Todos los restantes no incluidos como predominantes o compatibles.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las existentes, salvo las establecidas en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

Altura de la edificación y número de plantas:

- En el grado 1 se establece un máximo de una (1) planta sobre rasante y cinco (5) metros de altura.
- En el grado 2 y 3 se establece un máximo de dos (2) plantas sobre rasante y ocho (8) metros de altura, medidos en vertical y en cada punto medio de cada fachada. Excepcionalmente se podrá elevar hasta tres (3) plantas y una altura máxima de diez (10) metros, cuando esta última planta se destine a oficinas vinculadas a la actividad industrial objeto de la licencia.
- La cota de origen y referencia para la medición de la altura de la edificación será la del contacto de la edificación con el terreno en el punto medio de la fachada en que se sitúa el acceso al edificio.
- Por encima de la altura máxima se podrán edificar elementos singulares auxiliares y necesarios para la actividad industrial que requieran mayor altura, tales como chimeneas, torres, tolvas, grúas, etc.

Condiciones de parcela:

- Se respetará la parcela existente siempre que provenga de una actuación en desarrollo del planeamiento anterior o amparada en normativa sectorial de carácter supramunicipal.
- A efectos de nuevas parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, se establecen las condiciones siguientes:
 - a) Grado 1: Superficie mínima de trescientos (300) metros cuadrados, con un frente mínimo de quince (15) metros.
 - b) Grado 2: Superficie mínima de quinientos (500) metros cuadrados, con un frente mínimo de quince (15) metros.
 - c) Grado 3: Superficie mínima dos mil (2.000) metros cuadrados, con un frente mínimo de cuarenta (40) metros.
- Las condiciones de parcela no son de aplicación en las destinadas a dotaciones e infraestructuras.

Ocupación:

- La ocupación por el conjunto de edificaciones, sobre y bajo rasante, en ningún caso podrá rebasar los siguientes límites:
 - a) Grado 1, Se considera como máxima la ocupación existente en cada parcela a la entrada en vigor del presente Plan General. No se permiten nuevas parcelaciones, reparcelaciones o segregaciones, salvo las que resulten del desarrollo de los instrumentos de planeamiento previstos en el presente Plan General.
 - b) Grado 2: La resultante de aplicar los retranqueos, con un máximo del setenta y cinco por ciento (75%).
 - c) Grado 3: La resultante de aplicar los retranqueos, con un máximo del cuarenta por ciento (40%).

- Solo se permite edificar una planta bajo rasante.

Edificabilidad:

La edificabilidad neta sobre parcela edificable será como máximo:

- a) Grado 1: 0,70 m²/m² y 3,5 m³/m².
- b) Grado 2: 1,00 m²/m² y 6,0 m³/m².
- c) Grado 3: 0,80 m²/m² y 5,0 m³/m²

En el caso de equipamiento público, la edificabilidad real o materializable podrá duplicar los índices establecidos anteriormente.

Posición de la edificación:

Las edificaciones se separarán las distancias, medidas en proyección horizontal y desde las fachadas, que se establecen a continuación.

Posición respecto de la alineación oficial

- La separación entre el plano de fachada y la alineación oficial se ajustará en todos los grados a ocho (8) metros.
- Las parcelas que tengan fachadas a dos o más calles, la edificación industrial se retranqueará 5 metros, excepto en el caso de calles de servicio interior, en las que se retranquearán un mínimo de 3 metros.

Posición respecto a las parcelas colindantes

- En todos los grados, la separación mínima del plano más exterior de fachada de la edificación, con respecto a los linderos laterales, cuando no se adose, y de fondo será como mínimo de cinco (5) metros.
- Estas condiciones anteriores son complementarias de las normas de seguridad que deba contemplar la edificación en materia de seguridad.

Posición respecto de la edificación colindante

Cuando en una parcela se proyecten varios edificios deberán respetar entre sí y con las edificaciones de parcelas colindantes una separación mínima entre sus planos de fachada de seis (6) metros.

Salientes y vuelos:

- Se autorizan todos los regulados en las presentes Normas, siempre que no invadan las zonas de retranqueos establecidas en el apartado anterior. No podrán superar en longitud el cincuenta por ciento (50%) del total de la fachada sobre la que se dispongan.
- Las cornisas y aleros podrán rebasar las dimensiones máximas establecidas, en cuyo caso computarán a efectos de ocupación y posición de la edificación.

Espacio libre de parcela:

- El espacio libre de retranqueo obligatorio a alineación oficial podrá dedicarse a aparcamiento en superficie, jardín o muelles de carga. No se permite su uso como espacio de almacenaje. Excepcionalmente, si no fuese posible su localización en otro espacio de la parcela, se autorizará expresamente y previa solicitud en el Ayuntamiento, la implantación de depósitos de combustible

destinados al uso de la industria, y deberán ser ocultados a la vista desde la vía pública mediante pantallas de arbolado.

- Asimismo se podrá instalar un pabellón de vigilancia o control de acceso, de doce (12) metros cuadrados de superficie máxima y tres (3) metros de altura máxima, no computando a efectos de ocupación ni edificabilidad, ni le será de aplicación las condiciones de posición de la edificación.

Chaflanes:

- Son los que figuran grafiados en el Plano de Ordenación.
- En todas las nuevas manzanas será obligatoria la formación de un chaflán en todos sus vértices, dispuesto perpendicularmente a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones, con un frente de diez (10) metros. Dicho chaflán podrá asimismo adoptar cualquier otra forma siempre que no supere la alineación del definido anteriormente.

Cerramientos de parcela:

Los cerramientos de los frentes de parcela a alineación tendrán una altura máxima de doscientos (200) centímetros. Dispondrán un zócalo en su parte inferior no superior a cincuenta (50) centímetros de altura. El resto del cerramiento deberá ser a base de elementos diáfanos como verjas, celosías, que podrán completarse con elementos vegetales. Los cerramientos entre parcelas son libres en materiales y composición respetando la altura máxima indicada anteriormente.

Cuando los accidentes del terreno acusen una diferencia superior a un (1) metro entre los puntos extremos, la cerca deberá escalonarse en los tramos que sea necesario para no sobrepasar este límite.

CONDICIONES ESTÉTICAS:

- Queda prohibido el falseamiento de los materiales empleados, los cuales se presentarán en su verdadero valor.
- Se permiten revocos siempre que estén bien terminados. Las empresas beneficiarias quedarán obligadas a su buen mantenimiento y conservación.
- Tanto las paredes medianeras como los paramentos susceptibles de posterior ampliación, deberán tratarse como una fachada, debiendo ofrecer calidad de obra terminada.
- Las edificaciones en parcelas con frente a más de una calle, quedarán obligadas a que todos sus paramentos de fachada tengan la misma calidad de diseño y acabado. Se entiende por paramentos de fachada los que dan frente a cualquier vía pública.
- Las construcciones auxiliares e instalaciones complementarias de las industrias deberán ofrecer un nivel de acabado digno y que no desmerezca de la estética del conjunto, para lo cual dichos elementos deberán tratarse con idéntico nivel de calidad que la edificación principal.
- Los espacios libres de edificación deberán tratarse en todas sus zonas de tal manera que las que no queden pavimentadas se completen con elementos de jardinería, decoración exterior, etc., siempre concretando su uso específico.

- Se prohíbe el empleo de rótulos pintados directamente sobre los paramentos exteriores. En todo caso, los rótulos empleados se realizarán a base de materiales inalterables a los agentes atmosféricos. Las empresas beneficiarias son las responsables –en todo momento- de su buen estado de mantenimiento y conservación.

- Particularmente se evitarán:

- a) Las cubiertas de fibrocemento, debiéndose adoptar tonalidades roja, tejas o similares.
- b) Los bloques de hormigón en su color en cerramientos.
- c) Las tonalidades blancas, debiendo ser beige, ocre o similares.
- d) Las carpinterías deberán ser en tonalidades similares a la madera, desaconsejándose el aluminio en su color.
- e) Otros que pueda acordar el Ayuntamiento de Soria.

CONDICIONES HIGIÉNICAS:

Queda prohibida la construcción de viviendas interiores. La vivienda como uso complementario deberá cumplir las condiciones reguladas para dicho uso residencial en las presentes Normas.

NORMA ZONAL 7. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS URBANOS

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafadas con el código 7 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

Se clasifica en los siguientes grados:

Grado 1: Equipamiento y Servicios Urbanos compactos.

Grado 2: Equipamiento y Servicios Urbanos dispersos.

Grado 3: Equipamiento deportivo.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a la tipología tanto de edificación en manzana cerrada o entre medianerías, como de edificación aislada e instalaciones deportivas.

OBRAS PERMITIDAS

Son admisibles todas las obras reguladas en el artículo 2.3.14.

DETERMINACIONES DE USO

Uso predominante:

- Equipamiento y servicios urbanos en cualquiera de sus usos pormenorizados.

Usos compatibles:

En todos los grados:

- Residencial Vivienda, como anexa y vinculada al equipamiento, para vivienda del vigilante, con un máximo de cien (100) metros cuadrados construidos y computables a efectos de edificabilidad.

Usos prohibidos:

- Todos los restantes no incluidos como predominantes o compatibles, salvo los espacios libres públicos y vías públicas.

- En el grado 1 se prohíbe el uso terciario, en su uso pormenorizado Comercial y uso elemental 3º.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes son las existentes, salvo las establecidas en el Plano de Ordenación, o en su defecto las que resulten de los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

Altura de la edificación y número de plantas:

- En los grados 1 y 2 se establece un máximo de cuatro (4) plantas sobre rasante y quince (15) metros de altura, medidos en vertical y en cada punto medio de cada fachada. Excepcionalmente se podrá elevar el número de plantas en razón de la utilidad pública de la dotación previo acuerdo municipal.

- En el grado 3 se establece un máximo de dos (2) plantas sobre rasante y ocho (8) metros de altura, medidos en vertical y en cada punto medio de cada fachada.

En todos los grados, sobre la última planta permitida, solo se admitirán construcciones auxiliares que alberguen dotaciones al servicio de la edificación según lo regulado en las presentes Normas.

Fondo edificable:

- No se establece fondo máximo edificable, para ninguno de los grados.
- En los grados 1 y 2 cuando la nueva edificación se englobe en ordenaciones de manzana ya existentes, respetarán el fondo edificable para ellas establecido.

Patios:

Patios de Manzana:

- Para todos grados, en las nuevas construcciones será posible la formación de patio de manzana siempre que todos sus lados tengan una dimensión igual o superior a la máxima altura (H) de la edificación que presente fachada a dicho patio. Dicho patio de manzana será inedificable, tendrá la condición de espacio libre interior y cumplirá las determinaciones que a tal efecto se regulan en las presentes Normas.
- En los grados 1 y 2 , en las ordenaciones en que ya exista patio de manzana será obligatoria su formación en aquellas nuevas edificaciones que completen manzanas, y vendrá grafiado en el Plano de Ordenación. Se permitirá la edificación de dicho patio con una (1) planta de altura máxima. Los patios de manzana ya edificados no podrán destinarse al uso predominante; los usos a los que se podrá destinar son los regulados como compatibles en la presente Norma Zonal.
- Se admite la formación de cualquier otra clase de patios según lo establecido en las presentes Normas.

Condiciones de parcela:

- Se respetará la parcela existente, siempre que cumpla el resto de las condiciones particulares de la presente norma zonal.
- A efectos de nuevas parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, se establecen las condiciones siguientes:
 - a) Superficie mínima de quinientos (500) metros cuadrados.
 - b) Longitud mínima de lindero frontal de doce (12) metros, y la parcela permitirá la inscripción en su interior de un círculo de quince (15) metros de diámetro mínimo.

Ocupación:

Sobre rasante:

- a) En los grados 1 y 2, para ordenaciones en manzana cerrada, la ocupación de la edificación viene definida por la porción de parcela delimitada entre la alineación, los linderos laterales y el fondo edificable cuando esté establecido, (sin perjuicio de la posibilidad de ocupación de la totalidad de la planta baja en las condiciones que se regulan a tal efecto). Para ordenaciones con edificación aislada se aplicarán las condiciones de la norma zonal 2 grado 1.
- b) En el grado 3, la ocupación de la edificación no podrá rebasar el treinta por ciento (30%) de la parcela.

Bajo rasante:

- En todos los grados, la edificación podrá ocupar la totalidad de la parcela salvo los espacios de retranqueo mínimo obligatorios que se establecen.

Edificabilidad:

Es el resultado de aplicar a la parcela edificable las determinaciones de ocupación y altura de la edificación, y se obtiene:

- a) En el grado 1: 2,00 m²/m².
- b) En el grado 2: 1,0 m²/m².
- c) En el grado 3: 0,5 m²/m².

En caso de equipamientos público, la edificabilidad real o materializable podrá duplicar los índices establecidos anteriormente.

Posición de la edificación:**Posición respecto de la alineación oficial**

- En los grados 1 y 2, para ordenaciones en manzana cerrada, la edificación se situará sobre la alineación oficial. No obstante, en actuaciones unitarias y abarcando todo el frente de manzana, se permiten retranqueos a alineación, formación de patios de fachada y soportales.

- En todos los grados para ordenaciones en edificación aislada, el retranqueo mínimo del plano más exterior de fachada de la edificación será el mayor de los siguientes:

- a) Altura (H) del edificio, medida desde el plano más exterior de fachada de la edificación situada en la alineación opuesta de la calle o espacio libre público.
- b) Mitad de la altura (H/2) del edificio, medida respecto al eje de la calle o espacio libre público al que hace frente la parcela.

Posición respecto a las parcelas colindantes

- En los grados 1 y 2 para ordenaciones en manzana cerrada, no se permiten retranqueos a linderos laterales ni de fondo, salvo los derivados de servidumbres que se atenderán a lo establecido en el Código Civil. La posición de la edificación con respecto al lindero testero o de fondo será la resultante de aplicar el resto de las condiciones de ocupación y fondo edificable.

- En todos los grados para ordenaciones en edificación aislada, la separación mínima del plano más exterior de fachada de la edificación, con respecto a los linderos correspondientes será igual a la mitad de su altura (H/2), con un mínimo de cinco (5) metros.

Posición respecto de la edificación colindante:

- En todos los grados para ordenaciones en edificación aislada, cuando en una parcela se proyecten varios edificios deberán respetar entre sí y con las edificaciones de parcelas colindantes una separación mínima entre sus planos de fachada de dimensión igual a la mitad de la altura (H/2) del mayor de ellos, con un mínimo de seis (6) metros.

- Podrá reducirse esta distancia hasta la tercera parte de su altura (H/3) con un mínimo de cuatro (4) metros, cuando los dos planos de fachada sean ciegos, los huecos correspondan a piezas no habitables o no exista solape entre las proyecciones de los edificios.

Espacio libre interior:

- Si por la configuración de los edificios se dispusiese una tipología de edificación cerrada o semicerrada, los espacios libres delimitados serán inedificables sobre rasante y deberán respetar las dimensiones establecidas en el apartado de posición de la edificación.
- Su forma y condiciones de acceso serán tales que permitan el paso y maniobra de un vehículo de extinción de incendios. A tal efecto la embocadura de acceso será como mínimo de cinco (5) metros y se preverá un área perimetral pavimentada que permita la aproximación del vehículo de extinción a todas las fachadas que recaigan a dicho espacio libre interior.

Salientes y vuelos:

Se autorizan todos los regulados en las presentes Normas.

Soportales:

Se permite la realización de soportales en actuaciones unitarias y abarcando todo el frente completo de la manzana, según las determinaciones de las presentes Normas.

Chaflanes:

- Son los que figuran grafiados en el Plano de Ordenación.
- En todas las nuevas manzanas será obligatoria la formación de un chaflán en todos sus vértices, dispuesto perpendicularmente a la bisectriz del ángulo formado por las alineaciones, con un frente de cinco (5) metros para el grado 1 y de diez (10) metros para el grado 2. Dicho chaflán podrá asimismo adoptar cualquier otra forma siempre que no supere la alineación del definido anteriormente.

Cerramientos de parcela:

En todos los grados para ordenaciones en edificación aislada, tendrán una altura máxima de doscientos (200) centímetros. Dispondrán un zócalo en su parte inferior no superior a cincuenta (50) centímetros de altura. El resto del cerramiento deberá ser a base de elementos diáfanos como verjas, celosías, que podrán completarse con elementos vegetales.

CONDICIONES ESTÉTICAS:

- La composición de la edificación, materiales, color y tratamiento de diseño, son libres en el ámbito de esta zona.
- Las nuevas edificaciones a realizar que sean colindantes con un inmueble catalogado, procurarán enrasar la altura de cornisa, evitando la aparición de medianeras al descubierto. A tal efecto, mediante la redacción de un Estudio de Detalle, podrán realizar un retranqueo lateral con respecto al inmueble catalogado en las plantas superiores a la cornisa, con las mismas condiciones reguladas para los áticos en las presentes Normas.

NORMA ZONAL 8. TRANSFORMACIÓN

ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIÓN

Comprende y regula las áreas de suelo y edificación grafadas con el código 8 en la Ordenación Zonal del Plano de Ordenación.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

Responde a aquellos usos, fundamentalmente a la tipología industrial en edificación aislada, que debido a su localización en el núcleo urbano es necesario el cambio de uso, favoreciendo con ello su traslado a polígono.

OBRAS PERMITIDAS

- Únicamente son admisibles las obras de conservación o mantenimiento, consolidación o reparación y ornato.
- Quedan prohibidas las obras de ampliación, así como todas aquéllas que generen nuevos derechos patrimoniales.

DETERMINACIONES DE USO

Uso predominante:

- El predominante de la norma zonal que a tal efecto se regula en su ficha de características.
- El nuevo uso se regirá por las normas generales que lo regulan en el presente Plan General.

Usos compatibles:

En función del uso predominante al que deba transformarse y la norma zonal de aplicación.

Usos prohibidos:

En función del uso predominantes al que deba transformarse y la norma zonal de aplicación.

CARACTERÍSTICAS PARTICULARES

- Las áreas y edificaciones afectados por esta norma no se consideran fuera de ordenación y, en tanto no se produzca la transformación, estarán regulados por la norma zonal aplicable en virtud del uso existente.
- Una vez efectuada la transformación serán de aplicación las determinaciones de la nueva norma zonal.
- Para ambas situaciones, tanto antes como después de la transformación, serán de aplicación las Normas Generales del presente Plan General, además de las particulares aplicables en cada caso.

PROCEDIMIENTO

- La cifra de superficie del ámbito de actuación, que aparece en la ficha correspondiente, tiene un carácter aproximado e indicativo, pudiéndose variar posteriormente como resultado de una medición más precisa sobre el terreno.

- La delimitación de los sectores, será la definida desde el Plan General. Para su variación será necesaria la tramitación de una modificación de Plan General. A los efectos de variación de superficie entre los datos de la ficha correspondiente de Sector de Suelo Urbano No Consolidado y medición real sobre terreno se estará a lo dispuesto en el artículo 3.3.10 de la presente normativa urbanística.
- El procedimiento de transformación se iniciará con la presentación de un Estudio de Detalle según lo establecido en la legislación urbanística vigente, y que deberá abarcar la totalidad del ámbito delimitado en el Plano de Ordenación con el código 8.
- En aquellos ámbitos en los que no estén establecidas la totalidad de determinaciones de ordenación detallada o en el caso de que se quieran modificar, será necesario la aprobación de un Estudio de Detalle o un Plan Especial de Reforma Interior que deberá ajustarse a las determinaciones establecidas para esa figura de planeamiento en el RUCyL y además a las siguientes:

- 1.- El ámbito y el sistema de actuación serán los recogidos en el Plan General para cada una de las áreas reguladas con esta norma zonal de transformación, debiendo en su caso efectuar la correspondiente reparcelación.
- 2.- El planeamiento de desarrollo podrá delimitar una o varias unidades de actuación.
- 3.- Previamente a la concesión de cualquier tipo de licencia urbanística deberá haberse aprobado el correspondiente instrumento de gestión, ya sea Proyecto de Compensación o de Reparcelación.
- 4.- La concesión de licencias para el nuevo uso previsto estará condicionada a la desaparición de los usos y edificaciones existentes que sean disconformes con el planeamiento, así como a la demolición de las edificaciones que queden fuera de ordenación.
- 5.- El resto de las condiciones específicas se recogen en la correspondiente ficha de características de cada una de las áreas de transformación, y que se recogen en las presentes Normas del Plan General.

DETERMINACIONES DE VOLUMEN

- Serán de aplicación las determinaciones correspondientes a la norma zonal con la que deba reordenarse cada área de transformación así como todas aquellas modificaciones y observaciones que se reseñen en la ficha correspondiente.
- No obstante, con independencia de lo citado en el párrafo anterior, lo regulado a continuación será de aplicación para todas las áreas de transformación.

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones y rasantes se establecerán en el Estudio de Detalle y con el alcance previsto en la legislación urbanística.

Altura de la edificación y número de plantas:

Es la establecida en número de plantas sobre rasante en el Plano de Ordenación o en su defecto las que resulten de la aplicación de la norma zonal prevista para el desarrollo de la actuación